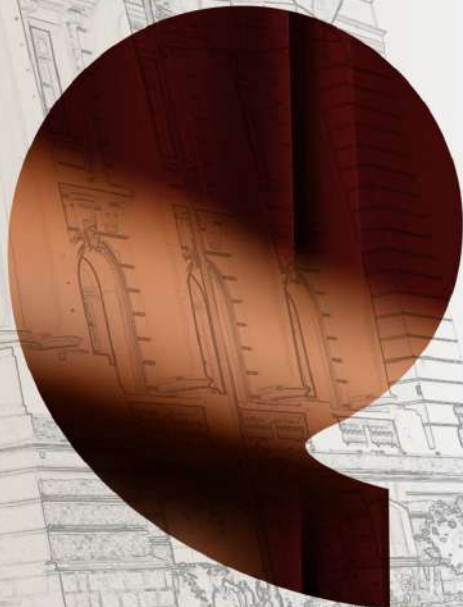
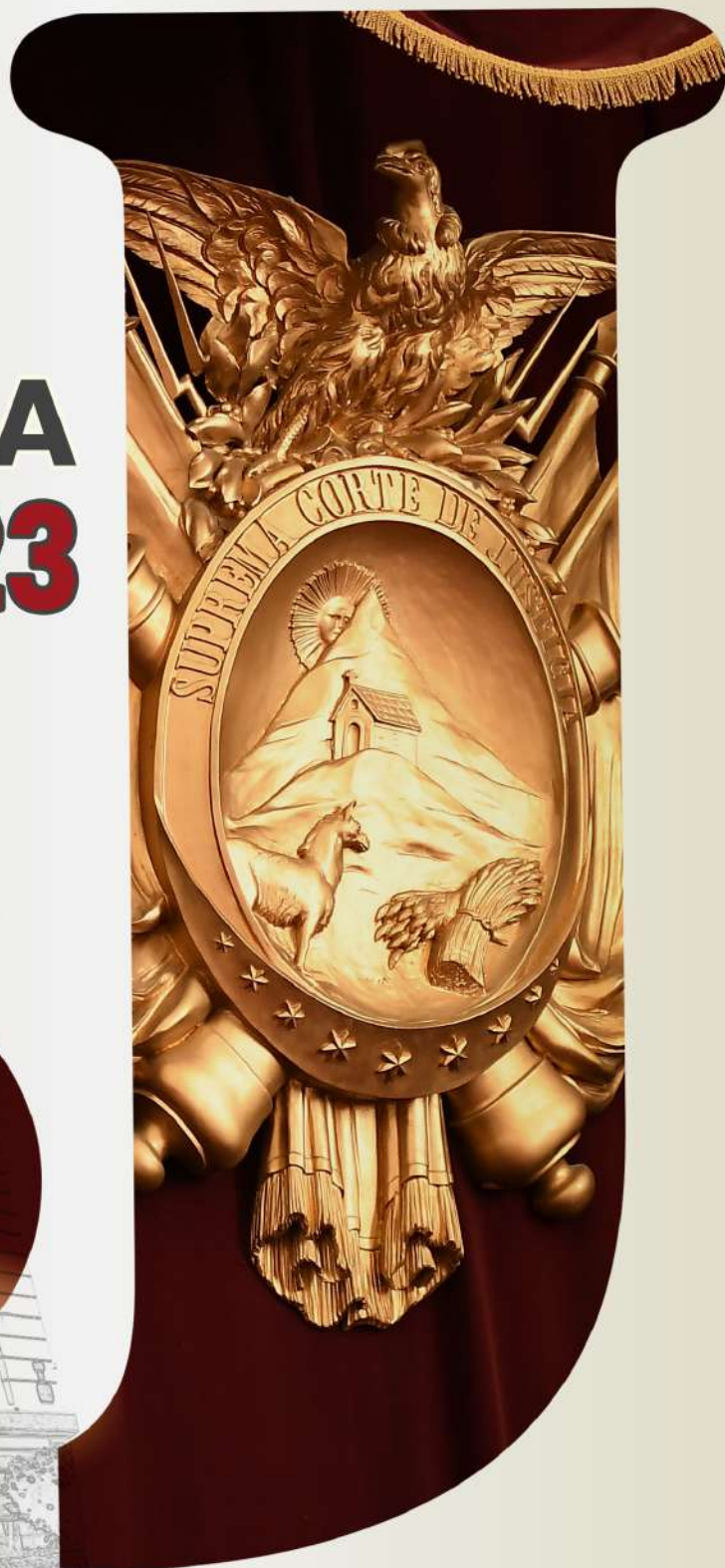


III JORNADAS JUDICIALES

Tribunal Supremo de Justicia

9 al 13 de octubre

MEMORIA 2023





TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MEMORIA

III JORNADAS JUDICIALES

Sucre, Noviembre 2023

MEMORIA III JORNADAS JUDICIALES

Dirección:

Ricardo Torres Echalar - Presidente del Tribunal Supremo de Justicia

Magistrado Coordinador:

José Antonio Revilla Martínez

Organización:

Roxana Judith Aprili Martínez - Secretaria General del TSJ

Coadyuvaron en la Organización

José Humberto Flores Flores
Liliana Vargas Sansuste
Liz Nadia Arcienega López
Carlos Soria Sandoval
Roberto Antonio Ramírez Torres
Mónica Carrasco Guerrero
Edson Berrios Oropeza
Jesús Mendoza Balderas
Jose Alfredo Mancilla Montero
María Teresa Espada Navia
Erika Adriana Ramírez Cuellar
Gerardo Zamora Benitez
Paola Iraola Ruiz
Lirio Betancourt
Eduardo Vacaflor Melgarejo

Conformación de Mesas de Trabajo

MESA	RESPONSABLE	PRESIDENTE
Mesa 1. El Código Civil y Código de Comercio	Abg. José Luis Cayoja Challapa	Mg. Juan Carlos Berrios Albizú
Mesa 2. El Código Procesal Civil.	Abg. Eduardo Vacaflor Melgarejo	Mg. José Antonio Revilla Martínez
Mesa 3. El Código Penal.	Abg. Epifanio Escobar Meza	Mg. Edwin Aguayo Arando
Mesa 4. El Código de Procedimiento Penal.	Abg. Walter Alberto Vizcarra Loaiza	Mg. Olvis Eguez Oliva
Mesa 5. El Código de las Familias y del Proceso Familiar y Código Niña, Niño y Adolescente	Abg. Lolín Choque Veliz	Mg. Marco Ernesto Jaimes Molina
Mesa 6. La Ley del Órgano Judicial	Abg. Favio Chacolla Huanca	Mg. Ricardo Torres Echalar
Mesa 7. Legislación Social (Parte Sustantiva)	Abg. Luis Fernando Ibañez Becerra	Mg. Carlos Alberto Eguez Añez
Mesa 8. Legislación Social (Parte Adjetiva)	Abg. Alfredo Vaca Guzmán Davalos	Mg. Esteban Miranda Terán
Mesa 9. Legislación Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Tributaria y Aduanera	Abg. Oscar Vargas Amezaga	Mg. María Cristina Díaz Sosa

Diseño y Diagramación:

Citlali Ponce de León - Engargada de Relaciones Publicas del TSJ

Depósito Legal: 3-1-463-2023 P.O.

■ CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
DISCURSOS DE INAUGURACIÓN	11
I. DISCURSO MAGISTRADO COORDINADOR - LIC. JOSÉ ANTONIO REVILLA MARTÍNEZ	11
II. DISCURSO VICEMINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES - DR. MARIO FABRICIO CASTRO CORDERO	17
III. DISCURSO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA - RICARDO TORRES ECHALAR	19
CONCLUSIONES III JORNADAS JUDICIALES	25
I. ANTECEDENTES	25
II. JUSTIFICACIÓN	25
III. PROPÓSITO	26
IV. ÁMBITO DE ANÁLISIS	26
V. DE LOS PARTICIPANTES	26
VI. DE LAS COMISIONES Y SU ROL EN CADA ETAPA	27
VII. METODOLOGÍA DE TRABAJO	31
PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN NORMATIVA	34
MESA 1. EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE COMERCIO	34
MESA 1. CÓDIGO DE COMERCIO	61
MESA 2. CÓDIGO PROCESAL CIVIL	66
MESA 3. EL CÓDIGO PENAL	90
MESA 4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	112
MESA 5. EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y EL PROCESO FAMILIAR Y CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	150
MESA 5. MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	163
MESA 6. LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL	184
MESA 7. LEGISLACIÓN SOCIAL (PARTE SUSTANTIVA)	232
MESA 8. LEGISLACIÓN SOCIAL (PARTE ADJETIVA)	245
MESA 9. LEGISLACIÓN CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	283
MESA 9. LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA: PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, COACTIVO FISCAL Y COBRO COACTIVO	292



Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

PRESENTACIÓN

Con la complacencia que proporciona la satisfacción del deber cumplido, en mi condición de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, tengo el honor de presentar la memoria de lo que constituyó el desarrollo de las Terceras Jornadas Judiciales, que se llevaron a cabo en la ciudad de Sucre, Capital del Estado Plurinacional de Bolivia y sede del Órgano Judicial, del 9 al 13 de octubre pasado.

Fueron días de intenso trabajo que nos permitieron avanzar en el propósito y objetivo trazado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la aspiración de cumplir paso a paso, con la tan ansiada reforma del sistema de administración de justicia en nuestro país.

Las Terceras Jornadas Judiciales permitieron abordar una de las muchas causas de los problemas estructurales que presenta el sistema judicial en Bolivia, como es el de la necesidad de actualización de las normas tanto sustantivas como adjetivas; meta que como aporte de Jueces, Vocales y Magistrados del Órgano Judicial, fue cumplida con el planteamiento de las propuestas de modificación que oficialmente serán puestas en consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Órgano del Estado competente a efecto de traducirlas en normas positivas.

Los temas tratados abordaron la problemática en las diferentes materias que hacen a la labor de los juzgadores, como los Códigos Civil y de Comercio; el Código Procesal Civil; el Código Penal y de Procedimiento Penal; el Código de las Familias y del Proceso Familiar, así como el Código Niña, Niño y Adolescente; la Ley del Órgano Judicial; la legislación social, disposiciones complementarias y conexas; finalmente, la legislación en materia contenciosa, contenciosa administrativa, tributaria y aduanera.

Se trató de una experiencia cuya evaluación presenta resultados alentadores y positivos en el complejo empeño que nos propusimos y hoy vemos sus resultados objetivamente plasmados en el volumen que se presenta.

A nombre y en representación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, deseo expresar nuestro reconocimiento y gratitud a todas las personas que con su esfuerzo, dedicación y sacrificio, contribuyeron a hacer posible la realización de las actividades académicas, como también a convertir los antecedentes y desarrollo del trabajo en un cuerpo metódico y ordenado en el que se exponen objetivamente los alcances de la aspiración del Órgano Judicial en su conjunto, de servir a la sociedad boliviana en las mejores condiciones humanas, técnicas y materiales, con un sistema de administración de justicia accesible, oportuno, ágil, eficiente, eficaz, ético, independiente e imparcial.

La justicia es patrimonio de la sociedad; correlativamente, su correcta y proba administración, la garantía de bienestar y pacífica convivencia.

Dr. Ricardo Torres Echalar

PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



José Antonio Revilla Martínez
MAGISTRADO COORDINADOR
III JORNADAS JUDICIALES
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

Con la adopción de una nueva Constitución Política del Estado, se inicia un proceso de transformaciones políticas, sociales, económicas y jurídicas en Bolivia, dentro de las cuales la revisión, adecuación y desarrollo de nuestra normativa es una de las tareas fundamentales.

Dicha norma fundamental garantiza un amplio espectro de derechos, y si bien estipula que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre esta, varias de las leyes vigentes limitan considerablemente el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Pues la importancia de lograr que las leyes cuenten con elementos suficientes para su mejor aplicación y no sólo que estén bien redactadas, sino que cumplan sus objetivos, actualizándose la norma de forma permanente con la participación de especialistas y la sociedad en general, debiendo analizarse de forma constante los temas de mayor trascendencia con nuevas iniciativas o propuestas, para lograr los resultados más efectivos.

En ese sentido, los arts. 181 y 184 núm. 7) de la Constitución Política del Estado, precisan que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria del Estado Plurinacional de Bolivia y tiene como una de sus atribuciones, preparar proyectos de leyes y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Por lo que, la Magistratura electa por el departamento de Chuquisaca puso a consideración de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia la realización de las Terceras Jornadas Judiciales en la ciudad de Sucre del 9 al 13 de octubre de 2023, para contar con una propuesta académica elaborada internamente por los propios servidores judiciales, como base de un proceso amplio y participativo a ser encarado por el Tribunal Supremo de Justicia. Instancia máxima que encomendó las funciones de coordinación de las Jornadas por Resolución de Sala Plena, al Magistrado Electo por el departamento de Chuquisaca del Tribunal Supremo de Justicia.

A fin de abordar responsablemente este importante evento, se programó un proceso planificado para contar con una propuesta de reforma normativa, iniciando como primera actividad la aprobación, del Reglamento, Convocatoria, Agenda, Cronograma y Plan de Desarrollo de las “Terceras Jornadas Judiciales”.

Actividad que tuvo un carácter participativo, analítico, dialogado y de debate para la construcción de las propuestas de modificación normativa en base a los conocimientos y experiencia de los participantes.

Este trabajo se realizó en cuatro etapas de desarrollo, señaladas a continuación:

1ra. ETAPA: Trabajo en los Tribunales Departamentales de Justicia (del 10 al 31 de agosto)

Socialización de la Convocatoria, Reglamento y Plan de Desarrollo de las Terceras Jornadas Judiciales

Se integraron nueve (9) mesas de trabajo conforme establece el Reglamento y Convocatoria, designando a un responsable, con la finalidad de **analizar, debatir y proponer modificación normativa**.

2da. ETAPA: Análisis, debate, aprobación o rechazo a las propuestas elaboradas por los Tribunales Departamentales de Justicia (del 4 de septiembre al 2 de octubre)

Las nueve (9) mesas de trabajo ya conformadas **analizaron, debatieron y aprobaron o rechazaron las propuestas elaboradas por los Tribunales Departamentales de Justicia** en las distintas materias que fueron objeto de ponencias en las Terceras Jornadas Judiciales.

3ra. ETAPA: Participación en las Terceras Jornadas Judiciales (del 9 al 13 de octubre de 2023)

Representantes de cada Tribunal Departamental de Justicia (TDJ), debatieron sobre las modificaciones necesarias al sistema normativo nacional vigente, con la participación de representantes del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Gobierno, Ministerio del Trabajo, Defensor del Pueblo, Fiscalía General, Procuraduría General, Colegios de Abogados y Facultades de Derecho de las Universidades integrantes del sistema universitario nacional.

4ta. ETAPA: Sistematización y Socialización de los resultados

Sistematización del documento final del –**DOCUMENTO TÉCNICO Y ACADÉMICO DE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA**–, producto de las Terceras Jornadas Judiciales.

Lográndose con este importante evento evaluar la pertinencia, operatividad y vigencia de la legislación nacional en el contexto actual, buscando que se generen conclusiones sobre el diagnóstico del estado actual, la pertinencia de reformar las leyes vigentes, crear nuevas, así como el análisis de iniciativas presentadas por los propios administradores de justicia, alejados del protagonismo político, que permitió el diálogo fluido entre los académicos y operadores de las normas.

Por último, el Tribunal Supremo de Justicia a través de sus Magistrados tiene la firme decisión de continuar con el proceso de reformas con miras a fortalecer la legislación nacional, mejorar la eficiencia en los procesos y afianzar el equilibrio procesal entre las partes. Para ello continuará con el proceso de diálogo entre los propios operadores de justicia y la sociedad civil.

Lic. José Antonio Revilla Martínez

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DISCURSOS DE INAUGURACIÓN

I. DISCURSO MAGISTRADO COORDINADOR - LIC. JOSÉ ANTONIO REVILLA MARTÍNEZ

Las Terceras Jornadas Judiciales, se constituyen en un evento que tiene características propias, que acompañada de la voluntad del Órgano Judicial, integrado por los señores Jueces, Vocales y la Magistratura electa por voto popular, podrá encarar un proceso de reforma de justicia, pero uno con la presencia de sus verdaderos actores, con el concurso de la parte académica, integrada por las facultades de derecho y asociaciones profesionales de abogados representados por los Colegios de Abogados correspondientes.

Se me confiere el grato honor de hacer referencia a la metodología, pero permítaseme brevemente, tener presente lo siguiente:

1. Para nadie es desconocido que, el Órgano Judicial es cuestionado de distintas maneras pero es cuestionado como sistema lo cual constituye una absoluta incongruencia, por cuanto debe cuestionarse a los “malos actores” que imparten justicia y no cuestionar a un “sistema judicial”, como entidad abstracta que es y que día a día pone de manifiesto la actividad que le corresponde, consiguientemente debemos descartar esas falsas críticas, encubiertas por razones “extra jurídicas”, por cuanto estamos absolutamente convencidos que, tanto los Magistrados cuanto nuestros señores Jueces y Vocales ejercen casi todos, sin excepción las labores jurisdiccionales, desde el mejor punto de vista y no por casos aislados puede juzgarse a todo un “sistema judicial”.
2. Las reformas judiciales siempre han sido encaradas, efectuadas y entregadas por quienes nunca han ejercido funciones judiciales y menos han estado en el sitio desde el cual critican sin conocimiento alguno de los inconvenientes que los operadores de justicia tienen al aplicar la normativa, siempre se ha visto una reforma judicial cambiando actores (jueces), se entranpan las reformas judiciales por el sistema de elección, por cuanto los arboles no les dejan ver el bosque; esta magistratura no problematiza la forma de elección, no es cierto, si creen que esta forma de elección no es la adecuada a la actual pues busquen una forma de elección absolutamente



Magistrado Coordinador: José Antonio Revilla Martínez

adecuada por cuanto no es competencia del Tribunal Supremo ni de la Sala Plena, es competencia legislativa.

3. Es importante recordar que las Primeras Jornadas Judiciales se llevaron a cabo el año de 1977 bajo la presidencia de la entonces Corte Suprema de Justicia, del doctor Raúl Romero Linares, en la cual simplemente habían cinco mesas de trabajo; es así que, se analizó el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Familia, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, terminando así esas Primeras Jornadas Judiciales con interesantes ponencias, siendo un escenario absolutamente distinto, que en ese momento, en este ambiente (Tribunal Supremo de Justicia), en la parte baja funcionaba la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, en la parte de arriba funcionaba la Corte Suprema de Justicia, más la Fiscalía General del Estado, consiguientemente los elementos son absolutamente distintos.
4. Posteriormente, bajo la excelente conducción de la entonces Corte Suprema de Justicia, el Dr. Edgar Oblitas Fernández, llevó a cabo las Segundas Jornadas Judiciales con una connotación ya muchísimo mayor, las primeras tenían cinco mesas de trabajo y fundamentalmente analizaron la experiencia de la llamada Codificación Banzer en la época correspondiente; en pero, las Segundas Jornadas Judiciales tuvieron elementos altamente propositivos que nunca fueron tomados en cuenta; ahora, estamos viviendo una cultura sobre materia penal en un “sistema acusatorio”, en oposición a esa cultura “inquisitiva” que se tenía; ahora bien, en esas Segundas Jornadas Judiciales sale la propuesta del tránsito de la cultura o del “sistema inquisitivo” hacia el “sistema acusatorio”; es así que, casi una década después se implementó una reforma judicial, pero bajo la modalidad de consultoría, como siempre denigrando el talento humano que tenemos los jueces y vocales y que tiene nuestro personal de apoyo, priorizando consultorías, cuando los verdaderos actores (Jueces y Vocales), propusieron con pleno conocimiento y cientificidad del derecho en el área sustantiva en materia penal y en el área procesal también tales reformas; simplemente a modo de ejemplo, nuestra escuela de jueces forma bajo la excelente conducción del Dr. Lucio Valda, jueces, acaso no son ellos los llamados a ser parte de la reforma y no simplemente reformas teóricas de teóricos de pizarrón que nos van a decir qué es lo que hacemos bien y qué es lo que hacemos mal, absolutamente no compartimos esa ideología de la auto denigración nacional, por cuanto nuestro elemento humano es altamente cualificado. Recordando la expresión de LBaudin, haciendo referencia a una adscripción como ya lo hemos dicho anteriormente decía referirnos a nuestra adscripción territorial “allá todo es inferior, menos el hombre” y realmente debemos tener presente ese talento humano que tenemos.
5. No es una explicación metodológica como tal, pero cuando la Magistratura de Chuquisaca ejercía la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, se tenía la convicción de llevar a cabo estas Terceras Jornadas Judiciales integrando a los operadores de Justicia, la academia representada por las Universidades, las asociaciones profesionales de Colegios de Abogados, pero la atención a la creación de juzgados y ordenamientos, no hicieron posible la concreción de las mismas y las sucesivas presidencias tuvieron dificultades como la pandemia y otros elementos que inviabilizaron su realización; es así que, ahora es un escenario favorable y agradezco a Sala Plena que acogió la iniciativa de la Magistratura de Chuquisaca, de dejar al término de nuestro mandato un gran legado propositivo de enjuiciamiento de nuestras normas, para ver por qué falla el sistema judicial, que no es tanto por sus operadores, sino también por la estructura jurídica política.
6. El Tribunal Supremo, siempre ha estado comprometido con el sistema de impartición de justicia y las sucesivas presidencias, la labor de Sala Plena, así como de los tribunales departamentales siempre se han ocupado del tema de Justicia, nunca ha tenido este Tribunal Supremo una vocación casacional, vale decir simplemente resolviendo los recursos de casación, dejando de lado las políticas coherentes a la administración de justicia; simplemente a modo de ejemplo, se ha determinado por

primera vez por parte del Tribunal Supremo de Justicia, la creación e implementación de sistemas informáticos, entre ellos, el Sistema Salomón Pro, que según estadísticas judiciales, maneja más de 9 millones de dólares y más de 148 millones de bolivianos que son administrados y son repuestos inmediatamente bajo la forma de las obligaciones incumplidas, que hacen referencia a la parte coactiva de ejecución de sentencias; igualmente, bajo el sistema de notificaciones electrónicas, tenemos registrados más de 23.000 usuarios, se tiene más de 337.000 edictos publicados en la plataforma informática, absolutamente gratuitos para litigantes; también es importante precisar que, entre el Ministerio Público y el Tribunal Supremo de Justicia, se ha llevado a cabo más de 133.000 causas de interoperabilidad; con estos datos, el cuestionamiento debe ir a los “malos operadores” y no hacia un sistema judicial que se preocupa por llevar a cabo estas tareas; acusaciones al sistema judicial que, en todo caso deberían ser concretas y señalando los defectos correspondientes.

7. ¿Y qué pasa con nuestra legislación?, el objetivo de estas Jornadas Judiciales es fundamentalmente hacer referencia a “enjuiciar” si vale el término la legislación vigente, entendemos nosotros que, la reforma de justicia y las dificultades y cuestionamiento alguno no es problema de personas, probablemente sea un problema del “sistema normativo” y acá están los expertos, no están consultores externos, están los expertos que día a día tropiezan con las dificultades en la administración de justicia y tienen criterios de solución bastante óptimos quienes son nuestros señores jueces, juezas, nuestros señores vocales y toda el personal correspondiente, más aún con el concurso de la parte académica facultades de derecho y también obviamente las asociaciones profesionales, por cuanto el abogado doctrinalmente, es un “auxiliar de la justicia”, el juez conoce el derecho pero no conocen los hechos y quienes nos dan los hechos son precisamente los abogados, de ahí que esa reforma tenga que ser absolutamente “integral” por poner solamente, un ejemplo, es posible todavía que tengamos un voluminoso Código de Comercio donde la tercera parte del código esté referido a la letra de cambio que no tiene ninguna utilidad, ¿quién ya utiliza letra de cambio? y ¿qué pasa con los contratos telemáticos con la oferta, de aceptación que se hace ya por medios electrónicos hay alguna regulación normativa?, ninguna y como docentes que somos y están presentes nuestros docentes Alejandro, el doctor Mérida, en nuestro señor Rector y ¿qué pasa con las facultades de derecho que forman abogados?, a ver nuestra facultad de derecho de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, que cumplirá 400 años de existencia, todavía otorga una licenciatura tridimensional, no son abogados sino licenciados en derecho, ciencias políticas y ciencias sociales y no se lleva derecho municipal, no se llevan procesos contenciosos y se llevan otras materias que no precisamente tienen relación, muy importantes desde luego y con total conocimiento teórico pero, no se lleva lo que el abogado enfrenta día a día y la realidad de todos nosotros que somos abogados es como autocrítica que debe correspondernos así como el sistema judicial también y significa que salimos de la facultad con grandes conocimientos teóricos, si acaso hay vocación de estudio, pero para aprender después de la facultad mediante el ingreso a los tribunales correspondientes, esto es un escenario favorable, donde también las facultades de derecho puedan en su caso modificar sus planes curriculares en base a una enseñanza problemática o polémica deben aprender los abogados, el resolver problemas no a teorizar sobre elementos que básicamente son de gran interés teórico, pero reitero, ¿qué pasa con los contratos telemáticos?, ¿la oferta, la aceptación, puede hacerse también telemáticamente?, no tenemos ningún elemento normativo; podemos decir por ejemplo: tenemos más de 90,000 abogados registrados en el Registro Público de la Abogacía, perdonen la expresión, pero las cosas hay que decirlas como son, aunque no es expresión mía sino de Eduardo Galeano, que hacía referencia a la década del 60, que Bolivia es el único país latinoamericano que se da el lujo de contar que cada universidad tenga facultades de derecho donde se producen “vampiros de indios en cantidades industriales”, eso debe servirnos como un elemento de reflexión también.
8. Habrá que preguntarse, cuál la función del abogado, ¿entorpecer la tarea del juez? o ¿coadyuvar?

entonces la respuesta sería que, es la tendiente al descubrimiento de la verdad sin importar los derechos de los litigantes por cuanto al bien mayor es el sistema de la “paz social” que proclama nuestra Constitución Política del Estado; al respecto, hay un libro muy hermoso que todos ustedes lo conocen, de las buenas relaciones entre jueces y abogados del autor Piero Calamandrei, en la cual hay una expresión probablemente que parecería ingenua, pero es de alta significación, él decía: “en mi vida nunca me he encontrado con un mal juez” porque obviamente enfoca las cosas desde el punto de vista de la colaboración de la justicia, pero los abogados por la proletarización de la profesión, como ustedes saben obviamente, ven antes que la Paz Social para la cual hemos sido formados con excelentes docentes, todas en todo el estado boliviano más que la paz el “interés de su litigante” y mientras más dure el juicio, más ganancia significa para ellos, dejando también de lado la Resolución Alternativa de Conflictos; es así que, la culpa también es del “sistema judicial”, pues también la culpa es de sus auxiliares abogados, por ejemplo para que demoren tanto las causas, entendemos que es una culpa si acaso y cuestionamiento del sistema judicial, una culpa compartida entre malos operadores de justicia, una falta de dotación de la superestructura jurídica acorde a los nuevos tiempos.

9. Una falta también, (tómese como autocrítica), es de las facultades de derecho, que todavía no están a la altura de los nuevos tiempos correspondientes y las razones obviamente, no nos corresponde examinar ni queremos hacer cuestionamientos al cogobierno, donde los que deben aprender son los que aprueban los planes curriculares, no es cierto una vez más, las cosas hay que decirlas por su nombre, “la verdad no puede ser nociva, debe siempre debatirse y lo que se respetan no son las ideas, lo que debe ser respetado, son las personas que emiten las ideas”, a una persona no la vamos a juzgar o vituperar por la idea que tiene, pero si su idea debe ser cuestionada, si alguien nos dice que $2 + 2$ es 5, le diremos que respetamos su opinión o lo debatiremos, pero no por eso le diremos ignorante, ahí estamos atacando a la persona y no estamos atacando a la idea. Tener un sistema normativo, donde en un tema tan lacerante, cuál es la violencia intradoméstica, se permita la conciliación a instancias de la víctima y lo arreglamos diciendo, “por una sola vez”, cuando sabemos perfectamente la situación de desventaja de la víctima mujer, con relación reitero a los elementos de poder que pudiera involucrarse en determinadas circunstancias, para el colmo no procede por reincidencia y se toma en el estricto sentido sustantivo penal, de cinco años si no me equivoco, después del cumplimiento de la condena pues aquí la reincidencia es volver a cometer el hecho, no ser sancionado y consiguiente, esa es la clase de normas que tenemos vigentes, por decirlo, donde terminan más rápido los procesos de Biocidio que los procesos de feminicidio, es culpa del sistema integral en el cual no se encaran las cosas como son.
10. Estando presentes las Universidades, las asociaciones profesionales representados por los Colegios de Abogados y nuestros Jueces y Vocales que día a día conocen los problemas específicos que representa el sistema de impartición de justicia, se tienda a enjuiciar el elemento normativo que nos es dotado vía asamblea legislativa; entendemos que, como posición del Tribunal Supremo que, el ejercicio de la facultad competencial prevista por la Constitución Política del Estado, como iniciativa legislativa en materia judicial la debe ejercer el Tribunal Supremo y no los políticos; por cuanto, la Asamblea Legislativa, es una correlación de fuerzas políticas, que hacen que, la superestructura jurídico tenga determinados intereses políticos, en cambio aquí, es un sistema absolutamente fenomenológico o fenomenográfico y entendemos o esta Sala Plena así lo entiende, que cualquier reforma debe partir de quiénes son los que conocen las Leyes, sus dificultades perspectivas y obviamente la determinada optimización de las mismas; es así que, la metodología es simple, basada en el amplio debate que ustedes lo conocen, póngase como ejemplo de inercia legislativa ha ser enjuiciada en estas jornadas judiciales, después de los intensos debates, parece adecuado que este durmiendo el sueño de los justos, dos importantes anteproyectos de Ley presentados por el Tribunal Supremo en materia laboral, a iniciativa de la magistratura de Cochabamba representada por el Dr. Miranda, referida a la abreviación en materia procesal laboral, ¿dónde

está?, ni siquiera es considerada; también, la Magistratura de Chuquisaca, presentó un proyecto de regulación del recurso de casación, por cuanto no hay una ponderación adecuada, se tiene un recurso de casación en materia laboral para cualquier caso, sea que los beneficios sociales sean de cientos de miles de bolivianos ó sean de 500 bolivianos; no hay ninguna ponderación, está abierto para que, una Trabajadora del Hogar tenga que, esperar a que concluya su proceso laboral años para cobrar la limosna del empleador y no hay la ponderación correspondiente, cómo es posible que tenga esa perspectiva el órgano político, que es la Asamblea Legislativa.

11. Pónganse a pensar, nuestra primera codificación es imitación de los Códigos Napoleónicos, no fue realizada en un gobierno precisamente democrático con el Mariscal Andrés de Santa Cruz y Calahumana, la segunda era de codificación como ustedes conocen, fué un elemento de ruptura democrática en el centenario boliviano y un proceso simplemente de asimilación de legislaciones distintas. Los procesos de creación normativa, doctrinalmente son procesos o de creación o de imitación o de simple asimilación y lastimosamente en materia legislativa, hemos incurrido en el proceso de imitación y de adopción, pónganse a pensar que con la primera legislación vigente en la naciente República, se tenía una regulación pormenorizada y meticulosa, los defectos del Código Civil, fundamentalmente es una traducción del tomo octavo de la obra de Messineo así como ustedes muy bien saben perfectamente, ¿dónde está nuestro talento humano?, que lo tenemos acá presente para precisamente encarar la reforma de justicia, no a partir del ajusticiamiento de sus autores, sino a partir del sistema normativo correspondiente.
12. Ahora, la alta concurrencia de los distinguidos delegados, de quienes, el pueblo boliviano espera mucho de las conclusiones que emita este evento; de tal manera, se han adoptado bajo la forma del código QR, un acceso inmediato en tiempo real a todo lo que se va a debatir y otra novedad, con la cual diríamos que esta Sala Plena conducida por el Doctor Ricardo Torres y cada uno de los Magistrados correspondientes no diríamos que se está superando las primeras y segundas jornadas, los resultados serán los que se verán y como muy bien dice el criterio de verdad es la práctica o sea no podemos anticiparnos a nada.
13. Pero hay una gran novedad, no se está viniendo a discutir desordenadamente con amontonamiento de ideas, sino que previamente el Tribunal Supremo, meses atrás ha trabajado con mesas de trabajo en los Tribunales Departamentales, donde se hicieron propuestas específicas, que fueron remitidas al Tribunal Supremo, las cuales fueron sistematizadas y devueltas a los nueve tribunales departamentales, de tal manera que cada departamental, conoce en la materia y en la mesa de trabajo las ponencias de cada uno de los departamentos y no es simplemente un amontonamiento o discusión de ideas o de buenos criterios o de buenas intenciones, de acá saldrá un documento de reforma del sistema normativo bajo la forma de proyecto de Ley, en materias tan complejas, por ejemplo: la mesa número nueve que es la más compleja, está dirigida por la primera mujer que presidió el Tribunal Supremo de Justicia, la Dra. Cristina Díaz, obviamente entendemos que su complejidad en materia aduanera, tributaria, contenciosa, contencioso administrativa, implicarán determinadas recomendaciones a la Asamblea Legislativa y esas recomendaciones deben ser tomadas en cuenta, porque provienen de expertos nacionales en su conjunto.
14. La metodología reitero, no consiste en un amontonamiento de ideas, ni insulsas discusiones, sino ya hay documentos previamente consensuados en las mesas de trabajo de los nueve Tribunales Departamentales, iniciando las ponencias correspondientes, con el gran concurso de nuestros señores docentes acreditados al evento y también con el gran concurso de las asociaciones profesionales, de tal manera que se expectativa de estas Terceras Jornadas Judiciales es mayor y lo que se espera, es que los actores inicien el proceso de reforma judicial y no sea impuesta la reforma judicial, bajo fuerzas políticas, por cuanto la Asamblea Legislativa es un órgano eminentemente político y no es un elemento político, las leyes con las cuales se juzgan a las personas, obviamente

es otro asunto distinto, téngase presente el Código de Procedimiento Penal, de su lectura creo que son dos o tres hojas dedicadas al juicio y todo lo demás es para que no se desarrolle el juicio, pero no se aplica eso, porque tenemos una cultura absolutamente pleitista; es así que, la adecuada formación de profesionales abogados con textura ética, de los operadores de justicia y sobre todo una buena legislación que provenga, enfatizo por enésima vez, de los verdaderos actores de la justicia; es por ello que, con estas palabras, nuestra metodología, nuestro objetivo, es la reforma judicial a partir del nivel súper estructural; a partir de los verdaderos actores representados por la parte académica de las Universidades, asociaciones profesionales abogados y operadores de justicia, que con la metodología a ser empleada, es la discusión y el debate que debe ser siempre propositivo, porque todos nosotros somos abogados, pensamos que siempre debemos opinar sobre algo que ya se ha dicho, no es cierto, alguien emite una opinión otra abogado toma la palabra dice lo mismo con algunas otras palabras y así nos enfrascamos lo que queremos es que esto sea altamente propositivo y reitero la organización está dada y es nuestra la oportunidad de enaltecer este evento.

15. Que nuestra Sala Plena haya permitido la realización de este legado de las Terceras Jornadas Judiciales, en el ámbito de las mesas de trabajo, que tienen como escenario, los ambientes de nuestra Universidad de San Francisco Xavier de casi cuatro siglos de existencia, en esas salas y aulas, salieron profesionales brillantes de cada departamento como Don Rafael García Rosquellas, Don Raúl Romero Linares, Don Pastor Ortiz Matos, Don Oscar Fredking Salas, en la primera época de Gloria de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, posteriormente el Dr. Gabriel Peláez, Dr. José Lemetre, igualmente en materia penal el Dr. Manuel Durán Padilla, Dr. Mario Gonzáles, entre otras personalidades del derecho, quiénes muchos de ellos ya no están con nosotros, pero que esperemos que su espíritu y su talento inspire la labor de nuestras Terceras Jornadas Judiciales, siempre con la ayuda de Dios que es el supremo legislador del universo.

Muchísimas gracias

II. DISCURSO VICEMINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES - DR. MARIO FABRICIO CASTRO CORDERO

Es para el Ministerio de Justicia un acto muy importante las primeras jornadas judiciales como ya lo dijo mi antecesor en el uso de la palabra se llevaron adelante el año 1977 la segunda si no me equivoco fueron el año 1990 estamos aquí por la trascendencia que tienen, como Ministerio de Justicia vamos a cumplir 15 años de la nueva constitución de la vigencia de la nueva constitución aunque ya estamos mucho tiempo con ella pero el desarrollo normativo y el desarrollo legislativo alrededor de nuestra Constitución todavía no ha terminado, para nosotros es fundamental decirlo abiertamente el paradigma del proceso de cambio no es una persona no es una institución, el paradigma del proceso de cambio es la constitución política del Estado de 2009 que ha nacido desde las calles del país de la lucha de las organizaciones sociales por un futuro mejor y que ha costado muchísima sangre al pueblo boliviano, esa Constitución hoy nos llama y nos pone en eventos como este con la difícil tarea de seguir realizando desarrollo legislativo tristemente no se ha podido terminar y como lo ha dicho mi antecesor explicado de manera muy concreta de manera muy específica tenemos normativa que data de hace demasiado tiempo tenemos normativa totalmente desactualizada sobre todo en el ámbito civil, en el ámbito penal, en el ámbito comercial que es un es un trabajo que tristemente se ha visto obstaculizado muchas veces por razones políticas.

Nosotros como Ministerio de Justicia estamos comprometidos a que esos obstáculos políticos se levanten llamamos a la reflexión a la asamblea legislativa desde todos los ámbitos cuando nos toca estar en la prensa cuando nos toque estar en actos como este llamamos a la reflexión a ellos para que eviten los prejuicios políticos y pongan por delante de esto siempre a la Constitución, el desarrollo de la misma implica que recién existe un radio normativo que pueda aplicar de manera objetiva y de manera justa, es decir que la administración de justicia en este momento todavía está cojeando estamos con pendientes y tristemente podemos decir que hace dos o tres semanas nos han rechazado un proyecto de ley cuyo promotor es el Ministerio de Justicia, este proyecto de ley de imprescriptibilidad del delito sexuales lamentablemente por razones políticas lo han rechazado en la asamblea



Viceministro: Mario Fabricio Castro Cordero

legislativa, esperemos que se pueda reconsiderar pronto pero este ámbito de discusión, este ámbito de discusión que va a ser académico y va a ser también un ámbito de discusión práctico porque aquí están presentes los actores fundamentales de la administración de justicia empezando del Tribunal Supremo este ámbito de discusión esperemos que se repita varias veces en todo el territorio de Bolivia.

Esperemos que las conclusiones de las propuestas salgan propuestas normativas que en este ámbito sean tomadas en cuenta por los actores políticos, sabemos que esto es complicado pero estamos seguros que hay patriotas que en el ámbito de la política hay gente respetuosa de la Constitución estamos seguros que esta gente va a ser valer ante todo este ámbito de discusión esperemos que el día viernes cuando concluyan estas III Jornadas Judiciales tengamos unos productos de calidad y apegados a la constitución para que puedan ser tomados en cuenta porque lamentablemente, esto cuesta decirlo estos productos van a ser una van a ser simplemente propositivos, y no está en las manos ni del Órgano Judicial ni del Órgano Ejecutivo, la aprobación de estas normas, sin embargo esperamos que a partir de ámbitos de discusión como esta podamos ser escuchados como abogados y ser escuchados como ente de derecho, más allá como le he dicho de las pasiones políticas que no nos están llevando en este momento por un buen rumbo a la Asamblea Legislativa debiendo asumir su rol como tal y debe comenzar a trabajar en la aprobación de este tipo de propuestas por una justicia que realmente llegue a todos los Bolivianos como lo establece la Constitución por un acceso a la justicia al que podamos acceder todos y cada uno de los ciudadanos de este país agradezco mucho la invitación es un honor para mí estar en este en este templo de la justicia.

Gracias a ustedes por escucharme, estaré el día viernes con ustedes también para ver para analizar y para acompañar los resultados de este magno evento gracias.

III. DISCURSO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA - RICARDO TORRES ECHALAR

Señoras y señores:

El primer encuentro de esta naturaleza, las Primeras Jornadas Judiciales, se desarrollaron en 1977, como parte del homenaje de celebración del Sesquicentenario de Instalación de la Corte Suprema de Justicia, aquel memorable 16 de Julio de 1827; su propósito, la evaluación y problemas de aplicación de los que constituían nuevos códigos en ese momento, que sustituyeron a los denominados “Códigos Santa Cruz”, vigentes por más de una centuria, desde inicios del Siglo XIX.

Posteriormente, entre el 4 al 9 de junio de 1990, se llevaron a cabo las Segundas Jornadas Judiciales, cuyo eje central de estudio, análisis y discusión, fue la aplicación y sugerencias de reforma de los Códigos: Civil y de Procedimiento Civil; Penal y de Procedimiento Penal; Código de Familia, Ley de Organización Judicial, Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (1.008); finalmente, la integración económica y administrativa de los tribunales especiales al Poder Judicial (Corte Nacional del Trabajo, Tribunal Fiscal de la Nación y Corte Nacional de Minería).

Hoy, luego de más de tres décadas después, inauguramos el desarrollo de las Terceras Jornadas Judiciales, en un momento histórico y en un contexto en el que la justicia boliviana enfrenta retos de trascendencia social, pues el sistema de administración de justicia está pasando por un proceso de interpelación y cuestionamiento de la sociedad, a causa de dificultades de orden estructural, como presupuesto insuficiente, escaso número de juzgadores en las diferentes materias, así como en muchos casos, por la existencia de normas que precisan de actualización a las necesidades presentes.

La razón principal que motivó el desarrollo de las Terceras Jornadas Judiciales, fue precisamente la necesidad de proponer al Órgano Legislativo, en el marco de la cooperación y coordinación entre Órganos del Estado, la adecuación y modernización normativa en las materias que se considerarán, que permita al Órgano Judicial y sus operadores entre otros



Presidente del Tribunal Supremo de Justicia: Dr. Ricardo Torres Echalar

aspectos, además de los de orden técnico-jurídico, desarrollar su trabajo con mayor agilidad, lo que se traducirá en mejores niveles de eficiencia y eficacia, para dar respuesta oportuna a las demandas de la sociedad.

Las comisiones de estudio, análisis y debate, en el ámbito sustantivo como adjetivo, incluirán la consideración de las experiencias en la aplicación de los Códigos Civil y de Comercio; el Código Procesal Civil; el Código Penal y de Procedimiento Penal; El Código de las Familias y del Proceso Familiar, así como el Código Niña, Niño y Adolescente; la Ley del Órgano Judicial; la legislación social, disposiciones complementarias y conexas; finalmente, la legislación en materia contenciosa, contenciosa administrativa, tributaria y aduanera.

Es importante tomar en cuenta que la vigencia de la legislación sustantiva en materia civil y comercial, data de hacen prácticamente 50 años; la Ley General del Trabajo es más que octogenaria; el Código de Seguridad Social, pasa de los 60 años y si bien es cierto que fue reformado en cuanto al régimen de largo plazo, a través de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 y posteriormente por la Ley N° 65 de 10 de diciembre de 2010, es necesaria su evaluación; otros cuerpos normativos son de data más próxima, no obstante, ha transcurrido el tiempo suficiente desde el inicio de su vigencia para efectuar un examen sobre su aplicación y las experiencias acumuladas en el tiempo, a efecto de proponer sugerencias de modificación y reforma, en su caso.

Cada una de las mesas de trabajo será presidida por cada uno de los 9 Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y se encuentran conformadas por los más connotados Vocales Departamentales y Jueces del país; profesionales del derecho con amplio grado de conocimiento y experiencia en las materias que corresponden al área de su participación.

Se contará también con la presencia de autoridades nacionales que han sido invitadas, correspondientes a las Carteras de Estado de Justicia, Gobierno y Trabajo; Fiscal General del Estado; Procurador General del Estado; Defensor del Pueblo; asimismo, contaremos con la presencia y participación de los Colegios de Abogados y representantes de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Universidad Mayor de San Simón y Universidad Mayor Gabriel René Moreno; la Asociación de Magistrados y Jueces de Bolivia; la Escuela de Jueces del Estado y de la Dirección Nacional del Notariado Plurinacional.

Deseo resaltar la presencia del ex Presidente de la ex Corte Suprema de Justicia, Dr. Julio Ortiz.

Se trata de un esfuerzo titánico de organización, recursos humanos, materiales, técnicos y logísticos, que estamos seguros, contribuirán al éxito de las Jornadas y la eficacia de las propuestas que como resultado de la actividad serán presentadas.

Las Terceras Jornadas Judiciales no solo constituyen un importante acontecimiento académico en el campo de la administración de justicia, sino que son parte del conjunto de actos de celebración del Bicentenario de la Independencia de Bolivia, como también de la afirmación de la ciudad de Sucre como Capital de la Justicia Boliviana.

La actividad jurisdiccional tiene la más alta importancia y relevancia en el desempeño de las actividades del Estado y su relación con la sociedad, como en la interacción entre los ciudadanos; somos los juzgadores quienes tenemos el deber y el privilegio de garantizar a la sociedad, el imperio de la constitución y las leyes sobre la base de su aplicación objetiva, a efecto de lograr criterios de justicia, como elemento fundamental para garantizar el bienestar y la pacífica convivencia.

El anhelo de justicia de nuestro pueblo debe pasar de ser una aspiración, a constituirse en una realidad; estoy seguro y convencido que a la finalización de estas Jornadas, tendremos propuestas y planteamientos importantes, que traducidos en modificaciones y reformas legales, permitirán dar

respuesta adecuada, eficaz y oportuna a los retos que demanda la sociedad del Siglo XXI.

Colegas Magistrada y Magistrados, Señoras y Señores Vocales, Señoras y Señores Jueces y Juezas, tenemos por delante cinco días de arduo trabajo; pongamos todo nuestro empeño a efecto de lograr el mejor producto, los mejores resultados, las respuestas que desde el punto de vista institucional y social, contribuyan efectivamente a transformar nuestro sistema de administración de justicia; contar con un sistema judicial probo, eficiente y eficaz; de excelencia, honestidad y ética.

A nombre de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, doy a ustedes la más cálida bienvenida; reitero el pedido de dedicación, esfuerzo y sacrificio en el desarrollo del trabajo que nos hemos propuesto; les deseo una grata estancia en la ciudad de Sucre; la ciudad de los Cuatro Nombres, la ciudad Blanca, la Capital de la Justicia Boliviana; la Capital del Estado Plurinacional de Bolivia.

Únicamente de nosotros depende pasar a los anales de la historia como quienes pusimos nuestro tesón y firmeza para lograr una auténtica metamorfosis de la justicia boliviana, o por el contrario, constituirmos en alguien más a quien se le dio la oportunidad de intervenir, pero la dejó pasar.

Con estas palabras, doy por inauguradas las Terceras Jornadas Judiciales.

MUCHÍSIMAS GRACIAS.

9 al 13
Octubre 2023



III JORNADAS JUDICIALES
Tribunal Supremo de Justicia





Edificio histórico de la Facultad de Derecho de la U.M.R.P.S.F.X.CH.

Sucre - Bolivia



SALA PLENA 2023

De izq. a der.: Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina, Mgdo. José Antonio Revilla Martínez, Mgdo. Edwin Aguayo Arando, Mgdo. Esteban Miranda Terán (Decano), Mgdo. Ricardo Torres Echalar (Presidente), Mgda. María Cristina Díaz Sosa, Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu, Mgdo. Olvis Eguez Oliva, Mgdo. Carlos Alberto Egüez Añez.

CONCLUSIONES III JORNADAS JUDICIALES

I. ANTECEDENTES

Corresponde señalar que el 6 de agosto del 2006, en la ciudad de Sucre se instaló la Asamblea Constituyente, instancia que en el proyecto de Constitución, respecto a la estructura institucional de la Jurisdicción Ordinaria, sugirió que se sustituya la Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores, por el Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Departamentales de Justicia, generando con ello una coherencia, respecto al modelo de sociedad que se planteó en el referido proyecto de Constitución, el cual se funda en la pluralidad, la descolonización, la interculturalidad, entre otros valores y principios; aprobado por referéndum y promulgada el 7 de febrero de 2009.

En ese nuevo marco constitucional, el Tribunal Supremo de Justicia, se constituye en el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, conformado por nueve Magistrados o Magistradas titulares, que representan a cada uno de los Departamentos, elegidos por sufragio directo. La reunión de los nueve Magistrados o Magistradas, conforma la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; la cual asume decisiones, tanto en lo administrativo, como en lo jurisdiccional, estando descritas en el art. 38 de la LOJ. El o la Presidente de este Tribunal, es elegido en Sala Plena y conforme lo previsto en el art. 40 numeral 1 de la Ley N° 025, es el representante del Órgano Judicial. Al margen de la Sala Plena, el Tribunal Supremo de Justicia, está conformado por tres Salas Especializadas; la Sala Civil y la Sala Penal, tienen competencia privativa para resolver recursos de casación, compulsas, excusas, recusaciones y demás trámites jurisdiccionales, en las respectivas materias.

A su vez la Sala Social, Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Administrativa, en previsión de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, no solo se limita a resolver recursos de casación en estas materias, sino que tramita las causas contenciosa y contenciosa administrativa.

En la actualidad, existen dos Salas Sociales, una Sala Civil y otra Sala Penal, integrada cada una de estas por dos Magistrados.

II. JUSTIFICACIÓN

Como antecedente, tenemos la realización de dos eventos de estas características, liderados por la extinta Corte Suprema de Justicia; es así que, las Primeras Jornadas Judiciales tuvieron lugar en la gestión 1977 con ocasión del Sesquicentenario de instalación de la Excm. Corte Suprema, posteriormente 12 años después, se realizaron de las Segundas Jornadas Judiciales llevadas a cabo en la gestión de 1990, existiendo un amplio margen hasta la fecha para explicar sugerencias y reformas.

La Constitución Política del Estado en los arts. 181 y 184 núm. 6) establece que, el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y como representación del Órgano Judicial; teniendo como atribución y responsabilidad de realizar un análisis de la realidad social con el propósito de diseñar y elaborar proyectos de reforma normativa específica en los diferentes ámbitos del derecho, para la consideración a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En esa corresponsabilidad institucional de garantizar una paz social y sobre todo seguridad jurídica, en la población boliviana, corresponde trabajar prioritariamente en un desarrollo normativo integral acorde con los principios, valores y derechos contenidos en la CPE desarrollando así como los estándares internacional de protección a sectores vulnerables de la población; tarea normativa que no es exclusiva de un solo Órgano del Estado, sino que es tarea integral pero sobre todo responsabilidad del Órgano Judicial por mandato constitucional.

En ese sentido, se ha propuesto la realización de las Terceras Jornadas Judiciales, para contar con una

PROPUESTA de desarrollo y modificación normativa, que contenga aportes de los administradores de justicia (jueces y vocales), con elementos sociales, humanos, técnicos y éticos, basado en un proceso participativo, liderado por el Tribunal Supremo de Justicia.

III. PROPÓSITO

Con el antecedente de las Primeras y Segundas Jornadas Judiciales, el Tribunal Supremo de Justicia desarrollo las Terceras Jornadas Judiciales con el propósito de realizar un análisis coyuntural actual, desde la perspectiva de la administración de justicia, proponiendo modificaciones normativas con la participación colectiva y dialogada de servidores judiciales e invitados especiales.

IV. ÁMBITO DE ANÁLISIS

El trabajo de análisis y de PROPUESTAS de modificación normativa y recomendaciones estará centrado en los siguientes ámbitos:

- Código Civil y Código de Comercio: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
- Código Procesal Civil: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
- Código Penal: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
- Código de Procedimiento Penal: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
- Código de las Familias y del Proceso Familiar y Código Niña, Niño y Adolescente: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
- Ley del Órgano Judicial: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
- Legislación Social (Parte Sustantiva): Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
- Legislación Social (Parte Adjetiva): Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
- Legislación Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Tributaria y Aduanera: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.

V. DE LOS PARTICIPANTES

En el evento han participado servidores judiciales de cada Tribunal Departamental de Justicia, siendo el número de participantes; Presidente, 5 vocales, 2 Jueces Públicos en Materia Civil; 2 Jueces en Materia Penal; 2 Jueces Públicos en Materia Familiar; 2 Jueces Públicos en Materia Laboral y Seguridad Social; que, designados por Sala Plena de cada Tribunales Departamentales de Justicia, en la ciudad de Sucre, como sede del Órgano Judicial.

Invitados Especiales.- Representantes de las instituciones:

- Ministerio de Justicia
- Ministro de Trabajo
- Procuraduría General del Estado
- Defensor del Pueblo
- Dirección del Notariado Plurinacional
- Las Facultades de Derecho (miembros de la CUB)

VI. DE LAS COMISIONES Y SU ROL EN CADA ETAPA

Para la organización, planificación y desarrollo de las Terceras Jornadas Judiciales, se han conformado cuatro comisiones específicas conforme al reglamento específico.

1. **Dirección General:** Conformada por el Presidente del TSJ (Presidente); 2 vicepresidentes alternos (Decano TSJ y Magistrado/a siguiente en prelación) y 2 secretarios/as administrativos/as (Secretario/a Sala Plena y Secretario/a Sala Civil del TSJ)
2. **Secretaría General:** Constituida por la Secretario/a General del TSJ y un delegado/a por cada Magistrado/a
3. **Comisión Organizadora:** Creada por acuerdo de Sala Plena de 5 de julio de 2023 (Que actúa como comisión calificadora de credenciales en el evento)
4. **Directiva de comisiones (mesas) de estudio:** Cada comisión de estudio estará constituida de la siguiente manera:
 - **1 Presidente/a:** Magistrado/a del TSJ
 - **2 Vicepresidentes/as:** Presidente/a de Tribunal o Vocal
 - **2 Secretarios/as:** Vocales, jueces o juezas

VI.1. Etapas Organizativas de las Comisiones

Se han identificado tres etapas organizativas, que permitirán establecer las funciones por tipo de rol asignado. Estas son:

1. Fase de organización previa
2. Fase de desarrollo y seguimiento
3. Fase de cierre y evaluación

VI.2. Descripción de Funciones por tipo de Rol

1. DIRECCIÓN GENERAL	
Conformación	¿Qué funciones tiene?
Presidente (Presidente del TSJ) 2 vicepresidentes alternos (Decano TSJ y Magistrado/a siguiente en prelación) 2 secretarios/as administrativos/as (Secretario/a Sala Plena y Secretario/a Sala Civil del TSJ)	1. Fase de organización previa. Supervisar la organización de las terceras jornadas judiciales y el trabajo de comisiones
	2. Fase de desarrollo y seguimiento Presidir el acto de inauguración de las terceras jornadas judiciales
	3. Fase de cierre y evaluación Dirigir la plenaria de Cierre General (conforme detalle expuesto líneas abajo) Dirigir el acto de clausura (Según programa especial) Remitir el documento final de PROPUESTAS normativas aprobadas, a Sala Plena del TSJ

VI.2.1. La Dirección General de las Jornadas Judiciales deberá realizar las siguientes tareas en el Acto de Inauguración:

Presidir el acto de inauguración de las Terceras Jornadas Judiciales según programa especial.

La Dirección General de las Jornadas Judiciales deberá realizar las siguientes tareas en el desarrollo de la Plenaria General:

1. Instalar e inaugurar la Plenaria General de las Terceras Jornadas Judiciales
2. Explicar la metodología de trabajo según procedimiento establecido en el reglamento
3. Dirigir y moderar las intervenciones de cada relator/a de comisión de acuerdo al siguiente orden:
 - Mesa 1. El Código Civil y Código de Comercio
 - Mesa 2. El Código Procesal Civil.
 - Mesa 3. El Código Penal.
 - Mesa 4. El Código de Procedimiento Penal.
 - Mesa 5. El Código de las Familias y del Proceso Familiar y Código Niña, Niño y Adolescente
 - Mesa 6. La Ley del Órgano Judicial
 - Mesa 7. Legislación Social (Parte Sustantiva)
 - Mesa 8. Legislación Social (Parte Adjetiva)
 - Mesa 9. Legislación Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Tributaria y Aduanera

Los/las relatores/as de comisión dispondrán de 1 hora (60 minutos) para exponer las PROPUESTAS de modificación normativa con su respectiva fundamentación (Art 25 y 26 del Reglamento de las Terceras Jornadas Judiciales)

Concluida la exposición el presidente consultará si existe observación fundada contra la resolución, recomendación o proyecto. De ser así, solicitará exponer la observación y su fundamento. Escuchada esta, se informará que dicha observación debe ser apoyada por dos miembros de la plenaria con voz y voto.

Posteriormente, se concederá la palabra al relator para que use su derecho a réplica y luego al/la impugnador/a principal para que use su derecho a dúplica, con lo cual quedará cerrado el debate y se pasará a la resolución (Art. 26 de Reglamento de las Jornadas Judiciales)

4. Concluido este procedimiento, se debe proceder a consultar en plenaria si la PROPUESTA es; 1) Aprobada o 2) Reprobada. Es importante recordar que en cualquiera de sus formas se requiere de la mayoría absoluta de votos de los titulares presentes.

2. SECRETARIA GENERAL

Conformación	¿Qué funciones tiene?
Secretario/a General del TSJ y un delegado por cada Magistrado/a	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fase de organización previa. En cuanto a los/las asistentes delegados/as por departamento: <ul style="list-style-type: none"> • Dirigir las actividades previas (técnicas, logísticas y administrativas) de las fases 1 y 2 conforme al Plan de Desarrollo de las Jornadas Judiciales • Coordinar y supervisar el trabajo de los TDJ en las etapas 1 y 2 conforme al Plan de Desarrollo de las Jornadas Judiciales • Recabar y sistematizar las PROPUESTAS de modificación normativa, elaboradas por cada TDJ. • Recabar listas de participantes por cada TDJ, según formato establecido, para su entrega a los/las delegados/las por comisión de estudio. • Recabar listas de participantes de otras instituciones invitadas, para su entrega a los/las delegados/las por comisión de estudio.

Secretario/a General del TSJ y un delegado por cada Magistrado/a	<p>En cuanto a delegados/as designados por cada Magistrado/a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En base a las listas recibidas (TDJ's y otros participantes) conformar la lista de participantes POR COMISIÓN DE ESTUDIO (mesas de trabajo) • Establecer mecanismos de comunicación y coordinación a través de recursos tecnológicos de fácil acceso como grupos de whatsapp y/o establecer reuniones virtuales con el objetivo de informar sobre temas técnicos y administrativos inherentes al evento • Revisar las PROPUESTAS de modificación normativa, elaboradas por cada TDJ en función a la comisión de estudio asignada. • Sistematizar las PROPUESTAS por ejes de análisis (figura jurídica, libro, título, capítulo u otro) para ordenar el debate en las comisiones de estudio en la fase de desarrollo • Participar de las reuniones de organización previa a requerimiento de la Secretaria General del TSJ. <p>Se deberán desarrollar al menos dos reuniones organizativas a objeto de presentar los ejes de análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reunión 1. 04 de octubre de 2023 • Reunión 2. 06 de octubre de 2023
	<p>2. Fase de desarrollo y seguimiento</p> <p>En cuanto a delegados/as designados por cada Magistrado/a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coadyubar al Presidente/a (Magistrado/a) en la conformación de la Directiva de la comisión de estudio según cargos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de las Jornadas Judiciales • Elaborar acta de la conformación de la Directiva de la comisión de estudio (Anexo X) • Coadyubar y/o asistir al Presidente/a (Magistrado/a) en la moderación de la comisión de estudio según los lineamientos establecidos en los artículos 7 al 18 del Reglamento Específico de la Jornadas Judiciales • Brindar asistencia técnica – logística a la comisión de estudio asignada • Participar de las reuniones de seguimiento y evaluación intermedia a objeto de tomar medidas correctivas de ser necesario. • Desarrollar otras funciones delegadas por el/la Presidente/a (Magistrado/a) de la comisión de estudio <p>3. Fase de cierre y evaluación</p> <p>En cuanto a delegados/as designados por cada Magistrado/a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coadyubar a la directiva de la comisión de estudio en la redacción de las conclusiones, resoluciones, recomendaciones y proyectos producto de las deliberaciones. • Concluido el evento, participar de las reuniones que sean requeridas para la elaboración del documento final.

3. COMISIÓN ORGANIZADORA	
Conformación	¿Qué funciones tiene?
Conformada según Acuerdo de Sala Plena del 05 de julio de 2023	<p>1. Fase de organización previa.</p> Recabar listas de participantes por cada departamento, según formato establecido, para su entrega a los/las delegados/las por comisión de estudio (en coordinación con los responsables del TSJ por departamento)

<p>La comisión está presidida por el Magistrado electo por el departamento de Chuquisaca del TSJ.</p>	<p>2. Fase de desarrollo y seguimiento Registrar y acreditar a los/las participantes y asignar la comisión de estudio (mesa de trabajo)</p>
<p>La comisión organizadora actúa como comisión calificadora de credenciales.</p>	<p>3. Fase de cierre y evaluación Recepcionar y resguardar las planillas, actas y otros documentos de respaldo de la actividad.</p>

4. DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO

Conformación	¿Qué funciones tiene?
<p>1 Presidente/a: Magistrado/a del TSJ</p> <p>2 Vicepresidentes/as: (Elegidos entre los presentes)</p> <p>2 Secretarios/as: (Elegidos entre los presentes)</p>	<p>1. Fase de organización previa. No aplica</p> <p>2. Fase de desarrollo y seguimiento En cuanto al Presidente/a de Mesa (Magistrado/a)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instalar la comisión de estudio • Dirigir la conformación de la Directiva de la comisión de estudio (2 vicepresidentes/as y 2 Secretarios/as) elegidos entre los presentes por simple mayoría. • Explicar los objetivos y metodología de trabajo • Establecer funciones para los/las secretarios/as uno y dos. • Ejercitar la función de moderador/a de los debates cuidando que se desarrolle con la debida altura y el correspondiente decoro, disponiendo que las intervinientes se limiten al objeto general de las jornadas y a los temas jurídicos (Art. 10 Reglamento Terceras Jornadas Judiciales) • Dirigir las deliberaciones y debates de su comisión y conceder la palabra tanto a los que tienen derecho a voz y voto, como a los que solo tiene voz, no más de cinco minutos en cada intervención. Será importante recordar a los/las participantes que no está permitido hacer uso de la palabra más de dos veces respecto a cada punto del debate. • Dirigir la plenaria de cierre de la comisión y la elaboración final del documento que contiene las PROPUESTAS de modificación normativa. <p>En cuanto a los/las Vicepresidentes/as:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apoyar al Presidentes en las actividades y tareas requeridas <p>En cuanto a los/las Secretarios/as: Secretario 1. Tomar nota de los aspectos más relevantes de las intervenciones en el debate de los/las participantes para elaborar un acta de desarrollo de la actividad.</p>

<p>1 Presidente/a: Magistrado/a del TSJ</p>	<p>Secretario 2.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tomar nota de las PROPUESTAS de modificación normativa, realizando los cambios requeridos en la matriz de trabajo proporcionada, conforme debate y conclusiones de la comisión Redactar el documento final de trabajo que contiene las conclusiones, resoluciones, recomendaciones y/o proyectos a los que arriben en las respectivas deliberaciones (Art. 18 Reglamento Jornadas Judiciales)
<p>2 Vicepresidentes/as: (Elegidos entre los presentes)</p>	
<p>2 Secretarios/as: (Elegidos entre los presentes)</p>	<p>3. Fase de cierre y evaluación</p> <p>En cuanto al Presidente/a de Mesa (Magistrado/a)</p> <ul style="list-style-type: none"> Elegir dos relatores/as para la exposición del trabajo de la comisión en Plenaria General <p>La Directiva en pleno realiza la entrega del acta y del documento final de trabajo a la Secretaría General de las Jornadas</p>

VII. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La metodología establecida para el desarrollo de las Terceras Jornadas Judiciales ha tenido un carácter participativo, analítico, dialogado y de debate para la construcción de las PROPUESTAS de modificación normativa en base a los conocimientos y experiencia de las y los participantes.

El trabajo desarrollado se ha dividido en cuatro etapas claramente identificadas con acciones específicas que se detalla a continuación:

1RA. ETAPA:

Trabajo en cada Tribunal Departamental de Justicia

2DA. ETAPA:

Trabajo de revisión y observación de cada Tribunal Departamental de Justicia a nivel nacional

3RA. ETAPA:

Trabajo en las Jornadas Judiciales en la ciudad de Sucre.

4TA. ETAPA:

Sistematización y remisión de las propuestas de modificación normativa.

1RA. ETAPA: TRABAJO NACIONAL EN CADA TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA (DEL 10 DE AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DE 2023)

En virtud a la aprobación del reglamento específico mediante Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se ha emitido la Convocatoria Pública para el desarrollo de las Terceras Jornadas Judiciales, emitiéndose el Instructivo **TSJ-TJJ. N° 01/2023** de fecha 10 de agosto de 2023, al amparo del art. 40. 3) de la Ley del Órgano Judicial, por la que se dispuso que:

- Cada Presidente de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia, socializar la Convocatoria, Reglamento y Plan de Desarrollo de las Terceras Jornadas Judiciales a todos las y los servidores judiciales.
- Mediante Sala Plena de cada Tribunal Departamental de Justicia, convocar a las y los Vocales y Jueces

de capital y provincia que correspondan, para la conformación de las nueve (9) mesas de trabajo.

En esta etapa se estableció un tiempo de 21 días de trabajo a la cabeza de cada presidente de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia. Al efecto se ha designado responsables departamentales para cada mesa o ámbito de trabajo, con el propósito de organizarse y reunirse en horarios y espacios a su elección, sin que ello haya afectado el normal desenvolvimiento de las labores jurisdiccionales, utilizando inclusive medios de comunicación virtuales, con la finalidad de analizar, debatir y proponer modificaciones normativas respecto de:

1. Código Civil y Código de Comercio: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
2. Código Procesal Civil: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
3. Código Penal: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
4. Código de Procedimiento Penal: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
5. Código de las Familias y del Proceso Familiar y Código Niña, Niño y Adolescente, Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
6. La Ley del Órgano Judicial: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
7. Legislación Social (Parte Sustantiva): Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
8. Legislación Social (Parte Adjetiva): Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.
9. Legislación Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Tributaria y Aduanera: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.

Los convocados de cada mesa o ámbito de trabajo, previo, análisis, identificación y debate procedieron a redactar las PROPUESTAS en un documento base (matriz) proporcionado para que exista un orden respectivo, sin que sea una limitación en el desarrollo sustancial de las y los participantes.

PROPUESTAS en todos los ámbitos que han sido remitidas vía Presidencia de cada Tribunal Departamental de Justicia respectivo a la Secretaría General de las Terceras Jornadas Judiciales (Tribunal Supremo de Justicia), hasta fecha 31 de agosto de 2023.

2DA. ETAPA: ANÁLISIS, DEBATE, APROBACIÓN O RECHAZO A LAS PROPUESTAS ELABORADAS POR LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA EN LA 1RA. ETAPA (4 DE SEPTIEMBRE AL 2 DE OCTUBRE DE 2023)

En esta etapa, la Secretaria General de las Terceras Jornadas Judiciales, previa sistematización de las PROPUESTAS enviadas, mediante instructivo a dispuesto la remisión a cada una de los Tribunales Departamentales de Justicia todas las PROPUESTAS de modificación normativa de sus pares, en los 9 ámbitos de trabajo, y que de conformidad con el Reglamento y la Convocatoria correspondiente, los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia, nuevamente convoquen a las y los Vocales y Jueces de capital y provincia, para conformar nueve (9) mesas de trabajo, designando a un responsable, con el propósito de para que se reúnan en horarios y espacios a su elección, sin que ello afecte el normal desenvolvimiento de las labores jurisdiccionales, utilizando inclusive medios de comunicación virtuales.

A ese efecto los convocados que integran las mesas técnicas de trabajo, deberán de analizar, debatir y redactar en un documento las observaciones y sugerencias, a las PROPUESTAS elaboradas por los otros Tribunales Departamentales de Justicia en las distintas materias, como también si acaso correspondería realizar nuevos aportes, en el documento base (matriz) que se les proporcione.

Documentos que han sido remitidas vía Presidencia de cada Tribunal Departamental de Justicia a la

Secretaría General de las Terceras Jornadas Judiciales (Tribunal Supremo de Justicia), en fecha 2 de octubre de 2023.

3RA. ETAPA: PARTICIPACIÓN EN LAS TERCERAS JORNADAS JUDICIALES (DEL 9 AL 13 DE OCTUBRE DE 2023)

En esta etapa, la participación de las y los servidores judiciales ha sido eminentemente presencial, desarrollado en la ciudad de Sucre, sede del Órgano Judicial del 9 al 13 de octubre de 2023.

Por lo que según el reglamento específico y la convocatoria para las Terceras Jornadas Judiciales, los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia, mediante Sala Plena han designado a los miembros representantes en las diferentes materias que participaran en la Terceras Jornadas Judiciales, que conformaron las mesas técnicas, en el número de: 5 Vocales; 2 Jueces Públicos en Materia Civil; 2 Jueces en Materia Penal; 2 Jueces Públicos en Materia Familiar; 2 Jueces Públicos en Materia Laboral y Seguridad Social. Declarándolos en comisión de estudio a los representantes en el número señalado, para las fechas establecidas en la Convocatoria y Plan de Desarrollo en el punto VII (agenda) del 9 al 13 de octubre de 2023.

4TA. ETAPA: SISTEMATIZACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE LOS RESULTADOS

Concluido el evento, la Comisión Técnica procedió a la sistematización del documento final que contemple todos los documentos trabajados por las y los participantes, que se constituye en el **–DOCUMENTO TÉCNICO Y ACADÉMICO DE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA–**, producto de las Terceras Jornadas Judiciales.

Este documento oficial será remitido de forma oficial a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su tratamiento correspondiente.

La comisión técnica, realizara el seguimiento y gestiones correspondientes por ante la instancia legislativa con la finalidad de la PROPUESTA de modificación producto de las jornadas judiciales se efectivicen y concreten.

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN NORMATIVA

A continuación, se presentan las PROPUESTAS de modificación normativa fruto del trabajo específico y técnico de las mesas de trabajo durante la tercera etapa:

MESA 1

EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE COMERCIO



Integrantes de la mesa N° 1 de las III Jornadas Judiciales

ANÁLISIS

En nuestra condición de autoridades jurisdiccionales en materia civil y comercial consideramos que es necesario no solamente introducir algunas reformas a algunos artículos de nuestro actual Código Civil, sino que es imperiosa la promulgación de un Nuevo Código Civil que responda a los cambios introducidos por el referéndum constituyente de 25 de enero de 2009 y posterior promulgación de la Constitución Política del Estado del 7 de febrero del año 2009, pues la sociedad se encuentra en constante cambio y transformación, habiéndose producido notables cambios e innovaciones por la doctrina, el derecho comparado y la jurisprudencia entre otros, por lo que es necesario un nuevo marco normativo en materia civil que responda a los avances tecnológicos, económicos, sociales, culturales y políticos que atraviesa nuestra sociedad así como el resto del mundo.

El Código Civil Boliviano vigente de 1976 que tiene como modelo al Código Civil Italiano de 1942, data de hace más de 45 años, el cual si bien respondía a una sociedad de mediados del siglo XX y principios del siglo XXI y era acorde a los principios, derechos y garantías consagrados en la anterior Constitución Política del Estado, hacen necesario contar con un nuevo Código Civil que esté acorde al espíritu, principios, valores, garantías y derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política del Estado del año 2009, el cual se aleja del individualismo, por una concepción plurinacional social, cultural, económico comunitario y de derecho plurinacional comunitario, en el que la nación boliviana tiene preeminencia con nuevos valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad,

armonía, equilibrio, equidad social y de género, bienestar común, responsabilidad, justicia social, de tal manera que se patentice el suma qamaña (vivir bien) que permita la subsistencia y desarrollo de todo ciudadano boliviano.

Todos los días como autoridades jurisdiccionales vemos que es imperioso contar con un nuevo Código Civil que responda a todos los cambios y transformaciones actuales que atraviesa el mundo, del cual no podemos estar ajenos, por lo que consideramos que el realizar simples modificaciones o parches a algunos artículos de nuestro actual Código Civil no resolverá el problema, pues el Código Civil actual responde a una sociedad de otro tiempo y a una Constitución Política ya superada; sin embargo, procederemos a efectuar algunas sugerencias de reforma a nuestro actual Código Civil.

■ PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA CÓDIGO CIVIL

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

PROPUESTA 1

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 9.- (DERECHO AL NOMBRE).

I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.

Justificación:

Debe observarse las siguientes disposiciones legales:

Artículo 14 de la C.P.E. *I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.*

Artículo 22 de la C.P.E. *La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.*

Artículo 65 de la C.P.E. *En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.*

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 9.- (DERECHO AL NOMBRE)

I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde.

II. El nombre comprende el nombre propio o individual, el apellido paterno, materno, convencional o el que corresponda por indicación de la madre o del padre, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

PROPUESTA 2

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 10.- (APELLIDO DEL HIJO) *El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.*

Justificación:

Se debe considerar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

Artículo 59 IV de la C.P.E. *Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.*

Artículo 65 de la C.P.E. *En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.*

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:**Artículo 10.- (APELLIDO DEL HIJO)**

- I. El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.
- II. El hijo o hija cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- III. La presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre.

PROPUESTA 3**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Artículo 11.- (APELLIDO DE LA MUJER CASADA) *I. La mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición “de” como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aún en estado de viudez. II. En los títulos profesionales usará su apellido propio. III. La mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su ex-marido, salvo convenio entre partes, o, a falta de él, con autorización del juez, en mérito al prestigio ya logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria. IV. En otros casos el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la ley.*

Justificación:

Para esta disposición corresponde tomar en cuenta el Derecho a la Identidad, conforme a los siguientes preceptos:

Artículo 14 II. de la C.P.E. *El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*

Artículo 22 de la C.P.E. *La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.*

Recomendación: *En todos los casos deberán considerarse disposiciones transitorias, en razón a los registros actuales.*

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:**Artículo 11.- (APELLIDO DE LA PERSONA CASADA)**

- I. La persona independientemente de su estado civil, conserva su propio apellido.
- II. En otros casos el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la ley.

PROPUESTA 4**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Artículo 14.- (NEGATIVA DE EXAMEN O TRATAMIENTO MEDICO) *La persona puede rehusar someterse a un examen o tratamiento médico quirúrgico, a menos que se halle obligada por disposición de la ley o reglamento administrativo.*

Justificación:

La justificación se basa en el consentimiento para ser objeto de alguna intervención, examen médico o de laboratorio.

Artículo 44. *I. de la C.P.E. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida. II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.*

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 14.- (NEGATIVA DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, EXAMEN MÉDICO, DE LABORATORIO O EXPERIMENTOS CIENTÍFICOS)

- I.** La persona puede rehusar someterse a un Intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio, salvo peligro inminente de su vida.
- II.** Se prohíbe que las personas puedan ser sometidas a experimentos científicos, sin su consentimiento.

PROPUESTA 5**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Artículo 19.- (INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES Y PAPELES PRIVADOS) *I. Las comunicaciones, la correspondencia epistolar y otros papeles privados son inviolables y no pueden ser ocupados sino en los casos previstos por las leyes y con orden escrita de la autoridad competente. (Art. 301 Código Penal). II. No surten ningún efecto legal las cartas y otros papeles privados que han sido violados o sustraídos, ni las grabaciones clandestinas de conversaciones o comunicaciones privadas.*

Justificación:

Corresponde considerar el contenido íntegro de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado:

- I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.*
- II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.*
- III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.*
- IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.*

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 19.- (INVOLABILIDAD DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y PAPELES

PRIVADOS)

I. Las comunicaciones personales, la correspondencia epistolar, por medios electrónicos u otros medios de comunicación interpersonal digital, son inviolables y no podrán ser utilizadas sin el consentimiento del titular, sino en los casos previstos por las leyes y con orden escrita de la autoridad judicial competente.

II. No surten efecto legal las cartas, papeles privados u otros documentos generados u obtenidos a través de medios electrónicos u otros medios de comunicación interpersonal digital, que han sido violados o sustraídos, ni las grabaciones clandestinas de conversaciones o comunicaciones privadas.

DOMICLIO**PROPUESTA 6****DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Artículo 30.- (INDETERMINACION DEL DOMICILIO ACTUAL) Cuando el domicilio actual de una persona no puede determinarse con certeza, rige el último domicilio conocido.

Justificación:

Facilitaría el acceso a la justicia pronta y oportuna, con la vigencia del último domicilio “registrado” donde y desde el cual, el ciudadano boliviano y residente extranjero, pudieran burlar el inicio de una demanda, y pudieran usar como medio de anular un proceso por aparente indefensión, una vez establecido por ley este domicilio registrado en la especie de legal.

Se entiende que, cuando no se pueda precisar el domicilio de una persona, se debe acudir al registro pública a efectos de determinar la competencia de la autoridad pública, para que los actos jurídicos puedan surtir efecto.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:**Artículo 30.- (INDETERMINACIÓN DEL DOMICILIO ACTUAL)**

Cuando el domicilio actual de una persona no puede determinarse con certeza, rige el último domicilio registrado en la oficina pública respectiva.

DE LA DECLARACION DE FALLECIMIENTO PRESUNTO**PROPUESTA 7****DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Artículo 40.- (CASOS PARTICULARES) También puede declararse el fallecimiento presunto en los casos particulares siguientes:

1) Cuando alguien desaparece en un accidente terrestre, marítimo, fluvial o aéreo y no se tienen noticias sobre el desaparecido hasta los dos años del suceso.

2) Cuando alguien, en caso de guerra, desaparece, cae prisionero o es internado o trasladado a país extranjero y no se tienen noticias sobre él hasta los dos años de entrar en vigencia el tratado de paz y, a falta de éste, hasta los tres años de cesar las hostilidades.

3) Cuando alguien ha desaparecido en combate, refriega, bombardeo, incendio, terremoto u otro hecho análogo, que pueda provocar la muerte, y no se tienen noticias sobre él, hasta los dos años del hecho.

Justificación:

Se hace necesario acortar el tiempo para la declaración de fallecimiento presunto, en los casos particulares contemplados en el artículo 40 incisos 1 y 3 del Código Civil; esto es cuando alguien

desaparece en un accidente terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, combate, refriega, bombardeo, incendio, terremoto u otro hecho análogo y no se tienen noticias sobre el desaparecido, o que pueda provocar la muerte, y no se tienen noticias sobre él.

El instituto jurídico de la “muerte presunta” como aquel instituto por el cual, la autoridad judicial puede declarar el fallecimiento de una persona ante un hecho tan verosímil de fallecimiento, sin necesidad de esperar un tiempo prolongado.

Debido a los acontecimientos sociales en nuestro país, como los mega deslizamientos, deslaves, lluvias, riadas, nevadas, fenómenos climáticos, que además de haber dejado sin hogar a muchas personas, otras desaparecieron, sin haberse podido dar con sus cuerpos.

Los familiares, hijos, cónyuge y ascendientes, hoy se ven obligados a esperar prolongados períodos de tiempo para poder ejercer posesión de bienes y derechos del desaparecido en forma definitiva.

No se considera que hoy en día se cuenta con cámaras infrarrojas, drones, GPS, cámaras y buscadores especializados dotados de equipos y geolocalización, que posibilitan determinar con mayor precisión la ubicación de las personas, así como establecer si su ubicación resulta improbable y deba considerarse su desaparición definitiva o muerte.

Ello nos lleva a concluir que el tiempo de 2 años para la declaración de muerte presunta resulta prolongado y afecta los derechos de los familiares, por ello, se hace necesario disminuir el tiempo a 6 meses, para permitir que los familiares puedan ejercer los derechos que se abren con el fallecimiento, evitando de esta forma perjuicio, sobre todo cuando en el escenario se encuentran menores.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 40.- (CASOS PARTICULARES)

También puede declararse el fallecimiento presunto en los casos particulares siguientes:

- 1) Cuando alguien desaparece en un accidente terrestre, marítimo, fluvial o aéreo y no se tienen noticias sobre el desaparecido hasta los seis meses del suceso.
- 2) Cuando alguien, en caso de guerra, desaparece, cae prisionero o es internado o trasladado a país extranjero y no se tienen noticias sobre él hasta los dos años de entrar en vigencia el tratado de paz y, a falta de éste, hasta los tres años de cesar las hostilidades.
- 3) Cuando alguien ha desaparecido en combate, refriega, bombardeo, incendio, terremoto u otro hecho análogo, que pueda provocar la muerte, y no se tienen noticias sobre él, hasta los seis meses del hecho.

DE LA USUCAPIÓN

PROPUESTA 8

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 138.- (USUCAPION DECENAL O EXTRAORDINARIA) *La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años.*

Justificación:

Se considera que la identificación de la legitimación pasiva en las pretensiones de usucapión decenal o extraordinaria resulta ser necesaria, esto porque diferentes operadores judiciales e incluso litigante no asimilan la tesis desarrollada por la jurisprudencia nacional, en sentido del efecto extintivo que conlleva el juicio de usucapión. Así, las pretensiones de usucapión decenal o extraordinaria deben ser dirigidas al último propietario, que tiene registrado su derecho propietario.

El sujeto pasivo de la usucapión es siempre la persona que figura en el Registro de Derechos

Reales, como titular del bien a usucapir, por ello el actor debe acompañar con la demanda, la certificación o documentación que acredite ese aspecto, toda vez que es contra él (actual propietario registral) que se pretende opere el efecto extintivo de la usucapión.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 138.- (USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA)

- I. La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años.
- II. Se dirigirá la demanda contra el último propietario registral.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

PROPUESTA 9

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 451.- (NORMAS GENERALES DE LOS CONTRATOS. APLICACIÓN A OTROS ACTOS) I. *La normas contenidas en este título son aplicables a todos los contratos, tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las que se establezcan para algunos de ellos en particular y existan en otros códigos o leyes propias.* II. *Son aplicables también, en cuanto sean compatibles y siempre que no existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos así como a los actos jurídicos en general.*

Justificación:

En el artículo de referencia a los contratos, per contiene una omisión un error al sostener que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica.

Si bien las personas son las que individual o colectivamente, constituyen una parte, es decir, el núcleo el núcleo de un interés jurídico; sin embargo, se requiere de otra u otras personas que se constituyan en la otra para que sus voluntades, a través de la composición de intereses opuestos, hagan surgir el consentimiento como una nueva realidad de la entidad, que es el elemento esencial para el nacimiento del contrato. El ejemplo: el acuerdo de copropietarios no constituye por sí mismo el contrato porque únicamente representa una parte del núcleo de intereses jurídicos.

Por ello, en lo referente a las normas generales de los contratos (aplicación a otros actos y negocios jurídicos), se sugiere incorporar la aplicabilidad de las normas generales de los contratos a los actos y negocios jurídicos en general, toda vez que, al no contar nuestro Código con un título especial referido a los actos jurídicos, es en esta parte donde se prevén normas generales ara los actos y negocios jurídicos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 451.- (NORMAS GENERALES DE LOS CONTRATOS. APLICACIÓN A OTROS ACTOS)

- I. Las normas contenidas en este título son aplicables a todos los contratos, tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las que se establezcan para algunos de ellos en particular y existan en otros códigos o leyes propias.
- II. Son aplicables también, a otros actos y negocios jurídicos en general en cuanto sean compatibles y siempre que no existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos, así como los actos jurídicos en general.



PROPUESTA 10**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Artículo 453.- (CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO) *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso si se manifiesta verbalmente o por escrito o por signos inequívocos; tácito, si resulta presumible de ciertos hechos o actos.*

Justificación:

En el referido artículo se hace mención a lo siguiente: “...El consentimiento puede ser expreso o tácito...”.

Se sugiere sea reemplazado por la siguiente redacción: “...El consentimiento puede ser expreso, tácito o a través de medios telemáticos. Es expreso si se manifiesta verbalmente, por medio escrito, por medios telemáticos o por signos inequívocos; tácito si resulta presumible de ciertos hechos o actos”.

En la actualidad existen contratos digitales, a los que uno ingresa en forma digital, en consecuencia, se sugiere que el término “...digital...” también sea incorporada en dicha norma, y no solamente quede como un contrato verbal o escrito, sino también se tome en cuenta los contratos digitales.

Por ejemplo, el contrato con NETFLIX, el proveedor solo te da un QR y ahí sin conocer al proveedor, se deposita un monto por el servicio y luego se recibe el servicio, sin necesidad de ver al proveedor o conocerlo, siendo ese un contrato digital.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:**Artículo 453.- (CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO)**

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso si se manifiesta verbalmente o por escrito, por signos inequívocos o a través de medios de comunicación interpersonal digital; tácito, si resulta presumible de ciertos hechos o actos.



III JORNADAS JUDICIALES

El Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu lideró la mesa de trabajo N°1 de las III Jornadas Judiciales

PROPUESTA 11**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Artículo 462.- (LUGAR DEL CONTRATO ENTRE NO PRESENTES) *I. Entre no presentes el lugar del contrato es aquel donde ha sido propuesto, salvo pacto contrario u otra disposición de la*

ley. II. Se estará a la regla del párrafo anterior en el caso del contrato celebrado por teléfono, telégrafo, telex, radio u otro medio similar.

Justificación:

Se toma en cuenta que el avance de la tecnología y la ciencia en la sociedad en general hace necesario reconocer la contratación mediante medios de comunicación interpersonal digital, puesto que al presente muchas transacciones ya se han desarrollado mediante el uso de la internet.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 462.- (LUGAR DEL CONTRATO ENTRE NO PRESENTES)

- I. Entre no presentes el lugar del contrato es aquel donde ha sido propuesto, salvo pacto contrario u otra disposición de la ley.
- II. Se estará a la regla del párrafo anterior en el caso del contrato celebrado por cualquier medio de comunicación interpersonal digital.

PROPUESTA 12

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 491.- (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR DOCUMENTO PÚBLICO)

Deben celebrarse por documento público.

- 1) El contrato de donación, excepto la donación manual.
- 2) La hipoteca voluntaria.
- 3) La anticresis.
- 4) La subrogación consentida por el deudor.
- 5) Los demás actos señalados por la ley.

Justificación:

Es necesario observar las tendencias en la legislación comparada, en contraste con nuestra legislación y el grado de aplicación en la praxis sobre la forma de celebración de este contrato. Ha sido muy usual que, en nuestra sociedad, se suscriban los contratos mediante documento privado, y con ello, la falta de registro como un negocio jurídico que asegure un grado de preferencia ha sido soslayado por esa praxis, esto desencadenó perjuicio en los anticresistas que, cuando pretendían cobrar la acreencia a su deudor, no podían efectivizarlos porque su grado de preferencia ya no les permitía o porque el deudor hubiera dispuesto del bien.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 491. (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR DOCUMENTO PÚBLICO)

Deben celebrarse por documento público.

- 1) El contrato de donación, excepto la donación manual.
- 2) La hipoteca voluntaria.
- 3) La subrogación consentida por el deudor.
- 4) Los demás actos señalados por la ley.

PROPUESTA 13

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 492.- (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR ESCRITO) Deben celebrarse

por documento público o privado los contratos de sociedad, de transacción, de constitución de los derechos de superficie y a construir y los demás actos y contratos señalados por la ley

Justificación:

Adopción de un sistema ecléctico, exigiendo que la celebración del contrato de anticresis pueda ser en documento público o privado. Es necesario, observar las tendencias en la legislación comparada, en contraste con nuestra legislación y el grado de aplicación en la realidad social boliviana, quedando demostrada la inaplicabilidad del carácter solemne del contrato de anticresis en nuestro país, y la necesidad de una propuesta para adecuar nuestras normas a la realidad social y económica actual.

Esta modificación tiene que ver con la concordancia de normas, que se enlaza con la modificación propuesta en el punto anterior.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 492.- (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR ESCRITO)

Deben celebrarse por documento público o privado los contratos de sociedad, de anticresis, de transacción, de constitución de los derechos de superficie y a construir y los demás actos y contratos señalados por la ley.

PROPUESTA 14

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 549.- (CASOS DE NULIDAD DEL CONTRATO) *El contrato será nulo:*

- 1) *Por faltar en el contrato, el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.*
- 2) *Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley.*
- 3) *Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes o celebrar el contrato.*
- 4) *Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.*
- 5) *En los demás casos determinados por la ley.*

Justificación:

Esta se constituye en una de las principales observaciones y críticas a nuestro actual código civil, habiendo incurrido en un error la comisión codificadora al establecer la ausencia de consentimiento como causal de anulabilidad y no de nulidad como debería ser, pues no puede ser aceptable que el error esencial que tiene que ver con un vicio o defecto del consentimiento sea regulado como causal de nulidad, y en cambio “la ausencia de consentimiento” que no solamente implica un vicio, sino ausencia plena, sea considerada y regulada como simple causal de anulabilidad. Consiguientemente, cual el consentimiento se encuentra falseado, corresponde la impugnación de contrato mediante la nulidad contractual.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 549.- (CASOS DE NULIDAD DEL CONTRATO)

El contrato será nulo:

- 1) Por faltar en el contrato, el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.
- 2) Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley.
- 3) Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes o celebrar el contrato.
- 4) Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.

- 5) Por falsificación de firmas, rúbricas o huellas digitales de los contratantes.
- 6) En los demás casos determinados por la ley.

ADECUACIÓN DE TERMINOLOGÍA CON LEYES ACTUALES EN LAS PRUEBAS EN GENERAL Y DISPOSICIONES CONEXAS

PROPUESTA 15

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1285.- (MEDIOS DE PRUEBA). *Son medios de prueba los que se establecen en el título presente así como los señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

Artículo 627. (LLAMAMIENTO AL VENDEDOR)

I. El comprador demandado por el tercero debe pedir dentro del término establecido por el Código de Procedimiento Civil para contestar a la demanda, se llame en la causa al vendedor.

II. El comprador que omita el llamamiento y es vencido en el juicio por el tercero en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede responsabilizar por la evicción al vendedor si éste prueba que existían razones para obtener el rechazo de la demanda

Artículo 721. (CAUSALES DE DESAHUCIO) *Procede el desahucio por las causales y en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil.*

Artículo 834. (DISPOSICIONES APLICABLES)

I. El mandato judicial se regla por las disposiciones pertinentes de la Ley de Organización Judicial y las que corresponden del Código de Procedimiento Civil y otras especiales.

II. A falta de otras disposiciones, son aplicables las del mandato en general, en cuanto lo permita la índole del mandato judicial.

Artículo 872. (RÉGIMEN DEL SECUESTRO JUDICIAL)

I. La autoridad judicial, puede ordenar el secuestro de bienes en litigio, pero sólo en los casos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

II. El depositario es designado por el juez, excepto si los interesados convienen en una persona, mas en ambos casos sujeta ésta a las reglas del secuestro convencional.

Artículo 1001. (LUGAR DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y LEYES JURISDICCIONALES)

I. La sucesión se abre en el lugar del último domicilio del de cujus, cualquiera sea la nacionalidad de sus herederos.

II. Si el de cujus falleció en un país extranjero, la sucesión se abre en el lugar del último domicilio que tuvo en la República.

III. La jurisdicción y competencia de los jueces llamados a conocer de las acciones sucesorias se rigen por la Ley de Organización Judicial y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1031. (FORMA DE ACEPTACIÓN)

I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez.

II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes.

Artículo 1044. (PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO POR ENAJENACIÓN NO AUTORIZADA DE BIENES)

I. El heredero que antes de completar el pago de las deudas y legados venda bienes de la herencia,

o los grave con prenda o hipoteca, o transija sobre esos bienes sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1040 y a las formas prescritas por el Código de Procedimiento Civil, o no dé al precio de esas ventas la aplicación ordenada por el juez al conceder la autorización, pierde el beneficio de inventario, quedando como aceptante puro y simple.

II. Pasados cinco años desde que se declaró la aceptación con beneficio de inventario, la autorización judicial ya no es necesaria para enajenar los bienes muebles.

Artículo 1331. (PRUEBA DE EXPERTOS)

Cuando se trate de apreciar hechos que exijan preparación y experiencia especializadas, se puede recurrir a la información de expertos, en la forma que dispone el Código del Procedimiento Civil.

Artículo 1336. (BIENES INEMBARGABLES: REMISIÓN)

Son inembargables los bienes expresamente señalados en el Código de Procedimiento Civil y en leyes especiales.

Artículo 1409. (VENTA DE LA PRENDA Y ASIGNACIÓN EN PAGO)

El acreedor no pagado puede pedir la venta judicial de la cosa dada en prenda en la forma y con los requisitos previstos por el Código de procedimiento civil, o pedir judicialmente que la cosa se le asigne en pago hasta la cantidad adeudada, según estimación de peritos, o según el precio corriente si la cosa tiene un precio de mercado.

Artículo 1433. (VENTA DEL INMUEBLE)

El acreedor no pagado puede con intervención judicial y en la forma y con los requisitos previstos por el Código de procedimiento civil, sacar a pública subasta el inmueble dado en anticresis.

Artículo 1444. (MEDIDAS PRECAUTORIAS)

Todo acreedor, incluso el que tenga su crédito a condición o a término, puede ejercer, conforme a las previsiones señaladas en el Código de procedimiento civil, las medidas precautorias que sean conducentes a conservar el patrimonio de su deudor, tales como:

- 1. Inscribir su hipoteca o su anticresis.*
- 2. Interrumpir la prescripción.*
- 3. Inventariar los bienes y papeles de su deudor difunto o insolvente y sellarlos.*
- 4. Intervenir en la partición a que fuere llamado su deudor, y oponerse a que ella se realice sin su presencia.*
- 5. Demandar el reconocimiento de un documento privado.*
- 6. Intervenir en el juicio promovido por el deudor o contra él.*

Artículo 1470. (OBJETO DEL EMBARGO Y DE LA VENTA FORZOSA)

I. El acreedor puede obtener el embargo y la venta forzosa de bienes pertenecientes al deudor según las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito.

II. También puede obtenerse el embargo y la venta forzosa contra los bienes de un tercero cuando están vinculados al crédito como garantía.

Artículo 1482. (ASIGNACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS EN FAVOR DEL ACREEDOR)

Las normas de la venta forzosa se aplican al caso en que, según lo previsto por el Código de procedimiento civil, se asignan al acreedor los bienes embargados, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 1504. (INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN) *La prescripción no se interrumpe:*

- 1. Si la notificación se anula por falta de forma o se declara su falsedad.*
- 2. Si el demandante desiste de su demanda o deja extinguir la instancia, con arreglo al Código*

de Procedimiento Civil.

3. Si el demandado es absuelto de la demanda.

Artículo 1555. (CASOS EN QUE PROCEDE LA DENEGACIÓN)

I. No se inscribirán ni anotarán en el registro los títulos que contengan alguna falta insubsanable a juicio del registrador, quien pondrá entonces en el título bajo su responsabilidad y en el acto, un cargo o asiento de presentación, con una constancia igual en el libro correspondiente, expresando brevemente el motivo de la denegación.

II. El interesado podrá reclamar contra la denegación en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil, demandando se efectúe la inscripción o anotación, la cual, si es ordenada, se retrotraerá a la fecha del cargo o asiento de presentación.

Justificación:

Corresponde compatibilizar la terminología empleada en el Código Civil, puesto que la misma, en su redacción original, responde al abrogado Código de Procedimiento Civil y a la Ley de Organización Judicial. Actualmente, se encuentra en vigor el Código Procesal Civil y la Ley del Órgano Judicial, por lo tanto, corresponde su compatibilización en todo el texto normativo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

ARTÍCULO 1285. (MEDIOS DE PRUEBA)

Son medios de prueba los que se establecen en el título presente, así como los señalados en el Código Procesal Civil.

Artículo 627. (LLAMAMIENTO AL VENDEDOR)

I. El comprador demandado por el tercero debe pedir dentro del término establecido por el Código Procesal Civil para contestar a la demanda, se llame en la causa al vendedor.

II. El comprador que omite el llamamiento y es vencido en el juicio por el tercero en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede responsabilizar por la evicción al vendedor si éste prueba que existían razones para obtener el rechazo de la demanda

Artículo 721. (CAUSALES DE DESAHUCIO)

Procede el desahucio por las causales y en la forma que determina el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 834. (DISPOSICIONES APLICABLES)

I. El mandato judicial se regla por las disposiciones pertinentes de la Ley del Órgano Judicial y las que corresponden del Código Procesal Civil y otras especiales.

II. A falta de otras disposiciones, son aplicables las del mandato en general, en cuanto lo permita la índole del mandato judicial.

Artículo 872. (RÉGIMEN DEL SECUESTRO JUDICIAL)

I. La autoridad judicial, puede ordenar el secuestro de bienes en litigio, pero sólo en los casos previstos en el Código Procesal Civil.

II. El depositario es designado por el juez, excepto si los interesados convienen en una persona, mas en ambos casos sujeta ésta a las reglas del secuestro convencional.

ARTÍCULO 1001. (LUGAR DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y LEYES JURISDICCIONALES)

I. La sucesión se abre en el lugar del último domicilio del de cuius, cualquiera sea la nacionalidad de sus herederos.

II. Si el de cuius falleció en un país extranjero, la sucesión se abre en el lugar del último domicilio que tuvo en el Estado.

III. La jurisdicción y competencia de los jueces llamados a conocer de las acciones sucesorias se

rigen por la Ley del Órgano Judicial y el Código Procesal Civil.

Artículo 1031. (FORMA DE ACEPTACIÓN)

I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez.

II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código Procesal Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1044. (PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO POR ENAJENACIÓN NO AUTORIZADA DE BIENES)

I. El heredero que antes de completar el pago de las deudas y legados venda bienes de la herencia, o los grave con prenda o hipoteca, o transija sobre esos bienes sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1040 y a las formas prescritas por el Código Procesal Civil, o no dé al precio de esas ventas la aplicación ordenada por el juez al conceder la autorización, pierde el beneficio de inventario, quedando como aceptante puro y simple.

II. Pasados cinco años desde que se declaró la aceptación con beneficio de inventario, la autorización judicial ya no es necesaria para enajenar los bienes muebles.

Artículo 1331. (PRUEBA DE EXPERTOS)

Cuando se trate de apreciar hechos que exijan preparación y experiencia especializadas, se puede recurrir a la información de expertos, en la forma que dispone el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 1336. (BIENES INEMBARGABLES: REMISIÓN)

Son inembargables los bienes expresamente señalados en el Código Procesal Civil y en leyes especiales.

Artículo 1409. (VENTA DE LA PRENDA Y ASIGNACIÓN EN PAGO)

El acreedor no pagado puede pedir la venta judicial de la cosa dada en prenda en la forma y con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, o pedir judicialmente que la cosa se le asigne en pago hasta la cantidad adeudada, según estimación de peritos, o según el precio corriente si la cosa tiene un precio de mercado.

Artículo 1433. (VENTA DEL INMUEBLE)

El acreedor no pagado puede con intervención judicial y en la forma y con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, sacar a pública subasta el inmueble dado en anticresis.

Artículo 1409. (VENTA DE LA PRENDA Y ASIGNACIÓN EN PAGO)

El acreedor no pagado puede pedir la venta judicial de la cosa dada en prenda en la forma y con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, o pedir judicialmente que la cosa se le asigne en pago hasta la cantidad adeudada, según estimación de peritos, o según el precio corriente si la cosa tiene un precio de mercado.

Artículo 1433. (VENTA DEL INMUEBLE)

El acreedor no pagado puede con intervención judicial y en la forma y con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, sacar a pública subasta el inmueble dado en anticresis.

ARTÍCULO 1444. (MEDIDAS PRECAUTORIAS)

Todo acreedor, incluso el que tenga su crédito a condición o a término, puede ejercer, conforme a las previsiones señaladas en el Código Procesal Civil, las medidas precautorias que sean conducentes a conservar el patrimonio de su deudor, tales como:

1. Inscribir su hipoteca o su anticresis.
2. Interrumpir la prescripción.

3. Inventariar los bienes y papeles de su deudor difunto o insolvente y sellarlos.
4. Intervenir en la partición a que fuere llamado su deudor, y oponerse a que ella se realice sin su presencia.
5. Demandar el reconocimiento de un documento privado.
6. Intervenir en el juicio promovido por el deudor o contra él.

Artículo 1470. (OBJETO DEL EMBARGO Y DE LA VENTA FORZOSA)

I. El acreedor puede obtener el embargo y la venta forzosa de bienes pertenecientes al deudor según las reglas previstas en el Código Procesal Civil, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito.

II. También puede obtenerse el embargo y la venta forzosa contra los bienes de un tercero cuando están vinculados al crédito como garantía.

ARTÍCULO 1482. (ASIGNACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS EN FAVOR DEL ACREEDOR)

Las normas de la venta forzosa se aplican al caso en que, según lo previsto por el Código Procesal Civil, se asignan al acreedor los bienes embargados, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1504. (INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN) La prescripción no se interrumpe:

1. Si la notificación se anula por falta de forma o se declara su falsedad.
2. Si el demandante desiste de su demanda o deja extinguir la instancia, con arreglo al Código Procesal Civil.
3. Si el demandado es absuelto de la demanda.

ARTÍCULO 1555. (CASOS EN QUE PROCEDE LA DENEGACIÓN)

I. No se inscribirán ni anotarán en el registro los títulos que contengan alguna falta insubsanable a juicio del registrador, quien pondrá entonces en el título bajo su responsabilidad y en el acto, un cargo o asiento de presentación, con una constancia igual en el libro correspondiente, expresando brevemente el motivo de la denegación.

II. El interesado podrá reclamar contra la denegación en la forma prevista por el Código Procesal Civil, demandando se efectúe la inscripción o anotación, la cual, si es ordenada, se retrotraerá a la fecha del cargo o asiento de presentación.

DE LA PRUEBA LITERAL O DOCUMENTAL

PROPUESTA 16

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1289.- (FUERZA PROBATORIA) I. El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores.

II. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía criminal, se suspenderá su ejecución por el decreto de procedimiento ejecutoriado; más si se opone su falsedad sólo como excepción o incidente civil, los jueces podrán según las circunstancias, suspender provisionalmente su ejecución. III. Con referencia a terceros, el documento público hace fe en cuanto al hecho que ha motivado su otorgamiento y a su fecha.

Justificación:

La razón de la modificación radica en el hecho que, en la forma como está redactado el artículo, para la procedencia de la suspensión, se exige: 1) Cuestionamiento de falsedad del documento, 2) Que ese cuestionamiento sea en la vía criminal y 3) Que en dicha vía se cuente con acusación formal.



La norma adjetiva en su art. 400.1 prevé que “La ejecución de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse en ningún caso, por ningún recurso ordinario o extraordinario, ni el de compulsa ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el proceso de ejecución, que serán rechazados en forma inmediata” empero, la misma norma prevé una excepción a la anterior regla, al establecer en el parágrafo II: “Sin embargo si existiera acusación por falsedad material o ideológica en materia penal que recayera sobre el documento base de la acción, se suspenderá provisionalmente su ejecución; más si se opone su falsedad como excepción civil, la autoridad judicial según las circunstancias podrá suspender provisionalmente su ejecución”(las negrillas y subrayado son nuestra)

Esta forma de redacción de la norma adjetiva es mucho más limitativa en el tipo o figura penal por la que se debe iniciar el cuestionamiento, que aquella que describe la norma sustantiva, pues se requiere: 1) Cuestionamiento al documento, 2) Que ese cuestionamiento sea por falsedad material o ideológica en materia penal y 3) Que en dicha vía se cuente con acusación formal.

De ahí la razón que corresponde efectuar el ajuste correspondiente, en sentido de que la norma no restrinja la falsedad a solo dos tipos penales, puesto que el delito de uso de instrumento falsificado también podría generar este tipo de suspensión de la ejecución basada en un documento falso.

Por otra parte, la descripción de decreto de procedimiento ejecutoriado es ininteligible, actualmente, se tiene un sistema procesal de molde acusatorio, donde los escenarios procesales tienen una descripción distinta a la que se señalaban en el abrogado Código de Procedimiento Penal de 1972. Se entiende que la frase descrita debe ser sustituida por la de acusación formal, puesto que la presentación de la acusación formal ante el Juez o Tribunal de Sentencia, determina que la investigación ha colectado prueba que puede establecer la responsabilidad penal de un acusado. Resultando conveniente y adecuado que la presentación de la acusación sea el elemento con el cual la ejecución de una sentencia en sede civil pueda ser suspendida.



III JORNADAS JUDICIALES

Las mesas de trabajo se desarrollaron con la participación de delegados oficiales de los nueve departamentos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1289.- (FUERZA PROBATORIA)

I. El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores.

II. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía penal, se suspenderá su ejecución por acusación formal; más si se opone su falsedad sólo como excepción o incidente civil, los jueces podrán según las circunstancias, suspender provisionalmente su ejecución.

III. Con referencia a terceros, el documento público hace fe en cuanto al hecho que ha motivado su otorgamiento y a su fecha.

PROPUESTA 17

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

DE LOS TELEGRAMAS Y CARTAS MISIVAS

Artículo 1304.- (TELEGRAMAS).

I. Vale como documento privado el telegrama cuyo original expedido lleve la firma del remitente, si la firma e identidad de éste son acreditadas o autenticadas por un notario u otro medio legal. Se salva la prueba contraria, así como el contenido del despacho entregado al destinatario.

II. Lo dispuesto en el párrafo anterior es extensivo a otros medios similares de comunicación, en todo lo aplicable.

Justificación:

Corresponde considerar el contenido del Artículo 144. (MEDIOS DE PRUEBA) del Código Procesal Civil, establece:

I. Son medios legales de prueba, los documentos, la confesión, las declaraciones de testigos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, el peritaje, las presunciones y la prueba por informe.

II. Igualmente se consideran medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley.

La norma procesal ha introducido como medios de prueba a los documentos electrónicos, lo que hace posible el ajuste en el texto de la norma, a efectos de compatibilizar el sistema normativo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

DE LOS DOCUMENTOS DIGITALIZADOS Y ELECTRÓNICOS Y DE LAS CARTAS MISIVAS

ARTÍCULO 1304. (DOCUMENTOS DIGITALIZADOS Y ELECTRÓNICOS)

I. Vale como documento privado, los documentos digitales y los generados mediante correo electrónico, siempre que la identidad de los intervinientes este acreditada y la firma digital debidamente certificada y/o autorizada según normativa vigente, salvo prueba en contrario.

II. Lo dispuesto en el párrafo anterior es extensivo a otros medios similares de comunicación, en todo lo aplicable

PROPUESTA 18

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1305.- (CARTAS MISIVAS)

I. Las cartas misivas podrán ser admitidas como prueba o principio de prueba escrita, según las circunstancias, cuando sean presentadas por el destinatario o con su consentimiento, para acreditar un interés legítimo en el litigio con el autor de las cartas.

II. Las cartas confidenciales no producen efecto probatorio alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 20-1.

Justificación:

Al igual que la anterior disposición, también se debe considerar lo dispuesto en el Artículo 144. (MEDIOS DE PRUEBA) del Código Procesal Civil, que determina:

I. Igualmente se consideran medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley.

Artículo 148 del código procesal Civil.

El documento digitalizado o electrónico en los términos que señale la Ley.

La norma procesal describe, entre los medios de prueba a los documentos electrónicos. La cual debe ser compatibilizado con la norma sustantiva y con ello ajustar el nomen iuris del referido artículo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1305. (CARTAS MISIVAS Y CORRESPONDENCIA ELECTRÓNICA)

I Las cartas misivas y correspondencia electrónica, podrán ser admitidas como prueba o principio de prueba escrita, según las circunstancias, cuando sean presentadas por el destinatario o con su consentimiento, para acreditar un interés legítimo en el litigio con el autor de las cartas.

II. Las cartas confidenciales no producen efecto probatorio alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 20-1

DE LA ANTICRESIS

PROPUESTA 19

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1430.- (CONSTITUCION POR DOCUMENTO PUBLICO) *El contrato de anticresis no se constituye sino por documento público, y surte efecto respecto a terceros sólo desde el día de su inscripción en el registro.*

Justificación:

La justificación ya se encuentra descrita en la propuesta para la modificación del art. 492 del Código Civil, en sentido de que es usual en la praxis la constitución de este contrato mediante documento privado, por lo que corresponde compatibilizar el mismo y determinar que la constitución de la anticresis puede ser mediante documento público o privado .

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1430.- (CONSTITUCIÓN DE LA ANTICRESIS)

El contrato de anticresis se constituye por documento público o privado debidamente reconocido, y surte efecto respecto a terceros sólo desde el día de su inscripción en el registro.

DE LAS ACCIONES REIVINDICATORIA Y NEGATORIA

PROPUESTA 20

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1453.- (ACCION REIVINDICATORIA)

I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta.

II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor

resarcirle el daño.

III. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe reembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella.

Justificación:

De acuerdo con la jurisprudencia, en los procesos de reivindicación no se necesita posesión real anterior para demandar una reivindicación, sino que se reconoce la posesión civil. El Tribunal Supremo de Justicia ha establecido la procedencia de la acción reivindicatoria por acreditarse el derecho propietario y el derecho de poseer en el Auto Supremo N° 129/2016 de 5 de febrero que en su ratio decidendi señala: “El hecho de que el bien inmueble objeto de la Litis no fue desposeído o que el demandante no haya estado nunca en posesión del mismo, no conlleva la improcedencia de la acción reivindicatoria, pues el art. 105 del Código Civil, al señalar que el derecho de propiedad es el poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa, se advierte que el mismo confiere al titular de este derecho propietario, dada su naturaleza, la posesión emergente del derecho mismo.”, en el mismo sentido el Auto Supremo N° 207/2016 de 11 de marzo estableció: “El requisito de la posesión corporal no es necesario en este tipo de acción real, en vista de que el derecho propietario, por su naturaleza, conlleva la posesión emergente del derecho mismo, consiguientemente no necesariamente debe estar en posesión corporal o natural del bien habida cuenta que tiene la “posesión civil” que está integrada en sus elementos corpus y **ánimus**”. (Líneas Jurisprudenciales sobre Acciones Reales de Usucapión y Reivindicación, Órgano Judicial de Bolivia, Sucre).

Por lo que, ante lo desarrollado por nuestro Tribunal Supremo y a sabiendas de que nuestras normas sustantivas se van fortaleciendo y aplicando conceptos que ayudan a la adición de características de ciertos institutos, vemos necesario que dentro nuestra norma sustantiva se introduzca y reconozca la posesión civil; además, de esta manera aplicamos, nutrimos y actualizamos nuestras leyes conforme con lo desarrollado por la jurisprudencia en los últimos años.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1453.- (ACCIÓN REIVINDICATORIA)

- I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta.
- II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño.
- III. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe reembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella.
- IV. Se reconoce al propietario reivindicatorio la posesión civil.

DEL EMBARGO Y DE LA VENTA FORZOSA DE LOS BIENES DEL DEUDOR

PROPUESTA 21

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1471.- (BIENES GRAVADOS) El acreedor que tiene prenda, hipoteca, anticresis o privilegio sobre bienes determinados del deudor no puede embargar otros si no somete previamente a venta judicial los primeros.

Justificación:

Este artículo se constituye en una limitante para la ejecución de una acreencia, al no permitir al acreedor el embargo de otros bienes del deudor, sino hasta la venta judicial del bien gravado. Debe tenerse un mecanismo de carácter objetivo, que permita asegurar la ejecución de la

sentencia y el correspondiente pago de la acreencia cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el monto de lo adeudado.

Por ello, la sugerencia apunta a considerar la cuantificación de la garantía.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1471.- (BIENES GRAVADOS) El acreedor que tiene prenda, hipoteca, anticresis o privilegio sobre bienes determinados del deudor solo podrá embargar otros, previa acreditación respecto de la insuficiencia del valor de bien para cubrir la acreencia.

DEL REGISTRO DE LOS DERECHOS REALES

PROPUESTA 22

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1540.- (TÍTULOS A INSCRIBIRSE) *Se inscribirán en el registro:*

- 1) Los actos a título gratuito u oneroso por los cuales se transmite la propiedad de bienes inmuebles.*
- 2) Los actos que constituyen, transfieren, modifican o extinguen el derecho de usufructo sobre inmuebles, y los derechos a construir y de superficie.*
- 3) Los actos que constituyen, modifican o extinguen las servidumbres y los derechos de uso y habitación.*
- 4) Los actos por los cuales constituyen, reducen, extinguen o cancelan hipotecas inmuebles.*
- 5) Los contratos de anticresis.*
- 6) Los contratos de sociedad y el acto por el que se constituye una asociación que comprendan el goce de bienes inmuebles o de otros derechos reales inmobiliarios.*
- 7) La constitución del patrimonio familiar o sus modificaciones.*
- 8) Los contratos por los cuales se constituye, reduce o extingue la prenda sin desplazamiento.*
- 9) Los contratos por los cuales se arriendan inmuebles por más de tres años o anticipan alquileres por más de un año, o sus modificaciones.*
- 10) Las disposiciones testamentarias que recaen sobre derechos reales inmobiliarios, así como las resoluciones que confieran misión en posesión hereditaria.*
- 11) La división de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios.*
- 12) Las concesiones y adjudicaciones mineras, petroleras, de tierras, aguas y otras semejantes otorgadas por el Estado, así como los actos que perfeccionan, trasladan o modifican derechos al respecto.*
- 13) Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que reconocen la constitución, transferencia, modificación o extinción de los derechos señalados en los casos anteriores.*
- 14) Los impedimentos y prohibiciones que restringen el derecho de propiedad, interrumpen la posesión o limitan la libre disposición de los bienes inmuebles o la restablecen, tales como las resoluciones judiciales ejecutoriadas por las cuales se admite la cesión de bienes, los actos que interrumpen la usucapión, la declaratoria de incapacidad o de ausencia, la separación judicial de bienes matrimoniales y otras.*
- 15) La cancelación de todo título registrado, dispuesta por autoridad judicial mediante acto o instrumento legal idóneo.*
- 16) Todo cuanto, además, disponga la ley.*

Justificación:

Nuestro Código Procesal Civil en su art. 297, reconoce al acta de conciliación y al auto definitivo de aprobación, como un documento público o auténtico para el ejercicio de los derechos definidos por esta vía, así como para su inscripción en el registro que corresponda, ya sea en testimonio o fotocopia legalizada.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo 1058/2015 de fecha 17 de noviembre señaló: “...Para Jorge Hernán Gil Echeverry.” La conciliación es un modo alternativo de solución de conflictos, judicial o extra judicial, mediante el cual las partes buscan llegar a un acuerdo, por sí mismas, respecto a sus diferencias de naturaleza contractual o extracontractual para lo cual se acude al apoyo y la mediación de un tercero denominado conciliador”...el Art. 92.II establecía “El acta de conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada para fines de su ejecución forzosa. (...) De lo referido se establece que la conciliación es un medio alternativo de resolución de controversias, por medio del cual las partes llegan a un acuerdo conciliatorio traducido en el acta de conciliación la misma constituye un instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes y que adquiere la calidad de cosa juzgada y surte efectos jurídicos entre las partes para fines de ejecución, es decir para exigir el cumplimiento íntegro de los acuerdos y obligaciones contraídas por las partes suscribientes del acuerdo este debe estar plasmado en el acta de conciliación definitivo. El art. 181 inc. 4) del Código de Procedimiento Civil dispone que dicha acta tendrá valor de cosa juzgada..., siendo lo aplicable la vía de ejecución de sentencia, en mérito a que se considera al acta de conciliación como una sentencia con valor de cosa Juzgada”; concluyendo que, tanto en la norma adjetiva como en la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Supremo de Justicia, se reconoce el Acta de Conciliación con valor de cosa juzgada y que surge los mismos efectos como si se tratase de una sentencia, por lo que su inclusión debe ser necesaria entre los títulos a inscribirse en DRRR, ya sea la conciliación aprobada total o parcial en conciliación previa o conciliación intraprocesal.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1540.- (TÍTULOS A INSCRIBIRSE) Se inscribirán en el registro:

- 1) Los actos a título gratuito u oneroso por los cuales se transmite la propiedad de bienes inmuebles;
- 2) Los actos que constituyen, transfieren, modifican o extinguen el derecho de usufructo sobre inmuebles, y los derechos a construir y de superficie;
- 3) Los actos que constituyen, modifican o extinguen las servidumbres y los derechos de uso y habitación;
- 4) Los actos por los cuales constituyen, reducen, extinguen o cancelan hipotecas inmuebles;
- 5) Los contratos de anticresis;
- 6) Los contratos de sociedad y el acto por el que se constituye una asociación que comprendan el goce de bienes inmuebles o de otros derechos reales inmobiliarios;
- 7) La constitución del patrimonio familiar o sus modificaciones;
- 8) Los contratos por los cuales se constituye, reduce o extingue la prenda sin desplazamiento;
- 9) Los contratos por los cuales se arriendan inmuebles por más de tres años o anticipan alquileres por más de un año, o sus modificaciones;
- 10) Las disposiciones testamentarias que recaen sobre derechos reales inmobiliarios, así como las resoluciones que confieran misión en posesión hereditaria;
- 11) La división de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios;
- 12) Las concesiones y adjudicaciones mineras, petroleras, de tierras, aguas y otras semejantes otorgadas por el Estado, así como los actos que perfeccionan, trasladan o modifican derechos al respecto;

- 13) Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que reconocen la constitución, transferencia, modificación o extinción de los derechos señalados en los casos anteriores;
- 14) Los impedimentos y prohibiciones que restringen el derecho de propiedad, interrumpen la posesión o limitan la libre disposición de los bienes inmuebles o la restablecen, tales como las resoluciones judiciales ejecutoriadas por las cuales se admite la cesión de bienes, los actos que interrumpen la usucapión, la declaratoria de incapacidad o de ausencia, la separación judicial de bienes matrimoniales y otras;
- 15) La cancelación de todo título registrado, dispuesta por autoridad judicial mediante acto o instrumento legal idóneo;
- 16) Actas de conciliación aprobada total o parcial en conciliación previa o conciliación intraprocesal; y,
- 17) Todo cuanto, además, disponga la ley.

PROPUESTA 23

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1545.- (PREFERENCIA ENTRE ADQUIRENTES DE UN MISMO INMUEBLE) *Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquirente que haya inscrito primero su título*

Justificación:

Al respecto, el Auto Supremo 1066/2016 señala: “Si bien en criterio del Tribunal de Alzada, dicha disposición en relación a la cancelación del registro en Derechos Reales del actor, sería una determinación lógica, ya que al haber sido declarada la pretensión de mejor derecho propietario no serviría de nada una Sentencia declarativa, si la parte perdidosa mantendría su derecho propietario sobre el bien inmueble de la litis; dicho razonamiento no resulta correcto, toda vez que conforme se desarrolló en el punto III.3 de la Doctrina Aplicable cuando se demanda el mejor derecho propietario, al tratarse de una acción real, la finalidad está referida a la declaración y reconocimiento de prevalencia y eficacia jurídica de un derecho de propiedad sobre otro respecto al mismo inmueble, que en esencia tiende a obtener una Sentencia declarativa de existencia de un mejor derecho propietario, Resolución que no tiene por efecto la nulidad del título de la parte perdidosa, que es propia de una acción personal y no real, toda vez que los juzgadores a tiempo de resolver a quien corresponde el mejor derecho propietario se limitan confrontar ambos títulos de propiedad y determinar que título es preferente en derecho; por lo que al ser la disposición en análisis incongruente, resulta necesario dejar sin efecto lo dispuesto por los jueces de instancia en relación a la cancelación del registro en Derechos Reales del demandante.”

El Código Civil establece la preferencia entre adquirentes de un mismo inmueble, empero, no establece qué sucede con el título de quien perdió la demanda, si se mantiene vigente o no, qué sucederá si ambos títulos del demandante y demandado siguen vigentes, la parte perdidosa puede transferir o sacar préstamos y poner en riesgo el bien.

Se concluye que, si no se adopta una solución a ese problema, de nada habrá servido el proceso que costó tiempo y dinero, ya que el problema se mantendrá latente: el perdidoso podría efectuar acto de disposición del bien, luego de haberle resultado negativo el proceso en el que participó.

Resultado innecesario iniciar por cuenta separada la cancelación del registro en Derechos Reales de la parte perdidosa, cuando podría incorporarse en el Artículo 1545 como efecto del mejor derecho propietario.

Por lo que es útil insertar la solución con el texto del segundo párrafo de la propuesta.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1545.- (PREFERENCIA ENTRE ADQUIRENTES DE UN MISMO INMUEBLE)

I. Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquirente que haya inscrito primero su título.

II. Como consecuencia de la declaración del reconocimiento del mejor derecho propietario, se ordenará la cancelación del registro de la cadena de dominio de la parte perdidosa.

III JORNADAS JUDICIALES

Desarrollo del trabajo en mesa N° 1 durante el primer día de las III Jornadas Judiciales.



PROPUESTA 24

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1547.- (PRESENTACION DEL TITULO Y SUS REQUISITOS)

I. La persona interesada que solicita la inscripción presentará al registro el título constante de documento público, para que en vista de él se haga la inscripción correspondiente, la cual se anotará, además, al margen de él.

II. Si la inscripción se solicita en virtud de certificaciones o ejecutorias judiciales, se procederá en la misma forma, entendiéndose por ejecutoria el despacho que los jueces o tribunales libran de las sentencias o resoluciones finales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

III. Si la inscripción se solicita en virtud de documentos privados reconocidos legalmente, ellos quedarán archivados en la oficina del registro, de donde se podrán obtener los testimonios respectivos.

Justificación:

Tanto en los arts. 1547 y 1551, como punto final en cada uno, sería necesario incluir que la solicitud no deba ser por medio de un proceso judicial, puesto que, ante la solicitud directa de la o el interesado, la oficina de Derechos Reales deberá de tramitar sin exigir una orden judicial expresa. Además de eximir los vocablos resolución judicial y orden judicial.

Respecto a la inscripción de títulos a registrar y la cancelación de los mismos, uno de los problemas en la carga procesal de los juzgados, resulta la realización de trámites no contenciosos trámites administrativos que los realizamos en sede judicial, cancelaciones de usufructo, sub-inscripciones, modificación de datos de identidad, datos técnicos, órdenes de segundos testimonios, anotaciones preventivas o cancelaciones de anotaciones preventivas cuando son voluntarias. Ej. En la cancelación de usufructo los únicos requisitos son acreditar el derecho propietario (información rápida y certificado de defunción) no requieren mayor contención.

Estos trámites pueden ser realizados en la vía administrativa, la norma civil debe señalar en forma expresa que estos trámites se realizaran en la vía administrativa y en la ley de derechos reales debe regularse sus requisitos, así el personal administrativo puede realizarlo de manera concreta el trámite, además de ser inmediato, eficaz y eficiente, sin necesidad de llegar al juzgado donde el juez debe prestar mayor atención y cuidado a los otros procedimientos, (ordinario, extraordinario, etc.)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1547.- (PRESENTACIÓN DEL TÍTULO Y SUS REQUISITOS)

- I. La persona interesada que solicita la inscripción presentará al registro el título constante de documento público, para que en vista de él se haga la inscripción correspondiente, la cual se anotará, además, al margen de él.
- II. Si la inscripción se solicita en virtud de certificaciones o ejecutorias judiciales, se procederá en la misma forma, entendiéndose por ejecutoria el despacho que los jueces o tribunales libran de las sentencias o resoluciones finales pasadas en autoridad de cosa juzgada.
- III. Si la inscripción se solicita en virtud de documentos privados reconocidos legalmente, ellos quedarán archivados en la oficina del registro, de donde se podrán obtener los testimonios respectivos.
- IV. La solicitud directa de la o el interesado será tramitada por la oficina de Derechos Reales sin exigir una orden judicial expresa

PROPUESTA 25

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1553.- (TERMINO DE LA ANOTACION PREVENTIVA)

I. La anotación preventiva caducará si a los dos años de su fecha no es convertida en inscripción. El juez puede prorrogar el término por un nuevo lapso de un año, que no perjudicará a tercero si no se asienta a su vez en el registro.

II. La anotación preventiva se convertirá en inscripción cuando se presente la sentencia favorable pasada en autoridad de cosa juzgada, o se demuestre haberse subsanado la causa que impedía momentáneamente la inscripción y ella en estos casos produce todos sus efectos desde la fecha de la anotación, sin embargo de cualesquier derecho inscrito en el intervalo.

Justificación:

La regulación del art. 1553 del CC, en su primer párrafo, contiene regulación que genera confusión en el sistema con la finalidad de dilucidar las dudas respecto a un entendimiento errado por los abogados, cuando se confunde la anotación preventiva que se funda en una determinación judicial y otra que deriva de instancia registral, aspectos que son muy distintos.

Ya que las inscripciones que derivan directamente de la instancia registral, esto es, sin la participación judicial con fines de proceso, se encuentra regulada en el artículo 1552-5 del C.C., pero en el ejercicio, los abogados confunden los mismos.

El art. 60 del DS 27957 en su primer párrafo señala que la anotación preventiva, de acuerdo al art. 1553 I del Código Civil, caduca a los dos años de su fecha de inscripción, pudiendo prorrogarse, por orden judicial, por un nuevo año. La prórroga ordenada judicialmente debe presentarse a la oficina de Registro de Derechos Reales, con la antelación debida al cumplimiento de su fecha de vencimiento, pues si se la presenta después de ésta, pierde la prelación de su primer registro.

El segundo párrafo del mencionado art. 60, especifica que si la anotación preventiva fue inscrita voluntariamente (caso del inc. 5) del Artículo 26 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales y del 1552 del Código Civil), la prórroga por un nuevo año deberá solicitarse por escrito al Registrador

con la anticipación debida al cumplimiento de su fecha de vencimiento; caso contrario, pierde la prelación de su primer registro.

En mérito a la regulación inserta en el art. 60.I del DS 27957 se advierte que la prórroga regulada en el art. 1553.I del CC, es relativa a la anotación preventiva dispuesta por la autoridad judicial dentro de un proceso.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1553.- (TÉRMINO DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA)

I. La anotación preventiva dentro de proceso judicial caducará si a los dos años de su fecha si no es convertida en inscripción. El juez puede prorrogar el término por un nuevo lapso de un año, que no perjudicará a tercero si no se asienta a su vez en el registro.

II. La anotación preventiva se convertirá en inscripción cuando se presente la sentencia favorable pasada en autoridad de cosa juzgada, o se demuestre haberse subsanado la causa que impedía momentáneamente la inscripción y ella en estos casos produce todos sus efectos desde la fecha de la anotación, sin embargo, de cualquier derecho inscrito en el intervalo.

MESA 1

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

PROPUESTA 1

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 787.- (FORMA DE EXPRESAR LA VOLUNTAD) *En materia comercial, la voluntad de contratar y de obligarse se puede expresar verbalmente y por escrito, salvo que la ley exija determinada solemnidad como requisito esencial para la validez del contrato, en cuyo caso éste no se perfecciona sino cuando se llene tal solemnidad.*

Justificación:

En la actualidad el referido artículo señala: “...En materia comercial, la voluntad de contratar y de obligarse se puede expresar verbalmente y por escrito, salvo que la ley exija determinada solemnidad como requisito esencial para la validez del contrato, en cuyo caso éste no se perfecciona sino cuando se llene tal solemnidad...”.

En ese entendido, en materia de contratos, el avance tecnológico ha posibilitado que la voluntad de contratar, se genere en el espacio virtual a través del comercio electrónico; consecuentemente, el principio de libertad contractual se manifiesta no solo de forma verbal o escrita, sino que también en ámbito digital. Por lo que, resulta necesaria la incorporación de ese nuevo ámbito al momento de regularse la voluntad contractual en materia comercial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 787.- (FORMA DE EXPRESAR LA VOLUNTAD) *En materia comercial, la voluntad de contratar y de obligarse se puede expresar verbalmente, por escrito y por medios de comunicación interpersonal digital, salvo que la ley exija determinada solemnidad como requisito esencial para la validez del contrato, en cuyo caso éste no se perfecciona sino cuando se llene tal solemnidad.*

PROPUESTA 2

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 800.- (CAPITALIZACION DE INTERESES). *No se puede capitalizar intereses devengados*

y aún no pagados, salvo que ello se haya convenido con posterioridad a la celebración del contrato o cuando el acreedor demande judicialmente su pago. Empero en cualquiera de estos casos deben concurrir las siguientes circunstancias: 1) Que los intereses se adeuden por más de un año; y 2) Que la mora en el pago del capital e intereses no sea imputable al acreedor. Es nulo el pacto en contra de lo dispuesto en este artículo. Las operaciones de los bancos y entidades de crédito, se sujetan además a lo dispuesto en el Título “Contratos y Operaciones Bancarias”.

Justificación:

En la actualidad el referido artículo señala: “...No se puede capitalizar intereses devengados y aún no pagados, salvo que ello se haya convenido con posterioridad a la celebración del contrato o cuando el acreedor demande judicialmente su pago. Empero en cualquiera de estos casos deben concurrir las siguientes circunstancias:

1) Que los intereses se adeuden por más de un año; y

2) Que la mora en el pago del capital e intereses no sea imputable al acreedor. Es nulo el pacto en contra de lo dispuesto en este artículo.

Las operaciones de los bancos y entidades de crédito, se sujetan además a lo dispuesto en el Título “Contratos y Operaciones Bancarias”...”.

En ese entendido, el art. 412 del C.C., regula que está prohibido el Anatocismo y toda otra forma de capitalización de los intereses. Las convenciones en contrario son nulas, por lo que, la posibilidad de capitalizar intereses regulado en el art. 800 del Código de Comercio, es contraria al mencionado artículo, consecuentemente nula.

Este criterio de modificación normativa, tiene la concordancia con lo previsto en el art. 412 del C.C., existiendo prohibición expresa.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 800.- (CAPITALIZACIÓN DE INTERESES) No se puede capitalizar intereses devengados y aún no pagados.

Es nulo el pacto en contra de lo dispuesto en este artículo.

Las operaciones de los bancos y entidades de crédito, se sujetan además a lo dispuesto en el Título “Contratos y Operaciones Bancarias”

PROPUESTA 3

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 816.- (LUGAR DEL CONTRATO ENTRE NO PRESENTES) Entre no presentes el lugar de celebración del contrato es donde éste ha sido propuesto, salvo pacto en contrario u otra disposición de la ley. El contrato celebrado por cable, telegrama, radiograma u otro medio análogo, se considera como realizado entre no presentes. El celebrado por teléfono u otro medio semejante se considera entre presentes cuando las partes, sus representantes o mandatarios se comuniquen personalmente.

Justificación:

Se sugiere introducir en el párrafo segundo el contrato realizado en el ámbito digital. Con lo que se estuviera contribuyendo con una actualización de la norma.

En la actualidad el referido artículo señala:

“...Entre no presentes el lugar de celebración del contrato es donde éste ha sido propuesto, salvo pacto en contrario u otra disposición de la ley. El contrato celebrado por cable, telegrama, radiograma u otro medio análogo, se considera como realizado entre no presentes.

El celebrado por teléfono u otro medio semejante se considera entre presentes cuando las partes, sus representantes o mandatarios se comuniquen personalmente...”

Ya estamos participando en un mundo globalizado, en el que se desarrollan compras electrónicas, transacciones financieras a distancia y por medio de las diferentes herramientas electrónicas habilitadas por la Internet y la World Wide Web.

El Código de Comercio como cuerpo normativo destinado a regular la actividad comercial, no tiene normativa expresa referente al comercio electrónico, si bien es cierto que la Ley 164 (Telecomunicaciones) regula el comercio electrónico, estableciendo normativa básica (4 artículos) respecto a los contratos electrónicos mediante documento digital, su validez e instancia de resolución de controversias; sin embargo, esa normativa no es completa en su regulación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 816.- (LUGAR DEL CONTRATO ENTRE NO PRESENTES) Entre no presentes el lugar de celebración del contrato es donde éste ha sido propuesto, salvo pacto en contrario u otra disposición de la ley.

El contrato celebrado por cable, telegrama, radiograma, medios de comunicación interpersonal digital u otros medios análogos, se considera como realizado entre no presentes. El celebrado por teléfono u otro medio semejante se considera entre presentes cuando las partes, sus representantes o mandatarios se comuniquen personalmente.

CONTRATO DE HOSPEDAJE

PROPUESTA 4

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1205.- (NATURALEZA) El contrato de hospedaje, es mercantil cuando el alojamiento y los servicios accesorios son prestados por empresas dedicadas a esa actividad.

Justificación:

El art. 379.3 del CPC, establece que los documentos mercantiles a los que lo califica como títulos ejecutivos. Entonces, se debe acudir al Código de Comercio, para ver cuáles documentos tienen esa calidad. Entre ellos, no se encuentra el documento de hospedaje; en cuyo mérito, si la finalidad es lograr el remate del equipaje del cliente, resulta necesario adecuar el art. 1214 del CCom, a efectos de posibilitar y habilitar el proceso monitorio (ejecutivo) para alcanzar la finalidad reglada en la referida disposición.

La adecuación resulta responder al derecho a la tutela judicial efectiva en procura del resguardo del derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial, que se justifican a partir de los arts. 120.I, 178 y 410.II de la CPE, en concordancia con los arts. 8.1. y 25 de la CADH, con relación a los arts. 1.1 y 2 de la referida Convención y 14 del PIDCP.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1205.- (NATURALEZA) El contrato de hospedaje, es mercantil cuando el alojamiento y los servicios accesorios son prestados por empresas dedicadas a esa actividad.

El documento de registro de hospedaje y la factura impaga, constituye título con fuerza ejecutiva.

PROPUESTA 5

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 1214.- (REMATE JUDICIAL) Si el cliente no apareciera o no pagara su cuenta, el

empresario, transcurridos treinta días de espera, podrá demandar el remate judicial del equipaje y efectos personales por la vía sumaria. Con el valor obtenido se cubrirán los gastos del trámite, se pagará lo debido al empresario y, si hubiera remanente, el juez ordenará su depósito en un banco a nombre del cliente.

Justificación:

Se sugiere adecuar la vía judicial de “sumario” por la del proceso “monitorio”, para que el empresario que presta el servicio de hospedaje, pueda procurar el pago del servicio, ante la falta de pago por ausencia del hospedado.

En la actualidad el referido artículo señala: “...Si el cliente no apareciera o no pagara su cuenta, el empresario, transcurridos treinta días de espera, podrá demandar el remate judicial del equipaje y efectos personales por la vía sumaria. Con el valor obtenido se cubrirán los gastos del trámite, se pagará lo debido al empresario y, si hubiera remanente, el juez ordenará su depósito en un banco a nombre del cliente...”.

El actual Código Procesal Civil no prevé el proceso sumario para la resolución de controversias judiciales; sin embargo, el art. 1214 del Código de Comercio hace referencia a que se podrá demandar el remate judicial del equipaje del cliente que incumple su obligación, remate que se efectiviza por la vía sumaria.

Un proceso sumario resultaría muy dilatorio para que el titular de hospedaje pueda reclamar el crédito por el hospedaje. Se sugiere que la misma sea entablada mediante proceso ejecutivo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 1214.- (REMATE JUDICIAL) Si el cliente no apareciera o no pagará, su cuenta, el empresario, transcurridos treinta días de espera, podrá demandar el remate judicial del equipaje y efectos personales por la vía del proceso monitorio ejecutivo. Con el valor obtenido se cubrirán los gastos del trámite, se pagará lo debido al empresario y, si hubiera remanente, el juez ordenará su depósito en un banco a nombre del cliente.”.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.



III JORNADAS JUDICIALES

Representantes de la Mesa N° 1 presentaron diversas propuestas de modificación a las normas, validadas en la plenaria.

MESA 2 CÓDIGO PROCESAL CIVIL

ANÁLISIS

Con la promulgación y puesta en vigencia de la Ley No. 439, del 19 de noviembre de 2013, se actualizó la normativa procesal civil existente hasta esa fecha; sin embargo y dado el tiempo transcurrido, así como la experiencia adquirida en su aplicación práctica por los Administradores de Justicia, se ha visto la necesidad de que en ella, se introduzcan mejoras en su redacción, para lograr optimizar a su vez su aplicación por los operadores de justicia, en los diferentes procesos regulados por la mencionada ley y que permita que los mismos sean tramitados y concluidos con mayor celeridad, probidad, sin dificultad para su respectiva conclusión y se concreten en debida forma los derechos sustantivos que se reclaman en ellos. Adecuando de esta manera a la perspectiva constitucional del debido proceso en materia civil.

Siendo importante aclarar que forma parte de la exposición de motivos las Justificaciones que integran el fundamento de la PROPUESTA de modificación normativa, de adecuación de las normas del Código Procesal Civil a la realidad jurídica actual.



Integrantes de la mesa N° 2 de las III Jornadas Judiciales

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

PRINCIPIOS

PROPUESTA 1

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 1. (PRINCIPIOS). *El proceso civil se sustenta en los principios de:*

16. Verdad material. La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido PROPUESTAS por las partes.

Justificación.

Debe redefinirse el principio de verdad material, ya que debe también comprender la posibilidad de dejar de lado ritualismos procesales exacerbados que impidan ingresar a resolver el fondo de cualquier cuestión incidental o principal.

(SCP 1127/2017-S2 de 23 de octubre de 2017).

(SCP 1697/2013 de 10 de octubre de 2013).

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 1 del Código Procesal Civil en su numeral 16, con la siguiente redacción:

Artículo 1. (PRINCIPIOS). 16. Verdad material. La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido PROPUESTAS por las partes. **Así mismo, comprende la posibilidad de dejar de lado formalismos procesales intrascendentes o irrelevantes con la finalidad de ingresar al fondo de la pretensión principal o accesoria.**

FUNCIÓN JURISDICCIONAL**PROPUESTA 2****DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

ARTÍCULO 9. (OBLIGATORIEDAD). I. Las decisiones de las autoridades judiciales deben ser acatadas por todas las autoridades y personas individuales o colectivas. Las autoridades en general están en la obligación de prestar asistencia para el cumplimiento de las resoluciones judiciales. II. Para el cumplimiento de sus decisiones, las autoridades judiciales podrán: 1. Disponer el auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse a solo requerimiento. 2. Decretar conminatorias y sanciones económicas bajo la modalidad de multas, sin que en ningún caso el cumplimiento de obligaciones civiles pueda hacerse efectivo a través del apremio corporal de la obligada u obligado.

Justificación.

El derecho de tutela judicial efectiva se encuentra se materializará al posibilitar una ejecución efectiva de fallos, considerando que la etapa de ejecución se ha vuelto la etapa más larga y donde mayor abuso de los medios de defensa se da por la parte perdedora, por lo que la orden de desapoderamiento debe estar debida y expresamente regulada con sus distintas facultades.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 9 del Código Procesal Civil en su párrafo II numeral 1, con la siguiente redacción:

ARTICULO 9 II. Para el cumplimiento de sus decisiones, las autoridades judiciales podrán: 1. Disponer el auxilio de la fuerza pública y allanamiento en caso de resistencia, procediendo en estricto apego al respeto de los derechos humanos.

RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PROCESAL**PROPUESTA 3****DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

ARTÍCULO 78.- CITACIÓN POR EDICTOS. II. Tratándose de personas desconocidas o indeterminadas o cuyo domicilio no pudiera establecerse, la parte solicitará la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento. Deferida la solicitud, el edicto se publicará por

dos veces con intervalo no menor a cinco días, en un periódico de circulación nacional, o a falta de éste, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma forma y plazo previstos.

Justificación

Que se cumplan los parámetros de la citación por publicidad, debido proceso y el derecho a la defensa, así como se plasme lo dispuesto en el Art. 4 inciso e) del Reglamento de notificaciones electrónicas (sistema Hermes), toda vez que al existir un vacío legal en la normativa, es posible a interposición de incidentes de nulidad, ya que un Reglamento no puede estar por encima de la ley. Así como garantizar el principio de impugnación establecido en el Art. 180-II de la CPE. Además adicionar el párrafo V. La designación de defensor de oficio encuentra un vacío en cuanto a los procesos monitorios, por lo que en resguardo al debido proceso y el derecho a la defensa, sin que ello encuentre oposición al trámite particular de los procesos monitorios, donde sin embargo, se encuentran previstos los medios de defensa como son las excepciones, de las cuales puede hacer uso el defensor de oficio, además de procurar que la parte demandada tome conocimiento de la causa.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 78 del Código Procesal Civil en su párrafo II, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 78.- (CITACION POR EDICTOS). II. Tratándose de personas indeterminadas o cuyo domicilio no pudiera establecerse, la parte solicitará la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio. Deferida la solicitud, el edicto se publicará por dos veces consecutivas con intervalo no menor a cinco días, en un periódico de circulación nacional o mediante el SISTEMA HERMES, o a falta de éstos, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma forma y plazo previstos. V. La designación de defensora o defensor de oficio procede también en procesos monitorios, cuando la parte hubiere sido citada mediante edictos.

PROPUESTA 4

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 82. (REGLA GENERAL). I. Después de las citaciones con la demanda y la reconvencción, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de la presente Sección. II Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estuvieren presentes en ella.

Justificación

Resguardo al derecho amplio e irrestricto de la defensa en juicio, tal como lo establece el art. 115 de la Carta Magna.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 82 del Código Procesal Civil incorporando el párrafo III, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 82. (REGLA GENERAL). I. Después de las citaciones con la demanda y la reconvencción, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de la presente Sección. II. Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estuvieren presentes en ella. III. El citado por edictos que no compareciera al proceso será notificado con la sentencia, auto de vista, auto supremo, por una sola vez. Las publicaciones de edictos deberán realizarse mediante el sistema HERMES.

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES**PROPUESTA 5****DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

ARTÍCULO 105. (ESPECIFICIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD). I. Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley, bajo responsabilidad.

II. No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión.

Justificación.

Regular de manera clara sobre la improcedencia de la nulidad procesal cuando no existe relevancia jurídica en el acto procesal defectuoso. Art. 105 del CPC. Tampoco si contribuyó a la realización del acto procesal defectuoso (doctrina de los actos propios)

Actualmente es frecuente este tipo de solicitud de nulidad que solo dilatan la sustanciación de la causa. Con ello se daría un sustento legal fuerte al Juez para rechazar in limine dichas solicitudes.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 105 del Código Procesal Civil incorporando los parágrafos III, IV, V y VI, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 105. (ESPECIFICIDAD, TRASCENDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD).

III. No procederá la nulidad si el acto procesal acusado de defectuoso no tiene trascendencia jurídica; es decir, que no afecte el derecho a la defensa y/o si el acto procesal renovado que fuere no cambiará el resultado de la decisión.

IV. Tampoco procederá la invalidez de actos procesales si la parte que invoca la nulidad contribuyó a causarla.

V. La justiciabilidad de las resoluciones judiciales pueden ser impugnadas mediante los recursos previstos por Ley y no así mediante incidente de nulidad procesal, salvo DISPOSICIÓN expresa de la Ley.

VI. La nulidad solamente puede ser reclamada por el directamente afectado y no así en favor de terceros o de la parte adversa.

ACTOS DE PROPOSICIÓN**PROPUESTA 6****DISPOSICIÓN NORMATIVA:****ARTÍCULO 113. (DEMANDA DEFECTUOSA).**

II. Si fuere manifiestamente improponible, se la rechazará de plano en resolución fundamentada. Contra el auto desestimatorio sólo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo sin recurso ulterior. En caso de revocarse la resolución denegatoria, el tribunal superior impondrá responsabilidad a la autoridad judicial inferior.

Justificación.

Debe existir una norma en el que se establezca las condiciones de procedencia de la improponibilidad objetiva y subjetiva de la demanda.

Actualmente se rechazan gran cantidad de acciones sin que sea motivo de improponibilidad sino una cuestión que debe resolverse en sentencia.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 113 del Código Procesal Civil incorporando el parágrafo III, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 113. (DEMANDA DEFECTUOSA).

III. Existirá improponibilidad objetiva cuando, de forma manifiesta, la pretensión carezca de sustento legal o porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido y el objeto de juicio carece de aptitud jurídica para ser juzgado en derecho. Existirá improponibilidad subjetiva de la pretensión cuando las partes no tengan legitimación sustancial para demandar o ser demandado, es decir, recae sobre la falta evidente de interés sustancial en el actor para proponer la pretensión.

PRUEBA DOCUMENTAL**PROPUESTA 7****DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

ARTÍCULO 151. (SITUACIÓN DE LOS DOCUMENTOS). I. Documentos en Oficinas Públicas. La parte que pretendiere servirse de documento que se encuentre en una oficina pública, - podrá pedir se le franquee testimonio, copia o fotocopia legalizada del mismo, con orden judicial; igualmente, el abogado de la parte podrá solicitarlos directamente., especificando el proceso a que será destinado. La institución o autoridad requerida en ningún caso podrá negar su francatura. Cuando la parte hubiere intervenido en el acto, no necesitará autorización judicial, para su otorgamiento y será suficiente solicitud verbal.

Justificación.

Con la finalidad de desjudicializar los tramites netamente administrativos, se hace necesario que las oficinas de registros públicos, puedan atender las solicitudes de las partes de manera directa sin necesidad de orden judicial, pues ello acarrearía demora injustificada y recarga las labores judiciales, en previsión del derecho a la petición dispuesto por el art. 24 de la Constitución Política del Estado.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 151 del Código Procesal Civil en su parágrafo I, con la siguiente redacción:

151. (SITUACIÓN DE LOS DOCUMENTOS). I. Documentos en Oficinas Públicas. La parte que pretendiere servirse de documento que se encuentre en una oficina pública, - podrá pedir se le franquee testimonio, copia o fotocopia legalizada del mismo, con la sola acreditación del interés legítimo; igualmente, el abogado de la parte podrá solicitarlos directamente., especificando el proceso a que será destinado. La institución o autoridad requerida en ningún caso podrá negar su francatura. Cuando la parte hubiere intervenido en el acto, no necesitará autorización judicial, para su otorgamiento y será suficiente solicitud verbal.

CONFESIÓN**PROPUESTA 8****DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

ARTÍCULO 165. (INTERROGATORIO A LA O EL CONFESANTE). I. El interrogatorio a la o el confesante se formulará por la autoridad judicial, con sujeción al cuestionario propuesto por el deferente o al dispuesto de oficio. Las preguntas recaerán en forma clara y precisa sobre los hechos relevantes o controvertidos. La autoridad judicial deberá considerar la condición socio cultural de la o el confesante a los efectos de formular las preguntas. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas por la autoridad judicial de oficio o a

solicitud de parte.

Justificación.

El interrogatorio en sobre cerrado para la confesión puede presentarse incluso momento antes de la declaración o hacerlo de manera oral en razón del principio de oralidad; ello para no acusarse posteriormente nulidad.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 165 del Código Procesal Civil en su parágrafo I, con la siguiente redacción:

165. (INTERROGATORIO A LA O EL CONFESANTE).

I. El interrogatorio a la o el confesante se formulará por la autoridad judicial, con sujeción al cuestionario propuesto por el deferente o al dispuesto de oficio. Las preguntas recaerán en forma clara y precisa sobre los hechos relevantes o controvertidos. La autoridad judicial deberá considerar la condición socio cultural de la o el confesante a los efectos de formular las preguntas. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas por la autoridad judicial de oficio o a solicitud de parte.

El interrogatorio en sobre cerrado para la confesión puede presentarse incluso momento antes de la declaración o hacerlo de manera oral.

PRUEBA PERICIAL

PROPUESTA 9

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 195. (PROCEDIMIENTO). I. *La parte que solicite un examen pericial señalará los puntos sobre los cuales versará la prueba. El adversario podrá objetarla o agregar nuevos puntos.*

II. *La autoridad judicial resolverá en la audiencia preliminar sobre la procedencia del dictamen, designará con criterio propio al perito y fijará los puntos sobre los que versará la pericia, de acuerdo con las proposiciones de las partes y los que considere necesarios.*

III. *En la misma providencia se fijará un plazo prudencial para la presentación del dictamen, que podrá ser prorrogado por una sola vez en caso de motivo fundado.*

Justificación.

El meritado artículo, no hace referencia, al procedimiento que debe seguirse cuando la prueba pericial es señalada de oficio por la autoridad jurisdiccional, pues establece que cuanto la parte sea la proponente, esta deberá establecer los puntos de pericia los cuales serán puestos a consideración de contrario para objetarla o agregar nuevos puntos de pericia. En virtud del principio de contradicción, la prueba pericial dispuesta de oficio, de la misma forma debe ser puesta en conocimiento de las partes para que estas puedan pronunciarse sobre los puntos de pericia que serán fijados por el juzgador, y en su caso señalar o proponer nuevos puntos. A partir de lo expuesto se pretende que la normativa procesal, establezca con plena claridad cual el procedimiento que debe seguirse cuando la prueba pericial es dispuesta de oficio, pues actualmente se debe recurrir a interpretaciones análogas en la forma de actuar cuando esta prueba es señalada por la autoridad judicial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 195 del Código Procesal Civil incorporando el parágrafo IV, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 195. (PROCEDIMIENTO). IV. *Cuando la prueba pericial sea dispuesta de oficio, el juez fijará los puntos de pericia los que serán corridos en traslado a las partes para su pronunciamiento,*

pudiendo las mismas añadir nuevos puntos de pericia o en su caso objetar los dispuestos.

RESOLUCIONES JUDICIALES

PROPUESTA 10

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 216. (PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA).

I. La autoridad judicial deberá dictar sentencia al cabo de la audiencia, en cuya oportunidad se dará lectura a la misma a los efectos de su notificación. Sin embargo cuando el caso así lo amerite podrá dictar solamente la parte resolutive.

II. La autoridad judicial podrá diferir la fundamentación del fallo para una ulterior audiencia, que se realizará en un plazo no mayor de veinte días.

IV. Los plazos para impugnar se contarán a partir del día siguiente a la celebración de esta audiencia, donde se notificará el fallo. Para el caso de que una de las partes no asistiere a la audiencia, el plazo se computará a partir de su notificación.

Justificación.

En la emisión de la sentencia, la regla debe ser que debe ser fundamentada oralmente y solamente cuando el proceso sea complejo es posible solo emitir la parte resolutive.

En la actualidad es al revés produciéndose una demora innecesaria. Incluso para dar muestra de transparencia la fundamentación debe ser oral. Establecer que el plazo para las apelaciones de sentencia corre a partir de la notificación con la resolución en físico, salvo que se hubiere dispuesto oralmente y se le hubiere entregado el acta de dicha audiencia. Art. 216.IV del CPC.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 216 del Código Procesal Civil en sus párrafos I, II y IV, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 216. (PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA).

I. La autoridad judicial deberá dictar sentencia al cabo de la audiencia de forma oral. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, podrá emitirse solamente la parte resolutive, debiendo la autoridad judicial justificar las razones de no hacerlo oralmente.

II. En este último caso, la autoridad judicial podrá diferir la fundamentación del fallo para una ulterior audiencia, que se realizará en un plazo no mayor de veinte días. El Auto de Vista concedido en el efecto devolutivo se emitirá de forma oral y las concedidas en el efecto suspensivo podrán emitirse de forma escrita dada la complejidad de la causa.

IV. Los plazos para impugnar se contarán a partir del día siguiente a la celebración de esta audiencia, donde se notificará el fallo. Para el caso de que una de las partes no asistiere a la audiencia, el plazo se computará a partir de su notificación.

El plazo para las apelaciones de sentencia corre a partir de la notificación con la resolución en físico, salvo que se hubiere emitido oralmente y se le hubiere entregado copia de la sentencia en de dicha audiencia.



DESISTIMIENTO

PROPUESTA 11

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 247. (PROCEDENCIA). *I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no*

cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1) *Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada.*

Justificación.

Debido a la naturaleza jurídica del proceso de estructura monitoria en la cual ya existe Sentencia Inicial, es decir un pronunciamiento del Estado.

De forma equivocada se utiliza el instituto de la extinción de la instancia con el perjuicio que ello representa de volver a presentar nueva demanda dentro de los 6 meses. En la actualidad es al revés produciéndose una demora innecesaria. Incluso para dar muestra de transparencia la fundamentación debe ser oral. Establecer que el plazo para las apelaciones de sentencia corre a partir de la notificación con la resolución en físico, salvo que se hubiere dispuesto oralmente y se le hubiere entregado el acta de dicha audiencia. Art. 216.IV del CPC.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 247 del Código Procesal Civil incorporando el párrafo IV, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 247. (PROCEDENCIA).

I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

IV. La extinción de la acción por inactividad dispuesta en el presente artículo, no es aplicable a los procesos de estructura monitoria.



III JORNADAS JUDICIALES

La Mesa N° 2
estuvo liderada
por el Magistrado
José Antonio Revilla
Martínez.

RECURSO DE CASACIÓN

PROPUESTA 12

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 276. (INTERPOSICIÓN DEL RECURSO). III. *Notificadas las partes con el auto de concesión la o el recurrente deberá proveer el importe de los gastos de remisión del expediente*

en el plazo máximo de quince días, bajo pena de declararse, de oficio, la caducidad del recurso y la ejecutoria del auto de vista recurrido.

Justificación.

Se propone la eliminación del párrafo III del Art. 276 del Código Procesal Civil, ya que vulnera el principio de gratuidad, además que para el envío del recurso de casación no hay recaudos que proporcionar ya que el expediente se va en original y el costo del Courier es cubierto por cada Tribunal.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se derogue.

CONCILIACIÓN PREVIA

PROPUESTA 13

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 292. (OBLIGATORIEDAD). Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado.

Justificación.

Las obligaciones pecuniarias, en la práctica son las que más se llegan a conciliar entre partes, por lo que sería inclusive una forma de descongestión enorme de la carga procesal; que inclusive presentan procesos ejecutivos por 500 Bs.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 292 del Código Procesal Civil, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 292 (OBLIGATORIEDAD). Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado. Esta DISPOSICIÓN legal alcanza imperativamente a todos los procesos de carácter contencioso. Como consecuencia de ello queda derogado los arts. 294 y 369 II. Respecto al termino “sin perjuicio de conciliación previa” del Código Procesal Civil.

PROPUESTA 14

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 293 (ASUNTOS EXCLUIDOS DE LA CONCILIACIÓN PREVIA).

6. Cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal.

Justificación.

Por el principio y derecho de la cultura de paz (art. 10.I CPE), no tiene razón de ser, limitar la posibilidad de quién se tiene identificado su domicilio dentro del país, tenga que limitarse su convocatoria vía comisión, con el tiempo necesario la fijación de audiencia, se pueda materializar el desarrollo de la instancia de conciliación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

La PROPUESTA es que se derogue ese numeral.

DILIGENCIAS PREPARATORIAS**PROPUESTA 15****DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

ARTÍCULO 305. (PRINCIPIO GENERAL). *En todo proceso podrá sustanciarse etapa preliminar por iniciativa de quien pretendiere demandar o por quien supusiere fundadamente que será demandado, ante la autoridad judicial, que conocerá del proceso principal con la finalidad de:*

1. *Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.*
2. *Anticipar el diligenciamiento de la prueba que pudiera perderse.*
3. *Practicar las diligencias que correspondan para verificar la mora del deudor y obtener elementos probatorios que sirvan de fundamento al proceso posterior, como datos contables y otros documentos de naturaleza similar.*
4. *Ejercitar cualquier otra medida cautelar que otorgue mérito al proceso posterior.*

Justificación.

La razón radica en el innecesario empleo del sistema judicial para situaciones que forman parte del proceso formal.

Se justifica una diligencia preparatoria de demanda en tanto tal actuado sea necesario para la procedibilidad del proceso futuro (v.gr. procesos de estructura monitoria: documentos que acrediten la fundabilidad de la pretensión), mas, si ese actuado forma parte de la controversia del futuro proceso (v.gr. ordinario) no es necesario tramitar una diligencia previa que, por lo señalado, recarga la labor jurisdiccional sin justificación. En el caso de la declaratoria en mora, opera el Art. 311 del CC en procesos ordinarios o extraordinarios.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 305 del Código Procesal Civil incorporando el núm. 5, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 305 (PRINCIPIO GENERAL) 5. *No procederá la diligencia preparatoria de demanda de reconocimiento de firmas y rúbricas y de declaratoria en mora, si el futuro proceso a ser formalizado es de carácter ordinario o extraordinario.*

PROPUESTA 16**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

ARTÍCULO 306. (ENUNCIACIÓN). *núm. 2 inc. d) Si la persona emplazada negare su firma y rúbrica, la autoridad judicial, a pedido de parte, dispondrá se practique pericia en la vía incidental.*

Justificación.

La persona que negare su firma tiene en el mismo sentido que el demandante, la carga probatoria de acreditar esa negación; por lo que, con la finalidad de desacreditar la afirmación de la parte demandada sobre las firmas o rubricas estampadas en el documento objeto de la medida preliminar tendrá la obligación de probar que las misma no le correspondan, bajo alternativa de tenerse por reconocidas las mismas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 306 núm. 2 inc. d) del Código Procesal Civil, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 306 (ENUNCIACIÓN). *núm. 2 inc. d) Si la persona emplazada negare su firma, la autoridad judicial, a pedido de parte, dispondrá se practique pericia en la vía incidental, donde el emplazado deberá presentar la documentación autentica en el plazo de 5 días, que posibilite el*

estudio pericial, debiendo estar a DISPOSICIÓN de los requerimientos del perito. El incumplimiento de este deber tendrá como consecuencia de darse por reconocida la firma.

EMBARGO PREVENTIVO Y SECUESTRO

PROPUESTA 17

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 326. (PROCEDENCIA). IV. *El secuestro no procede cuando el demandado tenga título de propiedad o posesión del bien por más de un año.*

Justificación.

La normativa desarrollada, vulnera los derechos constitucionales de acceso a la justicia y verdadera tutela judicial efectiva de los demandantes, en consideración a que dicha norma restringe la posibilidad del acreedor de poder secuestrar los bienes muebles del deudor, haciendo dificultosa sino imposible la ejecución de la sentencia favorable al mismo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 326 del Código Procesal Civil en su párrafo IV, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 326. (PROCEDENCIA). IV. El secuestro procederá sobre los bienes del deudor, exceptuando, los bienes muebles de propiedad del deudor que se hallen dentro de las mencionadas en el art. 318 de la presente ley y sobre aquellos bienes determinados expresamente por la ley.

TERCERÍAS E INTERVENCIÓN DE TERCEROS

PROPUESTA 18

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 360. (TERCERÍAS EN PROCESOS DE EJECUCIÓN, EJECUTIVOS O CAUTELARES). II *Tratándose de tercería excluyente de dominio, no se suspenderá el trámite en lo principal hasta llegarse al estado de remate del bien litigado. El trámite de estas tercerías quedará dispensado cuando se trate de bienes cuyo derecho propietario se justifique con la correspondiente inscripción en el registro público correspondiente. Justificado el derecho de propiedad que fundamenta la tercería con el certificado pertinente, la autoridad judicial ordenará la cancelación de la cautela, con notificación a las partes, que sólo podrán oponerse alegando y probando error en el informe registral o falsedad de la inscripción. Las oposiciones de cualquier otro género que pudieren deducirse no serán admitidas, sin perjuicio del derecho de hacérselas valer en el proceso que corresponda. En ejecución de sentencia el tercerista de dominio excluyente también deberá acompañar un depósito judicial por el valor del veinte por ciento de la base de la subasta.*

Justificación.

Garantizar el acceso a la justicia y cumplir con el principio de gratuidad establecido en el numeral 9 del Art. 1 del Código Procesal Civil.

Se debe quitar de dicho artículo, únicamente la parte concerniente al depósito judicial. Toda vez que genera una carga económica a los terceristas de derecho excluyente que muchas veces por el factor económico se ven imposibilitados de presentar la tercería de derecho excluyente, aspecto que vulnera el derecho de acceso a una justicia, gratuita establecida en el CPE. Por lo que se sugiere suprimir dicha DISPOSICIÓN. 20%

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 360 párrafo II del Código Procesal Civil, con la siguiente

redacción:

ARTÍCULO 360. (TERCERIAS EN PROCESOS DE EJECUCION, EJECUTIVOS O CAUTELARES).

II. Tratándose de tercería excluyente de dominio, no se suspenderá el trámite en lo principal hasta llegarse al estado de remate del bien litigado. El trámite de estas tercerías quedará dispensado cuando se trate de bienes cuyo derecho propietario se justifique con la correspondiente inscripción en el registro público, bajo alternativa de rechazo in limine. Justificado el derecho de propiedad que fundamenta la tercería con el certificado pertinente, la autoridad judicial ordenará la cancelación de la cautela, con notificación a las partes, que sólo podrán oponerse alegando y probando error en el informe registral o falsedad de la inscripción. Las oposiciones de cualquier otro género que pudieren deducirse no serán admitidas, sin perjuicio del derecho de hacérselas valer en el proceso que corresponda.

Eliminar el depósito judicial por el valor del veinte por ciento de la base de la subasta.

PROCESO ORDINARIO

PROPUESTA 19

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 365. (AUDIENCIA PRELIMINAR).

III. Vencido el término y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniente se tendrá como desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos. Si la ausencia injustificada fuera de la parte demandada en la nueva audiencia, facultará a la autoridad judicial a dictar sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos alegados por la o el actor en todo cuanto no se hubiere probado lo contrario y siempre que no se tratare del caso previsto por el Artículo 127, Parágrafo III; del presente Código.

Justificación.

La redacción actual se dispone el desistimiento de la pretensión, por una causal enteramente procesal, afectando el derecho sustancial pretendido, con el consiguiente perjuicio de la parte perjudicada que no puede volver a plantear una nueva demanda del mismo tipo o naturaleza de la que se ha dispuesto el desistimiento de la pretensión, por lo tanto, sólo debe establecerse la extinción de la acción y no de la pretensión, por única vez ya que incluso no hay correspondencia entre la sanción que se impone con relación a la incomparecencia.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 365 del Código Procesal Civil en su parágrafo III, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 365. (AUDIENCIA PRELIMINAR).

III. Vencido el término y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniente se tendrá como desistimiento del proceso. Esta sanción se impondrá por una sola vez. La incomparecencia injustificada en el nuevo proceso recién dará lugar al desistimiento de la pretensión. Si la ausencia injustificada fuera de la parte demandada en la nueva audiencia, facultará a la autoridad judicial a dictar sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos alegados por la o el actor en todo cuanto no se hubiere probado lo contrario y siempre que no se tratare del caso previsto por el Artículo 127, Parágrafo III; del presente Código. El plazo máximo para interponer el nuevo proceso será dentro de los 6 meses siguientes de la notificación con la ejecutoria del desistimiento del proceso, bajo sanción de caducidad.

III JORNADAS JUDICIALES

El trabajo desarrollado en mesas brindó diversas propuestas de modificación a la normativa actual de nuestro país.



PROPUESTA 20

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 365. (AUDIENCIA PRELIMINAR).

III. Vencido el término y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniendo se tendrá como desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos. Si la ausencia injustificada fuera de la parte demandada en la nueva audiencia, facultará a la autoridad judicial a dictar sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos alegados por la o el actor en todo cuanto no se hubiere probado lo contrario y siempre que no se tratase del caso previsto por el Artículo 127, Parágrafo III; del presente Código.

Justificación.

1. La sanción de desistimiento de la pretensión es gravosa. Ante la conducta procesal negligente solamente cabe una sanción del mismo orden, mas no una que derive en el derecho sustancial. No obstante, esta opción debe darse por una vez.

2. El Art. 365 del CPC no aplica a procesos de estructura monitoria pues no se acomoda a sus presupuestos (no hay posibilidad de asumir válida la declaración de desistimiento de la pretensión).

Luego, constituye una forma extraordinaria de conclusión del proceso, siendo que en los procesos ya existe una forma ordinaria que es la sentencia inicial.

Afecta al debido proceso pues los actos de postulación (demanda, sentencia inicial, oposición de excepciones) conceden la posibilidad de resolver directamente la causa sin necesidad de presencia de partes.

El Art. 383 del CPC debe cumplirse en este tipo de procesos (sentencia definitiva), pues es lo que el usuario del servicio judicial espera, no así otra consecuencia jurídica.

La interpretación respecto de la sanción establecida en el Art. 365 del CPC, debe ser siempre en función al Art. 06 del CPC.

El desistimiento de las excepciones no es un instituto admitido por el sistema procesal. El desistimiento emergente del Art. 365 del CPC eventualmente imposibilitaría la aplicación del Art. 386 del CPC al considerarse un desistimiento de pretensión (de fondo).

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 365 del Código Procesal Civil incorporando el párrafo IV, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 365. (AUDIENCIA PRELIMINAR).

IV. El presente instituto, no es aplicable a procesos de estructura monitoria.

PROPUESTA 21

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 368. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA).

I. Si en la audiencia preliminar no se hubiere podido diligenciar totalmente la prueba, se convocará a las partes para audiencia complementaria que se realizara dentro de los quince días siguientes, durante cuya vigencia se verificarán necesariamente las diligencias que se hubiere dispuesto realizar fuera de audiencia, como inspecciones, pericias, informes y otros similares, a fin de que estén cumplidas en oportunidad de audiencia complementaria.

II. No se suspenderá la audiencia complementaria, ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el único caso de fuerza mayor debidamente comprobado. La audiencia podrá ser prorrogada, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciamiento de alguna prueba que deba cumplirse fuera del asiento judicial, en cuyo caso la autoridad judicial fijará nueva fecha para reanudación de la audiencia, dentro de los quince días siguientes.

Justificación.

Esto puede darse en el caso de que no se hubiera diligenciado el medio probatorio pericial en proceso preliminar conforme al Art. 306 par. I núm. 6 del C.P.C., Tomando en cuenta las características del desarrollo de las actividades en la audiencia preliminar, en particular lo dispuesto en el Art. 366 par. I núm. 6 del C.P.C., momento en el cual corresponde una vez fijado definitivamente el objeto del proceso, determinación, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba admisible. Se debe considerar la complejidad de ciertos asuntos, como el caso de las pericias, en observancia de los Arts. 195 par. III y 200 núm. 1 del Código Procesal Civil. En la práctica se pudo observar que al momento de desarrollar la audiencia complementaria como última audiencia del proceso ordinario que permite diligenciar la prueba faltante, muchas veces no se puede concluir con el agotamiento de toda la prueba que en muchos casos es trascendental para definir la causa, por lo que se considera importante suprimir la frase "fuera del asiento judicial" del párrafo II del art. 368 C.P.C.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 368 del Código Procesal Civil en sus párrafos I y II, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 368. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA).

I. Si en la audiencia preliminar no se hubiere podido diligenciar totalmente la prueba, se convocará a las partes para audiencia complementaria que se realizará dentro de los quince días siguientes, durante cuya vigencia se verificarán necesariamente las diligencias que se hubiere dispuesto realizar fuera de audiencia, como inspecciones, pericias, informes y otros similares, a fin de que estén cumplidas en oportunidad de audiencia complementaria. Excepcionalmente, y dada la complejidad del caso, tratándose de prueba pericial que requiera mayor tiempo para su realización, el juez podrá fijar la audiencia complementaria para dentro de los 30 días siguientes.

II. No se suspenderá la audiencia complementaria, ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el único caso de fuerza mayor debidamente comprobado. La audiencia podrá ser prorrogada, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciamiento de alguna prueba que deba cumplirse y que sea de relevancia para la decisión de

la causa, en cuyo caso la autoridad judicial fijará nueva fecha para reanudación de la audiencia, dentro de los quince días siguientes.

PROCESO EJECUTIVO

PROPUESTA 22

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 380 (PROCEDIMIENTO)

IV. Cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento de firmas rúbricas en forma previa a la demanda ejecutiva, se intimará de pago al deudor por el total de lo debido e intereses, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de costas y costos; sin embargo esta intimación no será necesaria, en los casos que leyes especializadas así lo dispongan.

Justificación.

- 1) Con esta modificación, lo que se pretende es hacer efectiva la demanda ejecutiva dando lugar a que la autoridad judicial dicte con plena facultad la sentencia inicial, sin necesidad de intimar previamente al deudor.
- 2) Evitar que se interpongan incidentes, que dilatan el trámite del proceso ejecutivo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda derogar el art. 380.IV en el entendido, de que el documento privado, por el monto adeudado, necesariamente debe ser objeto de reconocimiento de firmas y rúbricas por el deudor, y tenga la suficiente fuerza ejecutiva prevista por el art. 379.2.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

PROPUESTA 23

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 382. (AUDIENCIA). *Opuestas las excepciones, la autoridad judicial convocará a audiencia que se realizará observando el trámite previsto para el proceso extraordinario.*

Justificación.

Efectuado el señalamiento de la audiencia de resolución de excepciones la incomparecencia de una o de las dos partes, no constituye causal de suspensión de la audiencia y menos resulta pertinente la aplicación de las reglas de comparecencia establecidas para la audiencia preliminar en el Art. 365 del código procesal civil, por la naturaleza del proceso de estructura monitoria, por cuanto al existir fundabilidad y certeza inicial, en la primera actuación se dictó resolución de fondo, mediante una sentencia inicial y habiéndose planteado excepciones dentro del plazo previsto por la norma procesal, corresponde resolver las mismas sin mayor formalidad, precautelando el derecho constitucional de una justicia pronta, oportuna.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 382 del Código Procesal Civil incorporando los párrafos I y II, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 382. (AUDIENCIA). I. Opuestas las excepciones, la autoridad judicial convocará a audiencia que se realizará observando el trámite previsto para el proceso extraordinario. II. No serán aplicables las reglas de comparecencia de las partes a la audiencia preliminar, debiendo la autoridad judicial en caso de que no concurra una o las dos partes continuar con la audiencia, sin suspenderla.

OTROS PROCESOS MONITORIOS

PROPUESTA 24

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 394. (EXCEPCIONES).

I. Citada la parte demandada, dispondrá de un plazo de diez días para oponer en un mismo acto todas las excepciones que tuviere contra la demanda, acompañando toda la prueba documental de que disponga y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse.

II. La parte demandada podrá oponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el demandante o en el demandado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de legitimación.
4. Litispendencia.
5. Demanda interpuesta antes del vencimiento del término o el cumplimiento de la condición.
6. Falsedad del título con el que se sustentare la demanda. Esta excepción podrá fundarse únicamente en adulteración del documento. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma, no procederá la excepción de falsedad.
7. La prescripción o caducidad.
8. Cumplimiento o incumplimiento de la obligación.
9. Compensación.
10. Remisión, novación, transacción, conciliación y compromiso documentado.
11. Cosa juzgada.

Justificación.

El artículo referido que permite formular excepciones dentro de los “Otros Procesos Monitorios”, no establece de manera concreta la imposibilidad de plantear otras excepciones al margen de las señaladas. Lo que hace que las partes ante la falta de prohibición expresa formulen excepciones que no se encuentran previstas en la ley, y si bien por analogía se recurre a lo establecido en el art. 381 parágrafo III del Cód. Procesal Civil, que establece que las excepciones no figuradas en este artículo serán rechazadas, empero esta normativa es aplicable para los proceso ejecutivos y no así para los “otros procesos monitorios”. Razón por la cual se hace imperiosa la necesidad de complementar dicho artículo limitando la posibilidad de plantear excepciones, únicamente a las previstas por ley. En ese mérito se sugiere añadir un parágrafo II, bajo el siguiente texto: “Aquellas excepciones que no participen en las expuestas en el parágrafo anterior, se rechazarán sin tramitación”.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 394 del Código Procesal Civil incorporando el parágrafo III, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 394. (EXCEPCIONES). III. Aquellas excepciones que no participen en las expuestas en el parágrafo anterior, se rechazarán sin tramitación.

EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO

PROPUESTA 25

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

CAPITULO SEGUNDO EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO ARTÍCULO 404 al 410.

Justificación.

Se asimila al proceso ejecutivo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Derogar los Arts., del 404 al 410.

INEFICACIA DE ACTOS DE DISPOSICIÓN**PROPUESTA 26****DISPOSICIÓN NORMATIVA:****ARTÍCULO 414. (INEFICACIA DE ACTOS DE DISPOSICIÓN).**

I. Todo acto jurídico de DISPOSICIÓN o de constitución de gravámenes del bien embargado, que se realizare en forma posterior a la efectividad del embargo, será ineficaz respecto al embargante y no afectará el curso del proceso ni sus resultados.

II. La ejecución continuará como si el acto de DISPOSICIÓN o de constitución de gravámenes no existiere. La autoridad judicial a pedido del acreedor, ordenará la cancelación de dichos actos en los registros correspondientes, con notificación del tercero en cuyo favor se hubiere realizado el acto.

Justificación.

Respecto a la ineficacia de los actos de DISPOSICIÓN la norma en estudio genera dificultades en su aplicación, por cuanto sólo hace referencia a actos de DISPOSICIÓN o constitución de gravámenes realizados en forma posterior al embargo y no así respecto de bienes hipotecados generando con ello que algunos administradores de justicia apliquen de manera literal la norma y tomen en cuenta sólo la fecha del embargo de los bienes y no la de la inscripción de la hipoteca, determinando que los adjudicatarios acudan a la vía ordinaria para la cancelación de esos actos de DISPOSICIÓN.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 414 del Código Procesal Civil en su parágrafo I, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 414. (INEFICACIA DE ACTOS DE DISPOSICIÓN). I. Todo acto jurídico de DISPOSICIÓN o de constitución de gravámenes del bien embargado, que se realizare en forma posterior a la efectividad del embargo y/o hipoteca inscrita, será ineficaz respecto al embargante y no afectará el curso del proceso ni sus resultados.

AUSENCIA DE POSTORES**PROPUESTA 27****DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

ARTÍCULO 422. (AUSENCIA DE POSTORES). II Si en la segunda subasta tampoco hubiere postor, el acreedor podrá adjudicarse el bien en el valor de la última base.

Justificación.

De acuerdo al Reglamento de Martillero Judicial, Art. 4 inc. a) Garantizar con probidad, la libre y abierta subasta pública, de los bienes sujetos a remate por DISPOSICIÓN judicial, incentivando a los postores en procura de obtener el mayor monto económico posible. Es decir que la función del Martillero es venta del bien o bienes al mejor postor, y el acreedor no es postor, no pudiendo concurrir los presupuestos establecidos por el Art. 425 del Código Procesal Civil, debiendo el acreedor en caso de ausencia de postores en la segunda audiencia de remate, solicitar al Juez

la adjudicación del bien en el valor de la última base, siendo facultad de dicha adjudicación del juez y no así del Martillero considerando que no se apersona al remate con depósito judicial o como postor.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 422 del Código Procesal Civil en su parágrafo II, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 422. (AUSENCIA DE POSTORES). II.- Si en la segunda subasta tampoco hubiere postor y se declarare desierta la audiencia por ausencia de postores; el acreedor, en el plazo de cinco días de llevada la segunda audiencia de subasta y remate con ausencia de postores, presentará su liquidación de capital e intereses, y aprobada la misma, solicitará al juez la adjudicación del bien o acciones o derechos, en el valor de la última base.

PAGO DEL PRECIO Y APROBACIÓN DEL REMATE

PROPUESTA 28

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 425. (PAGO DEL PRECIO Y APROBACIÓN DEL REMATE).

I. Dentro del tercero día de realizado el remate, el adjudicatario, previo pago total del saldo correspondiente al precio del bien rematado pedirá la aprobación del remate.

II. La autoridad judicial dictará auto aprobatorio del remate y ordenará se extienda la respectiva minuta de transferencia y su protocolización, así como de las actuaciones correspondientes, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

III. Con el pago del precio y aprobación del remate, la venta judicial quedará perfeccionada.

Justificación.

Se ha dado en la práctica, que diferentes juzgados han rematado el mismo bien más de una vez, habiéndose llegado incluso a emitir minutas y escrituras de adjudicación sobre el mismo bien a más de una persona en diferentes procesos, siendo esta PROPUESTA de normativa una forma de evitar estos problemas. En nuestro código procesal no existe la previsión de cómo actuar cuando es el acreedor el que se adjudica el bien en referencia a existencia o no de saldos a pagar del remate, siendo que el acreedor en caso no exista tercerías preferentes, se adjudica el bien sobre su deuda, debiendo definirse la existencia o no de saldos para que se sea depositado y se apruebe su remate y adjudicación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 425 del Código Procesal Civil incorporando los párrafos IV y V, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 425. (PAGO DEL PRECIO Y APROBACIÓN DEL REMATE).

IV. Con la adjudicación del bien al mejor postor o acreedor y con el auto de aprobación de remate la autoridad judicial deberá notificar a los demás juzgados civiles y comerciales de la capital a efectos de que se abstengan de continuar cualquier remate o acto de ejecución sobre el bien.

V. Cuando el adjudicatario sea el mismo acreedor de la causa, a efectos de conocer si existe o no saldo a depositar para efectos del remate, con el informe del martillero se otorgará al acreedor el plazo de 5 días para presentar su liquidación y una vez aprobado en caso exista saldo a pagar deberá hacerlo en el plazo de tres días bajo alternativa de resolución de su adjudicación.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS Y ENTREGA DEL BIEN**PROPUESTA 29****DISPOSICIÓN NORMATIVA:****ARTÍCULO 427. (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS Y ENTREGA DEL BIEN).**

I. Toda medida cautelar que hubiere recaído sobre el bien rematado se levantará una vez aprobado el remate.

II. Previo a la entrega del bien rematado, la autoridad judicial ordenará la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores para que hagan entrega del bien al décimo día, en caso de negativa a la entrega del bien rematado, la autoridad judicial, libraré mandamiento de desapoderamiento, que se ejecutará con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. No se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo o de aquellos documentos que tengan fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores.

III. Cuando la adjudicación sea de un bien inmueble o mueble sujeto a registro, en su integridad, la autoridad judicial ordenará el pago que corresponda sólo después de haberse entregado físicamente el bien al adjudicatario.

IV. No se expedirá mandamiento de desapoderamiento cuando la adjudicación comprenda acciones y derechos.

Justificación.

Se entiende que por la veta perfecta que hace el órgano judicial en el remate el consentimiento de la parte deudora propietaria es suplida por el del órgano jurisdiccional, reatando a las partes al cumplimiento de esta venta, pero para terceros ocupantes o poseedores que puede ser incluso opositores, el adjudicatario deben cumplir con el Art. 1538 del C.C., para hacerlo oponible a estas personas y pedir recién la entrega o desapoderamiento del bien.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 427 del Código Procesal Civil incorporando el parágrafo V, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 427. (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS Y ENTREGA DEL BIEN).

V. La aprobación de remate es suficiente para pedir y ordenar la entrega del bien o su desapoderamiento en relación a los demandados o garantes hipotecarios, siendo que, para el caso de terceros ocupantes o poseedores el adjudicatario debe acreditar su registro en derechos reales para hacerlo oponible y pedir la entrega o desapoderamiento de estos.

PROCESOS VOLUNTARIOS**PROPUESTA 30****DISPOSICIÓN NORMATIVA:****ARTÍCULO 450. (ENUNCIACIÓN).**

Son procesos voluntarios los siguientes:

10. Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por Ley especial.

Justificación.

Ello, debido a que por la imprecisión de la norma, al contener cláusula abierta (de otros),

se permite que se demande la cancelación y registro de partidas donde existen derechos controvertidos y que requieren amplia probanza, lo que supone la saturación innecesaria del sistema de administración de justicia en materia civil.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se deroga el numeral 10 del ARTÍCULO 450 del CPC, que pasa a formar parte del proceso extraordinario conforme a PROPUESTA efectuada en lo pertinente.



III JORNADAS JUDICIALES

Las propuestas de la Mesa N° 2 fueron presentadas y validadas en la Plenaria final del evento.

PROCEDIMIENTOS EN MENSURA, DESLINDE Y REGISTROS PÚBLICOS

PROPUESTA 31

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ARTÍCULO 486. (PETICION SOBRE REGISTROS).

Las peticiones sobre inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, se tramitarán en proceso incidental, siempre que no estén regulados por Ley especial.

Justificación.

El precepto va contra lo establecido en el Art. 1537.II del CC.

No estamos frente a un proceso voluntario, sino incidental, pues existe parte pasiva.

Las decisiones que se asuman por este procedimiento no causan estado y son susceptibles de revisión, lo cual no está acorde con la seguridad jurídica.

Es un proceso incidental aislado. Actualmente se emplean las vías de proceso ordinario y de este proceso incidental; ambas resultarían procesalmente válidas, lo que no es coherente.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Debe derogarse el Art. 486 del CPC. Y, el procedimiento a observarse para el efecto, correspondería al proceso extraordinario, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 369. (CARÁCTER).

II. Se tramitarán por la vía del proceso extraordinario las controversias relativas, particularmente,

a los interdictos de conservar y recuperar la posesión, así como los de obra nueva perjudicial, de daño temido, desalojo de vivienda y las peticiones sobre inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por ley especial.

III. La decisión que se asuma en el caso de petición sobre registros, admitirá apelación en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior y no admitirá se promueva proceso ordinario para su revisión.

CAUSALES DE DESALOJO

PROPUESTA 32

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

El Código Procesal Civil, no contempla causales de desalojo, encontrando antecedente únicamente en la Ley del Inquilinato de 11 de diciembre de 1959. Incorporar 2 artículos a partir del art. 374.

Justificación.

El derecho a la vivienda es de orden social y un derecho fundamental, por ello, cuando se presenta el arrendamiento en régimen de vivienda, las causales de desalojo deben ser claras, toda vez que se está frente a un derecho fundamental, frente a otro como es el derecho a la propiedad.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se recomienda la modificación del Art. 374 del Código Procesal Civil incorporando los párrafos IV y V, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 374.

IV. Son causales de desalojo: La falta de pago de alquiler durante tres meses vencidos. Cuando el propietario necesite el inmueble para vivir en él por estar viviendo en inmueble de propiedad ajena. Si el locador tuviere varios inmuebles alquilados, tiene la plena facultad de elegir cuál de ellos quiere para su vivienda. Cuando el locador tuviere necesidad de todo el inmueble para una construcción nueva o reconstruirlo. En este caso se necesitará presentar la autorización municipal y planos aprobados. Cuando fuere necesaria la demolición del inmueble por su estado ruinoso. Cuando el inquilino tuviere vivienda propia. Cuando el inquilino subalquile en todo o parte el bien inmueble. Cuando el inquilino diere al bien inmueble un uso distinto. Cuando el inquilino provocare daños de consideración al bien inmueble. Cuando el inmueble fuere expropiado por causa de necesidad o utilidad pública.

V. La autoridad judicial concederá para la desocupación los siguientes plazos: Para habitación, treinta días. Para departamento, sesenta días. Para casa completa, noventa días.

PROPUESTA 33

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Justificación.

Necesitando de normas expresas que permitan aprovechar los avances tecnológicos y se tenga contacto directo con instituciones como Derechos Reales, Sereci, Segip, municipios, etc., respecto a la información de un caso concreto y de igual forma para contar con la posibilidad de que se utilice la firma digital en distintas resoluciones, emulando la experiencia en materia penal y desarrollo de los documentos digitalizados o electrónicos como medios de prueba, con el objetivo de lograr un expediente electrónico

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se sugiere incorporar en las disposiciones finales un artículo de cooperación Interinstitucional y utilización de firma digital e interoperabilidad que quede redactado de la siguiente manera:

Los Tribunales Departamentales de Justicia coordinaran con las instituciones responsables de los Registros Públicos la generación de mecanismos informáticos de interoperabilidad que permitan a los administradores de justicia el intercambio de información necesaria para la toma de decisiones oportunas, a fin de resolver las causas sometidas a su conocimiento, tomando en cuenta que estos mecanismos deberán adoptar todas las medidas de seguridad que impidan su uso ilegítimo.

MESA 3 EL CÓDIGO PENAL

ANÁLISIS

El poder punitivo del Estado como facultad de sancionar determinadas conductas de sus ciudadanos y habitantes, requiere ser controlado por el respeto a los derechos y garantías constitucionales y convencionales que se establecen al procesado como a la víctima.

Por otra parte, la vigencia de las normas penales encargadas de viabilizar ello, se dan en un determinado contexto y realidad social que le impregnan de esa legitimidad necesaria, pero que, como todo en la ciencia del Derecho, necesitan adecuarse a las nuevas realidades que la sociedad en su conjunto reclama y a los mandatos políticos criminales que emanan de nuestra constitución y el bloque de constitucionalidad en el marco de un Estado con pluralismo jurídico a través de un diálogo intercultural.

En ese sentido, se ha asumido la tarea de analizar el marco normativo con el fin de proponer aquellas reformas al Código Penal que puedan en cierto modo, adecuarse al actual contexto social, desde la mirada de los administradores de justicia. En esa labor se han recogido valiosos aportes de distintos jueces y vocales de los diferentes departamentos del país cuya experiencia y conocimientos han permitido enriquecer el presente documento que se pone a consideración para su validación.



Integrantes de la mesa N° 3 de las III Jornadas Judiciales

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

PROPUESTA 1

DISPOSICIÓN NORMATIVA

PROPUESTA de incorporación normativa - art. 7 bis del código penal (cp) principios.

Justificación.

La actual Constitución Política del Estado, ha establecido un cambio en lo que implica la

política criminal, que ha dejado descontextualizado al vigente Código Penal. En ese sentido, se hace necesario establecer en el actual Código Penal, principios rectores que permitan una adecuada aplicación, interpretación y funcionamiento del sistema penal acorde al vigente marco constitucional.

PROPUESTA NORMATIVA

art. 7 bis (PRINCIPIOS). Son principios que rigen la aplicación, interpretación y funcionamiento del sistema penal, los siguientes:

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

1. Inviolabilidad de la dignidad. La dignidad humana es el límite infranqueable al ejercicio del poder penal en todas sus formas y manifestaciones. La dignidad humana no podrá ser afectada ni transgredida de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia.

Las y los jueces, fiscales, policías y quienes presten servicios de justicia, respetarán la dignidad de toda persona, superarán los prejuicios culturales y los estereotipos nocivos de género, generacionales y otros que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos, así como su interpretación y aplicación de las normas, y sobre el tratamiento y atención otorgados a los usuarios del servicio de justicia. Se entenderá que prestan servicios de justicia, las y los servidores públicos vinculados a la gestión de la conflictividad penal, tanto en sede judicial como extrajudicial.

2. Enfoque restaurador. El sistema penal de justicia se orientará hacia la restauración como respuesta pacífica al conflicto a través de la reparación integral del daño causado a la víctima, la reconciliación entre las partes basada en el reconocimiento de la responsabilidad de la persona imputada y la recomposición y fortalecimiento de las relaciones dentro de la comunidad afectada.

En la resolución del conflicto penal, las y los jueces, fiscales y quienes presten servicios de justicia, orientarán su actuación hacia el logro de la restauración pacífica del quiebre producido por el conflicto y la restitución del tejido social de la comunidad afectada.

De existir la necesidad de una sanción, ésta deberá orientarse hacia la reparación del daño a la víctima y la inserción en la comunidad de la persona infractora.

3. Justicia penal como servicio. La justicia penal es un servicio público esencial para la gestión pacífica de la conflictividad. Queda prohibido el uso del poder penal y de la justicia penal para cualquier otro fin.

La justicia como servicio público deberá ser legítima, legal, imparcial, pública, con compromiso e interés social, con ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Queda prohibido el uso de la función pública en el servicio de justicia en beneficio propio o como privilegio.

4. Acceso a la justicia. Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho al acceso oportuno, expedito, equitativo y gratuito a la justicia penal, respetando su realidad cultural. Corresponderá al Estado implementar mecanismos de fomento al acceso y eliminación de barreras en favor de todas las personas y en especial de aquellas en situación de vulnerabilidad. En el desempeño de sus funciones, las y los jueces, fiscales, policías y quienes presten servicios de justicia responderán a las necesidades especiales, físicas, emocionales, sensoriales o mentales, así como a las diferencias interculturales, de género, generacionales u otras de las personas usuarias del sistema, eliminando todo tipo de práctica discriminatoria, otorgando representación jurídica y defensa a las víctimas e imputados.

5. Interpretación intercultural. En la prestación de los servicios de justicia penal, las y los jueces, fiscales, policías y quienes presten servicios de justicia, atenderán las particularidades de las relaciones interculturales de las personas involucradas en el conflicto.

La víctima y la persona imputada que no comprendan el idioma castellano o tengan alguna discapacidad comunicativa, tendrán derecho a elegir una o un traductor o intérprete para que

les asista en todos los actos necesarios para su representación, defensa y debida comunicación. Cuando no hagan uso de ese derecho o no cuenten con los recursos suficientes, se les designará uno de oficio y de forma gratuita.

6. Prohibición de discriminación. En la realización de cualquier acto procesal, así como en la determinación o ejecución de cualquier sanción o medida de seguridad, las y los jueces, fiscales, policías y quienes presten servicios de justicia no incurrirán en discriminación alguna.

Cualquier acción u omisión que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona o colectividad, será inmediatamente denunciada e investigada por los órganos correspondientes.

7. Despatriarcalización y descolonización. Las y los jueces, fiscales, policías y quienes presten servicios de justicia velarán por la efectiva igualdad ante la Ley de mujeres y hombres, la sanción efectiva a la violencia de género y generacional y el rechazo a la utilización de la justicia como instrumento de discriminación, opresión o represión.

8. Seguridad jurídica. Las y los jueces a momento de conocer y resolver un caso concreto, deberán sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, aplicando la Ley de forma objetiva y materializando los derechos y garantías fundamentales, reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad.

9. Último recurso y mínima intervención. La reacción penal sólo procederá en conflictos que no puedan ser atendidos desde otros ámbitos lícitos de gestión no punitiva de la conflictividad. La privación de libertad será la última respuesta.

II. PRINCIPIOS SUSTANTIVOS PENALES.

1. Legalidad e irretroactividad de la Ley. Sólo se considerarán infracciones penales, aquellas conductas descritas expresa y estrictamente, consignadas como tales en una Ley vigente con anterioridad al hecho. No se impondrá sanción ni medida de seguridad distinta a las expresamente señaladas en Ley anterior para la infracción penal concreta. En consecuencia, la Ley penal sólo dispondrá para lo venidero y únicamente tendrá efecto retroactivo cuando beneficie a la persona infractora. La Ley posterior más benigna se aplicará retroactivamente de oficio, aún en etapa de ejecución penal.

2. Culpabilidad. Sólo será reprochable penalmente y merecedora de sanción, la persona que, al momento de realizar la conducta, comprendía su ilicitud y podía adecuar su comportamiento a esa comprensión. La determinación de la sanción en concreto se fundamentará en el grado de reprochabilidad de la conducta.

3. Derecho penal de acto. Para determinar la responsabilidad penal, no se tomarán en cuenta los pensamientos, reproches de personalidad, valores, estilo de vida, juicios de peligrosidad, prejuicios ni otros criterios similares que resulten incompatibles con la dignidad y autodeterminación de la persona. La responsabilidad penal se basará en la conducta concreta de la persona infractora en el contexto específico del hecho.

4. Lesividad. Ninguna persona será sancionada por un hecho que, aun siendo infracción penal, no produzca daño o al menos peligro concreto para el bien jurídico protegido y afecte a una o más víctimas.

5. Exclusión de la responsabilidad objetiva. No existe responsabilidad penal por la sola causación del resultado. Sólo habrá infracción penal cuando la conducta haya sido realizada con conocimiento y voluntad o por lo menos con infracción al deber objetivo de cuidado. Esta limitación también se aplicará respecto al resultado o cualquier elemento de agravación.

6. Humanidad, personalidad y proporcionalidad. No se impondrá sanción que en el caso concreto resulte inhumana o degradante, trascienda gravemente a terceras personas inocentes, o sea notoriamente desproporcionada con la lesión y la reprochabilidad por la conducta.

III. PRINCIPIOS PROCESALES.

1. Solución del conflicto. Las y los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecúen a la reparación del daño a la víctima y a la comunidad, restableciendo la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

La imposición de la sanción será el último recurso y entre ellas la prisión será la última alternativa.

La sanción deberá siempre establecerse en el mínimo necesario para la restauración del conflicto.

2. Justicia ágil y oportuna. Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial en tiempo oportuno, conforme los plazos establecidos en este Código. El incumplimiento de los plazos procesales, las suspensiones de audiencias y las dilaciones indebidas, constituirán falta grave de las y los jueces, fiscales, policías y quienes presten servicios de justicia, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar. Ningún proceso penal tendrá una duración indefinida.

3. Justicia desformalizada. Todos los actos procesales deberán estar desprovistos de formalismos y tecnicismos innecesarios que dilaten la gestión judicial. Todas las actuaciones procesales serán concretas, claras, precisas, expeditas e idóneas para la resolución del conflicto.

No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, ni se sacrificará la validez de los actos procesales por la omisión de formalidades no esenciales. Se considerará formalidad no esencial aquella que, en caso de ser defectuosa o incumplida, pueda ser convalidada sin afectar las garantías de las partes.

4. Protección integral a la víctima. La víctima tendrá derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del hecho punible, a ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Estado, el Bloque de Constitucionalidad, este Código y las leyes le reconozcan, y a solicitar del sistema de justicia penal y de otros organismos del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado el daño causado.

Las y los jueces, fiscales, policías y quienes presten servicios de justicia privilegiarán en todo momento la seguridad y reparación integral de la víctima, bajo responsabilidad. La sanción que se imponga a la persona infractora no deberá perjudicar la reparación del daño integral o la restauración del conflicto.

5. Prohibición de revictimización. Las y los jueces, fiscales, policías y quienes presten servicios de justicia, siempre deberán considerar la vulnerabilidad específica de la víctima, y no podrán, en ningún caso, adoptar criterios estigmatizantes, incriminadores, culpantes, ni utilizarlos como fundamento de sus decisiones, debiendo precautelar que los mecanismos y procedimientos investigativos y judiciales del sistema jurídico penal no provoquen la instrumentalización de quien tiene la calidad de víctima ni se afecte su dignidad y sus derechos.

No se podrá, bajo pretexto alguno, dejar de recibir las denuncias o reclamos de la víctima y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

Ninguna jueza, juez, fiscal, policía o quien preste servicios de justicia podrá eludir su responsabilidad cargando a la víctima la iniciativa, el impulso y la realización de las actividades de investigación y de toda la actividad procesal que le sean propias.

6. Atención diferenciada. La víctima recibirá la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos. A dicho efecto, cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, mujer en situación de violencia, adulta mayor o persona con discapacidad, las y los jueces, fiscales, policías y quienes presten servicios de justicia deberán darle atención preferente y ágil en la búsqueda de la solución al conflicto.

7. Litigio de buena fe. Las y los abogados, cualquiera sea la función que cumplan en el proceso

penal, tendrán el principal deber ético de dar un trato digno a todos los sujetos que intervengan en el proceso, respetar las formas procesales, el cumplimiento ordenado de los plazos y acatar respetuosamente las órdenes judiciales.

Asimismo, deberán representar con profesionalismo y honestidad los intereses de sus clientes, mantenerlos informados sobre las alternativas del proceso y en ningún momento subordinar las necesidades e intereses de las partes, a los suyos propios. Cuando razones justificadas impidan a un abogado ejercer lealmente su representación, deberá informarlo con suficiente antelación a su defendido y custodiar sus intereses en el proceso hasta que pueda ser reemplazado. En esos casos, deberá transmitir a quien lo supla en su actividad toda la información necesaria para garantizar la defensa de los intereses de sus representados.

En todo momento, las y los jueces exigirán el cumplimiento de este principio y tratarán a las y los abogados con la consideración y respeto que su función merece.

8. Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal. Ninguna persona será condenada a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oída previamente, sea en juicio oral y público o en procedimiento abreviado, celebrado conforme a la Constitución Política del Estado, el Bloque de Constitucionalidad y este Código. La condena únicamente podrá fundarse en una Ley anterior al proceso.

9. Principio de inocencia. Ninguna persona será considerada ni tratada como culpable en ninguna etapa del proceso, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, bajo responsabilidad.

La carga de la prueba corresponde a la acusación y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En caso de duda deberá decidirse lo que sea más favorable a la persona imputada.

10. Inviolabilidad de la defensa. El derecho a la defensa es inviolable e irrenunciable y será ejercido plenamente desde el inicio del proceso por cualquiera de sus formas, hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

La persona imputada tendrá derecho a defenderse por sí misma y a la defensa técnica. La designación del abogado defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, aprehensión, arresto o antes de iniciarse la declaración de la persona imputada. Si consultada la persona imputada, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor, sin que este nombramiento pueda ser entendido como vulneración de su derecho a la defensa.

11. Libertad durante el proceso. La persona imputada tendrá derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y con los alcances, modos y tiempos establecidos en este Código.

La aplicación de medidas cautelares personales previstas en este Código, será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar personal o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades de la persona imputada, deberá aplicarse lo que sea más favorable a ella.

12. Igualdad. Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten. Las y los jueces, fiscales, policías y quienes intervengan en el proceso, tendrán el deber de asegurarse que las partes conozcan y comprendan el alcance de los actos que se realizan en el mismo.

13. Juez natural. Ninguna persona será perseguida ni juzgada por comisiones o tribunales especiales ni sometida a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución Política del Estado y a la Ley, con anterioridad al hecho de la causa.

14. Persecución penal única. Ninguna persona será perseguida, procesada ni condenada más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas

circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero, sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales, producirá efecto de cosa juzgada. No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo los casos de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada en favor de la persona condenada.

15. Independencia. Las y los jueces están sometidos únicamente a la Constitución Política del Estado, al Bloque de Constitucionalidad y a las leyes.

Las y los jueces deberán ejercer sus funciones libres de interferencias y rechazar cualquier intento de influencia política, social, económica, de amistad, por grupos de presión, por el clamor público, por el miedo a la crítica, por consideraciones de popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias sobre su función.

Por ningún motivo, los órganos estatales, los medios de comunicación, ni personas naturales o jurídicas, interferirán en la sustanciación de un proceso concreto.

En caso de intromisión, la o el juez informará al Tribunal Supremo de Justicia o al Consejo de la Magistratura, sobre los hechos que afectan su independencia. Cuando la intromisión provenga del propio Órgano Judicial, el informe será presentado a la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En el informe se solicitarán las medidas necesarias para su resguardo.

16. Imparcialidad. Las y los jueces deberán mantener a lo largo del proceso, una equivalente distancia con las partes, sus representantes y abogados y evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar un favoritismo, preDISPOSICIÓN o prejuicio. El quebrantamiento de esta previsión constituirá falta gravísima. En el desarrollo de la función jurisdiccional, deberán garantizar que se respete el derecho de las personas a ser tratadas de un modo igualitario.

17. Prohibición de autoincriminación. No se podrá obligar a la persona imputada a declarar en contra de sí misma. En ningún caso el silencio de la persona imputada será utilizado en su perjuicio ni podrá ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

18. Libertad probatoria y legalidad de la prueba. En el proceso penal se admitirán como medios de prueba, todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al esclarecimiento del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad de la persona imputada.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito. Quienes infrinjan esta DISPOSICIÓN, serán responsables penalmente, no siendo eximente de responsabilidad el haberlos cometido por orden superior.

19. Proceso acusatorio. Las y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. Sólo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte, según las reglas previstas en este Código. Las y los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales.

20. Oralidad. Toda actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas deberá realizarse oralmente y por audiencias públicas. Las y los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia.

Las resoluciones judiciales serán dictadas y fundamentadas verbalmente en la misma audiencia y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento.

En ningún caso se alterará el procedimiento establecido en este Código, autorizando o permitiendo la sustanciación de procedimientos escritos, cuando esté prevista la realización de audiencias orales, ni se reemplazará la oralidad del proceso por el registro de los actos procesales.

21. Publicidad. Todos los actos del proceso serán públicos, se deberá asegurar a cualquier

persona conocer los actos del proceso y presenciar las audiencias en las condiciones previstas en este Código, salvo las limitaciones legalmente establecidas.

22. Inmediación. La función jurisdiccional es indelegable. Las y los jueces tendrán la obligación de apreciar de manera directa las alegaciones, defensa y probanzas de las partes.

En ningún caso las y los jueces delegarán las tareas propias de su función jurisdiccional, a las o los servidores de apoyo administrativo de la función jurisdiccional. El quebrantamiento de esta prohibición será considerado falta gravísima.

23. Contradicción. Las y los jueces garantizarán durante el desarrollo del proceso y especialmente durante las audiencias orales, el derecho de las partes a exponer su posición sobre las cuestiones a debatir, a examinar y contra examinar las pruebas, en un respeto irrestricto al principio de contradicción.

Las y los jueces no podrán suplir la actividad de las partes y deberán sujetar sus fallos al objeto de la controversia y a la información efectivamente producida en audiencia por las partes.

24. Protección de la intimidad y privacidad. Las y los jueces, fiscales, policías y quienes presten servicios de justicia respetarán y harán respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad de la víctima, la persona imputada y de cualquier otra persona que intervenga en el proceso. Merecerán especial protección el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole, a los que únicamente se podrá acceder mediante resolución judicial fundada y en los casos previstos en la Constitución Política del Estado y en este Código.

25. Oportunidad. Las y los fiscales buscarán prioritariamente la solución del conflicto penal, prescindiendo de la persecución penal, cuando sea permitido legalmente y no exista un interés social comprometido, mediante la aplicación de criterios de oportunidad, suspensión condicional del proceso y demás salidas alternativas al juicio oral en los casos y condiciones previstos en este Código.

26. Objetividad. Las y los fiscales tomarán en cuenta tanto las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal de la persona imputada como también aquellas que sirvan para reducirla o eximirla. Cuando requieran la aplicación de salidas alternativas al juicio oral, lo harán en base a razones objetivas y generales.

27. Humanidad del encarcelamiento. Los establecimientos de privación de libertad reunirán condiciones de habitabilidad y salubridad acordes a la dignidad humana, debiendo evitar el hacinamiento, así como la imposición de medidas humillantes o degradantes en contra de quien se encuentre privado de libertad.

Toda medida que, a título de precaución, conduzca a mortificar a las personas privadas de libertad, hará responsable a la o el juez que la autorice o consienta y a las y los funcionarios que la ordenen, apliquen o consientan.

IV. Los principios enunciados en el presente Artículo no son limitativos de otros reconocidos en la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad.

PROPUESTA 2

DISPOSICIÓN NORMATIVA

Justificación.

El sistema penal de justicia debe orientarse, hacia la solución pacífica del conflicto, es decir con enfoque restaurador y que deberá limitar su intervención a los conflictos que no puedan solucionarse entre partes, esto, por ejemplo, a través de la reparación integral del daño causado a la víctima, la reconciliación entre las partes basada en el reconocimiento de la responsabilidad de la persona imputada y la recomposición y fortalecimiento de las relaciones dentro de la comunidad afectada, siempre que no esté expresamente prohibido por Ley, y el tratamiento del conflicto deberá ser abordado.





III JORNADAS JUDICIALES

La Mesa N°3 estuvo liderada por el Magistrado Edwin Aguayo Arando.

PROPUESTA NORMATIVA

art. 7 ter. (ENFOQUE RESTAURADOR DEL SISTEMA PENAL). El sistema de justicia penal tendrá como finalidad principal la solución pacífica del conflicto.

La gestión de la conflictividad a través del sistema de justicia penal deberá limitarse a los conflictos cuya solución no pueda dejarse librada exclusivamente a los protagonistas ni puedan ser resueltos desde otros ámbitos no punitivos.

En la medida de lo posible y siempre que no esté expresamente prohibido por Ley, el tratamiento del conflicto deberá ser abordado con un enfoque restaurador. El Estado deberá promover la creación y el fortalecimiento de programas de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 7 quáter. (DIVERSIDAD DE RESPUESTAS). Es obligación del Estado poner a DISPOSICIÓN de todas las personas una diversidad de alternativas de gestión pacífica de la conflictividad, de acuerdo al grado de complejidad de los hechos y a las especiales circunstancias de los involucrados.

El Estado respetará y promoverá el derecho que tienen todas las personas a elegir la forma de resolución de sus conflictos en los límites permitidos por la Constitución Política del Estado y las leyes. Las decisiones derivadas de los mecanismos restaurativos, como la conciliación en sus diversas modalidades y otras formas pacíficas de resolución de conflictos reconocidas por Ley, tendrán la misma validez que las decisiones judiciales, cuando hayan sido alcanzadas mediante procedimientos voluntarios y no hubiera mediado violencia ni presión de ningún tipo.

ARTÍCULO 7 quinqué. (DEBERES DE LAS INSTITUCIONES). Todas las instituciones que presten servicios de justicia y de gestión de la conflictividad en sus distintos niveles, tendrán los siguientes deberes:

1. Conocer la diversidad de servicios existentes, las posibilidades de respuesta a cada conflicto y, en función a ello, realizar la derivación real y efectiva;
2. Prestar servicios con la debida diligencia, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad y calidez;
3. Otorgar a las y los usuarios un trato digno y respetuoso atendiendo a sus particulares circunstancias;
4. Respetar y resguardar la confidencialidad y privacidad de las y los usuarios no pudiendo entregar, difundir ni publicar información que les afecte en su dignidad;

5. Erradicar las prácticas y procedimientos formalistas, burocráticos y dilatorios;
6. Erradicar las prácticas y actos revictimizantes, los prejuicios y los estereotipos nocivos de género, generacionales y otros;
7. Priorizar el interés de la víctima de ser reparada del modo más integral posible en el daño sufrido, dando preferencia y viabilidad a los instrumentos legales idóneos para garantizar tal reparación;
8. Verificar la calidad de las respuestas que son otorgadas, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y a la situación de los protagonistas del conflicto, especialmente para establecer si los mecanismos aplicados son o no eficientes;
9. Promover la mejora permanente de la calidad del servicio y la capacitación constante de su personal;
10. Fortalecer y promover el uso de los diversos mecanismos de gestión pacífica de la conflictividad por parte de la comunidad y ampliar los espacios de resolución de conflictos, cumpliendo los requisitos previstos por Ley;
11. Generar mecanismos de diálogo y coordinación interinstitucionales entre las diversas instancias públicas y privadas que gestionan conflictos para optimizar los modelos de referencia existentes, retroalimentarse mutuamente, compartir recursos, dotarse de mayores herramientas e integrar un sistema que brinde respuestas reales para todas las personas;
12. Difundir el sistema de gestión pacífica de la conflictividad y sensibilizar a la sociedad sobre su enfoque restaurador;
13. Implementar programas de capacitación en gestión pacífica de la conflictividad; y,
14. Generar información oportuna y confiable sobre la gestión de la conflictividad.

ARTÍCULO 7 sexier. (DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LA GESTIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD).

En la gestión de la conflictividad, todas las personas tendrán los siguientes derechos:

1. Acceder a servicios de justicia y de gestión de la conflictividad, que les proporcionen respuestas efectivas y oportunas;
2. A ser informadas de los derechos y las garantías que les reconoce la Constitución Política del Estado;
3. A recibir información cierta y oportuna, en términos sencillos y comprensibles, que les permita tomar decisiones en resguardo de sus derechos y pretensiones;
4. A recibir un trato adecuado a las particularidades de su situación de vulnerabilidad;
5. A que se respeten sus individualidades, debiendo considerarse circunstancias de edad, género, lengua, educación, creencias e interculturalidad;
6. Al resguardo de su intimidad y privacidad;
7. A que se les proporcione asesoramiento y representación legal gratuita cuando no cuenten con recursos económicos suficientes y esta carencia redunde en violación a sus derechos; y, 8. A que se les proporcione servicios de apoyo para la contención emocional, psicológica y social, durante todas las etapas de gestión del conflicto.

ARTÍCULO 7 septier. (DEBERES DE LA COMUNIDAD). En la gestión pacífica de la conflictividad, la comunidad en sus diferentes niveles de organización, tendrá los siguientes deberes:

1. Generar espacios de concertación y participación activa, en la elaboración, ejecución y vigilancia de las políticas, planes, proyectos y programas de gestión pacífica de la conflictividad en todos los niveles de Gobierno;
2. Coadyuvar en la gestión pacífica de la conflictividad a través de instancias comunitarias de resolución alternativa de conflictos legalmente habilitadas, en el seguimiento al cumplimiento de

las medidas dispuestas como solución del conflicto y en la vigilancia para la reparación del daño causado a la víctima;

3. Coadyuvar en el control del cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad, así como en los programas de justicia restaurativa en los cuales se autoriza su participación;
4. Coadyuvar en la resocialización y reintegración de la persona infractora;
5. Informar y difundir los mecanismos y formas de solución pacífica de conflictos y los espacios e instancias dispuestos al efecto; y,
6. Proporcionar información sobre la conflictividad local.

ARTÍCULO 7 octier (JUSTICIA RESTAURATIVA Y REGLAS GENERALES). *La ejecución de programas de justicia restaurativa se regirá por los principios fundamentales establecidos en este Código y en particular por las siguientes reglas:*

1. Los procedimientos restaurativos estarán orientados a:
 - a) Que la persona infractora comprenda y asuma la responsabilidad de sus actos;
 - b) La reparación integral del daño causado a la víctima y a la comunidad; y,
 - c) El restablecimiento de la armonía y los valores de la comunidad;
2. Sólo serán aplicables con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona infractora;
3. La víctima y la persona infractora deberán ser debidamente informadas sobre los alcances y efectos del procedimiento restaurativo;
4. La víctima y la persona infractora podrán desistir del procedimiento restaurativo en cualquier momento. Esta decisión no tendrá ningún efecto en el proceso penal ordinario;
5. En ningún caso, la participación de la persona infractora en el procedimiento restaurativo será utilizada como admisión de su culpabilidad en el proceso penal ordinario ni en procesos judiciales ulteriores;
6. En ningún caso, el incumplimiento de un acuerdo restaurativo será valorado para fundar una condena o para la agravación de la sanción;
7. Los facilitadores cumplirán sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y la persona infractora actúen con mutuo respeto;
8. La víctima y la persona infractora tendrán derecho a consultar a un abogado;
9. Los acuerdos derivados de un proceso restaurativo, sólo deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas; una vez suscritos, serán de cumplimiento obligatorio;
10. Los procedimientos restaurativos podrán aplicarse en cualquier etapa del proceso penal;
11. Las discusiones en procesos restaurativos podrán ser de carácter confidencial, en cuyo caso sólo serán reveladas posteriormente por acuerdo expreso de la víctima y la persona infractora;
12. Los resultados y el cumplimiento de los acuerdos restaurativos, deberán ser supervisados judicialmente, pudiendo participar la comunidad, cuando sea requerida en las formas establecidas en este Código;
13. Los acuerdos restaurativos cumplidos tendrán efectos suspensivos o extintivos de la acción penal o de la sanción, en los casos y formas previstos por este Código. Cuando no tengan efecto extintivo ni suspensivo obrarán como atenuante.

PROPUESTA 3**DISPOSICIÓN NORMATIVA**

Art. 25º.- (La sanción). *La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.*

Art. 26º.- (ENUMERACIÓN). *Son penas principales:*

- 1) Presidio
- 2) Reclusión
- 3) Prestación de trabajo
- 4) Días – multa

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

Justificación.

Se justifica a los fines de sistematizar las sanciones en el Código Penal.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Art. 25º.- (La sanción). *La sanción comprende las penas, las medidas de seguridad y **sanciones alternativas**.*

Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Art. 26º bis.- (APLICACIÓN SANCIONES ALTERNATIVAS).

I. En delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, se podrán aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando:

1. *La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley.*
2. *A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta, las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta.*

II. La autoridad judicial aplicará una sanción alternativa junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia.

Si el condenado no da información suficiente sobre sus ingresos, patrimonio u otras bases para el cálculo de una cuota diaria, entonces ella podrá evaluarse estimativamente.

En la resolución se señalará la cantidad de días multa, monto de la cuota diaria y el plazo de pago.

ARTÍCULO 29 bis. (MULTA).

La imposición de una multa como sanción alternativa o accesoria no sustituye la reparación a la mujer por el daño causado como efecto de la violencia; no podrá ser mayor de trescientos sesenta y cinco días ni comprender para el cálculo más del cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado y cuando el salario es indeterminado, se calculará sobre

el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo nacional. El día de privación equivale a un día multa y es revocable ante el incumplimiento.

Las multas serán destinadas a los Servicios de Atención Integral a cargo de los Gobiernos Autónomos Municipales, quienes constituirán un fondo' y abrirán una cuenta fiscal exclusiva para este propósito, debiendo asignar los recursos con carácter preferente a las Casas de Acogida y Refugio Temporal y costo por servicios de salud. Los fondos no podrán ser destinados a otro fin.

ARTÍCULO 29 ter. (DETENCIÓN DE FIN DE SEMANA).

Es una limitación de la libertad que se aplica desde el día viernes a horas 19:00 hasta el día lunes a horas 6:00. A fines de equivalencia, el día de privación de libertad corresponde a un día de detención de fin de semana. Podrá aplicarse también a los días feriados, bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 29 quater. (TRABAJOS COMUNITARIOS).

El trabajo comunitario consiste en la prestación de trabajos en favor del Gobierno Autónomo Municipal, que se realizará en fines de semana, feriados y los días hábiles en horarios diferentes a los habituales. Esta sanción se aplicará por un mínimo de un (1) año que equivale al trabajo de cincuenta y dos (52) semanas, con sus respectivos feriados y días hábiles, y un máximo de hasta ciento cuatro (104) semanas.

El Gobierno Autónomo Municipal deberá supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción al juzgado competente y al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE.

ARTÍCULO 29 quinquier. (MEDIDAS DE SEGURIDAD).

La autoridad judicial en ejecución de sentencia, cuando se hayan dispuesto sanciones alternativas, aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar.

ARTÍCULO 29 sexier. (INHABILITACIÓN).

Podrá aplicarse la sanción inhabilitación cuando quien fuera sancionado por delitos de violencia hacia las mujeres ejerza una profesión u ocupación relacionada con la educación, cuidado y atención de personas, independientemente de su edad o situación, atención médica, psicológica, consejería o asesoramiento, cargo administrativo en universidades o unidades educativas, instituciones deportivas, militares, policiales; suspensión temporal de autoridad paterna por el tiempo que dure la sanción, la clausura de locales y la pérdida de licencias. Tiene un límite temporal de doce años y no pueden imponerse todas las restricciones de esos derechos en una sola sentencia. Transcurrida la mitad del plazo impuesto, o un mínimo de cinco años, puede darse la rehabilitación.

ARTÍCULO 29 septier. (CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES).

La autoridad judicial podrá aplicar un plan de conducta al condenado cuando le sean aplicadas sanciones alternativas que impliquen su libertad total o parcial, en virtud del cual deberá cumplir con instrucciones que no podrán ser vejatorias o susceptibles de ofender la dignidad o la autoestima. Pueden modificarse durante la ejecución de sentencia y no pueden extenderse más allá del tiempo que dure la pena principal. Las instrucciones que se pueden imponer serán:

- 1. Prohibición de portar cualquier tipo de arma, en especial de fuego;*
- 2. Abstenerse de asistir a lugares públicos en los que se expendan bebidas alcohólicas y lenocinios;*
- 3. Abstenerse de consumir drogas o alcohol;*
- 4. Incorporarse a grupos o programas para modificar comportamientos que hayan incidido en la realización del hecho;*
- 5. Asistirá un centro educativo o aprender un oficio.*

PROPUESTA 4

DISPOSICIÓN NORMATIVA

Justificación.

Por la presión constante que existe en el trabajo de los operadores de justicia, pretendiendo

afectar o condicionar las decisiones y el desarrollo de audiencias, declaraciones de menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad, con acciones de hecho, no obstante, las prohibiciones del Art. 332 de la Ley adjetiva

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Art. 173 bis.- (Obstrucción de la Justicia). *El que utilice fuerza física, amenazas, intimidación, promesas, ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a quinientos días.*

Se agravará la sanción en una mitad a quienes utilicen la fuerza física, amenazas, intimidación, o cualquier otra forma de presión indebida orientada a obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de jueces, fiscales, policías y otros servidores jurisdiccionales.

III JORNADAS JUDICIALES

Las propuestas de la Mesa N° 3 fueron presentadas y validadas en la Plenaria final del evento.



PROPUESTA 5

DISPOSICIÓN NORMATIVA

Artículo 173. (Prevaricato de Juez o Fiscal).

I. La jueza o juez que, en el ejercicio de sus funciones, dicte resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado, al Bloque de Constitucionalidad o a la Ley, aplicables al caso concreto, haciendo lo que éstas prohíban o dejando de hacer lo que mandan, en la sustanciación de una causa, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación.

II. En la misma sanción incurrirá la o el fiscal que, en ejercicio de sus funciones, realice alguna de las siguientes conductas:

- 1. Dicte requerimiento o resolución conclusiva contraria a la Constitución Política del Estado, Bloque de Constitucionalidad o Ley aplicable al caso; o,*
- 2. Utilice o incorpore en el proceso a su cargo, medios de prueba o pruebas falsas o ilícitamente obtenidas, sabiendo que lo son.*

III. La sanción prevista en los Parágrafos precedentes, será agravada a privación de libertad de

siete (7) a doce (12) años, multa sancionadora de cuatrocientos un (401) a quinientos (500) días e inhabilitación, cuando como resultado del prevaricato:

1. Se condene a una persona inocente, se le imponga sanción más grave que la justificable o se aplique ilegalmente la privación de libertad preventiva;
2. Se afecte de manera concreta derechos fundamentales de niñas, niños o adolescentes en procesos en los que participan; o,
3. Se cause daño económico al Estado.”

Justificación.

Es sabido que el tipo penal del delito de prevaricato tiene como bien jurídico protegido la administración de justicia, cuya finalidad es la de resguardar su buen funcionamiento, erigiéndose estas en el verdadero objeto de protección de esa práctica de sometimiento al imperio de la ley y del derecho como finalidad última y razón de ser del prevaricato.

En ese contexto, claro está que toda conducta contraria a estos objetivos debe ser sancionada penalmente dada la sumisión a la ley, la independencia y la responsabilidad en la actividad judicial a la que se hallan reatados jueces y fiscales dentro de su actividad judicial y fiscal.

Efectuada esta precisión, se puede advertir que la pena establecida dentro del tipo penal de prevaricato (5 a 10 años de privación de libertad) resulta ser desproporcional, frente a la actividad que el sujeto activo despliega en su labor jurisdiccional. Pues no es lo mismo emitir una resolución condenatoria o absolutoria dentro de un proceso de grandes ribetes como es el delito de asesinato, feminicidio, violación, narcotráfico o delitos de corrupción, que emitir una resolución dentro de un proceso de orden privado (delitos contra el honor).

Por este motivo existe la necesidad de que la pena mínima establecida en el delito de prevaricato sea menor, de manera que el encausado, dadas las características del hecho comisivo, puedan acceder al beneficio de la suspensión condicional del proceso, suspensión condicional de la pena y finalmente al perdón judicial.

Asumir una postura diferente sería desconocer los principios rectores del derecho penal como es el principio resocialización y readaptación de las personas.

En ese orden, también se puede apreciar que esta pena no tiene punto de comparación con otras legislaciones como ser la alemana o la colombiana en la que la pena mínima establecida en el primer caso es de dos años y en el segundo caso de tres años.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 173 (PREVARICATO DE JUEZ O FISCAL).

“Artículo 173. (Prevaricato de Juez o Fiscal). I. La jueza o juez que, en el ejercicio de sus funciones, a sabiendas, dicte una resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado, al Bloque de Constitucionalidad o a la Ley, aplicables al caso concreto, **CAUSANDO UN EVIDENTE Y CONCRETO PERJUICIO**, haciendo lo que éstas prohíban o dejando de hacer lo que mandan, en la sustanciación de una causa, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a diez (10) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación.

DEROGACIÓN NORMATIVA

PROPUESTA 6

DISPOSICIÓN NORMATIVA

ARTÍCULO 309º.- (ESTUPRO). Quien mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionado con

privación de libertad de tres a seis años.

Justificación.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Lozada Angulo vs. Bolivia* ha referido que la tipificación de los delitos de violación y de estupro en el código penal boliviano, incluso tras las reformas alegadas por el Estado, son incompatibles con la Convención americana. En ambos casos, por no contemplar el elemento del consentimiento; debido a que, para el código penal boliviano, para adecuar una conducta como violación se requiere que se emplee violencia o intimidación, o que haya una perturbación de la cognición, y; en el caso del estupro, porque jerarquiza la gravedad de la violencia sexual en contra de adolescentes sin considerar las asimetrías de poder que pueden influenciar la supuesta manifestación del consentimiento.

Para arribar a esta conclusión, el tribunal consideró los aportes del Derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional a la evolución de las categorías ‘violación’ y ‘violencia sexual’. En últimas, terminó por establecer un estándar progresivo, que impone a los Estados la obligación de ajustar sus códigos penales de modo que: “Los tipos penales relativos a la violencia sexual deben centrarse en el consentimiento”, y, determinó que, la exigencia de pruebas relativas a la violencia física en el marco del proceso penal es incompatible con la Convención.

PROPUESTA 7

DISPOSICIÓN NORMATIVA - Incluir la figura del incesto como delito autónomo

Justificación.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Lozada Angulo vs. Bolivia* ha referido que, en cuanto a la figura del incesto, considera que el caso reveló particularidades del enfoque legal del incesto en el sistema jurídico boliviano que también llevaron a la revictimización de Brisa. En efecto, los representantes criticaron el estatus del incesto como una “mera agravante”, solicitando como medida de reparación que fuera transformado en un tipo autónomo. El Estado no abordó de manera específica este argumento en sus consideraciones. 201. Cabe subrayar que la violación incestuosa conlleva una afectación diferenciada y particular en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente protegidos por la Convención Americana y por otros instrumentos internacionales. Tomando en cuenta la prevalencia y el impacto diferenciado y agravado de la violación incestuosa, así como la relevancia de dar visibilidad a su definición y prohibición, la Corte considera que el incesto es distinto a otras formas de violación sexual y exige un enfoque especializado por parte del Estado en su legislación. Así, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, visibilice la violación sexual incestuosa con un nomen juris propio en el Código Penal boliviano.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 308 ter. (VIOLACIÓN INCESTUOSA).

Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de 18 años y el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad será sancionado con privación de libertad de 25 a 30 años, aunque se alegue consentimiento.

PROPUESTA 8

MODIFICACIÓN NORMATIVA

DISPOSICIÓN NORMATIVA

Artículo 308. (VIOLACIÓN). Se sancionan con privación de libertad de quince (15) a veinte (20)

años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.

Justificación.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Lozada Angulo vs. Bolivia* ha referido que, de acuerdo con el estándar, la validez del consentimiento está condicionada a que sea manifestado libremente mediante actos que expresen de manera clara la voluntad de la persona que lo otorga. Y, si bien aclara que no debe asumirse del silencio de la víctima, considera que es posible manifestarlo de forma verbal o no verbal. Adicionalmente, introdujo algunos criterios capaces de vicarlo: asimetrías de poder, entornos coercitivos, situaciones de imposibilidad (ie. Estado de inconsciencia).

Desde una perspectiva feminista, la valoración del consentimiento necesariamente pasa por la subversión del poder, esto es, no puede equipararse a una idea de libertad natural, debe vincularse a la dominación. Tras la neutralidad del derecho se ocultan relaciones de poder que, es necesario advertir para identificar la validez del consentimiento, y el rol que juegan los estereotipos de género que, otrora determinarían una verdad judicial que mantendría incólume las relaciones de poder ya advertidas.

En legislaciones en las que, como la boliviana, solo los rastros de violencia física prueban la violencia sexual se hace prevalecer la idea de que solo mediante la resistencia física a la agresión sexual se vence la presunción de disponibilidad del sexo femenino. Es decir, se refuerza un rol establecido por el sistema patriarcal, según el cual, los cuerpos feminizados deben estar disponibles para el consumo masculino incondicionalmente; como consecuencia, la negación del consentimiento, -que vendría a ser una afirmación del deseo femenino como autónomo-, se pone bajo sospecha porque no corresponde al orden preestablecido de las relaciones sociales. Es precisamente por esta razón que, el sometimiento de las víctimas de violencia sexual a exámenes físicos que no representan utilidad real al proceso, y, sin el consentimiento informado de las víctimas, constituyen una forma de violencia institucional.

Por supuesto, esta forma burda de negar la subjetividad femenina es advertida por el tribunal interamericano. Este impuso sobre el Estado el deber de subvertir esta presunción de disponibilidad, esta negación de la palabra de las mujeres, y; en cambio, disponer de un proceso penal en el que los delitos sexuales se estudien a partir del estudio del consentimiento a la luz del contexto, y, de la idea de que la “expresión” de voluntad de consentir un acto sexual puede estar condicionada por asimetrías de poder y elementos externos al deseo de las niñas, adolescentes y mujeres.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 308. (VIOLACIÓN).

- I. Se sancionará con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años a quien SIN CONSENTIMIENTO, solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona; realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos
- II. Quien, bajo las mismas circunstancias, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir, se agravara la pena en un cuarto.

PROPUESTA 9**DISPOSICIÓN NORMATIVA-****Justificación.**

Las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) permiten que podamos fácilmente enviar o recibir documentos, libros o fotografías; no importa la distancia que tengan que recorrer, ni la hora en que los enviemos, pero a la vez, son las más usadas y mejor comprendidas por NNA, por su condición de nativos digitales, pero a la vez, estos son los más vulnerables a sufrir distintas formas de violencia a través de las TIC, ya que el crimen evoluciona, al mismo ritmo que los avances científicos, como el de las TIC's.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

añadir al art. 310 del Código Penal: Se adiciona al agravante

p) Cuando la víctima sea menor de 18 años, y se utilizaren de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

PROPUESTA 10**DISPOSICIÓN NORMATIVA -**

Artículo 256. (Homicidio – Suicidio). La persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción será de reclusión será de uno (1) a cinco (5) años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.

Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios

Justificación.

En internet existe una tendencia de retos peligrosos que se han vuelto virales y que han afectado la integridad física y psicológica de NNA, en los que por ejemplo, se encuentran:

- La Ballena Azul que finaliza con el suicidio
- Ab Crack para la pérdida extrema de peso
- Ice and Salt Challenge causa quemaduras de segundo y tercer grado
- Canela que ocasiona colapso pulmonar
- Hada de Fuego que induce al suicidio a través de la inhalación de gas

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Se adiciona al Tipo Penal.

Si las lesiones o muerte sean provocada, por o para la realización de retos peligrosos a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de 18 años la pena será de 2 a 6 años.

PROPUESTA 11

DISPOSICIÓN NORMATIVA-**Justificación.**

Las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) permiten que podamos fácilmente enviar o recibir documentos, libros o fotografías; no importa la distancia que tengan que recorrer, ni la hora en que los enviemos, pero a la vez, son las más usadas y mejor comprendidas por NNA, por su condición de nativos digitales, pero a la vez, estos son los más vulnerables a sufrir distintas formas de violencia a través de las TIC, ya que el crimen evoluciona, al mismo ritmo que los avances científicos, como el de las TIC's.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

añadir al art. 310 del Código Penal: Se adiciona al agravante

p) Cuando la víctima sea menor de 18 años, y se utilizaren de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

PROPUESTA 12**DISPOSICIÓN NORMATIVA-****Ley 1008**

Artículo 49°.- CONSUMO Y TENENCIA PARA EL CONSUMO: *El dependiente y el consumidor no habitual que fuere sorprendido en posesión de sustancias controladas en cantidades mínimas que se supone son para su consumo personal inmediato, será internado en un instituto de farmacodependencia público o privado para su tratamiento hasta que se tenga convicción de su rehabilitación.*

La cantidad mínima para consumo personal inmediato será determinada previo dictamen de dos especialistas de un instituto de farmacodependencia público. Si la tenencia fuese mayor a la cantidad mínima caerá en la tipificación del artículo 48° de esta ley.

A los ciudadanos extranjeros sin residencia permanente en el país que incurran en la comisión de estos hechos se les aplicará la ley de residencia y multa de quinientos a mil días.

Justificación.

Se justifica por lo siguiente:

Al tratarse de cantidades mínimas, se pretende establecer con claridad una adecuada ponderación y diferenciación entre consumidor y traficantes. A la vez, se permite evitar una excesiva criminalización secundaria.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 49°.- CONSUMO Y TENENCIA PARA EL CONSUMO: El dependiente y el consumidor no habitual que fuere sorprendido en posesión de sustancias controladas en cantidades mínimas que se supone son para su consumo personal inmediato, será internado en un instituto de farmacodependencia público o privado para su tratamiento hasta que se tenga convicción de su rehabilitación.

La cantidad mínima para consumo personal inmediato será:

- a) La cantidad de cannabis no exceda de cien (100) gramos;
- b) La cantidad de derivados de cannabis no exceda de diez (10) gramos;
- c) La cantidad de pasta base de cocaína o sus derivados no exceda de cincuenta (50) gramos;
- d) La cantidad de cocaína o sus derivados no exceda de veinticinco (25) gramos;

- e) La cantidad de opio no exceda de cinco (5) gramos;
- f) La cantidad de derivados de opio no exceda de cero puntos veinticinco (0.25) gramos; o,
- g) La cantidad de drogas sintéticas, emergentes o sus derivados no exceda de (5) unidades o cero puntos dos (0.2) gramos de principio activo.

Las cantidades punibles de otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes comprendidas en el Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas correspondientes a cada uno de los parámetros descritos en el Parágrafo I del presente Artículo, serán determinadas por Ley especial

A los ciudadanos extranjeros sin residencia permanente en el país que incurran en la comisión de estos hechos se les aplicará la ley de residencia y multa de quinientos a mil días.

III JORNADAS JUDICIALES

El trabajo desarrollado en mesas brindó diversas propuestas de modificación a la normativa actual de nuestro país.



PROPUESTA 13

DISPOSICIÓN NORMATIVA-

Justificación.

Esta es una forma común de violencia, descrita en el Art.- 7.4) de la Ley 348

4. “Violencia Mediática. *Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atacan contra su dignidad, su nombre y su imagen.”*

Pero que sin embargo no ha sido recogida por ninguna normativa, salvo la del delito de Pornografía previsto en el Art.- 323 BIS del Código Penal, que no contempla con exactitud este tipo de conducta, ya que este tipo penal va más orientado a la lascivia o el lucro, y no a la violencia machista, que implica este tipo de conducta.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

se incluye un nuevo tipo penal:

ARTÍCULO 282 bis. DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTOS, IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SENSIBLES. El que sin consentimiento divulgue, copie, reproduzca, comparta, modifique o emplee a través de internet o a través de cualquier otro medio, documentos, fotos,

audios o videos íntimos o de contenido sexual o erótico, obtenidos en el ámbito privado de la víctima, con el fin de afectar la imagen y dignidad de la víctima, incurrirá en reclusión de 2 a 4 años y multa de 400 días siempre que la conducta no constituya otro delito con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable de la publicación lo haga con imágenes o por cualquier otro medio con contenido sexual explícito donde se involucren niños, niñas y adolescentes.



MESA 4**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL****ANÁLISIS**

En el ámbito del derecho penal boliviano, actualmente el escenario de aplicación resulta disperso, en algunos casos ambiguo y, sin lugar a dudas, lleno de modificaciones, puesto que, desde la vigencia de la Ley 1970, se ha legislado en diferentes temáticas, como anticorrupción, trata y tráfico de personas, violencia en razón de género, niñez, abreviación procesal penal o protección a las víctimas de feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente, por citar algunos.

En ese marco, resulta imperiosa la necesidad de contar con Código de Procedimiento Penal (CPP) no solo actualizado, que desde ya es una labor casi diaria y constante, por la multiplicidad de leyes que se aprueban; sino, y fundamentalmente, por tener una norma que aglutine todas las reformas y modificaciones legislativas que se han realizado, y que, a su vez, condense en un solo documento, todas las reglas de aplicación del procedimiento penal, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y bajo un control de convencionalidad y constitucionalidad.



Integrantes de la mesa N°4 de las III Jornadas Judiciales

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.**PROPUESTA 1.****DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 10 (Intérprete). El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

Justificación.

El intérprete aplica solo para personas que utilizan lengua de señas y, tal como está la redacción, excluye a quienes utilizan una lengua distinta al castellano.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 10 (Intérprete **o traductor**). El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

PROPUESTA 2.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 11 (Garantía de la víctima). La víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.

Justificación.

Resulta necesario que, la participación de la víctima en el proceso penal, no es solamente una garantía, sino también un derecho.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 11 (Derechos y garantías de la víctima). La víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.

PROPUESTA 3.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 23. (Suspensión condicional del proceso). Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso. Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación. La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

Justificación.

La suspensión condicional del proceso, en concordancia con las últimas leyes como la 1173, 1226 y 1443, no debe proceder en delitos contra la libertad sexual cuando las víctimas sean niñas, niños y adolescentes, ni tampoco en hechos de violencia contra las mujeres que atenten contra su vida o integridad sexual.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 23. (Suspensión condicional del proceso). I. Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso. Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación. La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

II. La suspensión condicional del proceso, no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niño o adolescentes y en aquellos delitos que contienen hechos de violencia contra las mujeres que comprometen su vida o integridad sexual.

PROPUESTA 4.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 26. (Conversión de acciones). A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el artículo 17 de este Código;

Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido;

Cuando se trate de “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano” siempre que no exista un interés público gravemente comprometido,

Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el artículo 304 o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del artículo 21 de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.

Ante la notificación con el vencimiento del plazo para la emisión de la resolución conclusiva.

En los casos previstos en los numerales 1), 2) y 3) la conversión será autorizada por la o el Fiscal Departamental o por quien ella o él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres (3) días de solicitada. En el caso de los numerales 4) y 5) la conversión será autorizada por el juez competente.

Justificación.

La actual redacción no establece un plazo para la conversión de acciones.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 26. (Conversión de acciones). A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el artículo 17 de este Código;

Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido;

Cuando se trate de “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano” siempre que no exista un interés público gravemente comprometido,

Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el artículo 304 o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del artículo 21 de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.

Ante la notificación con el vencimiento del plazo para la emisión de la resolución conclusiva.

El plazo para solicitar la conversión de acciones, es de seis meses después de la última notificación.

En los casos previstos en los numerales 1), 2) y 3) la conversión será autorizada por la o el Fiscal Departamental o por quien ella o él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres (3) días de solicitada. En el caso de los numerales 4) y 5) la conversión será autorizada por el juez competente.

PROPUESTA 5.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 29 bis. (Imprescriptibilidad). De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política

del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Justificación.

Los delitos dolosos que afecten a la vida y a la libertad sexual en niñas, niños y adolescentes deben ser imprescriptibles.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 29 bis. (Imprescriptibilidad). De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad; **y no prescriben la acción penal en delitos dolosos que afecten a la vida y a la libertad sexual en niñas, niños y adolescentes.**

PROPUESTA 6.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 30 (Inicio del término de la prescripción). El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

Cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud o la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

Justificación.

En concordancia con la PROPUESTA de modificación del art. 29 bis, se debe derogar el párrafo segundo de este art.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 30 (Inicio del término de la prescripción). El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

~~Cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud o la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.~~

PROPUESTA 7.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 46 (Incompetencia). La incompetencia por razón de materia será declarada, aún de oficio, en cualquier estado del proceso. Cuando se la declare, se remitirán las actuaciones al juez o al tribunal competente y, cuando corresponda, se pondrán los detenidos a su DISPOSICIÓN.

La inobservancia de las reglas de la competencia por razón de materia producirá la nulidad de los actos.

Justificación.

En concordancia con la PROPUESTA de modificación del art. 29 bis, se debe derogar el párrafo segundo de este art.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 46 (Incompetencia). La incompetencia por razón de materia será declarada, aún de oficio, en cualquier estado del proceso. Cuando se la declare, se remitirán las actuaciones al juez o al

tribunal competente y, cuando corresponda, se pondrán los detenidos a su DISPOSICIÓN.

La inobservancia de las reglas de la competencia por razón de materia producirá la nulidad de los actos.

Se procederá conforme dispone este artículo, cuando al momento de radicar la causa, el Juez de Sentencia penal advierta que los hechos acusados, no se subsumen al tipo penal calificado por la parte acusadora y que efectivamente corresponda no sea de su competencia.

La resolución por la que la autoridad judicial se declare incompetente, no será objeto de apelación.

PROPUESTA 8.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 52 (Tribunales de Sentencia). Los tribunales de sentencia, estarán integrados por tres jueces técnicos, quienes serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio, en los siguientes delitos: Art. 109, Art. 110, Art. 111, Art. 112, Art. 114, Art. 115, Art. 118, Art. 121, Art. 122, Art. 129 bis, Art. 133, Art. 133 bis, Art. 135, Art. 138, Art. 145, Art. 153, Art. 158, Art. 173, Art. 173 bis, Art. 174, Art. 185 bis, Art. 251, Art. 252, Art. 252 bis, Art. 253, Art. 258, Art. 270, Art. 271 bis, Art. 281 bis, Art. 291, Art. 292 bis, Art. 295, Art. 308, Art. 308 bis, Art. 312 ter, Art. 313, Art. 321, Art. 321 bis, Art. 322, Art. 323 bis, Art. 334, Ley 007, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 30, Art. 31, Ley 1333, Art. 113, Ley 1008, Art. 47, Art. 48, Art. 55, Art. 66, Art. 67, Ley 2492, Art. 181 septies.

Art. 53 (Jueces de Sentencia). Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

- 1) Los juicios por delitos de acción privada;
- 2) Los juicios por delitos de acción pública, salvo los establecidos en el art. 52 del presente Código;
- 3) Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato previsto en este Código;
- 4) La imposición, ratificación o modificación de medidas de protección especial en favor de la víctima, así como la imposición de sanciones ante su incumplimiento;
- 5) El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y,
- 6) La acción de libertad, cuando sea planteada ante ellos, conforme al art. 3 de la Ley 1104, de creación de salas constitucionales en tribunales departamentales de justicia.

Justificación.

Se pierde recursos humanos teniendo a 3 jueces técnicos integrando Tribunales de Sentencia, cuando en la realidad, todos los Jueces pueden realizar las mismas labores.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 52 (Jueces de Sentencia):

Los jueces de Sentencia en materia penal serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos tipificados en el Código Penal; exceptuando los juzgados especializados.

Art. 53 Derogado.

PROPUESTA 9.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 55 (Jueces de Ejecución Penal). Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones

contenidas en la Ley de Organización Judicial y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo:

- 1) El control de la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;
- 2) La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución; y,
- 3) La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados.

Justificación.

No existe una norma que determine qué autoridad debe hacer el seguimiento a las sanciones alternativas en el marco de la ley 348

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 55 (**Jueces de Ejecución Penal**). Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley de Organización Judicial y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo:

- 1) El control de la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;
- 2) La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución; y,
- 3) La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados.

Es competencia el control y seguimiento de las sanciones alternativas impuestas por la ley 348.

PROPUESTA 10.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 86 (*Enajenación mental*). Si durante el proceso se advierte que el imputado padece de alguna enfermedad mental que le impida comprender los actos del proceso, el juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, su reconocimiento psiquiátrico.

Comprobado este extremo ordenará, por resolución, la suspensión del proceso hasta que desaparezca su incapacidad.

Esta resolución no impedirá que se investigue el hecho o que continúe el proceso con respecto a los coimputados.

El juez o tribunal podrá ordenar su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o curador, cuando no exista peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. Caso contrario dispondrá la internación del imputado en un establecimiento adecuado, cuyo responsable informará por lo menos una vez cada tres (3) meses sobre el estado mental del enfermo.

En ambos casos, el enfermo será examinado por lo menos una (1) vez cada seis (6) meses por los peritos que el juez o tribunal designe. Si de los informes médicos resulta que el imputado ha recobrado su salud mental, el juez o tribunal dispondrá la prosecución de la causa.

Justificación.

La terminología empleada ex extemporánea habiéndose establecido nuevos denominativos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 86 (Paciente psiquiátrico). Si durante el proceso se advierte que, si el imputado **es un paciente psiquiátrico**, que le impida comprender los actos del proceso, el juez o tribunal **ordenará al IDIF y/o IITCUP para la valoración psiquiátrica y emisión de informe médico.**

Comprobado este extremo ordenará, por resolución, la suspensión del proceso hasta que desaparezca su incapacidad.

Esta resolución no impedirá que se investigue el hecho o que continúe el proceso con respecto a los coimputados.

El juez o tribunal podrá ordenar su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o curador, cuando no exista peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. Caso contrario dispondrá la internación del imputado en un establecimiento adecuado, cuyo responsable informará por lo menos una vez cada tres (3) meses sobre el estado mental del enfermo.

En ambos casos, el enfermo será examinado por lo menos una (1) vez cada seis (6) meses por los peritos que el juez o tribunal designe. Si de los informes médicos resulta que el imputado ha recobrado su salud mental, el juez o tribunal dispondrá la prosecución de la causa.

PROPUESTA 11.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 87 (**Rebeldía**). *El imputado será declarado rebelde cuando:*

- 1) *No comparezca, sin causa justificada a una citación de conformidad a lo previsto en este Código;*
- 2) *Se haya evadido del establecimiento o lugar donde se encontraba detenido;*
- 3) *No cumpla un mandamiento de aprehensión emitido por autoridad competente; y,*
- 4) *Se ausente sin licencia del juez o tribunal del lugar asignado para residir.*

Justificación.

El instituto de la rebeldía necesita ser modificado para una mejor aplicación y considerando los últimos cambios normativos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 87 (**Rebeldía**). El imputado será declarado rebelde cuando:

- 1) **Cuando el imputado no se presente a una citación sin una razón válida de acuerdo con lo establecido en este Código.**
- 2) Se haya evadido del establecimiento o lugar donde se encontraba **legalmente arrestado, aprehendido o detenido;**
- 3) **Cuando el imputado no cumpla voluntariamente con un mandato de arresto, aprehensión y o condena emitida por una autoridad competente;** y,
- 4) **Cuando el imputado se ausente del lugar asignado para residir sin la debida autorización del juez o tribunal**

PROPUESTA 12.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 89 (*Declaratoria de rebeldía*). *El juez o tribunal del proceso, previa constatación de la incomparecencia, evasión, incumplimiento o ausencia, declarará la rebeldía mediante resolución fundamentada, expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido. Declarada*



la rebeldía el juez o tribunal dispondrá:

- 1) El arraigo y la publicación de sus datos y señas personales en los medios de comunicación para su búsqueda y aprehensión;
- 2) Las medidas cautelares que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho imputado;
- 3) La ejecución de la fianza que haya sido prestada;
- 4) La conservación de las actuaciones y de los instrumentos o piezas de convicción; y,
- 5) La designación de un defensor para el rebelde que lo represente y asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.

Justificación.

El instituto de la rebeldía necesita ser modificado para una mejor aplicación y considerando los últimos cambios normativos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 89 (**Declaratoria de rebeldía**). El juez o tribunal del proceso, previa constatación de la incomparecencia, evasión, incumplimiento o ausencia, declarará la rebeldía mediante resolución fundamentada, expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido. Declarada la rebeldía el juez o tribunal dispondrá:

- 1) El arraigo y la publicación de sus datos y señas personales en los medios de comunicación para su búsqueda y aprehensión;
- 2) Las medidas cautelares que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho imputado;
- 3) La ejecución de la fianza que haya sido prestada;
- 4) La conservación de las actuaciones y de los instrumentos o piezas de convicción; y,
- 5) La designación de un defensor para el rebelde que lo represente y asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.
- 6) En casos de delitos por los delitos de la ley 348, se declarará rebelde al imputado desde la primera audiencia en la que no se presente, siempre y cuando haya sido notificado legalmente.



III JORNADAS JUDICIALES

La Mesa N° 4 estuvo liderada por el Magistrado Olvis Eguez Oliva.

PROPUESTA 13.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 91 bis (**Prosecución del Juicio en Rebeldía**).

I. Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los artículos 24, 25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

II. Cuando se dicte sentencia dentro de un juicio en rebeldía, el acusado podrá impugnar la misma, cuando este comparezca ante la autoridad jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en este Código.

Justificación.

El instituto de la rebeldía necesita ser modificado para una mejor aplicación y considerando los últimos cambios normativos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

I. Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los artículos 24, 25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

II. Se procederá de la misma forma en delitos dolosos que afecten a la vida y a la libertad sexual.

III. Cuando se dicte sentencia dentro de un juicio en rebeldía, el acusado podrá impugnar la misma, cuando este comparezca ante la autoridad jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en este Código.

PROPUESTA 14.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 105 (**Sanción por abandono malicioso**). Si el abandono tiene como propósito dilatar el desarrollo del proceso, el juez o tribunal sancionará con multa al defensor, equivalente a un (1) mes de remuneración de un (1) juez técnico y remitirá antecedentes al Colegio Profesional correspondiente a efectos disciplinarios.

Justificación.

El abandono malicioso también se da por parte de los Fiscales, siendo necesario establecer sus sanciones.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 105 (**Sanción por abandono malicioso**). Si el abandono tiene como propósito dilatar el desarrollo del juicio, el juez o tribunal sancionará con multa al defensor equivalente a un mes de remuneración de un juez técnico y remitirá antecedentes al colegio profesional correspondiente a efectos disciplinarios y/o al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para fines de registro.

PROPUESTA 15.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 126 (**Resolución ejecutoriada**). Las resoluciones judiciales quedarán ejecutoriadas, sin

necesidad de declaración alguna, cuando no se hubiesen interpuesto los recursos en los plazos legales o no admitan recurso ulterior.

Justificación.

Puede oponerse el recurso de reposición cuando hubiere existido una mala contabilización de plazos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 126 (**Resolución ejecutoriada**).

I. Las resoluciones judiciales quedarán ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, cuando no se hubiesen interpuesto los recursos en los plazos legales o no admitan recurso ulterior.

II. Pudiendo únicamente acudir al recurso de reposición en caso de mala contabilización de plazos

PROPUESTA 16.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 160 (**Notificaciones**). *Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las notificaciones serán realizadas por la Oficina Gestora de Procesos.*

Las partes en su primera intervención o comparecencia en el proceso, están obligadas a señalar su domicilio real con mención de los datos ciertos e inequívocos que posibiliten su ubicación. Desde su primera intervención también deberá asignarse a las partes el correspondiente buzón de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando las partes no cumplan con el señalamiento de su domicilio real, las notificaciones se efectuarán válidamente a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, hasta que señalen uno.

Cualquier cambio de domicilio, obligatoriamente, deberá ser comunicado a la Oficina Gestora de Procesos, al Ministerio Público y a la jueza, juez o tribunal, según corresponda, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, no pudiendo alegar a su favor la falta de notificación.

Cuando las partes tengan más de un abogado, la notificación practicada a cualquiera de ellos tendrá validez respecto a todos.

Las resoluciones judiciales que se emitan en audiencia, serán notificadas a las partes presentes con el sólo pronunciamiento de la resolución sin ninguna otra formalidad. El resto de las resoluciones y órdenes judiciales serán notificadas por la Oficina Gestora de Procesos obligatoriamente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su pronunciamiento, a través de sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando no sea posible la notificación en el domicilio electrónico por causas de conectividad, las notificaciones se realizarán en el domicilio procesal señalado por las partes.

Justificación.

Las notificaciones, pese a todos los avances tecnológicos, siguen siendo un aspecto a mejorar, por lo que, debe preverse todas las opciones que se tenga para cumplir con este actuar.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 160 (**Notificaciones**). *Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las notificaciones serán realizadas por la Oficina Gestora de Procesos.*

Las partes en su primera intervención o comparecencia en el proceso, están obligadas a señalar

su domicilio real con mención de los datos ciertos e inequívocos que posibiliten su ubicación. Desde su primera intervención también deberá asignarse a las partes el correspondiente buzón de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando las partes no cumplan con el señalamiento de su domicilio o cuando por la ubicación geográfica del domicilio no sea posible la notificación a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, las notificaciones se efectuarán válidamente por otros medios que aseguren su recepción efectiva.

Estos medios alternativos como notificación personal, edictos u otros medios deberán ser practicados por la Oficina Gestora de Procesos y/o el Ministerio Público y serán determinados por el juez o tribunal, considerando las circunstancias específicas del caso.

Cualquier cambio de domicilio, obligatoriamente, deberá ser comunicado a la Oficina Gestora de Procesos, al Ministerio Público y a la jueza, juez o tribunal, según corresponda, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, no pudiendo alegar a su favor la falta de notificación.

Cuando las partes tengan más de un abogado, la notificación practicada a cualquiera de ellos tendrá validez respecto a todos.

Las resoluciones judiciales que se emitan en audiencia, serán notificadas a las partes presentes con el sólo pronunciamiento de la resolución sin ninguna otra formalidad. El resto de las resoluciones y órdenes judiciales serán notificadas por la Oficina Gestora de Procesos obligatoriamente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su pronunciamiento, a través de sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando no sea posible la notificación en el domicilio electrónico por causas de conectividad, las notificaciones se realizarán en el domicilio procesal señalado por las partes.

PROPUESTA 17.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 163 (Notificación personal). *Se notificarán personalmente:*

1. *La denuncia, la querrela o cualquier otra forma de inicio de la acción penal;*
2. *La primera resolución que se dicte respecto de las partes;*
3. *Las sentencias y resoluciones judiciales de carácter definitivo;*
4. *Las resoluciones que impongan medidas cautelares personales; y,*
5. *Otras resoluciones que por DISPOSICIÓN del presente Código, deban notificarse personalmente.*

Cuando la notificación sea realizada en audiencia, se entregará una copia del registro digital dejando constancia de su recepción.

Cuando la notificación no sea realizada en audiencia, se entregará una copia de los documentos o resolución al interesado en su domicilio real o donde sea habido con la advertencia de los recursos posibles y el plazo para interponerlos, dejando constancia de la recepción. El imputado privado de su libertad, será notificado en el lugar de su detención y en el buzón de notificaciones de ciudadanía digital de la o el abogado.

Si el interesado no fuera encontrado, se la practicará dejando copia de los documentos o resolución en su domicilio real, en presencia de un testigo idóneo que firmará la diligencia; la copia de los documentos o resoluciones también será enviada a su buzón de notificaciones de ciudadanía digital si lo tuviera.

Justificación.

Las notificaciones, pese a todos los avances tecnológicos, siguen siendo un aspecto a mejorar,

por lo que, debe preverse todas las opciones que se tenga para cumplir con este actuar.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 163 (**Notificación personal**). Se notificarán personalmente:

1. La denuncia, la querrela o cualquier otra forma de inicio de la acción penal;
2. La primera resolución que se dicte respecto de las partes;
3. Las sentencias y resoluciones judiciales de carácter definitivo;
4. Las resoluciones que impongan medidas cautelares personales; y,
5. Otras resoluciones que por DISPOSICIÓN del presente Código, deban notificarse personalmente.

Quando la notificación sea realizada en audiencia, se entregará una copia del registro digital dejando constancia de su recepción.

Quando la notificación no sea realizada en audiencia, se entregará una copia de los documentos o resolución al interesado en su domicilio real o donde sea habido con la advertencia de los recursos posibles y el plazo para interponerlos, dejando constancia de la recepción. El imputado privado de su libertad, será notificado en el lugar de su detención y en el buzón de notificaciones de ciudadanía digital de la o el abogado.

Si el interesado no fuera encontrado, se la practicará dejando copia de los documentos o resolución en su domicilio real, en presencia de un testigo idóneo que firmará la diligencia; la copia de los documentos o resoluciones también será enviada a su buzón de notificaciones de ciudadanía digital si lo tuviera.

Para la efectiva notificación personal, el Ministerio Público deberá presentar a la Autoridad Jurisdiccional un Croquis digital o georeferencial de domicilio con puntos de referencia

PROPUESTA 18.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 191 (**Apertura y examen**). *Recibida la correspondencia, documentos o papeles, el juez o tribunal en presencia del fiscal procederá a su apertura y examen debiendo constar en acta. Si guardan relación con el proceso, ordenará el secuestro; caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá su entrega al destinatario o remitente o a su propietario.*

Justificación.

La autoridad judicial no tiene competencias investigativas por la naturaleza del proceso penal acusatorio, por lo que, dicha actividad debe ser realizada por el representante del Ministerio Público.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 191 (Apertura y examen). Una vez secuestrada la correspondencia, documentos o papeles por orden del fiscal se pondrá en conocimiento del juez a efectos de control, y posteriormente el Fiscal procederá en audiencia con notificación a los involucrados a su apertura y examen, lo cual quedará registrado mediante acta y video. Si estos documentos guardan relación con el proceso y no se ha vulnerado ningún derecho o garantía, el fiscal podrá continuar con la investigación con relación a esos documentos. En caso de que las partes en el proceso consideren que se ha violado algún derecho o garantía, podrán presentar una reclamación ante el juez correspondiente en los límites del artículo 172 y 173 del CPP en plazo de 24 hrs de producida la apertura, quien decidirá sobre la continuidad de la medida, la resolución que autorice la continuación o la excluya del proceso en el mismo plazo y además no será recurrible a instancia jerárquica.

PROPUESTA 19.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:****Art. 231 bis (Medidas cautelares personas).**

I. Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:

- 1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;*
- 2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;*
- 3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;*
- 4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;*
- 5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas;*
- 6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;*
- 7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;*
- 8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;*
- 9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y,*
- 10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.*

II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente, excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.

III. Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.

IV. A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.

V. La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.

Justificación.

Resulta necesaria la identificación de la víctima como sujeto procesal.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 231 bis (Medidas cautelares personas).

I. Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición únicamente del fiscal o del querellante o víctima, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:

1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;
2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas;
6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;
7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;
8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;
9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y,
10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.

II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente, *excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.*

III. Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.

IV. A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.

V. La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.

PROPUESTA 20.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:****Art. 233 (Requisitos para la detención preventiva).**

La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

- 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;*
- 2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad*
- 3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.*

En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.

En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por la víctima y/o querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.

Justificación.

Se debe remitir, en fase recursiva, la acusación sin necesidad de considerar la situación jurídica para evitar dilaciones en la tramitación de la detención preventiva.

III JORNADAS JUDICIALES

El trabajo desarrollado en mesas generó diversas propuestas de modificación a la normativa actual de nuestro país.



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:**Art. 233 (Requisitos para la detención preventiva).**

La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad
3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo, **con la presentación de la acusación debe remitirse el proceso a la etapa que corresponde sin necesidad de considerar la situación jurídica**

En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por la víctima y/o querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.

PROPUESTA 21.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 235 ter (Resolución). *La jueza o el juez atendiendo los argumentos y valorando integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:*

1. *La improcedencia de la solicitud;*
2. *La aplicación de la medida o medidas solicitadas; o,*
3. *La aplicación de la medida o medidas menos graves que las solicitadas.*

La jueza o el juez controlará de oficio la legalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento y el día y hora de audiencia pública para resolver la situación jurídica de la persona cautelada, quedando las partes notificadas al efecto, sin otra formalidad. Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la detención preventiva cesará una vez realizada dicha actuación, lo que se resolverá en audiencia pública.

La jueza o el juez controlará de oficio la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en



simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, el juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

Justificación.

La detención preventiva deberá continuar inclusiva al presentarse la acusación, dejándose sin efecto el señalamiento de audiencia de consideración de situación jurídica, debiendo cumplirse con lo dispuesto por el Art. 325.I del CPP.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 235 ter (**Resolución**). La jueza o el juez atendiendo los argumentos y valorando integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:

1. La improcedencia de la solicitud;
2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas; o,
3. La aplicación de la medida o medidas menos graves que las solicitadas.

La jueza o el juez controlará de oficio la legalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento y el día y hora de audiencia pública para resolver la situación jurídica de la persona cautelada, quedando las partes notificadas al efecto, sin otra formalidad.

Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la detención preventiva cesará una vez realizada dicha actuación, lo que se resolverá en audiencia pública.

La jueza o el juez controlará de oficio la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, el juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

En caso de presentarse acusación, se mantendrá vigente la detención preventiva dispuesta en contra del imputado, quedando sin efecto el señalamiento de audiencia de consideración de situación jurídica, debiendo cumplirse con lo dispuesto por el Art. 325.I del CPP.

PROPUESTA 22.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 253 (**Solicitud de Incautación**). *La incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieren a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal.*

En conocimiento del hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el artículo 230 de la Ley N° 1970, requerirá ante el juez de instrucción, la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas como delito. El fiscal deberá requerir ante el juez de instrucción, la retención de fondos en cuentas bancarias y/o entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezcan a los imputados, posibles instigadores y cómplices, así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado en los

últimos doce (12) meses.

Los bienes muebles e inmuebles quedarán bajo custodia de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados – DIRCABI.

En caso de flagrancia, de encontrarse sustancias controladas en avionetas, lanchas o vehículos automotores se procederá a la confiscación a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas – CONALTID y su entrega inmediata a la Dirección de Administración de Bienes – DIRCABI, para su administración. Igual consecuencia corresponderá en el caso de vehículos automotores de transporte público terrestre de pasajeros que inequívocamente hubiesen sido acondicionados, preparados o modificados para el tráfico ilícito de sustancias controladas.

Justificación.

La confiscación debe realizarse en Sentencia

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 253 (**Solicitud de Incautación**). La incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieren a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal.

En conocimiento del hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el artículo 230 de la Ley N° 1970, requerirá ante el juez de instrucción, la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas como delito. El fiscal deberá requerir ante el juez de instrucción, la retención de fondos en cuentas bancarias y/o entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezcan a los imputados, posibles instigadores y cómplices, así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado en los últimos doce (12) meses.

Los bienes muebles e inmuebles quedarán bajo custodia de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados – DIRCABI.

En caso de flagrancia, de encontrarse sustancias controladas en avionetas, lanchas o vehículos automotores **u otros** se procederá **en sentencia**, a la confiscación a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas – CONALTID y su entrega inmediata a la Dirección de Administración de Bienes – DIRCABI, para su administración. Igual consecuencia corresponderá en el caso de vehículos automotores de transporte público terrestre de pasajeros que inequívocamente hubiesen sido acondicionados, preparados o modificados para el tráfico ilícito de sustancias controladas.

PROPUESTA 23.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 286 (**Obligación de denunciar**). Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones; y,
- 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio.

La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Justificación.

Existe la necesidad de que, las funcionarios públicos y privados de las unidades educativas tengan la obligación de presentar la denuncia

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 286 (**Obligación de denunciar**). Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones; y,
- 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio.

La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

3). Los directores, profesores y personal administrativos de establecimientos educativos inclusive del sector privados de todo nivel en los delitos que afecten a los estudiantes.

PROPUESTA 24.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 300 (**Término de la Investigación Preliminar**). I. *Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía boliviana, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días a partir del informe de inicio de la investigación al de instrucción en lo penal. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.*

II. *La o el juez de instrucción en lo penal, cumplido el plazo establecido en el párrafo precedente, en orden cronológico conminará a la o el fiscal del caso a través del fiscal departamental para que en el plazo de 5 días emita resolución conclusiva de la investigación preliminar, conforme al art. 301 del presente código bajo responsabilidad.*

Justificación.

Los días que se contabilizan son días hábiles.

Se debe compatibilizar la norma con base a leyes especiales.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 300 (**Término de la Investigación Preliminar**). I. *Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía boliviana, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días a partir del informe de inicio de la investigación al de instrucción en lo penal. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.*

II. *La o el juez de instrucción en lo penal, cumplido el plazo establecido en el párrafo precedente, en orden cronológico conminará a la o el fiscal del caso a través del fiscal departamental para que en el plazo de 5 días **hábiles** emita resolución conclusiva de la investigación preliminar, conforme al art. 301 del presente código bajo responsabilidad.*

III. *En los delitos inmersos en la ley 348 la investigación el plazo será de ocho (8) días, a partir del inicio de investigación al Juez de Instrucción Penal y la o el fiscal podrá solicitar de manera fundamentada la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo no mayor a 20 días; en investigaciones complejas de forma fundamentada, se podrá ampliar este plazo hasta un máximo de 60 días.*

PROPUESTA 25.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 302 (**Imputación formal**). Cuando el fiscal objetivamente identifique la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa;
2. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del imputado, de la víctima y en su caso del querellante;
3. El nombre y buzón de notificaciones de ciudadanía digital de los abogados de las partes;
4. La descripción del hecho o los hechos que se imputan, con indicación de tiempo, modo y lugar de comisión y su calificación provisional; la descripción de los hechos deberá estar exenta de adjetivaciones y no puede ser sustituida por la relación de los actos de investigación, ni por categorías jurídicas o abstractas; y,
5. La solicitud de medidas cautelares, si procede; tratándose de detención preventiva, además la indicación del plazo de su duración.

En caso de multiplicidad de imputados, la imputación formal deberá establecer de manera individual y objetiva, con la mayor claridad posible, el o los hechos atribuibles a cada uno de ellos, su grado de participación y los elementos de prueba que sustentan la atribución de cada uno de los hechos.

Justificación.

El Ministerio Público no incluye datos de ubicación de las partes

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 302 (**Imputación formal**). Cuando el fiscal objetivamente identifique la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa;
2. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del imputado, de la víctima y en su caso del querellante;
3. El nombre y buzón de notificaciones de ciudadanía digital de los abogados de las partes;
4. La descripción del hecho o los hechos que se imputan, con indicación de tiempo, modo y lugar de comisión y su calificación provisional; la descripción de los hechos deberá estar exenta de adjetivaciones y no puede ser sustituida por la relación de los actos de investigación, ni por categorías jurídicas o abstractas; y,
5. La solicitud de medidas cautelares, si procede; tratándose de detención preventiva, además la indicación del plazo de su duración.
- 6.- El fiscal deberá obligatoriamente a cumplir con la identificación exacta del domicilio del imputado como de la víctima, denunciante o querellante así como la presentación de croquis o georeferencial

En caso de multiplicidad de imputados, la imputación formal deberá establecer de manera individual y objetiva, con la mayor claridad posible, el o los hechos atribuibles a cada uno de ellos, su grado de participación y los elementos de prueba que sustentan la atribución de cada uno de los hechos.

PROPUESTA 26.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 305 (Objeción de rechazo). *El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.*

Las partes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

Recibida la objeción remitirá los antecedentes al fiscal departamental y al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El fiscal departamental, dentro de los diez (10) días siguientes, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados. En ambos casos la decisión deberá ser notificada al control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

Cumplido el plazo sin que se hubiera presentado la objeción, el fiscal comunicará al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas la resolución de rechazo y que la misma no fue objetada.

La resolución de rechazo no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante

Justificación.

El Ministerio Público envía los rechazos sin las debidas notificaciones a la autoridad judicial

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 305 (Objeción de rechazo). *El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.*

Las partes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

Recibida la objeción remitirá los antecedentes al fiscal departamental y al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El fiscal departamental, dentro de los diez (10) días siguientes, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados. En ambos casos la decisión deberá ser notificada al control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

*Cumplido el plazo sin que se hubiera presentado la objeción, el fiscal comunicará al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas la resolución de rechazo y que la misma no fue objetada. **acompañando las debidas diligencias, bajo responsabilidad.***

Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación que no deberá superar el plazo de 20 días.

La resolución de rechazo no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante, y cuando se haya producido el segundo rechazo.

PROPUESTA 27.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 307 (Anticipo de prueba). *Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos*

definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presume que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos. El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en este Código. Si el juez rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin recurso ulterior.

Justificación.

La Fiscalía no suele utilizar el anticipo de prueba generando revictimización

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 307 (**Anticipo de prueba**). Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presume que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos. El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en este Código. Si el juez rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin recurso ulterior.

En casos de delitos sexuales, trata de personas, pornografía, violencia sexual comercial y proxenetismo, que tengan como víctimas niñas, niños y adolescentes, será obligatorio el uso de la Cámara Gesell como anticipo de prueba en aquellos lugares donde esta hubiere o estuviere disponible.

PROPUESTA 28.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 328 (**Trámite y resolución de salidas alternativas**). I. *La solicitud de criterio de oportunidad reglada, deberá efectuarse acompañando todos los elementos de prueba pertinentes y resolverse sin más trámite, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la solicitud, sin necesidad de audiencia.*

II. *La aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o la conciliación, deberán resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro del plazo de diez (10) días siguientes de solicitadas. Cuando el imputado guarde detención preventiva, la audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. La audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, en tal caso la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.*

III. *El criterio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, no procederán si el imputado es reincidente o se le hubiera aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.*

IV. *La solicitud de aplicación de salidas alternativas en juicio, será resuelta en audiencia sin dilación y bajo responsabilidad.*

Justificación.

Se debe reglamentar el uso del instituto de la conciliación como salida alternativa.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 328 (**Trámite y resolución de salidas alternativas**). I. *La solicitud de criterio de oportunidad reglada **y conciliación**, deberá efectuarse acompañando todos los elementos de prueba pertinentes y resolverse sin más trámite, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la solicitud, sin necesidad de audiencia.*

II. La aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o la conciliación, deberán resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro del plazo de diez (10) días siguientes de solicitadas. Cuando el imputado guarde detención preventiva, la audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. La audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, en tal caso la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.

III. En los casos que sea procedente, la conciliación se deberá homologar en audiencia.

IV. El criterio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, no procederán si el imputado es reincidente o se le hubiera aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.

V. La solicitud de aplicación de salidas alternativas en juicio, será resuelta en audiencia sin dilación y bajo responsabilidad.

PROPUESTA 29.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 355 (Otros medios de prueba). *Las pruebas literales serán leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen.*

La autoridad jurisdiccional sobre la base de los argumentos de las partes intervinientes, ordenará la lectura de la parte pertinente de las pruebas literales.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados, serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o por el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales, serán reproducidos en la forma habitual.

Se podrán efectuar careos, reconstrucciones, inspecciones judiciales y el reconocimiento del imputado.

Justificación.

La alternancia de prueba no está positivizada en el CPP

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 355 (Otros medios de prueba). *Las pruebas literales serán leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen.*

La autoridad jurisdiccional sobre la base de los argumentos de las partes intervinientes, ordenará la lectura de la parte pertinente de las pruebas literales.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados, serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o por el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales, serán reproducidos en la forma habitual.

Se podrán efectuar careos, reconstrucciones, inspecciones judiciales y el reconocimiento del imputado.

El juez o el tribunal, en audiencia podrá disponer la alternancia en la producción de los medios de prueba, aun si las partes no lo requieran.

PROPUESTA 30.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 361 (Emisión de la sentencia). *La sentencia será emitida inmediatamente después de la deliberación. Sin interrupción, la jueza, el juez o tribunal se constituirá nuevamente en la sala de*



audiencia para su pronunciamiento.

Excepcionalmente por la complejidad del proceso, podrá diferirse el pronunciamiento de los fundamentos de la sentencia y se emitirá sólo la parte resolutive, señalando día y hora de audiencia dentro del plazo de tres (3) días, para el conocimiento íntegro de la sentencia; bajo conminatoria a las partes que en caso de incomparecencia se procederá a la notificación de la sentencia mediante el buzón de notificaciones de ciudadanía digital, en el plazo de veinticuatro (24) horas, momento desde el cual empezará a correr el cómputo del plazo para interponer los recursos establecidos en el presente Código. Con el pronunciamiento íntegro de la sentencia, se dará por notificada a las partes en audiencia, dejando constancia de este actuado.

Justificación.

El plazo de 3 días es muy breve por la complejidad de los hechos que se juzgan

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 361 (**Emisión de la sentencia**). La sentencia será emitida inmediatamente después de la deliberación. Sin interrupción, la jueza, el juez o tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia para su pronunciamiento.

Excepcionalmente por la complejidad del proceso, podrá diferirse el pronunciamiento de los fundamentos de la sentencia y se emitirá sólo la parte resolutive, señalando día y hora de audiencia dentro del plazo de **diez (10)** días, para el conocimiento íntegro de la sentencia; bajo conminatoria a las partes que en caso de incomparecencia se procederá a la notificación de la sentencia mediante el buzón de notificaciones de ciudadanía digital, en el plazo de veinticuatro (24) horas, momento desde el cual empezará a correr el cómputo del plazo para interponer los recursos establecidos en el presente Código. Con el pronunciamiento íntegro de la sentencia, se dará por notificada a las partes en audiencia, dejando constancia de este actuado.



III JORNADAS JUDICIALES

Las Plenarias se desarrollaron en el Centro Cultural La Sombrerera en la ciudad de Sucre.

PROPUESTA 31.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 364 (**Efectos de la absolución**). La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado

en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y, en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente. La libertad del imputado se ordenará aun cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia. El juez o tribunal, a solicitud del absuelto, dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia absolutoria en un medio escrito de circulación nacional con cargo al estado o al querellante particular.

Justificación.

Se deben suprimir todos los registros del imputado cuando la Sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 364 (**Efectos de la absolución**). La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y, en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente. La libertad del imputado se ordenará aun cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia. El juez o tribunal, a solicitud del absuelto, dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia absolutoria en un medio escrito de circulación nacional con cargo al estado o al querellante particular.

Así también deberá suprimirse el registro de datos del imputado absuelto de todo el sistema informático del órgano judicial, del ministerio público u otras bases donde hubiese sido registrado, cuando la sentencia absolutoria esté ejecutoriada.

PROPUESTA 32.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 366 bis

Justificación.

Considerando la vigencia de otras leyes especiales como la ley 348

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 366 bis. (**Sanciones alternativas**). La Juez, Juez o Tribunal mediante resolución judicial expresa cuando la pena privativa de libertad no supere los tres años, podrá imponer las “Sanciones Alternativas”(Trabajo Comunitario, multa, detención los fines de semana)de las descritas en los Arts. 77 y siguientes de la Ley 348, sanciones que deben ir acompañadas de un plan de conducta o instrucciones establecidas en el Art. 82 de igual norma legal.

El beneficiario de la aplicación de las sanciones alternativas a la privación de libertad, debe cumplir a través de las sanciones la totalidad de la condena impuesta en Sentencia por una autoridad jurisdiccional; autoridades que a tiempo de aplicar este beneficio deben tomar consignando de manera expresa en su resolución el tiempo que estuvo privado de libertad el beneficiario, debe tomarse en cuenta este periodo como parte del cumplimiento de la pena.

La Sanción Alternativa de trabajo comunitario no puede aplicarse un periodo menor a las 52 semanas que equivale a 1 año de privación de Libertad, ni superar las 104 semanas que equivalen a 2 años de privación de libertad, debiendo la autoridad jurisdiccional observar en su aplicación que este beneficio no afecte los demás derechos del beneficiario.

La sanción alternativa de Multa no puede ser inferior ni superior al 50% del salario mínimo nacional o al 50% del salario del sancionado, monto que equivale a1 año de privación de libertad.

En caso de que el Sancionado no tenga la posibilidad de cumplir con esta sanción, podrá

ser sustituida por la privación de libertad los fines de semana y feriados, teniendo una equivalencia de 1 día de privación de libertad a 1 día de pena, sanción que debe cumplirse en los horarios que estable el Art. 78 de la Ley 348.

El Juez de Ejecución Penal en Sanciones Alternativas, asume el control del cumplimiento de la pena impuesta en Sentencia, condena que debe cumplir el beneficiario a través de las sanciones Alternativas y deben ir acompañadas de instrucciones o reglas de conducta que los Jueces y/o Tribunales imponen de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y al beneficiario, pudiendo ser reformar las Sanciones Alternativas en esta etapa procesal únicamente en cuanto a la fijación de los horarios en que debe desarrollarse el Trabajo Comunitario, pudiendo también la autoridad de ejecución penal modificar el lugar de cumplimiento de esta salida alternativa, siempre y cuando este razonablemente justificado, sin que esta circunstancia implique la modificación de la sanción alternativa impuesta por una autoridad competente.

Las instrucciones o reglas de conducta serán reformadas en cualquier momento por el Juez de Ejecución Penal conforme lo establecen los Arts. 80 y 82 del segundo párrafo del Art. 82 de la Ley 348

Respecto a la Sanción Alternativa de Multa económica, a requerimiento del Sancionado, el Juez de Ejecución Penal podrá fijar un plan de pago, para que el beneficiario cumpla efectivamente con esta sanción de acuerdo a su posibilidad.

La sanción alternativa de detención los fines de semana, el beneficiario debe cumplir en su domicilio, en la forma y horarios establecidos establecida por el Art. 78 de la Ley 348, con conocimiento de la FELCV más próximo al domicilio del sancionado para que se cumpla con la supervisión esporádica.

PROPUESTA 33.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 367 bis ...

Justificación.

Considerando la vigencia de otras leyes especiales como la ley 348

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 367 bis . Ejecutoriada la sentencia que impone condena y sanciones alternativas, el acusado deberá cumplir las sanciones impuestas de conformidad al Art. 76 de la Ley 348, fijándose un periodo de prueba, que no podrá ser inferior a la pena impuesta en sentencia.

Si durante el periodo de prueba el acusado infringe, sin causa justificada, las normas de conducta impuestas en relación a las sanciones alternativas serán revocadas y deberá cumplir la pena impuesta.

Las sanciones alternativas no liberará al condenado de las multas ni de la inhabilitación que se le hayan impuesto en la sentencia.

I.-La autoridad jurisdiccional una vez recibida el informe del Juzgado de ejecución penal, respecto al incumplimiento de sanciones alternativas, de manera inmediata señalara audiencia para la consideración del informe de incumplimiento o en su caso la revocatoria de las mismas, disponiéndose la notificación personal al condenado.

II.-Instalada la audiencia con o sin presencia del condenado legalmente notificado, se revocará las sanciones alternativas y ordenara la emisión del mandamiento de condena, para su ejecución por la autoridad Fiscal.

PROPUESTA 34.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 368 bis (Perdón judicial). El juez o tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe, que por un primer delito, haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años.

Justificación.

En ...

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 368 bis. El juez o tribunal dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe, que, por un primer delito, haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años.

El perdón judicial no es procedente en delitos que contengan hechos de violencia que comprometan la vida y la integridad de las mujeres.

La concesión de este beneficio, finalizará la responsabilidad penal del condenado de conformidad al Art. 104 Num. 4) del Código Penal, por lo tanto no podrá condicionarse a un periodo de prueba, reglas de conducta o condiciones.

PROPUESTA 35.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 373 bis (En delito de orden privado)

Justificación.

El instituto jurídico del procedimiento abreviado debe utilizarse también en delitos de orden privado, lo que posibilitaría descongestionar el sistema de administración de justicia en la tramitación de este tipo de delitos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art.373 Bis. (Procedencia del procedimiento abreviado en procesos de orden privado)

I. Concluida la audiencia de conciliación fallida, el acusado o el acusador particular, podrán arribar a un acuerdo para la aplicación del procedimiento abreviado, determinando la pena de común acuerdo, hasta antes de dictarse sentencia. II. Para que sea procedente deberá contar con la aceptación de la o el imputado y su defensor, la que deberá estar fundada en la admisión del hecho y su participación en el.

III. La o el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado, cuando el juicio oral permita un mejor conocimiento de los hechos y ante el incumplimiento de los requisitos.

IV. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

PROPUESTA 36.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 374 (Trámite y resolución). En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

1) *La existencia del hecho y la participación del imputado;*

- 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y,
- 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario. Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal. En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

Justificación.

El instituto jurídico del procedimiento abreviado debe utilizarse, no solo como mecanismo de abreviación procesal, sino también, para que, la autoridad judicial conozca los pormenores del hecho verificando que todas las partes puedan contar su versión de los hechos, y no solo limitarse a convalidar lo peticionado por la Fiscalía.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 374 (**Trámite y resolución**). En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- 1) La existencia del hecho y la participación del imputado;
- 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y,
- 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario. Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal. En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

4) El imputado deberá brindar su testimonio y otorgar toda la información sobre el hecho.

- 5) Se debe producir la prueba para el análisis probatorio.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

PROPUESTA 37.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 387 (**Recursos y ejecución**). La resolución será apelable en efecto devolutivo, sin recurso ulterior y el demandante estará eximido de prestar fianza de resultas. El juez ejecutará la decisión en sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Justificación.

No está previsible la ejecución en vía civil

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 387 (**Recursos y ejecución**). La resolución será apelable en efecto devolutivo, sin recurso ulterior y el demandante estará eximido de prestar fianza de resultas.

Una vez ejecutoriada la sentencia tendrá la calidad de título ejecutivo, exigible en la vía civil.

PROPUESTA 38.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 389 *quinquer* (**Incumplimiento**) En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, de oficio o a solicitud del fiscal, la

víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá detención preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) días, según la gravedad

Justificación.

Ante el incumplimiento de las medidas de protección corresponde el arresto a cumplirse en un módulo policial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 389 quinquen (Incumplimiento) En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la Juez o el Juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctima, de oficio o a solicitud del Fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá el **arresto** del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de (6) días, según la gravedad, **a cumplirse en el módulo policial del distrito de residencia.**

PROPUESTA 40.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 403 (**Resoluciones apelables**). *El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:*

1. *La que resuelve la suspensión condicional del proceso;*
2. *a que resuelve una excepción o incidente;*
3. *La que resuelve medidas cautelares o su sustitución;*
4. *La que desestime la querrela en delitos de acción privada;*
5. *La que resuelve la objeción de la querrela;*
6. *La que declara la extinción de la acción penal;*
7. *La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional;*
8. *La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales;*
9. *La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena;*
10. *La que resuelva la reparación del daño; y,*
11. *Las demás señaladas por este Código.*

Justificación.

Debe aplicarse para las medidas cautelares reales.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 403 (**Resoluciones apelables**). *El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:*

1. *La que resuelve la suspensión condicional del proceso;*
2. *La que resuelve una excepción o incidente;*
3. *La que resuelve medidas cautelares **reales** o su sustitución;*
4. *La que desestime la querrela en delitos de acción privada;*
5. *La que resuelve la objeción de la querrela;*
6. *La que declara la extinción de la acción penal;*
7. *La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional;*

8. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales;
9. La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena;
10. La que resuelva la reparación del daño; y,
11. Las demás señaladas por este Código.

PROPUESTA 41.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 406 (Trámite). Recibidas las actuaciones, la Sala Penal a través de la Oficina Gestora de Procesos, señalará día y hora de audiencia y notificará a las partes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas con el señalamiento de audiencia y, cuando corresponda, el recurso presentado por escrito. La audiencia de apelación se llevará a cabo dentro del plazo de cinco (5) días, y se desarrollará conforme a los principios y reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.

Justificación.

Para simplificar el trabajo, puede resolver un Vocal de la Sala Penal y no la Sala Penal completa.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 406 (Trámite). Recibidas las actuaciones, un Vocal de la Sala Penal a través de la Oficina Gestora de Procesos, señalará día y hora de audiencia y notificará a las partes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas con el señalamiento de audiencia y, cuando corresponda, el recurso presentado por escrito.

La audiencia de apelación se llevará a cabo dentro del plazo de cinco (5) días, y se desarrollará conforme a los principios y reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.

PROPUESTA 42.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 412 (Audiencia de prueba o de fundamentación). La audiencia de prueba o de fundamentación se regirá, en lo pertinente, por las reglas previstas para el juicio oral. Quien haya ofrecido prueba deberá presentarla en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes. En la audiencia de fundamentación complementaria, los miembros del tribunal podrán interrogar libremente a los recurrentes sobre los aspectos insuficientes de la fundamentación o de la solución PROPUESTA, la doctrina que sustenta sus pretensiones o la jurisprudencia que se utilizó, sin que implique prejuzgamiento. La inasistencia a la audiencia no provocará deserción del recurso, pero quien la solicitó y no concurriera, será responsable por las costas.

Justificación.

La audiencia de prueba o de fundamentación resulta innecesaria al no poder aumentarse mayores datos o información que los que se dotaron en el recurso de apelación restringida.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 412 (Audiencia de prueba o de fundamentación). La audiencia de prueba o de fundamentación se regirá, en lo pertinente, por las reglas previstas para el juicio oral. Quien haya ofrecido prueba deberá presentarla en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes. En la audiencia de fundamentación complementaria, los miembros del tribunal podrán interrogar libremente a los recurrentes sobre los aspectos insuficientes de la fundamentación o de la solución PROPUESTA, la doctrina que sustenta sus

pretensiones o la jurisprudencia que se utilizó, sin que implique prejuzgamiento. La inasistencia a la audiencia no provocará deserción del recurso, pero quien la solicitó y no concurriera, será responsable por las costas.

Se deroga.

III JORNADAS JUDICIALES

Las propuestas de la Mesa N° 4 fueron presentadas y validadas en la Plenaria final del evento.



PROPUESTA 43.

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Art. 419 (Resolución del recurso). Admitido el recurso, sin más trámite y dentro de los diez (10) días siguientes, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia dictará resolución por mayoría absoluta de votos determinando si existe o no existe contradicción en los términos del artículo 416 de este Código. Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivo el recurso, se devolverán actuados a la Sala Penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida.

Justificación.

La Sala Penal que emitió el Auto de Vista no debería emitir uno nuevo al tener ya un criterio formado sobre el caso.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 419 (Resolución del recurso). Admitido el recurso, sin más trámite y dentro de los diez (10) días siguientes, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia dictará resolución por mayoría absoluta de votos determinando si existe o no existe contradicción en los términos del artículo 416 de este Código. Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia.

En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo motivo del recurso, se devolverán actuados a la misma sala del Tribunal Departamental de Justicia que dictó el Auto de Vista en caso de que, los Vocales fueren otros; o se ordenará a otra Sala Penal para que pronuncie una nueva resolución de acuerdo a la doctrina legal establecida.

PROPUESTA 44.**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 441 (**Cancelación de antecedentes**). El registro de las sentencias condenatorias ejecutoriadas será cancelado: 1) Después de transcurridos ocho (8) años de la extinción de la pena privativa de libertad; 2) Después de transcurridos ocho (8) años desde que se dictó la sentencia condenatoria, concediendo la suspensión condicional de la pena; y, 3) Después de transcurridos tres (3) años de la extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación. Respecto a la suspensión condicional del proceso, se cancelará su registro por orden del juez que la dictó al vencer el período de prueba.

Justificación.

Se deben cancelar los antecedentes después de 2 años de concedido el perdón judicial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Art. 441 (**Cancelación de antecedentes**). El registro de las sentencias condenatorias ejecutoriadas será cancelado:

- 1) Después de transcurridos ocho (8) años de la extinción de la pena privativa de libertad;
- 2) Después de transcurridos ocho (8) años desde que se dictó la sentencia condenatoria, concediendo la suspensión condicional de la pena; y,
- 3) Después de transcurridos tres (3) años de la extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación. Respecto a la suspensión condicional del proceso, se cancelará su registro por orden del juez que la dictó al vencer el período de prueba.

4) Después de 2 años de concedido el perdón judicial**PROPUESTA 45.****Incluir****Prueba electrónica**

Art. Xx.- (alcance).- Se entenderá por prueba electrónica la información contenida en un dispositivo digital.

Art. Xx.- (Prueba electrónica en delitos de acción pública).- A los fines del art. 306 de este código, el dispositivo que contiene la fuente de prueba, deberá entregarse al Ministerio Público, para su remisión al IDIF o al IIDCUP, para su análisis técnico destinado a verificar si la información contenida en la fuente de prueba, fue o no objeto de alteración o modificación entre la generación de la información y su entrega al Ministerio Público.

Si la fuente fue objeto de alteración, el Ministerio Público rechazará este elemento de prueba.

Art. Xx.- (Transcripción de la información).- Si por la naturaleza de la fuente de prueba, se requiera la transcripción de la información y ésta no fue alterada o modificada, el Ministerio Público, remitirá a un notario de fe pública, quien procederá a su transcripción, para su posterior ofrecimiento como elemento de prueba documental.

Art. Xx (producción directa).- En caso que la fuente de prueba no requiera transcripción, esta fuente de prueba será ofrecida por el Ministerio Público, para su reproducción en juicio

Art. Xx.- (Exclusión probatoria).- El procedimiento anterior, no impedirá que las partes puedan solicitar la exclusión probatoria de estos elementos de prueba en la audiencia de juicio.

Si las partes advirtieran que estos elementos de prueba pudieran contener información que afecte el pudor, la intimidad o privacidad de las personas naturales, antes de su exhibición o reproducción, el juez deberá conocer el contenido de manera reservada y de considerar evidente

esta afectación, pero que a su vez contenga información sobre los hechos acusados, hará conocer a las partes esta circunstancias, a objeto de la eventual formulación de exclusión probatoria que se tramitará sin la reproducción del elemento de prueba.

Si el elemento de prueba no contiene información vinculada a los hechos acusados, el juez rechazará su ofrecimiento.

Art. Xx.- (Prueba electrónica en delitos de acción privada).- La producción de estos elementos de prueba en los delitos de acción privada, se realizará con la intervención del juez de sentencia penal en sustitución del Ministerio Público, como actos preparatorios, quien no será competente para conocer la causa penal.

PROPUESTA 46.

Incluir

Prueba extraordinaria.-

Art. Xx.- (**Obligatoriedad**).- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 277 y 306 de este código, todos los elementos de prueba de todas las partes serán producidos en la etapa preparatoria, para su ofrecimiento a juicio.

Art. Xx.- (Pertinencia de la prueba extraordinaria).- Luego de incorporados a juicio todos los elementos de prueba ofrecidos por las partes, éstas formulando el incidente respectivo, podrán solicitar la incorporación de prueba extraordinaria, siempre que se acredite la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Que el hecho a acreditarse hubiese sido aludido en el debate del juicio; 2) Que ese hecho haya sido de desconocimiento de las partes; y que 3) Que sea útil y pertinente para el proceso.

Art. Xx. (Forma de incorporación).- La prueba extraordinaria será incorporada a juicio, según el medio de prueba que corresponda, siguiendo el procedimiento contenido en las disposiciones que sigue.

Art. Xx (Prueba documental).- Si el elemento de prueba documental no está en posesión del solicitante y declararse fundado el incidente, la autoridad judicial, ordenará al Ministerio Público porque requiera la obtención del documento en el plazo de 48 horas de notificada la instancia que esté en posesión del mismo el mismo; el juez pondrá a conocimiento de las partes el documento requerido y convocará nuevamente a audiencia de juicio para tratar su incorporación, luego de considerar la exclusión probatoria que las partes puedan formular.

Si el documento incorporado a juicio exige que las demás partes deban ofrecer elementos de prueba para contradecir su contenido, anunciarán su voluntad de ofrecer también prueba extraordinaria, que se sujetará al procedimiento anterior.

Art. Xx.- (Prueba pericial).- Este elemento de prueba será incorporado siguiendo el procedimiento anterior; a este fin, el juez dispondrá que se libere mandamiento de comparendo para que se presente el perito ofrecido por el incidentista; en la audiencia respectiva, se fijarán los temas de pericia, fijados por las partes; el informe pericial será incorporado a juicio, conforme al art. 204 y siguientes del código.

Art. Xx.- (Prueba testifical).- Cumplido el procedimiento anterior, el juez dispondrá se libere mandamiento para que comparezca el testigo y preste declaración conforme a este código.

Art. Xx.- (Inspección y reconstrucción de hechos).- Agotado el procedimiento anterior, el juez señalará audiencia de inspección y/o reconstrucción de los hechos, que se sujetará a las normas pertinentes de este código.

MESA 5**EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y EL PROCESO FAMILIAR Y CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**

Trabajo en mesa N°5 de las III Jornadas Judiciales

INACTIVIDAD PROCESAL EN PROCESOS DE ASISTENCIA FAMILIAR**PROPUESTA 1.*****Justificación.***

En los procesos de asistencia familiar abandonados por más de 6 meses son procesos que por la normativa impide su extinción, dichas causas por lo general son abandonadas en razón de que los contendientes vuelven a la vida en común y abandonan la prosecución de la causa por lo que dicha causa reporta como causa no resuelta e impide su conclusión o extinción, sin embargo se tiene que las causas que ya se cuentan con citación, corresponde proseguir la misma haciendo uso del impulso procesal y resolución de la misma, en ese sentido corresponderá el planteamiento de inactividad a las causas que no cuenten con citación, debiéndose sacar un auto de conminatoria de prosecución y citación al demandado(a).

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Art.- 302.- El expediente permanecerá en la secretaría del juzgado o tribunal hasta la conclusión del proceso. De existir seis (6) meses de inactividad procesal, la autoridad judicial, dispondrá la extinción de la pretensión y ordenará el archivo del expediente, salvo en procesos en los que exista pretensión de asistencia familiar con citación.

III.- Asimismo se dispone excepcionalmente que en los casos en los que no se proceda a la citación al demandado, se conmine para que en el plazo de 30 días se ordene a la parte demandante a realizar la citación caso contrario se proceda a la extinción de la instancia.

GASTOS EXTRAORDINARIOS - CUMPLIMIENTO**PROPUESTA 2****Justificación.**

La imposibilidad de ejecutar el cumplimiento del pago de los gastos extraordinarios, ya que al no tener establecido un mecanismo coercitivo que garantice su cumplimiento, por lo cual se considera que teniendo la misma importancia que los gastos ordinarios de Asistencia Familiar a favor de un beneficiario, el mandamiento de apremio garantizará el cumplimiento de dicho pago.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Art. 415 parágrafo III. La autoridad judicial, a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, dispondrá el embargo y la venta de los bienes de la o el obligado en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas y **gastos extraordinarios** todo sin perjuicio de emitir el mandamiento de apremio respectivo con facultad de allanamiento y de ser necesario con rotura de candados o chapas de puertas y días y horas extraordinarias. La vigencia del mandamiento es indefinida y podrá ejecutarse. Se aprueba por mayoría absoluta.

Se complementa el Art.117-II La asistencia Familiar podrá ser entregada a la o el beneficiario de forma directa o depositada en una cuenta del sistema financiero, que sea exclusivo para el depósito de la asistencia familiar, en función del acuerdo de las partes.

ASISTENCIA FAMILIAR PARA EL CONYUGE**PROPUESTA 3****Justificación.**

Se debe realizar un análisis complejo de los casos en las cuales existen cónyuges mujeres que durante todo el matrimonio o vida conyugal se han dedicado a las tareas propias del hogar, al cuidado de los hijos o del cónyuge, dejando de lado su formación profesional y ante el divorcio se quedan en una situación de vulnerabilidad, a diferencia del ex esposo que si ha tenido una formación o ejercicio laboral establece o permanente Asimismo consideramos que no resulta justo que producto de la desvinculación se deje a la mujer sin una Asistencia Familiar, por ello consideramos pertinente incorporar en la redacción existente en el Art. 215 la diferenciación de la letra “o” entre las palabras suficientes, por estar en situación, ello con la finalidad de diferenciarlos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Art. - 215.- Si uno de los cónyuges no tiene medios suficientes **o** por estar en situación de salud grave o muy grave la autoridad judicial le fijará la asistencia familiar en las condiciones previstas por el Artículo 116 del presente Código.

CONCILIACION PREVIA A INSTAURAR UNA DEMANDA**PROPUESTA 4****Justificación.**

Que, conforme establece Nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia rige el principio de cultura de paz, promoviéndose con ello la conciliación en todo momento, por otra parte el art. 70 núm. 1 de la Ley 025 establece la aprobación de la actas de conciliación en demandas orales o escritas en materia familiar, es decir que la conciliación previa si está habilitada y por ende sería razonable su aplicación en materia Familiar previa a la Instauración de todo proceso y no solo dentro el proceso o de manera intra-procesal, ello por medio de

conciliadores que deberían dotarse a materia Familiar y mientras ocurra ello se encomiende esta labor a los conciliadores existentes e/los diferentes Tribunales departamentales de Justicia dotados a materia Civil, logrando con ello que exista menos procesos judiciales para ser tramitados y solamente se conocería la fase de ejecución de dichas conciliaciones, buscando con ello la efectividad y celeridad necesaria para la población.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

SE INCORPORA la conciliación previa.

PROCEDIMIENTO

I. Las solicitudes de conciliación formuladas por las partes, podrán ser orales o escritas.

Las solicitudes orales, serán registradas en formulario, al que se adjuntará la documentación presentada.

Las solicitudes de conciliación escritas, serán recibidas y registradas como causa nueva y podrán adjuntar toda la documentación que estime la o el solicitante.

II. La audiencia de conciliación previa se convocará por la o el conciliador en un plazo no mayor a 5 días hábiles. Para este acto se citará y emplazará al futuro demandado en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

III. Las sesiones de conciliación se desarrollarán en presencia de las partes y la o el conciliador.

IV. Los acuerdos a los arriben las partes, se harán constar en un acta, que será firmada por las partes y la o el conciliador.

V. El acta de la conciliación será remitida por la o el conciliador al juzgado público familiar de turno, para que homologue la misma, mediante Auto definitivo, con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada

CASOS EXCLUIDOS DE LA CONCILIACION:

- Los procesos de derechos indisponibles.
- Los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar, siempre que la misma no les favorezca a través de su representación.
- A quienes expresamente la Ley les prohíbe.
- En procesos voluntarios, si se suscitare contienda la conciliación previa será obligatoria.
- Cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuere desconocido.

IMPLEMENTACION DEL PROCESO DE GUARDA EN LA LEY 603

PROPUESTA 5

Justificación.

En la ley No. 603 no existe el trámite y procedimiento de guarda razón por la cual ratificando los lineamientos establecidos por el Tribunal Supremo de justicia se ve por conveniente el poder tramitarlo como proceso EXTRAORDINARIO, este Instituto debe necesariamente ser acreditado o desvirtuado mediante la prueba en su conjunto.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Inclusión del instituto de la Guarda, dentro del catálogo de los procesos de estructura extraordinaria Art. 434 Inc. k) en la ley Nro. 603, la Guarda legal en desvinculación familiar y en los casos de

padres con o sin vinculación conyugal que planteen de manera independiente la guarda.
Debiendo resolverse a su vez el derecho de visita, emergente de la guarda dispuesta.

EN PROCESOS DE MODIFICACION DE GUARDA Y ANTE LA SEPARACION O DESVINCULACION DE LOS PADRES ESTABLECER EN LO POSIBLE NO SEPARAR A LOS HERMANOS AL SER LA UNICA FAMILIA ESTRUCTURADA QUE LES QUEDA

PROPUESTA 6

Justificación.

Que, para los procesos de Guarda o su modificación, en caso de existir 2 o más hermanos, en lo posible se determine la prohibición de separarlos a ellos (hermanos) ya que ellos ante la desvinculación o separación de sus padres son lo único que les queda como Familia estructurada y por el lazo afectivo que debe seguir existiendo entre ellos posterior a la separación o desvinculación de sus progenitores, existiendo un precedente favorable en la SCP 2260/2013 de 16 de Diciembre de 2013

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Incorporar en la parte pertinente del Código, para los procesos de Guarda o su modificación, cuando existan 2 o más hermanos, en lo posible se determine la prohibición de separarlos.

PROHIBICION EN PROCESOS DE MODIFICACION DE GUARDA LA REALIZACION DE INFORMES PSICO SOCIALES CON UN LAPSO NO MENOR DE 6 MESES ENTRE INFORME E INFORME

PROPUESTA 7

Justificación.

Que, para los procesos de Guarda, su modificación, ejercicio de derecho de visita o su supresión o modificación, cuando ya se hayan empleado informes psicosociales en los hijos (niños niñas y Adolescentes), se prohíba por ley el tener que realizar nuevos informes psicológicos y sociales en un lapso de 6 meses mínimamente (entre informe e informe), ello porque el realizarlo constituye maltrato psicológico para ellos, sea conforme a los reglamentos existentes y empleados por el Colegio de Psicológicos de Bolivia y en atención principalmente a la Observación General No. 12 pagina 14 de la Naciones Unidas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN..

Incorporar en la parte pertinente del Código, que, para los procesos de Guarda, su modificación, ejercicio de derecho de visita o su supresión o modificación, no se requieran informes psicológicos y sociales constantemente.

COMPLEMENTACION AL ART. 216- II RESPECTO AL CAMBIO DE GUARDA POR INCUMPLIMIENTO A 3 DERECHOS DE VISITA

PROPUESTA 8

Justificación.

En resguardo del Interés Superior de los hijos, no es razonable ni lógico que ante el incumplimiento de su guardador (de un niño niña o Adolescente) a su derecho de visita y la simple verificación por parte de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, ya que no son objetos para tener que cambiarles de guarda de un lugar a otro vulnerando su estabilidad emocional, social y el

desarrollo de su vida cotidiana únicamente por este factor de incumplimiento ya que es necesario la realización de informes psico sociales e inclusive escucharse al menor y existir una demanda propiamente formulada para la modificación de esta guarda señalada en la que se concatenen fundamentos de hecho y derecho, ya que existen otros medios coercitivos para hacer cumplir este derecho.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO 216. (AUTORIDAD PARENTAL, DERECHO DE VISITA, SUPERVISIÓN Y TUTELA).

En su inciso III, donde se establece que en los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial PODRA revocar la guarda y la confiará al otro cónyuge o un tercero.

RESTITUCION DE LOS HIJOS

PROPUESTA 10.

Justificación.

Es necesario incorporar a la norma familiar que, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia al ser la entidad de protección a los niños Niñas y Adolescentes, sean los encargados directos de poder restituir y trasladar a los niños incluso con requerimiento y la ayuda de la Fuerza Pública, cuando un progenitor no restituya a los hijos después del ejercicio del derecho de visita o ante una sustracción de hijo sin consentimiento del otro cónyuge, también para poder dar cumplimiento a un cambio de guarda de hijo de un progenitor a otro ello en mérito al existir un precedente jurisprudencial favorable en la SCP 0814/2015-S2 de 24 de Julio de 2015.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Incorporar en la parte pertinente del Código, que las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia al ser la entidad de protección a los niños Niñas y Adolescentes, son los encargados directos de poder restituir y trasladarlos incluso con requerimiento y la ayuda de la Fuerza Pública, cuando un progenitor no restituya a los hijos después del ejercicio del derecho de visita o ante una sustracción de hijo sin consentimiento del otro cónyuge, también para poder dar cumplimiento a un cambio de guarda de hijo de un progenitor a otro ello.

COMPLEMENTACION AL ART 314 LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

PROPUESTA 11.

Justificación.

Los medios tecnológicos han demostrado durante la pandemia del Covid 19, el haber sido un medio efectivo para poder hacer llegar las diligencias de los distintos procesos de forma oportuna permitiendo mayor celeridad en la tramitación de los procesos y seguridad a las partes y sus patrocinantes, quienes recibían y reciben sus notificaciones en sus dispositivos móviles.

PROPUESTA de Modificación.

Complementación del Art. 314.

- I. Todas las notificaciones se practicarán en la secretaría del juzgado, excepto aquellas que la autoridad judicial disponga fundadamente se practiquen en domicilio procesal fuera de estrados. Se notificarán en audiencia, todas las resoluciones que la autoridad judicial pronuncie en la misma.
- II. Habrá un libro de control de notificaciones llenado por la o el oficial de diligencias y

supervisado por la o el secretario del juzgado.

COMPLEMENTACION. - III.- ASIMISMO SE VALIDAN LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS A LOS DISPOSITIVOS MOVILES DE LOS PATROCINANTES; MEDIANTE WHATSAPP O CORREO ELECTRONICO.

III JORNADAS JUDICIALES

La Mesa N° 5 estuvo liderada por el Magistrado Marco Ernesto Jaimes Molina.



PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA EN DIVISION Y PARTICION DE BIENES GANANCIALES.

PROPUESTA 12.

Justificación.

La Ley N° 603 no establece de manera expresa el procedimiento para subasta y remate de bienes, teniendo que aplicar el procedimiento establecido en la Ley N° 439, lo que resulta desventajoso habida cuenta que en caso de llegar a remate y no existir postores en el mismo, no se proceda con la rebaja del 20% que establece en materia civil en merito a constituirse el patrimonio conformado en la vigencia conyugal y procederse a este descuento iría en detrimento de todos los integrantes de la familia especialmente de los cónyuges, por ello deberá ir esta venta sobre la base del avalúo comercial o en su caso la venta directa a un tercero o adjudicación por parte de uno de los cónyuges con la restitución del 50% del precio al otro cónyuge dentro de un plazo prudencial. Porque estos bienes son provenientes de la comunidad gananciales de una familia y sus integrantes y al tener que disolverse la comunidad de gananciales, este hecho no puede ir en desmedro de los derechos de los miembros de las familias y sus intereses patrimoniales, salvo que exista una aceptación de ambas partes en la causa o no exista la posibilidad de poder vender ese bien en ese precio debidamente acreditado.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Incorporar en la parte pertinente del Código.

(MEDIDAS PREVIAS).

- I. Antes de ordenar el remate, la autoridad judicial requerirá certificaciones o informes sobre:
 - a. Los impuestos del inmueble o muebles sujetos a registro que serán rematados.
 - b. Las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien afectado al régimen de propiedad horizontal.

c. Las hipotecas o gravámenes que pesaren sobre el bien.

II. Las certificaciones a que se refieren los incisos a y b del párrafo anterior, deberán ser expedidas por quien corresponda, bajo responsabilidad.

Art. (TASACIÓN DE LOS BIENES).

I. Practicado el embargo, la autoridad judicial de oficio o a petición de partes, dispondrá la tasación del bien embargado, salvo que las partes, de común acuerdo, dentro del proceso autoricen la venta al mejor postor o manifieste uno de ellos el querer quedarse con dicho bien.

II. El valor de los bienes embargados será el establecido por perito único designado por la autoridad judicial. Esta tasación podrá ser impugnada por cualquiera de las partes al tercero día de su notificación, en cuyo caso la autoridad judicial resolverá en el plazo de cinco días.

Art. (REMATE).

I. Establecido de modo definitivo el valor del bien, la autoridad judicial, a petición de parte, señalará lugar, día y hora para el remate.

II. El aviso de señalamiento de remate contendrá los nombres de las partes, martillero o notario, los bienes a rematarse, la base de éstos y el lugar del remate.

III. El aviso se publicará una sola vez, en un órgano de prensa o, a falta de éste, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones.

Donde no existieren medios de difusión, el aviso se fijará en el tablero del tribunal y en otros sitios que a criterio de la autoridad judicial aseguren la máxima publicidad del remate.

Art. (DEPÓSITO DE GARANTÍA).

I. Todo interesado en el remate deberá depositar ante el martillero o notario, antes o en el acto del remate, el veinte por ciento de la base, mediante depósito judicial o en dinero efectivo.

II. Los depósitos de los postores que no obtuvieren la adjudicación les serán devueltos inmediatamente, salvo el caso previsto en el párrafo III del artículo siguiente, y el depósito del adjudicatario pasará al Tesoro Judicial, a la orden de la autoridad judicial.

III. En los lugares donde no hubiere oficina administrativa del Tesoro Judicial, el depósito del adjudicatario quedará en poder del martillero o notario hasta que la autoridad judicial determine lo procedente.

Art. (DERECHO CONDICIONAL Y SOBRESIMIENTO).

I. El adjudicatario deberá pagar dentro de tercero día el saldo del importe correspondiente al bien adjudicado. Mientras no pague el saldo del precio, no podrá realizar actos jurídicos de DISPOSICIÓN del bien, ni constituirlo como garantía para el cumplimiento de obligaciones. El pago del precio dentro del plazo consolidará el derecho del adjudicatario, que surtirá efectos con carácter retroactivo desde el momento de la adjudicación.

II. Si el adjudicatario no obla el precio dentro del término señalado, se resolverá su derecho retroactivamente hasta el momento de la adjudicación y perderá el depósito efectuado, que se consolidará en favor del Tesoro Judicial con descuento de las costas y costos causados, pudiendo el postor que ofertó el precio inmediatamente inferior adjudicarse el bien por el valor de su oferta, siempre que no hubiere retirado su depósito.

III. El segundo adjudicatario deberá oblar el precio dentro de los tres días siguientes después de haber sido notificado con la opción. Si no obla el precio en el plazo de tres días, igualmente se resolverá su derecho con carácter retroactivo y perderá el depósito en la forma señalada en el Párrafo anterior.

Art. (AUSENCIA DE POSTORES).

I. Si se resolviere el derecho del primer adjudicatario y el segundo postor no hiciere uso de la facultad que le confiere el Artículo anterior en su Parágrafo II, resolviéndose también su derecho, o si en la subasta no se presentaren postores, el martillero o notario informará dentro del plazo de veinticuatro horas a la autoridad judicial de la causa, quien a petición de parte señalará nuevo día, hora y lugar para el remate.

II. Si en la segunda subasta tampoco hubiere postor, cualquiera de las partes podrá adjudicarse el bien en el valor de la base.

III. En todos los casos en que se realizare una nueva subasta, los avisos se publicarán por una sola vez con cinco días de anticipación al día de la subasta.

INTERDICCION SUPRESION Y MODIFICACION DE LOS ART. 58 y 90

PROPUESTA 13.

Justificación.

Se tome en cuenta que la mayoría de las veces quien cuida a la persona que no puede valerse por sí misma, es la misma persona quien interpone la demanda, lo cual viene a constituir un problema al tenor del art. 58 por lo que se pide la modificación y/o ampliación de este artículo a los efectos de resguardar de forma oportuna a quien está en estado de vulnerabilidad como lo es quien no puede valerse por sí mismo, peor aún si otros familiares no residen en el mismo lugar y solo cuenta con el familiar que antes de iniciar el proceso ya asumió ese deber de cuidado de forma extrajudicial, asimismo se ve por conveniente el realizarse informes sociales del presunto interdicto (a) quienes en su mayoría son adultos mayores para verificarse su situación actual y social de manera más profunda al margen de la Inspección que realizara el Juez, además de ello se deberá comunicar al resto de los hijos en caso de tenerlos para que los mismos realicen el seguimiento del proceso o manifieste su oposición fundada de la misma.- **MODIFICAR EL ART. 90 PARG. I** con relación a la responsabilidad civil de la autoridad judicial lo cual consideramos es inconstitucional, dado que no se puede responder por actos de personas que no estén de forma permanente bajo supervisión, sugiriendo que esta responsabilidad civil se realice con los bienes habidos y por haber de quien ejerce la administración. Debiendo tomar en cuenta además que quien es declarado interdicto puede no tener bienes al momento de la tramitación del proceso, pero en el transcurso de su vida si podría adquirirlos de alguna forma debiendo el tutor y/o administrador ser responsable civilmente y no la autoridad judicial debiendo dejar claro también la posibilidad de que una persona podría ejercer el deber de cuidado personal y otra el deber de administración de bienes.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Art.- 58 de la Ley 603.- Se suprime “El actor no podrá ser designado tutor”

SE IMPLEMENTE:

Se convoque a sus descendientes o ascendientes

Se realice informes sociales

Art.- 90 Se suprime la parte que señala: “siendo la autoridad jurisdiccional responsable civil por los daños que se ocasione a la persona tutelada o al patrimonio de ésta”

PRECLUSIÓN EN LAS ACCIONES DE NULIDAD DE MATRIMONIO

PROPUESTA 14.

Justificación.

Debe considerarse que el art. 7 de la Ley 603, establece que las normas familiares son de orden

público y de interés social, de lo que se infiere que la nulidad al ser de orden público no puede ser declarada, sino expresamente por imperio de la ley, norma concordante con el art. 137 de la Ley 603, que determina que la naturaleza del matrimonio y la unión libre son instituciones sociales quedan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, y de una revisión prolija del art. 63.1 de la norma suprema, se establece que la misma señala que las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos que el matrimonio civil, deduciéndose en este sentido, que el matrimonio civil debe cumplir también con el requisito de la singularidad, existiendo por ello antinomia normativa, cuando el Art. 171 de la Ley 603, establece la preclusión para el caso de incurrir en bigamia o múltiples uniones libres, siendo aplicable el criterio jerárquico teniendo presente que la Constitución Política del Estado establece como uno de los requisitos para contraer matrimonio la singularidad de vínculos, norma compatible con los arts. 137, 140 y 168 de la Ley 603.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Art.- 171.- (PRECLUSION) Después de transcurrido un (1) año de convivencia, no se puede plantear la acción de nulidad salvo cuando el matrimonio se hubiere celebrado en ausencia del consentimiento de una de las partes, **o se haya incurrido en bigamia o múltiples uniones libres**, caso en el que se podrá demandar la nulidad del matrimonio sin plazo alguno.

DESISTIMIENTO ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A AUDIENCIA

PROPUESTA 15.

Justificación.

Se puede establecer que el efecto inmediato del desistimiento es la renuncia al derecho y al pronunciamiento de fondo del derecho pretendido, quedando sin efecto todos los actuados efectuados durante la sustanciación del proceso, puesto que el desistimiento amerita la dictación de una resolución o Auto y no de una sentencia, quedando la parte actora imposibilitada de volver a plantear otra pretensión contra las mismas partes y con base a los mismos hechos, constituyendo un acto procesal que una vez resuelto y definido es irrevocable de ser revisado, por lo que no corresponde impugnación alguna sobre este actuado procesal; de ahí que se considera que imponer como sanción el desistimiento de la pretensión a la inasistencia de la parte demandante que no concurra a la audiencia por dos veces consecutivas resulta una sanción muy grave, debiendo corresponder aplicarse como sanción el desistimiento DEL PROCESO, que implica la terminación del procedimiento en el estado en que se encontraba en dicho momento extintivo; de otro lado, la posibilidad de reproducir en ulterior proceso la misma acción.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Art.- 427-b se modifica “se tendrá por desistida la pretensión” por “se tendrá por **desistido el proceso**”

RECURSOS PROCESALES

PROPUESTA 16

Justificación.

La COMPULSA, la Ley 603 no contempla el desarrollo normativo en cuanto a su procedimiento de COMPULSA y por analogía se aplica el procedimiento establecido en la Ley 439, razón por la cual se ve por conveniente implementar en la ley 603 dicha parte normativa.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO. - (PROCEDENCIA). El recurso de compulsua procede por negativa indebida del recurso de apelación o del de casación, o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso.

ARTÍCULO. (PLAZO Y FORMA). El recurso se interpondrá por escrito fundado ante la misma autoridad judicial que denegó el recurso o lo concedió erróneamente, en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de notificación con el auto correspondiente.

ARTÍCULO. (PROCEDIMIENTO).

I. Recibido el memorial de compulsua, la autoridad judicial, decretará se remitan fotocopias legalizadas de las piezas estrictamente necesarias al superior en grado. El recurrente en el plazo de dos días de su notificación, proveerá los recaudos correspondientes, bajo pena de caducidad del recurso.

II. El incumplimiento de esta obligación por la autoridad judicial compulsada dará mérito a la imposición de las sanciones de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio del derecho que asiste al recurrente de acudir al superior denunciando el hecho para que éste a su vez ordene la inmediata remisión de antecedentes.

ARTÍCULO. (RESOLUCIÓN).

I. El tribunal superior dictará resolución en el plazo de tres días de recibida la causa, declarando la legalidad o ilegalidad de la compulsua.

II. Si se declare la legalidad de la compulsua, ordenará se sustancie o conceda el recurso denegado, según corresponda, librando al efecto provisión compulsoria.

ARTÍCULO (NULIDAD E INADMISIBILIDAD).

I. Si el superior declare legal la compulsua, todo lo actuado por el inferior a partir de la interposición del recurso, será nulo de pleno derecho.

PLAZO DE APELACION DE RESOLUCIONES EN PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION INMEDIATA

PROPUESTA 17.

Justificación.

La ley 603 no establece plazo para apelar Resoluciones emitidas en procesos de Resolución Inmediata

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Complementar el plazo para interponer recurso de apelación contra Resoluciones emitida dentro del procedimiento de Resolución Inmediato, a cinco (5) días a partir de la notificación con la resolución correspondiente.

APELACIÓN

Art. (PROCEDENCIA).

I. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que deberá presentarse en el plazo de cinco (5) días computables al día siguiente hábil de su notificación.

ARTÍCULO. (REMISIÓN). Presentada la apelación, previo traslado a la parte contraria, la autoridad judicial remitirá al superior los actuados correspondientes. Contra el Auto de Vista no procede recurso de casación.

PROCESO DE UNIONES LIBRES IRREGULARES**PROPUESTA 19.*****Justificación.***

La comunidad de Gananciales tiene su fundamento en el esfuerzo común de los cónyuges, ante la separación de los cónyuges sea de hecho o judicial, termina la comunidad de gananciales, y no es admisible no reconocer si el o la cónyuge que inicia otra relación, sin contar con la libertad de estado, y en el esfuerzo común obtenga bienes, posteriormente no pueda reclamar estos en base a una unión libre irregular solo a los fines patrimoniales.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

INCORPORAR LA PRETENSIÓN DE DECLARACION JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIONES LIBRE IRREGULAR EN EL CATÁLOGO DE PROCESOS ORDINARIOS.

SE INCORPORE EN EL ART. 421 literal e) de La Ley 603 como proceso ORDINARIO

Quedando redactado así:

Art.- 421 e). - Declaración Judicial de reconocimiento de uniones libres irregulares.

MODALIDAD DE AUDIENCIA LAS VIRTUALES**PROPUESTA 20.**

Art-292 inc. b.- y virtuales.

Justificación.

La virtualidad ha garantizado durante todo este tiempo y principalmente en época de pandemia el acceso a la justicia que requiere la población y el mundo litigante para el desarrollo de sus procesos, razón por la cual se ve por conveniente que prosiga el desarrollo de las audiencias virtuales especialmente en los procesos donde no exista contención.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Incluir en el Art. 292 inc. b. “y virtuales”.

FILIACIÓN**PROPUESTA 21.*****Justificación.***

Existen muchas situaciones en las cuales muchas personas han utilizado una filiación distinta a la que tienen registrado o en su caso existe una filiación incompleta, por lo cual debiera nuevamente instaurarse dicha figura jurídica en la actual norma ley No. 603 ya que esta figura estaba establecida en el abrogado Código de Familia ley No. 996.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.**FORMAS DE FILIACIÓN**

Se incorpora a las formas de filiación, LA POSESION DE ESTADO.

Art.- 14.- (FORMAS DE FILIACIÓN)

I.- La filiación se realiza por voluntad conjunta de los progenitores, por indicación de la madre o del padre, o por resolución judicial **o por posesión de estado.**

FILIACIÓN JUDICIAL**PROPUESTA 22.****Justificación.**

Si bien la ley familiar en su Art.- 15 brinda la posibilidad a la madre o el padre de realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación ante el Servicio de Registro Cívico; sin embargo a tiempo de realizarse el trámite ante el oficial del registro civil, se rechazan estas inscripciones alegando que se tiene un tiempo determinado para dicho registro, vulnerando el derecho a la identidad y filiación (el cual es un derecho humano) que tiene todo niño, niña y adolescente y principalmente su interés superior.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.**Art.- 16 (FILIACION JUDICIAL)**

I.- La persona MENOR o mayor de edad que no cuente con filiación materna o paterna, debidamente establecida, podrá demandar la filiación ante la autoridad judicial en materia familiar. La acción también podrá ser interpuesta por sus descendientes.

COMPLEMENTACION DEL Art.- 30.- PERICIA**PROPUESTA 23****Justificación.**

Al haberse incorporado a la legislación familiar como una de las formas de filiación a la POSESIÓN DE ESTADO, amerita que esta pretensión por su naturaleza jurídica sea aprobada por todos otros medios de prueba legales establecidos en el código, y no así mediante pericia biológica.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.**ARTÍCULO 30. (PERICIA).**

- I. La acción de filiación judicial, la acción de impugnación de filiación o la acción de negación de la filiación, se prueban mediante pericia científica biológica aplicada por la entidad autorizada por el Estado, salvo lo previsto en el Artículo 19 y los incisos c) y d) del Parágrafo I del Artículo 21 del presente Código, a no ser que la o el demandado impugne la denuncia al contestar la demanda **así como otros medios de prueba legalmente establecido en los casos de probar la filiación por posesión de estado.**
- II. El resultado de la pericia es el medio de prueba para la determinación de la filiación materna o paterna. En el caso del citado para prueba científica, que sin justo motivo se niegue a someterse a la prueba, se presumirá por cierto lo afirmado por la contraparte.
- III. La prueba en contrario estará a cargo de quien niegue la filiación. En caso de probarse la no filiación, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

MESA 5**MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA****EXTINCIÓN DE AUTORIDAD MATERNA Y/O PATERNA****PROPUESTA 1.****Justificación.**

Debe considerarse que en muchos casos existe el fallecimiento de uno de los progenitores, no

siempre de ambos, se puede demandar sobre esta causal, para que se defina la situación jurídica del NNA, y pueda ser adoptado.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del art. 47.I inc. a) de la Ley N° 548 modificada por la Ley N° 1168, incluyendo lo siguiente:

Muerte de uno o ambos progenitores

Asimismo, se deberá agregar un párrafo que establezca lo siguiente:

V. En caso de que existan dos causales con procedimiento diferentes de extinción de autoridad paterna y/o materna, se debe aplicar la jurisdicción mayor, en procedimiento especial o procedimiento común en caso de niños niña y adolescentes no institucionalizados.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE AUTORIDAD MATERNA Y/O PATERNA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL.

PROPUESTA 2.

Justificación.

El procedimiento especial, del art. 249 Bis., se debe analizar en cada caso en concreto de manera específica, en interés superior del niño, si corresponde demandar la extinción de autoridad materna y/o paterna, considerando que muchas veces existe casos en los que se trabaja en la reintegración familiar, u otros motivos donde no corresponde demandar aquello. Además de vulnerar derechos y garantías constitucionales, de los demandados, como el debido proceso y derecho a la defensa, pero sobre todo el derecho del NNA a que se agoten, todos los mecanismos para que se le garantice el derecho a vivir en familia, pero dando prioridad a la familia de origen conforme la recomendación del (caso Forneron e hija Vs. Argentina).

Se debe garantizar que dentro del proceso, se escuche al NNA, para conocer su opinión y que se pueda considerar esta en resolución, al ser este un derecho previsto en el CNNA y la Convención Sobre Derechos del Niño.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se incluya en art. 249bis. los siguientes puntos

I.- Ante la existencia de las causales establecidas en el Parágrafo II del Artículo 47 de la presente Ley y vencidos los treinta (30) días de acogimiento circunstancial, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en un plazo no mayor a dos (2) días deberá presentar la demanda de Extinción de Autoridad Paterna o Materna ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, **analizando cada caso en concreto, en beneficio del interés superior del NNA**

II. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia en el plazo de veinticuatro (24) horas, admitirá la demanda señalando día y hora de audiencia de presentación de pruebas, alegatos y sentencia a desarrollarse en los siguientes quince (15) días, plazo en el cual deberá realizarse la notificación al demandado de manera personal o por edicto por una sola vez en un medio de comunicación masivo. **En caso que la parte demandada no compareciere en el plazo de 10 días, contados desde la primera publicación, se le designará defensora o defensor de oficio, con quien se entenderá ulteriores actuaciones. La defensora o defensor, debe procurar que la parte demandada tome conocimiento de la demanda, así como la defensa y seguimiento de la causa hasta la conclusión del proceso bajo pena de nulidad.**

III.- Instalada la audiencia, contestada o no la demanda, las partes producirán la prueba **y el juez escuchará al NNA, según su edad y etapa de desarrollo**, se realizarán los alegatos y emitirá sentencia, debiendo habilitar días y horas inhábiles, quedando notificada la sentencia por su lectura en la misma audiencia.

IV. El recurso de apelación podrá ser interpuesto en el plazo de tres (3) días, ante la misma Jueza o Juez que emitió la sentencia, **se correrá en traslado a la parte contraria para su contestación en 3ro día. Con su contestación o sin ella, se remitirá ante el superior en grado en el plazo de 2 días**, debiendo el Tribunal Departamental de Justicia a través de su Sala Especializada resolver dicho recurso en el plazo de cinco (5) días

ACOGIMIENTO

PROPUESTA 3.

Justificación.

Evitar la dispersión del proceso, por principio de concentración, realizar un adecuado seguimiento del NNA y que este pueda conocer todo lo relacionado al mismo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la implementación de un parágrafo VIII, en el art. 53 de la Ley N° 548, incluyendo lo siguiente:

VIII. La tramitación de las demandas de Filiación Judicial o Extinción de autoridad paterna y/o materna, serán de conocimiento del Juez que conoció o tramitó el acogimiento circunstancial.

COMPETENCIA

PROPUESTA 4.

Justificación.

Se debe considerar que la extinción de autoridad materna y/o paterna, no solo puede ser demandada con relación a NNA institucionalizados sino también respecto a todos los NNA, incluso cuando se encuentren en cuidado parental o en otra modalidad de cuidado alternativo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

En el art. 207 del CNNA, se pueda agregar en el inciso b) lo siguiente:

Conocer y resolver la filiación judicial en el marco del Artículo 111 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", y de extinción de autoridad materna o paterna de niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional y no acogidos.

FILIACIÓN JUDICIAL

PROPUESTA 5.

Justificación.

Esta publicación, permitirá que el NNA sea identificado por sus progenitores, familiares o personas que puedan reclamarlo, a los fines de cumplirse con lo que establece el art. 237 del NNA, que hace referencia a la constatación en audiencia, para que estas personas puedan reclamar y acreditar la filiación del NNA.

Si bien, se puede la publicación de la fotografía, vulnera el derecho a la protección a la imagen del niño, en este caso debe realizarse una ponderación de derechos, ya que esta publicación, permitirá que el niño sea identificado por sus familiares y de esa manera se le restituya el derecho a vivir en familia, dando prioridad a su familia de origen, conforme lo establece la convención sobre los derechos del niño.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.



Se propone la modificación del Art. 236 Ley N°548, incluyendo lo siguiente:

ARTÍCULO 236. (ADMISIÓN Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA) I. El Juez o Jueza, deberá disponer la publicación de un aviso del trámite, en un medio de circulación masiva. Este aviso, deberá incluir la fotografía al momento de ingreso al centro, consignando además el nombre del juzgado, lugar, fecha y hora donde se llevará a cabo la audiencia.



III JORNADAS JUDICIALES

El trabajo desarrollado en mesas generó diversas propuestas de modificación a la normativa actual de nuestro país.

GUARDA

PROPUESTA 6.

Justificación.

Se pueda tener certeza del domicilio de los solicitantes, a los fines de realizar un seguimiento adecuado en caso de otorgarse la guarda, conforme establece el art. 60.II sobre el seguimiento por la DNA.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del art. 59 de la Ley N° 548, incluyendo lo siguiente:

I. Para ejercer la guarda se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica emitido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;
- c. Informe social expedido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;
- d. Solicitud que justifique la medida; y
- e. No tener sentencia ejecutoriada por delitos dolosos cometidos contra la vida y la integridad.

f. certificado domiciliario, expedido por autoridad competente.

SANCIONES

PROPUESTA 7.

Justificación.

Existe dificultad en la efectivización del pago de las multas dispuestas en distintos procesos a favor del SIPROINNA, por lo que bajo la permisión de la DISPOSICIÓN adicional única del reglamento a la Ley N° 548, se puede acudir a la vía civil.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la inclusión de un párrafo IV:

IV. En caso de incumplimiento a las sanciones, se podrá aplicar otros medios coercitivos, acudiendo a la vía civil.

INFRACCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA NNA

PROPUESTA 8.

Justificación.

No existe una forma de sancionar la infracción por violencia cuando esta sea a nivel psicológico, por lo que en muchos casos se subsume en el inc. a) pero resulta necesario que este de manera específica.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la inclusión del término psicológico en el inc. a):

a. Sometimiento a castigos físicos, **psicológicos** u otras formas que degraden o afecten la dignidad de la niña, niño o adolescente, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas, excepto las lesiones tipificadas en la normativa penal;

RECURSO DE APELACIÓN

PROPUESTA 9.

Justificación.

El fundamento a considerarse concretamente, se debe tener presente que para la Sentencia se encuentra regulado el plazo de 3 días para apelación y ante el vacío con respecto a las resoluciones definitivas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la inclusión de impugnación de autos definitivos en el art. 233 de la siguiente forma:

III. Las sentencias, **y Autos definitivos** dictadas podrán ser apeladas. La Jueza o Juez que resolvió la causa, las remitirá al Tribunal Departamental de Justicia correspondiente en el plazo de dos (2) días. El Tribunal deberá resolver en el plazo de cinco (5) días.

ADOPCIÓN

PROPUESTA 10.

Justificación.

Debe considerarse que la etapa preparatoria, donde se valora a los solicitantes de la adopción nacional, es esencial para establecer una idoneidad desde un enfoque interdisciplinario, por lo que, a los fines de contar con una adopción efectiva, debe ampliarse el plazo para que los equipos interdisciplinarios realicen un trabajo adecuado, ello en resguardo del interés superior de los NNA que están en espera de una familia idónea.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Deberá ampliarse el plazo para la elaboración de los informes biopsicosociales del art. 250 Bis.

“En el caso de adopción nacional se realizarán los siguientes actos preparatorios previos a la interposición de la demanda:

Las y/o los interesados en la adopción, adjuntando el certificado de preparación de madres o padres adoptivos, solicitarán a la Jueza o Juez en materia de Niñez y Adolescencia emita orden judicial en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, a fin de que ésta expida la documentación correspondiente a los requisitos establecidos en los incisos e), i) y j) del Parágrafo I del Artículo 84 de la presente Ley, quienes deberán emitir el respectivo informe en el plazo de **diez (10) días en casos de conversión de guarda en adopción y de treinta (30) días en adopción**, a partir de la notificación con la orden judicial, bajo responsabilidad.”

PROPUESTA 11.

Justificación.

Se debe considerar que existe contradicción en relación al art. 251, que establece que en un solo acto debe realizarse incluso hasta la admisión, no siendo lógico que se admita la demanda cuando no existe NNA identificado en el sistema, por lo que corresponderá adecuar el procedimiento a seguir dentro del referido artículo, ya que incluso existe la posibilidad de otorgar una declinatoria, lo que supondría que el transcurso del tiempo pueda exceder el plazo establecido por ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del Art. 251

Presentada la demanda y previa verificación de requisitos, la Jueza o Juez Publio en materia de Niñez y Adolescencia deberá pronunciarse en una sola resolución sobre la búsqueda e identificación de la niña, niño o adolescente en el juzgado a su cargo de acuerdo a la información consignada en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional RUANI dentro el plazo de 48 horas bajo responsabilidad. Identificada la carpeta de la niña, niño adolescente la jueza o juez deberá pre asignar la carpeta.

II. Vencido el plazo la jueza o juez público en materia de niñez y adolescencia notificara a los solicitantes con **la pre asignación** de la niña, niño o adolescente (se excluye la admisión)

IV. En caso de aceptación a la pre-asignación judicial, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, sin otras formalidades, emitirá resolución **de ADMISIÓN** y asignara judicialmente, haciendo conocer la identidad de la niña, niño o adolescente y el centro de acogida en el que se encuentra, autorizando además las visitas por un periodo de tres (3) **a seis (6)**, continuos en el centro de acogimiento o domicilio de la guardadora o el guardador, y ordenando al equipo técnico del centro de acogida realice el seguimiento y posterior remisión del informe de adaptación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para las visitas, bajo responsabilidad.

PROPUESTA 12.

Justificación.

Por el principio de Seguridad Jurídica, se debe establecer plazos procesales que no entren en colisión, máxime en un mismo artículo, debiendo el Equipo Interdisciplinario del Juzgado realizar el seguimiento dentro de un plazo razonable y adecuado, en beneficio fundamentalmente del/la niñ@ a ser adoptad@.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del Art. 253, a la par del plazo que se otorga a los equipos interdisciplinarios.

III. En la audiencia, la autoridad judicial ordenará al equipo profesional interdisciplinario del juzgado, proceda al seguimiento de esta etapa y emita informe de seguimiento y adaptación dentro de los tres (3) días siguientes de concluido el periodo pre-adoptivo, debiéndose notificar en la misma audiencia a las partes con el señalamiento de día y hora de audiencia de asentimiento, ratificación y sentencia que deberá desarrollarse en el plazo de tres **días (3)** de concluido el periodo pre-adoptivo. Instalada la audiencia deberá habilitarse días y horas inhábiles hasta su conclusión, bajo responsabilidad.

FACULTAD JUDICIAL

PROPUESTA 13.

Justificación.

No resulta competencia de los jueces en Niñez el fijar ni ejecutar la asistencia familiar, que tiene su procedimiento en la ley 603 por lo que es competencia de los jueces en materia familiar, debiendo asumirse dentro la medida de protección que sea la DNA quien demande y/o promueva la asistencia familiar ante el juez competente en materia familiar.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se elimine del art. 45, LA parte in fine que refiere... Fijando la asistencia familiar

TUTELA ORDINARIA

PROPUESTA 14.

Justificación.

Es necesario que se evite multiplicidad de procesos y de competencias de distintos jueces, y la erogación de gastos a las partes, por principio de juez natural, economía procesal y especialidad e interés superior del niño, que puedan ser incluso desde el inicio del proceso, en resguardo de los bienes y derechos que le corresponden al NNA.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se debe incluir en aspectos generales de la tutela, un artículo como art. 77 bis. artículo específico que reconozca la competencia del Juez de la Niñez y Adolescencia para autorizar en un mismo proceso de tutela ordinaria la venta, hipoteca, y otros actos de administración extraordinaria, previa comprobación necesidad y utilidad.

TUTELA EXTRAORDINARIA

PROPUESTA 15.

Justificación.

Toda vez que la Instancia Técnica Departamental de Política Social no ejerce plenamente la tutela extraordinaria y para que sea así y para precisar desde que momento debe ejercer dicha instancia.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Incluir el párrafo III al art. 78 de la Ley N° 548 bajo el siguiente texto:

III. La tutela extraordinaria se ejerce de forma efectiva, plena, proactiva por la Instancia Técnica Departamental de Política Social desde el momento del acogimiento institucional de las niñas, niños y adolescente.

SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES - SUJETOS

PROPUESTA 16.

Justificación.

Al existir un vacío cuando se trata de mayores de 24 años de edad, conforme al Código Niña, Niño y adolescente en el Artículo 267 la cual se aplica a adolescentes sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos a partir de catorce (14) años de edad hasta la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad.

En materia de Justicia Penal para Adolescentes se debe considerar la condiciones personales de cada uno de los adolescentes con responsabilidad penal al momento de cometer el hecho delictivo y siendo que a la hora de su juzgamiento se encuentra en la etapa de adulto, por ende se debe tomar en cuenta el tránsito de la etapa de juventud a la etapa de adulto marcado por las propias características en sí mismo, que no articula con la etapa madurativa de un adolescente, en efecto se debe considerar modificar la medida socioeducativa de privación de libertad de este joven a un espacio aislado de la población adolescente.

De conformidad con el Artículo 273 parágrafo I de la Ley especial N° 548 se tramitarán en proceso especial siendo el tratamiento y conocimiento exclusivo de la Jueza o Juez Público en Materia de Niñez y Adolescencia de todos los casos que se atribuya la comisión de un hecho delictivo de la persona adolescente mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad, disponiendo el acompañamiento de mecanismos de justicia restaurativa;

La Instancia Técnica Departamental de Política Social es responsable de la ejecución programas y servicios personalizados, integrados y especializados dirigidos a adolescentes en el Sistema Penal, para el cumplimiento de medidas socio-educativas, no privativas, restrictivas y privativas de libertad y orientadas a la reintegración social y familiar; conforme al artículo 278;

El Artículo 281, establece las obligaciones de todas las entidades de atención del Sistema Penal, deben sujetarse a las normas y el principio, debiendo efectuar el estudio personal y social de cada caso, garantizar sus necesidades básicas fundamentales y prepararlos para una efectiva reinserción social y familiar, y desarrollo pleno e integral de las y los adolescentes:

De esta manera, los Programas del Sistema Penal tienen la finalidad de lograr el desarrollo pleno e integral de las y los adolescentes, las acciones desarrolladas por las entidades ejecutoras públicas y privadas deben respetar la condición de sujetos de derecho de las y los adolescentes, sujetándose a nuestra norma constitucional, la Ley N° 548 y los tratados y convenios internacionales en materia de niñez y adolescencia.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

SE INCORPORA en el art. 267 lo siguiente:

parágrafo III. Que para aquellas personas sindicadas por la comisión de hechos tipificados como delitos cuando tenían entre los 14 años cumplidos y menores de 18 años y estén siendo procesados cuando sean mayores de 24 años y sean sancionados con privación de libertad (régimen cerrado) o restricción de libertad (régimen semi - abierto o de tiempo libre), deben cumplir en un Centro de reintegración social diferenciado de los adolescentes.

APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIO - EDUCATIVAS

PROPUESTA 17.

Justificación.

En la aplicación de medidas socio-educativas con restricción de libertad y privación de libertad, el CNNA en el artículo 324 parágrafo II y III, dispone que sean aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente esté comprendida entre un (1) año y dos (2) años

y más de 2 años, produciéndose por tanto una contradicción entre el artículo 268 parágrafo III que la pena atenuada menor a 3 años se aplicara medidas socioeducativa con restricción de libertad y el 324 parágrafo II sería entre 1 y 2 años, una forma de antinomia jurídica en el mismo CNNA. Habiendo una contradicción entre normas cuando dos normas imputan al mismo caso las soluciones son incompatibles. Para encontrar la justificación de interpretación correcta, al tratarse de una misma Ley con enunciados del mismo nivel jerárquico y cronológico, corresponde a las autoridades jurisdiccionales, aclarar expresamente esta contradicción.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica:

Art. 324 parágrafo II. Las medidas socio-educativas que se cumplen con restricción de libertad serán aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente esté comprendida entre un (1) año y **menos de tres (3) años**. El Juez determinará las medidas socio-educativas en privación de libertad.

III. Las medidas socio-educativas privativas de libertad serán aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente sea **de tres (3) años adelante**.

INTEGRANTES

PROPUESTA 18.

Justificación.

El reglamento de la Ley 548 en su artículo 81 establece que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia asumirá por requerimiento de la autoridad competente la defensa técnica de los adolescentes que no fuere patrocinada por defensa pública o privada es por ello que de acuerdo a la experiencia de los casos atendidos en provincia todos estos o una gran mayoría son asistidos por la Defensoría de la Niñez y adolescencia, es por ello que se debe incluir como integrantes del sistema penal a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de acuerdo a esta intervención en defensa especializada ante la ausencia de la defensa publica en provincias, y en capital en caso de que defensa publica no sea suficiente, con esto el adolescente tendrá derecho a una defensa gratuita y especializada, Así como para la realización de los informes requeridos por el Ministerio Público.

Tomando en cuenta que el art 188 inc b) y 194 de la Ley 548 faculta la representación de la DNA ante la ausencia de sus padres.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se incorpora en el art. 260

El Sistema Penal para adolescentes estará integrado **por:** a) Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional b) Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia c) Ministerio Publico, d) Defensa Publica e) Policía Boliviana, f) Gobiernos Autónomos Departamentales g) Instancia Técnica Departamental de Política Social; h) Entidades de atención **i) Gobierno Autónomos Municipales y en los Gobiernos Autónomos Indígenas Originarios Campesinos por medio de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.**

PLAZOS DEL PROCESO

PROPUESTA 19.

Justificación.

Toda vez que el proceso iniciado contra un menor de edad, no puede estar pendiente por mucho tiempo, a la espera del cumplimiento del plazo que habilite la prescripción, cuando lo que se busca que el proceso culmine en un plazo razonable.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Se Incorpora en el art. 264 –

La duración del proceso jurisdiccional desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada dictada por la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, no deberá exceder de ocho meses. No se computará el tiempo de retardación o dilación del proceso cuando ésta sea atribuible a la persona adolescente. La demora judicial generará responsabilidad a la autoridad judicial. **Pudiendo a solicitud de parte disponer la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.**

CREAR UN CAPÍTULO ESPECÍFICO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN PERSONAL AL ADOLESCENTE, CITACIÓN POR CÉDULA Y EDICTOS.**PROPUESTA 20.*****Justificación.***

No se tiene las comunicaciones procesales en el Sistema Penal para Adolescentes y muchas de las veces se debe acudir a la ley 1970, aplicando en analogía, cuando se trata de una ley especial y debe ser completa y autónoma.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

INCORPORAR: CAPÍTULO

NOTIFICACIONES

“Art. 286 Bis. (NOTIFICACIONES). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a la persona adolescentes, las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la Ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

Las partes en su primer memorial deberán señalar el domicilio real, procesal, el número de celular y croquis específico.

Art. 286. Ter. (Medios de notificación). Las notificaciones se practicarán por cualquier medio legal de comunicación que el interesado expresamente haya aceptado o propuesto, excepto las notificaciones personales a la persona adolescente.

Art. 286, Quater. (Lugar de notificación) Los fiscales y defensores estatales, defensorías de la niñez y adolescencia serán notificados en sus oficinas y las partes en el domicilio que hayan constituido en su primera actuación.

Art. 286. Quinter. (Notificaciones Personales). Se notificará personalmente a la persona adolescente:

- a. La primera resolución que se dicte respecto de las partes;
- b. Las Sentencias y resoluciones de carácter definitivo;
- c. Las resoluciones que impongan medidas cautelares.
- d. Las resoluciones de exención de responsabilidad por inimputabilidad.
- e. Las resoluciones emitidas en ejecución de medida socio educativa y mecanismos de justicia restaurativa.
- f. Las resoluciones en las cuales se adopten medidas de protección.

La notificación a la persona adolescente se efectuará mediante la entrega de una copia de la resolución, de ser posible a su padre, madre, guardador, guardadora, tutor, o tutora, dejando

constancia de su recepción y que debe comunicarse con Art. 286. Quinter. (Notificaciones Personales). Se notificará personalmente a la persona adolescente con su abogado defensor o defensoría de la niñez y adolescencia.

Si la persona adolescente no fuera encontrado, se la practicará mediante cédula dejando una copia de la resolución, en presencia del testigo de actuación que firmará la diligencia.

La persona adolescente privado de su libertad será notificada en el lugar de su detención.

Art. 286 Sexter (NOTIFICACIÓN POR EDICTOS). Cuando la persona adolescente que deba ser notificado no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, será notificado mediante edicto, conforme los presupuestos del art. 80 del D. S. 2377, en el Sistema HERMES u otro medio masivo de comunicación de manera gratuita.

III JORNADAS JUDICIALES

Las propuestas de la Mesa N° 5 fueron presentadas y validadas en la Plenaria final del evento.



CREAR UN CAPÍTULO ESPECÍFICO DE MEDIOS DE PRUEBAS

PROPUESTA 21.

Justificación.

En la ley 548 no se tiene un capítulo específico de tratamiento a los medios o de los medios probatorios, en las declaraciones testimoniales en los interrogatorios y contra interrogatorio, los abogados esperan que se haga la pregunta de manera textual a un niño de 8 años que aún no tiene un grado de madurez, y no comprenden ciertas expresiones, el porqué de la preparación del testigo, no significa tener que decirle que decir, sino se trata de ambientales al lugar donde irá, para que no sufra ansiedad, lo que ocurre actualmente con las víctimas esperan que primero las partes resuelvan sus preguntas si son impertinentes, capciosas o sugestivas, queda esperando la víctima o el testigo por horas.

Así como deba recepcionarse en Cámara Gesell al tratarse niños (esto para ambos sistemas de protección y justicia penal juvenil).

La realización de pericias psicológicas es necesaria y no es revictimizante, porque es un experto quien lo realiza, con el uso de instrumentos o herramientas, que avalarán su cientificidad

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

INCORPORAR: UN CAPÍTULO MEDIOS DE PRUEBA

Art. 295 Bis. "(REGISTRO DEL LUGAR DEL HECHO). La policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante el registro del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito. El funcionario policial a cargo del registro elaborará un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y, cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, dejando constancia. Si el hecho produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento. Se convocará a un testigo hábil para que presencie el registro y firme el acta y de ser posible la presencia de Defensoría de la niñez y adolescencia; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Excepcionalmente, cuando no sea posible contar con un testigo, se podrá prescindir de su presencia, debiendo asentarse en el acta los motivos. El fiscal concurrirá al lugar del hecho, dirigirá el registro y firmará el acta; actuaciones que podrán realizarse sin su presencia únicamente en los casos de urgencia debidamente fundamentados"

Art. 295 Ter. (REQUISA PERSONAL). El fiscal podrá disponer requisas personales, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una o más personas ocultan entre sus pertenencias o lleven en el interior de su cuerpo o adherido a él, objetos relacionados con el delito. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona adolescente acerca de la sospecha y del objeto buscado, conminándola a exhibirlo.

La requisa se practicará por personas del mismo sexo y respetando el pudor del requisado. La advertencia y la requisa se realizarán en presencia de un testigo hábil y constarán en acta suscrita por el funcionario interviniente, el requisado, el testigo y Defensoría de la niñez y adolescencia.

Si el requisado no firma se hará constar la causa. Bajo estas formalidades, el acta podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Cuando se trate de delitos de narcotráfico, se tramitará conforme la descripción del art. 276 I. d. de la Ley 548.

Art. 295 quater (INSPECCIÓN OCULAR Y RECONSTRUCCIÓN). El fiscal, juez o jueza podrán ordenar la inspección ocular y/o la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Si el imputado decide voluntariamente participar en la reconstrucción regirán las reglas previstas para su declaración. Su negativa a participar no impedirá la realización del acto.

Art. 295 quinter (TESTIMONIO) Toda persona que sea citada como testigo tendrá la obligación de comparecer ante el juez o jueza para declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley.

El testigo no podrá ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales pueda surgir su responsabilidad penal.

En cuanto a la atestación de la víctima o testigo menores de edad, será recepcionada con la asistencia técnica de un profesional experto, en Cámara Gesell, el mismo deberá preparar a la niña, niño y adolescente, adecuando el interrogatorio y contrainterrogatorio de acuerdo a su edad y etapa de desarrollo, evitando las preguntas prohibidas sugestivas, capciosas o impertinentes.

Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en el idioma español o que adolezcan de un impedimento manifiesto el juez o jueza de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

Art. 295 sexter (PERICIA).

I. Se ordenará una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.



II. Serán designados peritos quienes, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en la materia. Si la ciencia, técnica o arte no está reglamentada o si no es posible contar con un perito en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

III. Las partes podrán proponer peritos, quienes serán designados por el fiscal durante la etapa investigativa, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, o por el juez o Jueza en cualquier etapa del proceso.

IV. El número de peritos será determinado según la complejidad de las cuestiones por valorarse. El fiscal, juez o Jueza fijarán con precisión los temas de la pericia y el plazo para la presentación de los dictámenes. Las partes podrán proponer u objetar los temas de la pericia.

V. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos.

VI. Tendrán el deber de comparecer y desempeñar el cargo para el cual fueron designados, previo juramento o promesa. Si tuvieran impedimento o no fueran idóneos deberán poner en conocimiento del fiscal, juez o Jueza, para que previa averiguación sumaria, resuelva lo que corresponda, sin recurso ulterior.

VII. No serán designados peritos los que hayan sido testigos del hecho objeto del proceso y quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

VIII. Si existen varios peritos, siempre que sea posible, practicarán juntos el examen.

IX. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a la pericia y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

X. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación.

XI. El dictamen será fundamentado y contendrá de manera clara y precisa la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial.

XII. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado.

XIII. Cuando los dictámenes sean ambiguos, insuficientes o contradictorios, se ordenará su ampliación o la realización de una nueva pericia por los mismos peritos o por otros distintos.

XIV. El fiscal, juez o Jueza y los peritos procurarán que los objetos examinados sean conservados, de modo que la pericia pueda repetirse. Si es necesario destruir o alterar los objetos analizados, los peritos deberán informar antes de proceder.

Art. 295 Septies (EXAMEN MÉDICO). El fiscal ordenará la realización de exámenes médicos forenses del imputado o de la víctima, cuando éstos sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, los que se llevarán a cabo preservando la salud y el pudor del examinando. Al acto sólo podrá asistir el abogado o una persona de confianza del examinado o Defensoría de la niñez y adolescencia, quien será advertido previamente de tal derecho.

Art. 295 Octies (CONSULTORES TÉCNICOS). El juez o la Jueza, según las reglas aplicables a los peritos, podrá autorizar la intervención en el proceso de los consultores técnicos propuestos por las partes. El consultor técnico podrá presenciar la pericia y hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen. En las audiencias podrán asesorar a las partes en los actos propios de su función, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten. La Fiscalía nombrará a sus consultores técnicos directamente, sin necesidad de autorización judicial

Art. 295 Nonies (DOCUMENTOS). Se admitirá toda prueba documental lícitamente obtenida.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos a la persona adolescente, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan e informen sobre ellos. Los que tengan carácter reservado, serán examinados privadamente por el

juez o jueza y si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporarán al proceso.

El fiscal, juez o Jueza, podrá requerir informes a cualquier persona, o entidad pública o privada sobre datos que consten en sus registros, en caso de adolescentes fundamentar el motivo, cuidando la reserva, confidencialidad, y privacidad. Los informes se solicitarán por cualquier medio, indicando el proceso en el cual se requieren, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de incumplimiento, en caso de adolescentes fundamentar el motivo, cuidando la reserva, confidencialidad, y privacidad. Art. 295 Decies (RECONOCIMIENTO DE PERSONAS). Cuando sea necesario individualizar a la persona adolescente, se ordenará su reconocimiento de la siguiente manera:

1. Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona mencionada y dirá si después del hecho la vio nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
2. Se ubicará a la persona sometida a reconocimiento junto a otras de aspecto físico semejante y se realizará en tres circuitos;
3. Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invitará para que la señale con precisión; y,
4. Si la ha reconocido expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración. El reconocimiento procederá aun sin el consentimiento de la persona adolescente, con la presencia de su defensor, y Defensoría de la niñez y adolescencia. Se tomarán las previsiones para que el/la adolescente imputada/o no se desfigure.

El reconocimiento se practicará desde un lugar donde el testigo no pueda ser observado, cuando así se considere conveniente para su seguridad.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

Cuando la persona adolescente no pueda ser habido, se podrá utilizar fotografías u otros medios para su reconocimiento, observando las mismas reglas. Se levantará acta circunstanciada del reconocimiento con las formalidades previstas la que será incorporada al juicio por su lectura.

REQUERIMIENTOS CONCLUSIVOS

PROPUESTA 22.

Justificación.

En cumplimiento del art. 70 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

IMPLEMENTAR: En el art. 296 Finalizada la investigación la o el Fiscal presentará los siguientes requerimientos conclusivos:

- a) Aplicación de la remisión, acompañada de mecanismos de justicia restaurativa;
- b) Aplicación de la salida alternativa, acompañada de mecanismos de justicia restaurativa;
- c) Acusación;
- d) Sobreseimiento;
- e) Rechazo;
- f) Desestimación; y
- g) Terminación anticipada del proceso.

II. A todo requerimiento conclusivo deberá acompañarse los informes psicosociales.

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONCLUSIVAS**PROPUESTA 23.****Justificación.**

Los jueces no pueden aprobar o rechazar el sobreseimiento puesto que este debe de ser impugnado ante el fiscal de distrito, de mantener dicho artículo los jueces estaríamos adelantándonos a emitir un criterio o prejuzgamiento lo cual puede influir en el principio de imparcialidad.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

SUPRIMIR del art. 297 el inc. d)

SOBRESEIMIENTO**PROPUESTA 24.****Justificación.**

La importancia de que el CNNA prevea el procedimiento y los plazos para que las partes pueda impugnar en requerimiento de sobreseimiento como una garantía del debido proceso.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

INCORPORA: En el art. 305 - I. La o el Fiscal, de acuerdo con el resultado de la investigación y no encontrando suficientes indicios de responsabilidad, dispondrá el sobreseimiento y archivo de obrados.

II. El sobreseimiento procederá cuando:

- a) Resulte evidente que el hecho no existió;
- b) El hecho no constituya delito;
- c) La persona adolescente con responsabilidad penal no participó en el hecho; y
- d) Los fundamentos de prueba no son suficientes para fundamentar la acusación.

III. Las partes podrán impugnar la resolución de sobreseimiento dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de pronunciada, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Recibida la impugnación, o de oficio en el caso de no existir querellante, sin mayor formalidad el fiscal comunicará al control jurisdiccional y remitirá los antecedentes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas al fiscal departamental, para que se pronuncie dentro del plazo de diez (5) días, bajo responsabilidad.

Si el fiscal departamental revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro, para que dentro del plazo de diez (5) días presente requerimiento conclusivo de acusación a la jueza, juez o tribunal de sentencia competente. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado. En ambos casos la decisión deberá ser comunicada al control jurisdiccional dentro el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.”

TERMINACIÓN ANTICIPADA**PROPUESTA 25.****Justificación.**

La finalidad del SPA es la reintegración socio – familiar del o la adolescente que no puede estar

sujeta a formalidades injustificadas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

INCORPORA: Al art. 308 I. Reunidos los elementos de convicción suficientes para sustentar una acusación, así como en casos de flagrancia, la o el Fiscal a petición de la persona adolescente con responsabilidad penal y de su abogada o abogado, podrá solicitar a la Jueza o al Juez, en su requerimiento conclusivo, la aplicación de la terminación anticipada del proceso, con base en el reconocimiento voluntario de la participación en el hecho y el consentimiento de someterse a la tramitación anticipada bajo una medida socio-educativa atenuada.

II. La concurrencia en el proceso de varias personas adolescentes en el Sistema Penal, no impedirá la aplicación de la terminación anticipada del proceso a alguno de ellos.

III. En audiencia oral, la Jueza o el Juez escuchará a la o el Fiscal, a la persona adolescente en el Sistema Penal, a la víctima, previa comprobación de los requisitos señalados para la procedencia.

IV. Concedida la terminación anticipada del proceso, la medida socio-educativa no podrá superar la requerida por la o el Fiscal.

V. La Jueza o el Juez podrá negar la aplicación de la terminación anticipada si considera que el juicio oral permitirá un mejor conocimiento de los hechos, **debiendo la misma autoridad judicial conocer la causa hasta su conclusión**, no pudiendo fundar la medida socio-educativa en la admisión de los hechos formulados para este trámite.

AUDIENCIA DE JUICIO

PROPUESTA 26.

Justificación.

Por la naturaleza de los hechos se requiere que se contemple un tiempo apropiado para efectuar una adecuada fundamentación y motivación de la sentencia acorde al principio del ISN, perspectiva de género, interseccionalidad, ponderación de derechos considerando que en la mayoría de los casos tanto la víctima como el adolescente con presunta responsabilidad penal son menores edad.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

MODIFICAR: En el art. 311:

I. Iniciada la audiencia, la o el Fiscal y la defensa de la persona adolescente, en ese orden, expondrán sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara.

II. Todas las excepciones e incidentes deberán presentarse verbalmente en la audiencia de juicio y oída la parte contraria, se resolverán en la sentencia.

III. Interpuestas y contestadas la excepciones e incidentes, se proseguirá con la audiencia y se producirá en su turno toda la prueba ofrecida.

IV. Seguidamente, el equipo profesional interdisciplinario presentará en forma oral su informe técnico, se recibirá el dictamen Fiscal, y se escuchará a la persona adolescente. Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba y las alegaciones correspondientes, la Jueza o el Juez dictará **la parte resolutive de la** sentencia en la misma audiencia, observando las reglas de la sana crítica, pudiendo postergar únicamente su fundamentación para **los tres (3) días hábiles.**

V. Iniciado el juicio, éste se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte la sentencia, debiendo en caso necesario habilitarse horas extraordinarias hasta finalizarlo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, que podrán ser ampliados por un período similar por razones debidamente fundamentadas.

COMPUTO DE PLAZOS**PROPUESTA 27.****Justificación.**

Se sugiere incorporarlo de forma análoga a lo previsto en el CPP, siendo que en la práctica, por los plazos cortos que establece el CNNA, muchas veces se ha dado la situación de que las partes -Ministerio Público, víctima y defensa- no han podido producir sus pruebas, por ejemplo, periciales, siendo que las pericias del IDIF demoran en remitir, en ese sentido, a fin de garantizar el que las partes puedan producir todas sus pruebas ofrecidas - que en algunos casos resulta fundamentales para la decisión final- se sugiere incorporar la suspensión de plazos y que este sea debidamente fundamentada.

Sugerencia que se efectúa tomando en cuenta lo establecido en el Art. 130 del CPP, que señala:

Artículo 130. (Cómputo de plazos). Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo DISPOSICIÓN contraria de este Código. (...)

Al efecto, se computará sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

Los plazos comunes expresamente determinados en este Código comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.**INCORPORAR:**

En el art. 292 – I. Los plazos son improrrogables y perentorios, corren al día hábil siguiente de practicada la notificación y vencen el último día hábil señalado.

II. La parte en cuyo favor se estableció un plazo, podrá renunciar o abreviar el mismo mediante manifestación expresa.

III. Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**PROPUESTA 28.****Justificación.**

Se sugiere incorporar de forma expresa los casos de SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes, garantizar el DEBIDO PROCESO, garantizar el derecho a la defensa, cuando no comparezcan testigos o peritos, haya necesidad de producir prueba extraordinaria, entre otras.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.**INCORPORAR:**

En el **art. 309 Bis. (CAUSALES DE SUSPENSIÓN)**. La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:

1) No comparezcan testigos o peritos cuya intervención sea indispensable y no pueda ser diferida, causal que podrá ser alegada por una sola vez;

- 2) La persona imputada tenga un impedimento físico grave debidamente acreditado que le impida continuar su actuación en el juicio;
- 3) Sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria; o,
- 4) El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.



III JORNADAS JUDICIALES

Las propuestas de la Mesa N° 5 fueron presentadas y validadas en la Plenaria final del evento.

APELACIÓN DE SENTENCIAS

PROPUESTA 29.

Justificación.

No está desarrollado en la normativa y de conformidad con el art. 180 de la C.P.E. corresponde su inclusión.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

INCORPORAR:

En el **art. 315 I**. El recurso de apelación de sentencia será interpuesto **en el plazo de 10 días** por inobservancia o errónea aplicación de la Ley. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, **salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia.**

II. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación de sentencia, serán los siguientes:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de la Ley;
- b) Que la persona sentenciada no esté debidamente individualizada;
- c) Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada;
- d) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio;
- e) Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria;

f) Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba;

g) Que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa; y

h) La inobservancia de la congruencia entre la sentencia y la acusación Fiscal.

III. Interpuesto el recurso, se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de diez (10) días lo contesten fundadamente y dentro de los cinco (5) días cuando exista adhesión.

SANEAMIENTO DE VICIOS.

PROPUESTA 30.

Justificación.

Evitar la dilación del proceso por vicios procesales que se puedan dar en su tramitación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

INCORPORAR: El art. 286 Bis. Siempre que sea posible el juez de oficio o a petición de parte advertido el defecto deberá subsanarlo inmediatamente renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido.

■ RECOMENDACIONES ADICIONALES:

- Tomando en cuenta la opinión general de las áreas de familia, niñez y adolescencia respecto a la problemática existente del tema de la extinción o suspensión de la autoridad materna y paterna y el conflicto de competencias que se tiene en ambas materias por respecto a los integrantes de ambas áreas en la mesa se llegó al acuerdo pacífico de no abordar el tema en mérito a que existe pendiente una consulta realizada a nivel nacional sobre esta problemática al Tribunal Supremo de Justicia y que el mismo se encontraría a punto de ser resueltos.
- Respecto al Sistema Hermes revisado su Reglamento es contradictorio en cuanto si bien es un medio de comunicación de publicaciones edictales ante el desconocimiento del domicilio del o la demandada, a efectos de estas publicaciones, previamente se necesita que la parte demandada cree su usuario y brinde su consentimiento para este fin, por ello se pide al Tribunal Supremo de Justicia por la unidad que corresponda tenga a bien realizar las modificaciones y el mismo sea un medio público.

MESA 6**LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL**

Integrantes de la mesa N° 6 de las III Jornadas Judiciales

■ CONSIDERACIONES GENERALES

1. Se ha asumido que los principales problemas a resolver, en el Sistema de Justicia, son la carrera judicial que es parte esencial de la Independencia Judicial; Modernización, Presupuesto y Cambio Normativo.
2. Un elemento esencial, para iniciar una verdadera reforma judicial, es MODIFICAR LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL, en razón a que la actual estructura organizativa del Órgano Judicial, que data desde hace más de 10 años, no ha generado una efectiva materialización de las competencias, para todos es conocido que existen constantes fricciones entre el TSJ y el CM y esto no se debe a la falta de voluntad de sus autoridades, sino al diseño organizativo contenido en la LOJ que –reiteramos– no es funcional.
3. Es con estos antecedentes, que en la Mesa 6 (Ley del Órgano Judicial), correspondiente a las Terceras Jornadas Judiciales, que se llevó a cabo en la ciudad de Sucre, en la primera quincena del mes de Octubre, mediante cada uno de los delegados de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia, revisaron las diferentes propuestas de modificación a la Ley 025.
4. Luego de un arduo debate, respecto de las diferentes propuestas de modificación a la Ley 025, se generó un proyecto de Ley de Modificación a la actual Ley N° 025 y que, en sus aspectos centrales, se incide en lo siguiente:
 1. Se sugiere fortalecer las competencias de los TDJ en sus Salas Plenas, lo que implica desconcentrar competencias, que actualmente son ejercidas por el CM en la ciudad de Sucre, por ejemplo que los TDJ sean quienes dispongan lo referente a rotación o traslado del personal jurisdicción, que establezcan la competencia territorial, disponer el régimen de suplencias, generar juzgados itinerantes, la premisa es simple, cada distrito tiene una realidad particular, por lo tanto cada TDJ

debe tener las competencias suficientes para resolver sus problemas, sin necesidad de acudir al nivel central, que está en Sucre.

2. Con la finalidad de garantizar la implementación de un Sistema de Gestión de Causas Multimateria que interopere, con seguridad, acceso, firma digital, ciudadanía digital, entre otros, en el Órgano Judicial, se ha suscrito un Convenio el 4 de marzo de 2022 y en el Proyecto de Ley, se propone crear una Unidad dependiente de la parte jurisdiccional, que diseñe, desarrolle e implemente el mismo, esto es JUSTICIA DIGITAL y no es un sueño es una realidad.
3. Se propone fortalecer los subsistemas de la Carrera Judicial, permitiendo que un secretario, pueda acceder en base a sus méritos y desempeño a ser Vocal, siendo el reto el subsistema de evaluación.
4. Se sugiere generar un paraguas normativo, en el que se disponga que el TGN debe asignar al Órgano Judicial un presupuesto del 3 %.
5. En coordinación con el CM se sugiere modificar tanto la parte sustantiva, como adjetiva del Régimen Disciplinario.
6. Se dispone que todos los fallos que emiten las diferentes autoridades judiciales, como ser jueces, vocales puedan ser revisados digitalmente por todos los bolivianos y bolivianas, ello actualmente solo ocurre con los fallos de los Magistrados y Magistrada.
7. En el plano de la Justicia Indígena Originaria Campesina, garantizar mecanismos de cooperación y coordinación.
8. Consolidar la AJN.
9. En la parte final, se sugiere modificar otras normas legales, que tienen relación con la estructura y funcionamiento del Órgano Judicial.

Proyecto de Ley

Ley de Modificación a la Ley N° 025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso y fortalecer la administración de justicia pronta, oportuna y transparente con independencia y autonomía, a través de la modificación de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). 1. Se modifican los Artículos 3, 7, 11 y 15 del Título I de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, por el siguiente texto:

MODIFICACIÓN DEL ART. 3 DE LA LOJ

Desde el punto de vista normativo, sin lugar a dudas que el Órgano Judicial, está en una transición del positivismo al pospositivismo, en sentido que, en esta última escuela, son los principios los que se constituyen en una herramienta efectiva a momento de interpretar una determinada disposición legal, lo que no ocurre en el positivismo, en la que únicamente se admite como fuente directa del derecho a la Ley escrita.

Es en este contexto que a los 13 principios que se menciona en el art. 3 de la LOJ, que son aplicables al Órgano Judicial y tienen directa relación con el art. 178.I de la norma fundamental,

se sugiere incorporar los principios de equidad, probidad, servicio a la sociedad, desinformalidad y no discriminación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). Los Principios en que se sustenta el Órgano Judicial son:

- 1. Plurinacionalidad.** Supone la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.
- 2. Independencia.** Significa que la función judicial no está sometida a ningún otro órgano de poder público.
- 3. Imparcialidad.** Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia.
- 4. Seguridad Jurídica.** Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.
- 5. Publicidad.** Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley.
- 6. Idoneidad.** La capacidad y experiencia, son la base para el ejercicio de la función judicial. Su desempeño se rige por los principios ético - morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.
- 7. Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.
- 8. Gratuidad.** El acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano; siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación.
- 9. Pluralismo Jurídico.** Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.
- 10. Interculturalidad.** Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.
- 11. Armonía Social.** Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.
- 12. Respeto a los Derechos.** Es la base de la administración de justicia, que se concreta en el respeto al ejercicio de derechos del pueblo boliviano, basados en principios ético - morales propios de la sociedad plural que promueve el Estado Plurinacional y los valores que sustenta éste.
- 13. Cultura de la Paz.** La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado.
- 14. Probidad.** Las conductas y decisiones judiciales quedan sujetas en todo momento a postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, integridad, imparcialidad y espíritu de servicio a la sociedad.
- 15. Desformalización.** La administración de justicia evita las excesivas formalidades y solemnidades o trámites repetitivos que se contraponen a la necesaria celeridad de los procedimientos.

16. Servicio a la Sociedad. Las funciones del Órgano Judicial, tiene como misión el servir a la sociedad, a partir del ejercicio de sus competencias.

17. No discriminación. Ningún sujeto procesal será excluido o marginado en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 7 DE LA LOJ

Respecto a la actual redacción del párrafo II del art. 7 de la LOJ, es imperativo tener en cuenta que su fundamento está en el art. 178 de la CPE, en sentido que uno de los pilares de la independencia judicial, es su autonomía presupuestaria, siendo esta la razón práctica y constitucional, por la que la Dirección Administrativa y Financiera, no solo que se la llegó a crear, sino que debe cumplir sus funciones en directa relación con el Órgano Judicial, por ser parte de este y es lo que en este momento está ocurriendo y así debe continuar, desconocer este aspecto es vulnerar lo establecido en la CPE.

En cuanto al párrafo III del art. 7 de la LOJ, se debe asumir las siguientes consideraciones;

a) Toda entidad pública, debe ser fiscalizada por la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el art. 213 y sgtes. de la CPE, mediante auditorías externas o auditorías internas y las entidades administrativas que conforman el Órgano Judicial, no están exentos de esta situación; b) El Órgano Judicial, se asume como una sola entidad, de conformidad a lo previsto en el art. 178 de la CPE, lo que implica que sólo puede haber una sola auditoría interna, desconocer esta situación implicaría generar una duplicidad de funciones, lo que es contrario a derecho; c) La Ley del Órgano Judicial, no es taxativa, respecto a la ubicación de auditoría interna, no obstante en correspondencia con las competencias previstas en el art. 222 de la LOJ respecto del Directorio de la DAF, se asumió desde la gestión 2012, que la unidad de auditoría interna, tenga una dependencia lineal del Directorio de la DAF.

Esto no implica desconocer las competencias del CM, por el contrario, lo que se concluye es que el manejo administrativo-financiero que se haga en el Órgano Judicial, será controlado por dos instancias –si vale el término- por el Consejo de la Magistratura a partir de Control y Fiscalización, conforme dispone el art. 195.3 de la CPE y el art. 183.II de la LOJ y también debe ser controlado por la Unidad de Auditoría Interna, logrando con ello clarificar este aspecto.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 7.- (AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA). I. El Órgano Judicial tiene autonomía económica y presupuestaria.

II. El Órgano Judicial cuenta con una Dirección Administrativa Financiera, para la gestión de los recursos económicos de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y del Consejo de la Magistratura.

III. El control y fiscalización del manejo administrativo y financiero corresponden al Consejo de la Magistratura, sin perjuicio del control que ejerce la Contraloría General del Estado.

IV. Independientemente de los recursos propios que el Órgano Judicial genere, se determina y garantiza para su funcionamiento el 3% del presupuesto anual del estado.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 11 DE LA LOJ

En el art. 11 de la Ley N° 025, únicamente se sustituye el término “administrar”, por el de “impartir”, para que exista correspondencia con el art. 178 de la CPE.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 11.- (JURISDICCIÓN). Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de impartir justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 15 DE LA LOJ

El control de convencionalidad, previsto en el art. 256 de la CPE, sin lugar a dudas que se constituye en un avance significativo en materia de DD.HH. sin embargo no se lo pudo efectivizar, al interior del Órgano Judicial, es por ello que en la última parte del párrafo II del art. 15 de la LOJ se otorga competencia a las máximas instancias de las Jurisdicciones Ordinaria y Agroambiental, emitir instrumentos legales que tengan por finalidad este aspecto.

Se debe tener en cuenta, que la Ley 1443 de 04 de julio de 2022, modificó el art. 173 del Código Penal, precisando que un operador de justicia, puede ser pasible de ser responsable, penalmente, si omite dar cumplimiento al control de convencionalidad, el cual es parte del Bloque de Constitucionalidad, ratificándose con ello, la necesidad hacer efectiva la presente modificación normativa.

En razón de todo lo explicado, se sugiere complementar el párrafo II del art. 15 de la LOJ en los siguientes términos:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 15.- (APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES). I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.

II. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. Las salas plenas del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental podrán aprobar protocolos que tengan por finalidad implementar el presente párrafo.

III. La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración”.

II. Se modifican los Artículos 17.IV,18, 19,22, 23, 25.IyII, 38, 40, 42, 50, 52, 59, 60, 82, 84, 88, 90, 92, 93, 94, 104, 107, 108, 109, 112 BIS, 116, 118, 120 y 121 del Título II de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, por el siguiente texto:

MODIFICACIÓN DEL ART. 17 DE LA LOJ

Normativamente la actual redacción del párrafo IV del art. 17, no precisa cual es la finalidad de remitir decisiones jurisdiccionales, que dispongan la nulidad de obrados al CM, es en consecuencia de ello, a fin de generar seguridad jurídica.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 17.- (NULIDAD DE ACTOS DETERMINADA POR TRIBUNALES). IV. En caso de nulidad de obrados o una reposición de actuados, el tribunal deberá comunicar de oficio la decisión al Consejo de la Magistratura, a objeto que centralice la información y genere mediante

la Dirección de Políticas de Gestión, iniciativas que tengan por finalidad prevenir el reiterado incurrir en errores procesales”.

III JORNADAS JUDICIALES

La Mesa N° 6 estuvo liderada por el Magistrado Ricardo Torres Echalar, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.



MODIFICACIÓN DEL ART. 18 DE LA LOJ

En la Comisión de discutió que, para ocupar el cargo de autoridad judicial, en el Órgano Judicial, solo se considere el haber sido destituido por el CM y no por otras entidades públicas, lo que se considera “discriminator”, toda vez que pudiera existir postulantes que fueron destituidos, en un proceso disciplinario, en el Ministerio Público, YPFB, etc., pero pueden ser designados autoridades judiciales y a la vez un secretario o auxiliar, que fue destituido por el CM no podría ocupar nunca un cargo de autoridad judicial, en el Órgano Judicial.

Es en virtud de estas consideraciones y asumiendo que se pretende contar con profesionales probos e idóneos en el Órgano Judicial, se sugirió complementar el núm. 9 del actual art. 184.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 18. (REQUISITOS) Para postular a cualquier cargo de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Contar con nacionalidad boliviana;
2. Ser mayor de edad;
3. Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones;
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento;
5. No estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y la presente Ley;
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral;
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución;
8. Poseer título de abogado o abogada en provisión nacional; y
9. No haber sido destituido por régimen disciplinario o administrativo por el Consejo de la

Magistratura, Ministerio Público u otra institución pública”.

MODIFICACIÓN DEL ART. 19 DE LA LOJ

Algunas razones para considerar la abrogación del numeral 3 parágrafo II del art. 19, podrían incluir la posible violación de principios constitucionales, como el principio de presunción de inocencia garantizada por el art. Artículo 116. I. de la C.P.E., al imponer restricciones basadas en la representación legal pasada. Limitar la elegibilidad por el ejercicio profesional pasado podría entrar en conflicto con el derecho a la defensa, ya que los abogados tienen la obligación de representar a sus clientes independientemente de su culpabilidad.

Además, se podría argumentar que la prohibición vinculada a la participación en gobiernos dictatoriales o procesos de enajenación de recursos podría ser demasiado amplia y susceptible de interpretaciones subjetivas, dejando espacio para interpretaciones arbitrarias y violando el principio de certeza jurídica. Restringir la elegibilidad judicial basándose en el historial político de una persona, de igual forma podría ser considerado como una limitación injusta de sus derechos políticos.

La abrogación busca alinear el artículo con los principios fundamentales de presunción de inocencia, derecho a la defensa, certeza jurídica y derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y tratados Internacionales de derechos humanos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 19 (PROHIBICIONES Y CAUSALES DE INELEGIBILIDAD).

- I.** Son prohibiciones para el ejercicio de la función judicial, las señaladas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado.
- II.** Son prohibiciones para el ejercicio de la función judicial, las señaladas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado.
 1. Tener militancia en alguna organización política;
 2. Haber integrado el Directorio o Gerencia de una sociedad comercial cuya quiebra hubiese sido declarada fraudulenta;

Se abroga el numeral 3 del parágrafo II”.

MODIFICACIÓN DEL ART. 22 DE LA LOJ

Actualmente una de las causales de incompatibilidad para la función judicial, es el ejercicio de la docencia, al respecto se asume que esta situación es contraria a lo previsto en el art. 14 de la CPE, en sentido que nadie puede ser discriminado por su profesión u oficio y en el caso concreto, todos los servidores públicos de los otros tres Órganos del Estado, no tienen esta incompatibilidad.

Otro fundamento para suprimir esta incompatibilidad es que desde el punto de vista de la transparencia y eficacia, en el ejercicio de la docencia, existen un doble efecto; a) los estudiantes de derecho, tienen la posibilidad de conocer esta ciencia, desde la experiencia de operadores de justicia, lo que hoy en día es difícil, que ocurra; b) éticamente y académicamente un servidor judicial que ejerza también la docencia, debe asumir una conducta proba y debe estar siempre en proceso de actualización.

A esto se suma que el art. 236.I de la CPE prevé la posibilidad que un servidor público pueda ejercer la docencia, siempre que exista compatibilidad en el horario.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

“ARTÍCULO 22. (CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD).

I. Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función judicial, además de las señaladas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. Con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, incluyendo a militares y policías en servicio activo, aún cuando se den en comisión temporal. Con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de cualesquiera de estas funciones significa renuncia tácita a la función judicial y anula sus actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación;
2. Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción;
3. El ejercicio de la abogacía; y
4. Las funciones de las magistradas o los magistrados, las o los vocales, juezas o jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial que tengan parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual proveniente del matrimonio o bautismo, no podrán ejercer sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado.

II.- El ejercicio de la función judicial es compatible con la docencia, siempre que los horarios de esta última se desarrollen en horarios diferentes a la función jurisdiccional y se cumpla con el principio de celeridad”.

MODIFICACIÓN DEL ART. 25 DE LA LOJ

Con la finalidad de generar seguridad jurídica, se sugiere modificar la redacción, del art. 25 de la LOJ, respecto al Régimen de Suplencias, haciendo énfasis en que la dinámica procesal, es diferente, tanto en Sala Plena, como en las Salas Especializadas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 25.- (RÉGIMEN DE SUPLENCIAS) I. Cuando no pueda constituirse la Sala Plena, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa y vacaciones, de una o un Magistrado, el Presidente o la Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental convocarán al número necesario de suplentes.

II. Respecto de las Salas Especializadas, si no pudiera constituirse la misma, por las razones antes descritas y/o por disidencia, el Presidente de la referida Sala, convocará por orden al Magistrado o Magistrada titular de la siguiente Sala y excepcionalmente al Magistrado o Magistrada Suplente. Las Salas Plenas respectivas, serán quienes regulen el orden de convocatoria”.

MODIFICACIÓN DEL ART. 38 DE LA LOJ

Con la finalidad que exista correspondencia con el art. 48 de la LOJ que fue modificado por el CPC, se sustituye en el numeral 4, el término “ternas”, por el de “nóminas”. Igualmente se modifica el num. 14 y 16 en búsqueda de una mejora en la eficacia mediante la ampliación y especificación de atribuciones.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 38.- (ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA). La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental;
2. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición;
3. Juzgar a la o el Presidente del Estado o a la o el Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, conforme a Ley;

4. Designar de las nóminas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a las o los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia;
5. Elaborar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional;
6. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia;
7. Conocer en única instancia, las excusas y recusaciones de las magistradas y magistrados;
8. Homologar las sentencias dictadas por tribunales del extranjero para su validez y ejecución en el Estado boliviano y aceptar o rechazar los exhortos expedidos por autoridades extranjeras;
9. Sentar y uniformar la jurisprudencia;
10. Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, y comunicar al Consejo de la Magistratura;
11. Organizar y conformar comisiones especializadas de trabajo y coordinación, conforme a sus necesidades;
12. Reasignar y ampliar las competencias de los juzgados públicos, dentro de la jurisdicción departamental en coordinación con el Consejo de la Magistratura;
13. Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción ordinaria;
14. Emitir cartas acordadas, circulares, instructivos y protocolos;
15. Dictar los reglamentos que le faculta la presente Ley;
16. Aprobar los manuales de funciones y reglamentos de sus unidades dependientes.
17. Otras establecidas por ley.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 40 DE LA LOJ

Con la finalidad de generar mayor precisión y correspondencia con lo establecido en la CPE, se sugiere modificar estos numerales, en los siguientes términos:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 40.- (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO). Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Asumir la representación oficial del Órgano Judicial y presidir los actos del Tribunal Supremo de Justicia;
2. Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia en nombre del Tribunal Supremo de Justicia;
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Sala Plena;
4. Velar por la correcta y pronta administración e impartición de justicia en todos los Tribunales Departamentales y juzgados públicos del Estado Plurinacional;
5. Informar a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la acefalía de magistradas y magistrados en el Tribunal Supremo de Justicia;
6. Disponer la distribución de las causas de la Sala Plena, sorteando las mismas por orden de llegada, dando prioridad a los casos en los cuales se restrinja el derecho a la libertad;
7. Confrontar y rubricar las cartas acordadas, provisiones y otros libramientos de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia;
8. Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial del Tribunal Supremo de Justicia;

9. Presentar informe de labores, en la apertura del año judicial;
10. Convocar a las magistradas y magistrados suplentes en los casos previstos por ley;
11. Conceder licencias a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo, de acuerdo a reglamento;
12. Otras establecidas por ley.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 42 DE LA LOJ

En correspondencia con lo establecido en la Ley 620, que es una norma transitoria, se incorpora un nuevo numeral, en el que se hace referencia a las Salas Especializadas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 42.- (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS)

II. La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, ejerce la jurisdicción especializada en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley”.

MODIFICACIÓN DEL ART. 50 DE LA LOJ

Se incorpora el num. 7 en busca de optimizar la efectividad de las visitas a los recintos penitenciarios, ya que se trata de un tema de carácter jurisdiccional, consiguientemente corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, reglamentar, la misma.

Cada Distrito Judicial, sin lugar a dudas que tiene sus propias particularidades o necesidades, a ello se suma que la Constitución Política del Estado plantea, en el tema de la organización territorial, un modelo en el que existe un nivel central, pero con autonomías, expresando de esta manera, un modelo desconcentrado no solo a nivel administrativo, sino competencial.

En coherencia con lo explicado, consideramos que, en el Órgano Judicial, debe existir lo mismo, de ahí que hay competencias que actualmente son ejercidos en forma centralizada por el Consejo de la Magistratura, que deben ser delegadas a los Tribunales Departamentales de Justicia, mediante sus Salas Plenas, como ser el tema de rotación y/o traslado de los diferentes operadores de justicia, a este efecto, se implementa el num. 8. Igualmente, con la finalidad de precisar la competencia territorial intra departamental de los diferentes juzgados y tribunales, a objeto de generar seguridad jurídica y acceso a la justicia es imperativo que esta situación sea dilucidada por la Sala Plena, en razón de ello se sugiere añadir el num. 9. Así mismo es importante, para garantizar una justicia más eficiente y oportuna, evitando demoras innecesarias en los procesos judiciales y asegurando que los casos de menores infractores sean atendidos de manera adecuada y en el menor tiempo posible, incorporar el num. 10 .

Se sugiere la incorporación del num. 11 y 12, que garantiza una eficiencia y especialización, acceso a la justicia, descentralización de la justicia y mayor celeridad procesal.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 50.- (ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA). La Sala Plena de los Tribunales Departamentales de Justicia, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el movimiento judicial de sus respectivos departamentos;
2. Dirimir conflictos de competencias entre juezas o jueces del departamento;
3. Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia;
4. Conocer las recusaciones formuladas contra alguno de sus miembros;

5. Autorizar el o los medios de prensa, en los que se podrán efectuar las publicaciones de comunicaciones judiciales;
6. Conocer y resolver todo asunto que la ley le atribuya y que no corresponda en particular a alguna de sus salas.
7. Realizar trimestralmente las visitas generales a los establecimientos penitenciarios, y dictar las providencias para las que está facultada, debiendo aprobar al efecto el cronograma de audiencias para la revisión de la situación procesal y cesación de la detención preventiva, conforme a lo establecido en la presente Ley y reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo de Justicia.

En las visitas generales a establecimientos penitenciarios, tendrá las siguientes funciones, enunciativas y no limitativas:

- a) Examinar el estado de las causas que tengan queja y los informes que deben presentar las Secretarías y los Secretarios;
 - b) Recoger los reclamos de los detenidos y dictar las providencias tendientes a superar toda deficiencia, así como verificar el proceso y el trato que se los otorga;
 - c) Disponer si el caso amerita la inmediata libertad de los que se hallasen indebidamente detenidos y remitir el caso ante las instancias correspondientes para el establecimiento de las responsabilidades a las que haya lugar; y,
 - d) Ordenar a las autoridades, subsanen las deficiencias que hubiera al interior del penal precautelando los derechos de los privados de libertad.
8. Aprobar el traslado y rotación del personal jurisdiccional de su distrito, de conformidad a Reglamento aprobado por el Consejo de la Magistratura.
 9. Aprobar la competencia territorial de los diferentes juzgados de su distrito, dando prioridad al principio de cercanía como medio de acceso a la justicia y celeridad.
 10. . Aprobar en la primera sesión ordinaria, de cada gestión, el plan y cronograma de descongestión procesal y en etapa de ejecución, correspondiente a menores infractores, documento que será remitido al Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura.
 11. Disponer el funcionamiento de Salas Especializadas permanentes o provisional, en cualquier asiento judicial dentro el territorio departamental.
 12. Conformar comisiones departamentales, presididas por Vocales, organizadas por materias, quienes generaran mecanismos de prevención y monitoreo, en sus respectivos distritos judiciales, referidos a solucionar el problema de la mora judicial.

MODIFICACIÓN DEL ART. 52 DE LA LOJ

Sugerimos la división del num. 6 en dos partes con la intención de destacar claramente las dos acciones distintas que se mencionan en el numeral, facilitando la comprensión del procedimiento y responsabilidades de los Presidentes de los TDJ's.

En busca de mantener la precisión y coherencia en la redacción, el contenido del num. 7, 8 y 9 se traslada y recorre a los num. 8, 9 y 10 respectivamente.

La inclusión de los numerales 11 y 12 son esenciales para garantizar la supervisión directa de las condiciones y el funcionamiento de dichos lugares. Habilitar días y horas inhábiles permitiendo flexibilidad en la gestión de estas visitas, asegurando la responsabilidad del funcionario designado. La convocatoria formal de vocales, juezas, jueces y personal de apoyo judicial para participar en las visitas a establecimientos penitenciarios es crucial. Esta medida busca asegurar la presencia necesaria de los miembros relevantes del sistema judicial en dichas visitas, estableciendo claramente la responsabilidad asociada, en correspondencia con lo establecido

en la Ley 1173.

Igualmente, sugerimos añadir el num. 13 para garantizar el correcto funcionamiento del sistema judicial, ya que estas inspecciones permiten verificar el cumplimiento de deberes por parte de los servidores judiciales y de apoyo, además de adoptar medidas oportunas para mejorar la gestión judicial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 52.- (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE). Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia:

1. Presidir al Tribunal Departamental de Justicia en la Sala Plena y representarlo en los actos oficiales;
2. Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia a nombre del Tribunal Departamental de Justicia;
3. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Sala Plena;
4. Informar al Consejo de la Magistratura y al Tribunal Supremo de Justicia, sobre las acefalías de los cargos;
5. Confrontar y rubricar las cartas acordadas, provisiones y otros libramientos de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia;
6. Ministran posesión y recibir el juramento de Ley a quien o a quienes fueren designados juezas o jueces;
7. Posesionar al personal de apoyo jurisdiccional, en el plazo de veinticuatro (24) horas de conocida la existencia de una acefalía de las nóminas remitidas por el Consejo de la Magistratura, respetando el orden de prelación meritocrática;
8. Presentar informe de labores en la apertura del año judicial;
9. Convocar a reunión de Sala Plena;
10. Conceder permiso a las y los vocales, juezas y jueces de acuerdo a reglamento;
11. Disponer y presidir las visitas a los establecimientos penitenciarios, debiendo habilitar para su desarrollo días y horas inhábiles, bajo responsabilidad;
12. Convocar vocales, juezas, jueces y al personal de apoyo judicial para las visitas a los establecimientos penitenciarios, bajo responsabilidad;
13. Efectuar, conjuntamente con el encargado distrital del Consejo de la Magistratura, inspecciones a los juzgados y oficinas judiciales del Departamento, a objeto de verificar el correcto funcionamiento de los mismos, así como el cumplimiento de los deberes de las y los servidores jurisdiccionales y de apoyo judicial, a fin de adoptar oportunamente las medidas necesarias para el mejoramiento de la gestión judicial. Estas inspecciones deberán efectuarse por lo menos una vez cada trimestre, sin perjuicio de aquellas que deban realizarse cuando se consideren necesarias; y,
14. Otras establecidas por Ley.”

INCORPORA EL ART. 59 BIS DE LA LOJ

La finalidad de este nuevo artículo que se pretende incorporar a la LOJ, es generar seguridad jurídica, respecto de la existencia y competencias de las Salas Especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 59 BIS. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL)

I. Las atribuciones de la sala en materia contenciosa y contenciosa administrativa son:

1. Conocer en única y última instancia las demandas contenciosas administrativas, conforme a ley;
2. Conocer en primera instancia las demandas contenciosas, conforme a ley;
3. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarios o secretarias;
4. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales y
5. Otras establecidas por ley.

II. Las atribuciones de la sala en materia de trabajo y seguridad social son:

1. Conocer en grado de apelación las resoluciones pronunciadas por las juezas o los jueces de trabajo y seguridad social, conforme a ley;
2. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios;
3. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales y;
4. Otras establecidas por ley.

MODIFICACIÓN DEL ART. 60 DE LA LOJ

La modificación propuesta al art. 60, está orientada a fortalecer el componente técnico de los Tribunales de Sentencia, al aumentar el número de jueces técnicos. Esto podría mejorar la capacidad del tribunal para abordar una variedad más amplia de casos y garantizar un enfoque más especializado en la resolución de juicios. Además, la introducción de la presidencia alternada en los Tribunales de Sentencia podría contribuir a la equidad en el ejercicio de funciones y a una mayor diversidad de perspectivas en la toma de decisiones. mismo que tiene concordancia con lo establecido en ley 586 de descongestionamiento y efectivización del sistema penal y el CPP.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 60.- (COMPOSICIÓN). I. Los Tribunales de Sentencia estarán integrados por tres (3) jueces técnicos, quienes serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública, salvo las excepciones previstas en la norma procesal penal.

La Presidencia de los Tribunales se ejercerá de forma alternada.

II. Los Juzgados Públicos están constituidos por una Jueza o un Juez.

MODIFICACIÓN DEL ART. 65 DE LA LOJ

La introducción del párrafo II al art. 65, busca establecer un requisito obligatorio para la conciliación previa en ciertos casos. Fomentar la resolución de disputas a través de medios alternativos, como la conciliación, antes de recurrir al proceso judicial formal, agiliza la resolución de casos, reduce la carga del sistema judicial y promueve la búsqueda de soluciones amigables antes de llegar a la etapa formal de la demanda principal. Además, al establecer la obligación de comparecer al acto de conciliación, se busca garantizar la participación activa de las partes en la búsqueda de acuerdos antes de proceder con un litigio formal.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:**ARTÍCULO 65. (CONCILIACIÓN).**

I. La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia,

como primera actuación procesal.

II. En los casos y en las materias que sea obligatoria la conciliación de manera previa, la parte convocante debe presentarse al acto señalado indefectiblemente, caso contrario, no podrá formalizarse la demanda principal.

MODIFICACIÓN DEL ART. 68 DE LA LOJ

Con el objetivo de establecer un marco normativo claro y organizado para gestionar situaciones de impedimento temporal, acefalía y asignación de jueces en el sistema judicial, se sugiere incluir los parágrafos I, II, III y VI al art. 68, este artículo proporcionará criterios específicos, como la preferencia por el siguiente en número de la misma materia o el juez de provincia con menos carga procesal, brindando lineamientos para garantizar la continuidad y eficiencia en la administración de justicia. Además, la especificación de plazos y responsabilidades busca asegurar una designación o suplencia oportuna, fortaleciendo la seguridad jurídica y la adecuada atención de casos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

ARTÍCULO 68. (SUPLENCIAS).

I. En el caso de impedimento temporal de un juez o jueza, la suplencia podrá recaer:

- a. Al siguiente en número de la misma materia.
- b. Al juez de provincia con menos carga procesal del Distrito.
- c. Al juez itinerante (egresado de la escuela de jueces).

El presidente del Tribunal Departamental de Justicia, asumirá la decisión que corresponda, de manera motivada y conforme reglamento que será aprobado por el TSJ.

II. En el caso de acefalía, la designación será conforme al parágrafo anterior, y asimismo el Consejo de la Magistratura debe realizar la designación en el plazo de 3 meses, bajo responsabilidad funcionaria

III. En materia penal, la Oficina Gestora de Procesos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, realizará el sorteo mediante el sistema informático de gestión de causas, para la asignación de una nueva jueza, juez o tribunal.

IV. Cuando el impedimento sea de todos los que corresponden a la misma materia, el orden de suplencias será el siguiente:

1. De civil y comercial, pasará a los de familia y penal, en ese orden;
2. De familia, pasará a los de materia civil y comercial, y contra la violencia hacia las mujeres, en ese orden;
3. De la niñez y adolescencia, pasará a los de materia familiar y contra la violencia hacia las mujeres, en ese orden;
4. De violencia hacia las mujeres, pasará a los de materia penal y familiar, en ese orden;
5. De trabajo y seguridad social, pasará a los de materia civil y comercial, y penal, en ese orden;
6. De administrativo, coactivo fiscal y tributario, pasará a los de materia del trabajo y penal, en ese orden;
7. De penal, pasará a los de materia contra la violencia hacia las mujeres, y civil y comercial, en ese orden;
8. De anticorrupción, pasará a los de materia penal;



9. De ejecución penal, pasará a los de materia penal;
10. Otras establecidas por Ley.



III JORNADAS JUDICIALES

El trabajo desarrollado en mesas generó diversas propuestas de modificación a la normativa actual de nuestro país.

MODIFICACIÓN DEL ART. 70 DE LA LOJ

Con la introducción del num. 11 al art. 70, se pretende fortalecer la protección de los derechos de los menores al considerar específicamente la solicitud de guarda por parte de los progenitores, sin que esto signifique usurpación de funciones establecidas en la Ley 548. Esto permitirá abordar de manera más precisa y detallada las situaciones familiares que involucran la custodia de los hijos, asegurando una evaluación adecuada de los intereses y necesidades del menor en cuestión.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

ARTÍCULO 70. (COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA FAMILIAR).

Las juezas y jueces en materia Familiar tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia familiar;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las demandas que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y decidir causas de comprobación, de nulidad y anulabilidad del matrimonio;
5. Conocer y decidir procesos de divorcio y separación de esposos;
6. Conocer y decidir las siguientes causas contenciosas: filiación, pérdida de filiación, suspensión y restitución de la autoridad de los padres, declaración de interdicción, remoción de tutor, revocación y nulidad de adopción;
7. Conocer procedimientos de desacuerdos entre los cónyuges y de constitución de patrimonio familiar.
8. Conocer procedimientos voluntarios que señala el Código de Familia;
9. Conocer y decidir procesos de asistencia familiar, tenencia de hijos y de oposición al matrimonio;

10. Intervenir en procedimientos de autorización judicial y concesión de dispensa matrimonial;
11. Conocer la guarda solicitada por los progenitores.
12. Intervenir en otros casos previstos por ley.

MODIFICACIÓN DEL ART. 71 DE LA LOJ

La modificación en la redacción del num. 5 del art. 71 es más específica y clara, proporcionando mayor precisión al alcance de las condiciones de las solicitudes de guarda. Igualmente la nueva redacción sugerida del num. 11, establece claramente la competencia del juez en el ámbito geográfico, de una acción que en la práctica ya se la realiza de esa forma, evitando posibles ambigüedades de cuando debería conocer una autorización de viaje.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

ARTÍCULO 71. (COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).

Las juezas y jueces en materia de Niñez y Adolescencia tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia demandas que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad materna y paterna;
5. Conocer y decidir las solicitudes de guarda solicitada por terceras personas, tutela, adopción y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción;
6. Colocar a la niña, niño o adolescente, bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;
7. Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral de la niña, niño o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;
8. Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan y sin perjuicio de las acciones que adopte la autoridad administrativa;
9. Inspeccionar semanalmente, de oficio y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas: los recintos policiales, centros de acogida, detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;
10. Disponer medidas correctivas en el ámbito administrativo en las instituciones destinadas a la protección de niñas, niños y adolescentes;
11. Conceder autorizaciones de viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes;
12. Aplicar sanciones administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en el Código del Niño, Niña y Adolescente;
13. Disponer la utilización de instrumentos que eviten la revictimización de niñas, niños y adolescentes en el proceso de investigación, proceso penal y civil; y
14. Otras establecidas por ley.

MODIFICACIÓN DEL ART. 82 DE LA LOJ

Se incluye un nuevo párrafo, en el que se incorpora los Juzgados Itinerantes, en materia ordinaria, siendo genérico en su regulación, esto con el fin que cada uno de los TDJ administre según sus necesidades esta nueva figura.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 82.- (COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CONTRAVENCIONALES Y JUZGADOS ITINERANTES). I. Las juezas y los jueces en materia de contravenciones tienen competencia para:

1. Conocer las conciliaciones voluntarias en delitos de acción privada a solicitud de la víctima;
2. Conocer y resolver las denuncias por la comisión de faltas y contravenciones a normas administrativas, de tránsito vehicular, relativas al orden público y/o la pacífica convivencia de la vecindad incoadas por la Policía Boliviana o los Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción;
3. Conocer y resolver la reparación del daño en hechos de tránsito a solicitud de la Policía Boliviana, los Gobiernos Autónomos Municipales y las partes donde no se registren víctimas personales, promoviendo en su primera intervención la conciliación entre las partes;
4. Conocer, formular y homologar acuerdos conciliatorios sobre deudas pecuniarias, cánones de alquileres de inmuebles destinados a vivienda y aquellos donde la cuantía no merezca el inicio de una demanda en materia civil;
5. Otras establecidas en la Ley.

En materia de contravenciones, sólo procederá el recurso de apelación que será resulta por el juez público civil de turno de la jurisdicción correspondiente, conforme su norma procesal sin recurso ulterior.

II. El Presidente del Tribunal Departamental de Justicia, en coordinación con el Magistrado de su distrito judicial, cuando las condiciones lo exijan, comunicarán a Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la respectiva ampliación de competencia territorial, a objeto de implementar los juzgados itinerantes en materia ordinaria. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, aprobará el reglamento de actuación, para esta clase de juzgados”

MODIFICACIÓN DEL ART. 84 DE LA LOJ

Es ampliamente conocido que en la actualidad, el CM es el encargado de llevar a cabo la preselección del personal de apoyo y estos son designados por las Salas Plenas de los TDJ. La modificación sugerida simplemente refleja de manera más verosímil el proceso de designación de los servidores de apoyo judicial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 84.- (DESIGNACIÓN). I. Las servidoras y servidores de apoyo judicial serán designados por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia, de las nóminas remitidas por el Consejo de la Magistratura, según criterios de meritocracia y género, considerando a quienes obtengan las mejores calificaciones.

II. El Consejo de la Magistratura, conformará nóminas de postulantes habilitados y suficientes para los cargos de apoyo judicial, conforme reglamento.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 88 DE LA LOJ

Se suprime un párrafo al ser redundante con lo descrito en el art. 183. IV. Num. 3 de la LOJ, mejorando la claridad del texto.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 88.- (PERIODO DE FUNCIONES). La conciliadora o conciliador ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser designado nuevamente sólo por otro periodo similar, previa evaluación del Consejo de la Magistratura conforme reglamento, según criterios de meritocracia y género, considerando a quienes obtengan las mejores calificaciones.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 90 DE LA LOJ

Actualmente existe un conciliador que atiende a varios juzgados, en materia civil y cuando el referido personal de apoyo por alguna razón es suspendido temporal o definitivamente de sus funciones, esto genera un grave perjuicio a los litigantes, situación que ocurre especialmente en provincia, de ahí que, mediante la presente modificación, se sugiere habilitar al Secretario de Juzgado, como suplente del conciliador.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 90.- (SUPLENCIA). Para el caso de impedimento, cesación o vacaciones de la conciliadora o el conciliador, éste será suplido por la conciliadora o el conciliador del juzgado siguiente en número y de la misma materia o en su caso, en los juzgados de provincia será suplido por el Secretario de Juzgado.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 92 DE LA LOJ

La modificación del periodo de funciones de los secretarios promueve una mayor estabilidad y continuidad en la administración de justicia; además permite al funcionario adquirir experiencia más sólida y contribuir a la gestión judicial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 92.- (PERIODO DE FUNCIONES). Las secretarias y los secretarios ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro (4) años pudiendo ser designado nuevamente sólo por otro periodo similar, previa evaluación del Consejo de la Magistratura conforme reglamento”

MODIFICACIÓN DEL ART. 93 DE LA LOJ

La modificación propuesta del párrafo II, busca enfocar situaciones excepcionales y de urgencia, permitiendo al juez habilitar temporalmente a un funcionario de su despacho para cumplir labores de secretaría. Esta revisión fortalece la idea de que esta medida se toma de manera extraordinaria y bajo circunstancias específicas, proporcionando mayor claridad y precisión en el texto.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 93.- (SUPLENCIAS). I. En caso de impedimento o cesación de una secretaria o secretario de sala, tribunal de sentencia o juzgado, será suplido por la secretaria o secretario siguiente en número.

Excepcionalmente y por urgencia, la o el juez podrá habilitar temporalmente a un funcionario de su despacho para que cumpla las labores de secretaría o secretario.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 94 DE LA LOJ

Desde el punto de vista práctico, en forma cotidiana ingresan a despacho de los jueces, en las diferentes materias, una cantidad significativa de memoriales, que deben ser resueltos por las autoridades judiciales, pudiendo ser clasificadas las mismas en dos grupos; pretensiones de

mero trámite, referidas a otorgación de fotocopias legalizadas, elaboración de edictos, etc. y pretensiones de fondo, en las que se debe emitir autos definitivos o autos interlocutorios, entre otros.

Es en este contexto y con la finalidad de generar celeridad en el ejercicio del derecho a la petición que corresponde a las partes, que se sugiere incorporar un nuevo numeral (17) en el art. 94, en el que se le faculte, previa instrucción expresa de la autoridad judicial, a cargo del Tribunal o del Juzgado, a que el secretario o secretaria, pueda emitir decretos de mero trámite.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 94.- (OBLIGACIONES). I. Son obligaciones comunes de las secretarías y los secretarios:

1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;
2. Excusarse de oficio, si correspondiere, conforme a ley;
3. Dar fe de los decretos, autos, sentencias, mandamientos, exhortos, cartas acordadas y provisiones que expidan el tribunal, la jueza o el juez;
4. Labrar las actas de audiencias y otros;
5. Franquear testimonios, certificados, copias y fotocopias legalizadas que hubieran solicitado las partes;
6. Emitir informes que se les ordene;
7. Redactar la correspondencia;
8. Custodiar, conjuntamente las servidoras y servidores del juzgado y bajo responsabilidad, los expedientes y archivos de la oficina judicial;
9. Formar inventario de los procesos, libros y documentos de las respectivas oficinas y entregarlos a la persona que lo sustituya en el cargo;
10. Recibir el juramento de las partes, testigos, peritos y otros;
11. Llevar y supervisar el registro de la información contenida en los libros y otros registros computarizados o digitales;
12. Supervisar y controlar las labores de las y los servidores de apoyo judicial;
13. Supervisar y controlar la generación de información estadística de los tribunales y juzgados que será remitida a las instancias pertinentes;
14. Controlar e informar de oficio al tribunal y juzgado, sobre el vencimiento de los plazos para dictar resoluciones, bajo responsabilidad;
15. Cumplir todas las comisiones que el tribunal o juzgado le encomiende dentro del marco de sus funciones;
16. Entregar en el día a la Dirección Administrativa Financiera, dinero depositado excepcionalmente y por razón de urgencia en los procesos, debiendo adherir de inmediato al expediente el correspondiente comprobante, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal; y
17. Emitir decretos de mero trámite en las diferentes causas que están radicadas en el juzgado, previa instrucción emitida por la autoridad judicial competente, de acuerdo reglamento;
18. Otras establecidas por ley.

II. Son obligaciones específicas de las secretarías y los secretarios de sala, las siguientes:

1. Administrar el sorteo de causas;

2. Llevar registro de convocatoria de magistradas y magistrados y vocales; y
3. Otras que le comisione la sala.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 100 DE LA LOJ

Consideramos que la seguridad laboral, en estos casos, es mínimo, nos referimos a 12 meses, tiempo en el que el nuevo funcionario público, no podrá plasmar en su labor diaria, todo lo que hubiera aprendido en la práctica, toda vez que, luego de haber adquirido destrezas, se concluye su función. Por ello se sugiere incrementar el periodo de funciones a 24 meses.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

ARTÍCULO 100.- (PERIODO DE FUNCIONES). Las y los auxiliares durarán en sus funciones veinticuatro (24) meses, pudiendo ser renovados por otro periodo similar, previas las evaluaciones de desempeño realizadas por el Consejo de la Magistratura.

MODIFICACIÓN DEL ART. 104 DE LA LOJ

De igual manera que en el caso anterior, se sugiere incrementar el periodo de funciones de este cargo, de 12 a 24 meses, esto a objeto de evitar que las acefalías por cumplimiento de periodo sean constantes y permitir que la experiencia adquirida, sea plasmada en el quehacer diario.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

ARTÍCULO 104.- (PERIODO DE FUNCIONES). I. Las y los oficiales de diligencias, durarán en sus funciones veinticuatro (24) meses, pudiendo ser renovados por otro periodo similar, previas las evaluaciones de desempeño realizadas por el Consejo de la Magistratura.

MODIFICACIÓN DEL ART. 107 DE LA LOJ

La inclusión del par. II sobre el observatorio, así como en la amplitud de su aplicación, que abarca tanto al Tribunal Supremo de Justicia como a los Tribunales Departamentales de Justicia, se respalda positivamente por su potencial para mejorar la coordinación, transparencia, eficiencia y adaptabilidad a las necesidades específicas del sistema judicial, particularmente en el ámbito penal, al monitorear, analizar y difundir información relevante para la toma de decisiones más informadas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

ARTÍCULO 107.- (SERVICIOS COMUNES). I. En la medida de las necesidades y requerimientos del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Departamentales de Justicia, se establece la implementación de las oficinas de servicios comunes, buzón judicial, plataforma de atención al público y el observatorio. **II.** El observatorio, se constituye en la unidad de coordinación, colaboración y difusión de datos interinstitucional, en materia penal.

MODIFICACIÓN DEL ART. 108 DE LA LOJ

La modificación del párrafo I y II del art. 108, es un reflejo de la actualización y especificación de las responsabilidades de la oficina de servicios comunes. Se incorpora la información sobre el sistema informático desarrollado e implementado por la Dirección de Diseño, Desarrollo e Implementación de Herramientas Informáticas del Órgano Judicial, así como la inclusión de nuevas funciones.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 108.- (OFICINA DE SERVICIOS COMUNES). I. La oficina de servicios comunes, se encargará de la recepción, sorteo y distribución de demandas, comisiones judiciales, recursos y acciones mediante sistema informático, desarrollado e implementado por la Dirección de Diseño, Desarrollo e Implementación de Herramientas Informáticas del Órgano Judicial, misma que formará parte del Tribunal Supremo de Justicia.

Colocará el cargo respectivo identificando al presentante, consignando día, fecha, hora y minuto de la presentación, así como el número de fojas y los documentos que se adjuntaren. Esta dirección será la encargada del registro, procesamiento de información y generación de reportes informativos, analíticos y gerenciales de las diferentes materias jurídicas, bajo los lineamientos del gobierno electrónico, estándares abiertos y software libre, amparados bajo políticas vigentes del Estado Plurinacional de Bolivia.

Los tribunales y juzgados, llevarán control interno mediante libros y sistemas informáticos destinados al efecto.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 109 DE LA LOJ

Se modifica el presente artículo a objeto de disponer que quien aprueba los libros, ya no sea el CM, sin el TSJ, siendo esta redacción coherente con lo previsto en el art. 107 de la LOJ

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 109.- (PRESENTACIÓN DE DEMANDAS EN TRIBUNALES Y JUZGADOS CARENTES DE SERVICIOS COMUNES). Las demandas, memoriales, comisiones judiciales, recursos y acciones que se presenten en juzgados o tribunales que no cuenten con servicios comunes, se registrarán en libros o registros físicos o digitales, que serán aprobados por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia.”

INCORPORA EL ART. 112 BIS DE LA LOJ

La inclusión de este nuevo artículo, en conformidad a lo establecido en la Ley 1173, propone la creación de la Oficina Gestora de Procesos como una entidad instrumental que respalda la actividad jurisdiccional, buscando optimizar la gestión judicial. Su inclusión en la ley del órgano judicial promueve la eficiencia, transparencia y coordinación en las funciones judiciales, asegurando una clara separación entre las tareas jurisdiccionales y administrativas, y estableciendo principios que favorecen la celeridad y mejora constante del servicio público responsable

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 112 BIS. - (OFICINA GESTORA DE PROCESOS). I. La Oficina Gestora de Procesos se constituye en una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con la finalidad de optimizar la gestión judicial, con dependencia orgánica y operativa del Tribunal Supremo de Justicia. Se sustenta en la clara separación de funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas, y se rige por los principios de desformalización, celeridad, eficiencia, eficacia, racionalidad, transparencia, coordinación, vocación de servicio público responsable y mejora y actualización permanente.

II. La estructura de la Oficina Gestora de Procesos estará conformada por una Oficina Gestora de Procesos Nacional, una Oficina Gestora de Procesos Departamental y las Oficinas Gestoras de Procesos.

III. El Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con el Consejo de la Magistratura, establecerá el número de Oficinas Gestoras de Procesos en cada distrito judicial, conforme a la carga procesal, cantidad y ubicación de salas de audiencias y el número de Colegios de Jueces de Instancia o

Apelaciones, bajo el principio de proporcionalidad e igualdad.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 116 DE LA LOJ

Actualmente, por iniciativa del Tribunal Supremo de Justicia, se ha creado la Agencia Judicial de Noticias, medio de comunicación, que tiene la objetivo de difundir de manera clara y accesible información judicial sobre los resultados de la Gestión Judicial, resoluciones judiciales, movimiento de causas e información institucional a la población en general; teniendo como fuentes informativas a las instituciones del sistema judicial.

Esta difusión se hace por las redes sociales, medios de comunicación, portales web institucionales y demás mecanismos de difusión oral y escrita.

En mérito a estas razones, se sugiere las siguientes modificaciones:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 116.- (COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO). I. El Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura contarán cada una con sus Unidades de Comunicación, Ceremonial y Protocolo, mismas que serán reglamentadas por sus Salas Plenas.

II. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá a su cargo la Agencia Judicial de Noticias, dependiente de su Unidad de Comunicación que tendrá por función la difusión de información institucional, la gestión judicial y comunicación de relevancia social.”

III JORNADAS JUDICIALES

Las propuestas de modificación fueron presentadas y validadas en la Plenaria final del evento.



MODIFICACIÓN DEL ART. 118 DE LA LOJ

Se sugiere modificar la actual redacción del art. 118, en busca de reestructurarlo para establecer unidades de jurisprudencia en el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental, responsables de sistematizar y publicar la jurisprudencia en diversos formatos. Esto puede mejorar la eficiencia y claridad en la gestión de la jurisprudencia, garantizando una divulgación más efectiva.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 118.- (GACETA JUDICIAL). I. El Tribunal Supremo de Justicia contará con una unidad de jurisprudencia, que se encargará de sistematizar y publicar, en formato digital y/o físico, la jurisprudencia emitida por el referido Tribunal Supremo de Justicia y de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia.

II. El Tribunal Agroambiental contará con una unidad de jurisprudencia que se encargará de

sistematizar y publicar, en formato digital y/o físico la jurisprudencia emitida por este Tribunal.

MODIFICACIÓN DEL ART. 120 DE LA LOJ

La modificación del art. 120, se efectúa con el fin de reflejar desarrollos recientes tanto en el ámbito profesional como en la legislación y jurisprudencia, siendo necesaria para enunciar la estructura y funciones de los archivos judiciales en el Órgano Judicial. Este artículo justifica la necesidad de establecer un Archivo Central para la custodia y conservación regular de documentación oficial y expedientes, así como un Archivo Histórico para la preservación de archivos más antiguos. Establece claramente la responsabilidad de profesionales archivistas en la gestión de estos archivos, garantizando la integridad y organización de la información. Además, define la sede y oficinas de estos archivos, especificando la ciudad de Sucre, y establece la relación funcional entre el Archivo General de los Tribunales Departamentales de Justicia y el Archivo Central. En resumen, esta modificación proporciona un marco estructurado para la gestión eficiente de archivos judiciales, asegurando su conservación y acceso adecuado.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 120.- (ARCHIVOS JUDICIALES). I. El Órgano Judicial contará con un Archivo Central en el que serán depositados cada seis (6) meses, para su custodia y conservación, la documentación institucional oficial y los expedientes de las causas fenecidas o abandonadas por más de un (1) año, los cuales serán remitidos bajo inventario.

El Archivo Central estará a cargo de un Director de profesión Archivista, con al menos seis (6) años de ejercicio Profesional, el cual estará asistido por el personal técnico necesario, bajo dependencia del Tribunal Supremo de Justicia.

II. El Archivo Histórico custodiará, restaurará y preservará, la documentación y expedientes, cuya data sea de más de treinta y cinco (35) o más años. Estará a cargo de un Director de profesión Archivista, con al menos seis (6) años de ejercicio Profesional, el cual estará asistido por el personal técnico necesario, bajo dependencia del Tribunal Supremo de Justicia.

III. La sede y oficinas del Archivo Central y del Archivo Histórico del Órgano Judicial, es la ciudad de Sucre.

IV. Los Tribunales Departamentales de Justicia, contarán con un Archivo General que estará bajo la dependencia funcional del Archivo Central. El jefe de archivo será responsable de la conservación de los expedientes y libros a su cargo, quien expedirá los testimonios, certificados, fotocopias legalizadas e informes que se soliciten sobre aspectos relacionados con los expedientes que se hallen bajo su custodia. Para el desempeño de sus funciones, prestará fianza en el mismo monto y forma que para las secretarías y los secretarios de salas.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 121 DE LA LOJ

La modificación del art. 121 se justifica al establecer un marco normativo para la gestión de servicios informáticos y electrónicos dentro del Órgano Judicial. Al involucrar al Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental, el Consejo de la Magistratura y la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, se busca garantizar una implementación integral y eficiente de tecnologías de la información que apoyen tanto las funciones judiciales como las administrativas. Así, la normativa se alinea con los principios del gobierno electrónico señalados en el art. 108 de la LOJ, promoviendo la modernización y eficacia en la gestión del sistema judicial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 121.- (SERVICIOS INFORMÁTICOS Y ELECTRÓNICOS). I. Los sistemas informáticos, que tengan por finalidad, coadyuvar en la impartición de justicia, en correspondencia con los lineamientos del gobierno electrónico, serán diseñados, desarrollados, implementados



y administrados en forma coordinada, por el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental.

II. Los sistemas informáticos que tengan por finalidad coadyuvar en el ejercicio de las competencias de carácter administrativo, al interior del Órgano Judicial, en correspondencia con los lineamientos del gobierno electrónico, serán diseñados, desarrollados, implementados y administrados, en forma coordinada, por el Consejo de la Magistratura y la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial.

III. Se modifican los Artículos 144, 149 y 153 del Título III de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, por el siguiente texto:

MODIFICACIÓN DEL ART. 144 DE LA LOJ

Se incorporan el numeral 8, al referido artículo a objeto que sea Sala Plena del TA quien apruebe los traslados o rotación de los jueces agroambientales, ya que son estas instancias las que conocen de mejor manera sus propias necesidades.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 144.- (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS). Las Salas del Tribunal Agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las causas elevadas por los juzgados agroambientales;
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales en materia agraria;
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contenciosos que resulten de los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, biodiversidad y su componente intangible asociado; así como de la autorización de la ejecución de actividades, obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente;
4. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente;
5. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que afecten o reviertan derechos de propiedad agraria respecto de predios que no cumplan la función económico social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que exista sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semiesclavitud;
6. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables;
7. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra las juezas y los jueces agroambientales; y
8. Aprobar el traslado o rotación de los Jueces Agroambientales.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 149 DE LA LOJ

En una interpretación extensiva del art. 195 de la CPE, en la que no se hace referencia en forma taxativa al término “Jueces Agroambientales”, se dispone que sea la Sala Plena, quien designe a

estas autoridades judiciales.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 149.- (DESIGNACIÓN). Las juezas o jueces agroambientales serán designados por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental de la nómina remitida por el Consejo de la Magistratura, según criterios de meritocracia y género, considerando a quienes obtengan las mejores calificaciones.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 153 DE LA LOJ

Se modifica el párrafo II de este artículo, de manera que sea el Tribunal Agroambiental en Sala Plena quien designe al personal de apoyo y no el Consejo de la Magistratura, y se amplía y detalla el par. III, para que tenga concordancia con las modificaciones al artículo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 153.- (PERSONAL). I. El personal de los juzgados agroambientales, estará constituido por una jueza o juez, una secretaria o un secretario, una o un oficial de diligencia y equipo técnico especializado de apoyo judicial.

II. Las Secretarías de Salas del Tribunal Agroambiental contarán con el personal de apoyo jurisdiccional, técnico y administrativo que sea necesario, designado por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental de nóminas remitidas por el Consejo de la Magistratura.

III. Los requisitos para acceder al cargo de servidoras o servidores de apoyo judicial de la jurisdicción agroambiental y su forma de designación, son las mismas que para las servidoras o servidores de apoyo judicial de la jurisdicción ordinaria, según criterios de meritocracia y género, considerando a quienes obtengan las mejores calificaciones, para su posterior designación por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental.”

IV. Se modifican los Artículos 180, 182, 183, 186, 187, 188, 189, 191, 195, 196, 198, 204, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 229 y 230 del Título VI de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, por el siguiente texto:

MODIFICACIÓN DEL ART. 180 DE LA LOJ

Se sugiere la modificación de los num. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, en busca de otorgar las atribuciones que actualmente viene desarrollando la o el presidente del CM, además que se alinearse con cambios en la legislación y responder mejor a las demandas de la sociedad

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 180.- (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE). La Presidenta o el Presidente del Consejo de la Magistratura tiene como atribuciones:

1. Ejercer la representación del Consejo de la Magistratura;
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley;
3. Cumplir y hacer cumplir las atribuciones constitucionales conferidas al Consejo de la Magistratura;
4. Convocar y presidir las reuniones del Pleno del Consejo de la Magistratura;
5. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo de la Magistratura;
6. Extender las Resoluciones de las nóminas de candidatos a juezas y jueces y servidores de apoyo judicial al Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Departamentales de Justicia, cuando corresponda;

7. Designar a los Representantes Distritales del Consejo de la Magistratura;
8. Velar por el cumplimiento de funciones del personal administrativo y operativo;
9. Rendir cuentas a la ciudadanía periódicamente y a la culminación de su mandato como Presidenta o Presidente; y
10. Otras establecidas por ley.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 182 DE LA LOJ

La modificación de los numerales del art. 182 y la implementación de nuevos párrafos buscan reestructurar y clarificar el funcionamiento del Consejo de la Magistratura. Estos ajustes pueden tener diversos propósitos, como agilizar la toma de decisiones, focalizar responsabilidades en comisiones específicas y descentralizar funciones a nivel distrital.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 182.- (ESTRUCTURA Y FUNCIONES). I. El Consejo de la Magistratura tendrá la siguiente estructura:

- 1. PLENO DEL CONSEJO:** Es la máxima instancia de decisión del Consejo de la Magistratura conformada por tres (3) consejeros titulares. El Pleno estará presidido por la o el Presidente del Consejo la Magistratura resolverá y decidirá sobre todos los aspectos vinculados e inherentes al régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y especializadas, políticas de gestión, del control y fiscalización del manejo administrativo y financiero el Órgano Judicial y Recursos Humanos, en el marco de sus atribuciones constitucionales.
 - 2. COMISIONES PERMANENTES:** Dependerán de la Sala Plena del Consejo de la Magistratura la Comisión Permanente de Carrera Judicial y Régimen Disciplinario y la Comisión Permanente de Administración Financiera y Políticas de Gestión, estarán a cargo cada una de un (1) consejo titular.
 - 3. REPRESENTACIONES DISTRITALES:** El Consejo de la Magistratura tendrá nueve (9) Representaciones Distritales con sede en cada capital de Departamento.
- II.** Las consejeras y consejeros se reunirán en Pleno a convocatoria de la o el Presidente, en sesiones ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar cada ocho (8) días hasta agotar los asuntos de su competencia. En caso de caer en fin de semana o feriado se recorrerá al día laboral siguiente. Las sesiones extraordinarias se convocarán por decisión de la o el Presidente a pedido de una consejera o consejero, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.
- III.** La adopción de acuerdos y resoluciones en el Pleno, requerirá del quórum mínimo de miembros presentes. Será quórum suficiente la presencia de la mitad más uno de sus miembros. La adopción de acuerdos y resoluciones se efectuará por mayoría absoluta de votos emitidos. En caso de empate, la o el Presidente emitirá su voto para desempatar.
- IV.** Las funciones y organización del Consejo de la Magistratura serán reglamentadas y aprobadas por Acuerdo de Sala Plena del Consejo de la Magistratura.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 183 DE LA LOJ

La modificación de art. 183.I num. 1 se justifica al ampliar el ámbito del control disciplinario, ahora incluyendo no solo las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, sino también las jurisdicciones especializadas y cualquier entidad bajo la dependencia y tutela del Órgano Judicial. Esto busca fortalecer la supervisión disciplinaria en un contexto más amplio y abarcador. La supresión de los numerales 9 y 10 del par. III se hace necesario al ser repetitivos. De igual forma con la

modificación de los num. 1, 2, 3 del par. IV. Se pretende mayor concordancia con lo establecido, en este mismo cuerpo legal, acápites posteriores. En el mismo parágrafo los num. 6 y 7 se modifican en cuanto a su redacción.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 183.- (ATRIBUCIONES). El Consejo de la Magistratura ejercerá las siguientes atribuciones constitucionales:

I. En materia Disciplinaria.

1. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces, personal auxiliar y administrativo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, especializadas y toda entidad bajo dependencia y tuición del Órgano Judicial;
2. Determinar la cesación del cargo de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en faltas disciplinarias gravísimas, determinadas en la presente Ley;
3. Designar jueces y juezas disciplinarios y su personal;
4. El Consejo de la Magistratura suspenderá del ejercicio de sus funciones a las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal de apoyo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, sobre quienes pesa imputación formal; y
4. Emitir la normativa reglamentaria disciplinaria, en base a los lineamientos de la presente Ley.

II. En materia de Control y Fiscalización:

1. Organizar e implementar el control y fiscalización de la administración económica financiera y todos los bienes de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas;
2. Organizar e implementar el seguimiento, evaluación y control de la ejecución presupuestaria así como de la planificación y programación de gastos realizada en los diferentes entes del Órgano Judicial;
3. Ejercer funciones de control fiscalización sobre el desempeño de todos los entes y servidores públicos que integran el Órgano Judicial, asumiendo las acciones que correspondan o informando a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos servidores públicos que no tienen una relación de dependencia funcional con el Consejo de la Magistratura;
4. Resolver todos los trámites y procesos de control administrativo y financiero al interior del Órgano Judicial;
5. Acreditar comisiones institucionales o individuales de observación y fiscalización;
6. Ejercer control y fiscalización a las actividades de las Oficinas Departamentales del Consejo de la Magistratura;
7. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que fueren de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en aquellos casos graves que afecten directamente a la entidad;
8. Emitir normativa reglamentaria en materia de control y fiscalización;
9. Elaborar auditorias de gestión financiera; y
10. Elaborar auditorias jurídicas.

III. En materia de políticas de gestión:

1. Formular políticas de gestión judicial;

2. Formular políticas de gestión administrativa del Órgano Judicial;
3. Realizar estudios técnicos y estadísticos relacionados a las actividades del Órgano Judicial;
4. Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos;
5. Crear, trasladar y suprimir los Juzgados Públicos y Colegios de Jueces en cada uno de los Departamentos o Distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades del servicio;
6. Mantener relaciones de cooperación e información con órganos similares de otros países;
7. Desarrollar políticas de información sobre la actividad de la administración de justicia;
8. Desarrollar e implementar políticas de participación ciudadana y de control social con la incorporación de ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil organizada;
9. Establecer el régimen de remuneraciones al interior del Órgano Judicial;
10. Disponer de un sistema de información actualizada y accesible al público, acerca de las actividades tanto del Consejo como de los tribunales, a los fines de elaborar las estadísticas de su funcionamiento y contribuir a la evaluación de su rendimiento;
11. Aprobar el informe de actividades del Consejo de la Magistratura que será presentado por la Presidenta o Presidente del Consejo a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y a la sociedad civil organizada;
12. Publicar las memorias e informes propios, así como las memorias, informes y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Tribunales o Jurisdicciones Especializadas;
13. Suscribir convenios interinstitucionales en materias de su competencia que tengan relación con la administración de justicia, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales; y
14. Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación institucional y del Órgano Judicial.

IV. En Materia de Recursos Humanos:

1. Velar por el cumplimiento de la carrera judicial en coordinación con la Escuela de Jueces el Estado para los cargos de juezas o jueces y vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia;
2. Designar a las juezas y los jueces, conforme la prevé la presente Ley;
3. Organizar la carrera para servidoras y servidores públicos de apoyo judicial de las jurisdicciones ordinaria, especiales y agroambiental y presentar nóminas ante el Tribunal Supremo de Justicia o Tribunal Departamental de Justicia para la correspondiente designación;
4. Designar encargados distritales, por departamento, que ejerzan las atribuciones que les sean encomendadas por el Consejo de la Magistratura;
5. Designar a su personal administrativo y ejercer función disciplinaria sobre el mismo, pudiendo destituirlo cuando concurren causas justificadas para ello, de conformidad al Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos;
6. Programar el rol de vacación anual de las juezas y los jueces titulares en todas las materias;
7. Administrar la carrera judicial y de los servidores de apoyo judicial de las jurisdicciones ordinaria, especiales y agroambiental, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
8. Establecer políticas de formación y capacitación de las juezas y los jueces y de las o los

- servidores de apoyo judicial;
9. Evaluar de manera periódica y permanente el desempeño de las administradoras y administradores de justicia y de las o los servidores de apoyo judicial y administrativo;
 10. Disponer la cesación de las o los servidores de apoyo judicial, administrativos y auxiliares, por insuficiente evaluación de desempeño;
 11. Organizar, dirigir y administrar el Escalafón Judicial de acuerdo a reglamento; y
 12. Establecer anualmente las políticas y lineamientos generales de planificación en el área de recursos humanos y del Sistema de Carrera Judicial, en función a las necesidades
 13. y requerimientos del Órgano Judicial.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 186 DE LA LOJ

Con la finalidad de lograr que el presente artículo, cumpla con los principios de taxatividad y tipicidad, el cual es parte del principio de legalidad, logrando con ello seguridad jurídica y previsibilidad, se sugiere realizar las siguientes modificaciones:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 186.- (FALTAS LEVES). Son faltas leves:

1. Ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un día en el periodo de un mes;
2. Abandonar o ausentarse del lugar donde ejerce sus funciones sin la respectiva licencia o autorización o sin justificación legal, en jornada laboral;
3. No llevar el registro completo u ordenado del libro o registro del tribunal o juzgado;
4. Realizar actividades ajenas a sus labores durante las horas de trabajo.
5. No presentar oportunamente la declaración jurada de bienes y rentas de forma injustificada;
6. El retraso en el ingreso al lugar de trabajo cuando se sobrepase los ciento veinte (120) minutos de atraso en el curso de un mes;
7. El negarse a cooperar con el resto de los servidores de apoyo judicial en tareas propias del juzgado o tribunal, permitidas por Ley;
8. Agresión verbal fundada en motivos racistas o discriminatorios, en la relación entre servidores judiciales o con las y los usuarios del servicio”

MODIFICACIÓN DEL ART. 187 DE LA LOJ

Con la finalidad de lograr que el presente catálogo de faltas, cumpla con los requisitos de taxatividad y tipicidad, mismos que son parte del principio de legalidad, se sugiere realizar las siguientes modificaciones:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 187.- (FALTAS GRAVES). Son faltas graves:

1. Reincidir por segunda vez en la comisión de una determinada conducta consignada como falta leve;
2. Se le declare ilegal una excusa en un (1) año;
3. En el lapso de un año, se declare improbadamente una recusación habiéndose allanado a la misma;
4. Emita opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales;

5. Incumpla de manera injustificada o reiterada los horarios de audiencias públicas;
6. Suspenda audiencias sin instalación previa o instaladas, las suspenda sin causa justificada;
7. Incurra en demora dolosa o y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite;
8. El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación del proceso;
9. Tener a su servicio para las labores propias de su despacho a personas ajenas al Órgano Judicial;
10. Utilizar inmuebles u oficinas del Órgano Judicial con fines distintos a las actividades de la administración de justicia o sus servicios conexos;
11. Realizar actos de violencia física o malos tratos contra a los sujetos procesales, a servidores judiciales, de apoyo jurisdiccional y administrativo, sin importar su jerarquía;
12. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de un proceso a su cargo o la prestación del servicio al que está obligado;
13. No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra;
14. Encomendar a los subalternos trabajos particulares ajenos a las funciones oficiales;
15. Provocar daño o pérdida de un bien o documento asignado, en razón de sus servicios judiciales;
16. Solicite o fomente la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia, salvo los casos en que deba brindar la información que le fuere requerida y se halle previsto en la ley; o
17. Incurra en actos de hostigamiento laboral y de acoso sexual en cualquiera de sus formas.
18. Obstaculizar o impedir las investigaciones, inspecciones, intervenciones y fiscalizaciones que realice la instancia competente;
19. Vulnerar e incumplir a los Códigos de Ética del Órgano Judicial;
20. Adelantar el ingreso a Despacho o el sorteo para la resolución de causas que no correspondan por prelación de manera injustificada;
21. No remitir ante la autoridad competente y el Registro de Antecedentes Penales la sentencia ejecutoriada en materia penal;
22. Tener conducta indecorosa o inapropiada que dañen la imagen del Órgano Judicial.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 188 DE LA LOJ

Con la finalidad de lograr que este artículo, cumpla con los principios de taxatividad y tipicidad, que son parte del principio de legalidad, se sugiere realizar las siguientes modificaciones

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 188.- (FALTAS GRAVÍSIMAS). Son faltas gravísimas:

1. Solicitar o recibir, por sí o mediante terceros, dineros, dádivas, incentivos, regalos u otra forma de beneficio del litigante, abogado o interesado para el cumplimiento de sus servicios judiciales dentro un proceso judicial o trámite administrativo;
2. El uso indebido de la condición de servidor judicial para obtener un trato favorable de



- autoridades públicas o privadas, servidores públicos, funcionarios o particulares;
3. Actuar como abogado, patrocinante o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los juzgados o tribunales del Órgano Judicial;
 4. Ausentarse injustificadamente del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o seis (6) discontinuos en el curso del mes;
 5. Revelar hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva;
 6. Delegación de funciones jurisdiccionales al personal de apoyo judicial del juzgado o particulares, en los casos no previstos por ley;
 7. Comisionar la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o servidores judiciales, en los casos no previstos por ley;
 8. Actuar en proceso que no sea de su competencia o cuando ésta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido;
 9. Asistencia a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas;
 10. Emitir informes o declaraciones con datos falsos dentro de procesos disciplinarios;
 11. Fallar en base a prueba inexistente; y
 12. Propiciar, organizar, participar en huelgas, paros o suspensiones de actividades jurisdiccionales.”



III JORNADAS JUDICIALES

Las propuestas de la Mesa N°6 fueron presentadas y validadas en la Plenaria final del evento.

MODIFICACIÓN DEL ART. 189 DE LA LOJ

Con la finalidad de lograr que este artículo, cumpla con los principios de taxatividad y tipicidad, que son parte del principio de legalidad, se sugiere realizar las siguientes modificaciones

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 189.- (AUTORIDADES COMPETENTES). I. Son autoridades competentes para conocer y tramitar los procesos disciplinarios:

- 1. Investigadores Disciplinarios.** Son competentes para iniciar investigaciones de oficio o

petición de parte ante la posible comisión de faltas disciplinarias graves o gravísimas;

2. **Autoridades Sumariantes.** Son competentes para sustanciar y resolver en primera instancia procesos disciplinarios ante la posible comisión de faltas disciplinarias graves o gravísimas;
 3. **Representación Distrital.** Es competentes para conocer y resolver en segunda instancia los procesos disciplinarios por la comisión de faltas graves en su distrito; y
 4. **Sala Plena del Consejo de la Magistratura.** Es competente para conocer y resolver en segunda instancia procesos disciplinarios por la comisión de faltas gravísimas.
- II. Las autoridades competentes para conocer y sancionar la comisión de faltas leves, serán establecidas por el Consejo de la Magistratura a través de reglamento.
- III. La Comisión Permanente de Carrera Judicial y Régimen Disciplinario del Consejo de la Magistratura, velará por el correcto desenvolvimiento del procedimiento y el cumplimiento de las garantías constitucionales, pudiendo solicitar informes a las autoridades competentes sin que esto se entienda como injerencia dentro los procesos.

MODIFICACIÓN DEL ART. 191 DE LA LOJ

En concordancia con el acápite anterior, se modifica el Artículo 191, de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 191.- (DESIGNACIÓN DE INVESTIGADORES DISCIPLINARIOS Y AUTORIDADES SUMARIANTES). I. La Comisión Permanente de Carrera Judicial y Régimen Disciplinario convocará el proceso de preselección de candidatos para autoridades sumariantes y autoridades disciplinarias en cada distrito judicial, debiendo ser preseleccionados los candidatos con las mejores calificaciones, conforme reglamento.

II. Para acceder al cargo de autoridad sumariante o autoridad disciplinaria, además de lo establecido en el Artículo 18 de la presente Ley, mínimamente se requiere:

1. Haber desempeñado con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria durante al menos diez (10) años; y
2. No tener militancia política, ni pertenecer a ninguna agrupación ciudadana al momento de postularse.
3. Se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad judicial.

III. La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, de la nómina de preseleccionados de la Comisión, designará en las capitales de los nueve (9) departamentos a las y los investigadores disciplinarios y las autoridades sumariantes, conforme criterios de meritocracia y género, según requerimiento.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 195 DE LA LOJ

De igual forma en concordancia con los art. 189 y 191, se modifica el art. 195

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 195.- (INICIO). I. El Proceso Disciplinario se inicia por denuncia presentada ante la Autoridad Sumariante por cualquier persona particular o servidor público que se sienta afectado por las acciones u omisiones consideradas faltas disciplinarias graves o gravísimas de las y los servidores judiciales o de oficio, quien remitirá en el día al Investigador Disciplinario asignado.

II. El Investigador Disciplinario, recibida la denuncia o ante indicios de la comisión de una falta disciplinaria, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para recabar los elementos de convicción

útiles para la comprobación del hecho denunciado. Presentará ante la Autoridad Sumariante su Informe fundamentado. En caso de que el hecho no hubiera ocurrido, la acción no se constituya en falta o no existieran elementos suficientes, se rechazará y archivará la denuncia.

III. El informe será presentado ante la Autoridad Disciplinaria, de forma escrita debiendo contener los datos de identificación del o los denunciados, los actos o hechos que se le atribuyen, los medios de prueba o el lugar en el que estos pueden ser habidos. La víctima o denunciante tendrá derecho a ser oída y aportar en el desarrollo del proceso.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 196 DE LA LOJ

Con la finalidad que el lector, comprenda a cabalidad la propuesta de esta nueva estructura procesal disciplinaria, se sintetiza y simplifica el art. 196.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 196.- (TRÁMITE). Recibido el Informe, la Autoridad Sumariante, notificará al denunciado para que presente sus descargos sobre los hechos denunciados en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 198 DE LA LOJ

De igual forma y en concordancia con los anteriores acápite de modifica el art. 198 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, el cual quedará redactado de la siguiente manera

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 198.- (RESOLUCIÓN). I. Vencidos los plazos, la Autoridad Sumariante emitirá Resolución declarando probada o improbada la denuncia.

1. Probada la denuncia, cuando la Autoridad Sumariante haya llegado a la conclusión de la comisión de falta o faltas disciplinarias cometidas por la servidora o el servidor judicial denunciado; y
2. Improbada la denuncia, cuando la Autoridad Sumariante considere que no existe suficiente prueba o el hecho no pueda ser considerado como falta.

II. La Resolución será notificada a las partes en Secretaría de la Autoridad Sumariante.

III. Si en el plazo de cinco días (5) calendario, no se pronunciaren las partes o invocaran recurso de segunda instancia, se tendrá por ejecutoriada la Resolución.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 204 DE LA LOJ

En atención a las modificaciones realizadas a los artículos 189, 191, 195, 196 y 198, se sugiere que la redacción del art. 204 quede dispuesto de la siguiente manera.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 204.- (RECURSO DE APELACIÓN). I. Contra las Resoluciones emitidas por las Autoridad Disciplinaria, las partes podrán presentar recurso de apelación ante la misma autoridad en el plazo perentorio de cinco (5) días computables a partir de su notificación.

II. La Autoridad Disciplinaria, deberá remitir la apelación planteada y todos los obrados del proceso disciplinario ante la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura correspondiente sobre faltas graves y ante la Sala Plena del Consejo de la Magistratura sobre faltas gravísimas, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la apelación.

III. El Representante Distrital o la Sala Plena deberán radicar la apelación en el plazo máximo de

cuarenta y ocho (48) horas de recibida la documentación remitida por la Autoridad Sumariante correspondiente y emitirá una resolución final de proceso disciplinario en segunda instancia, debiendo ser emitida en el plazo fatal de cinco (5) días de radicado el proceso disciplinario.

IV. Emitida la resolución final de proceso disciplinario, se devolverá obrados ante la Autoridad Sumariante correspondiente, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de emitida la resolución, la cual ordenará su notificación, que deberá realizarse en el plazo máximo de dos (2) días en la Representación Departamental correspondiente y será válida a efectos de ley.

V. Cuando existan indicios de la comisión de delitos en la tramitación de los procesos disciplinarios, se deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para fines consiguientes de ley.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 208 DE LA LOJ

Las modificaciones sugeridas en este artículo aseguran una coherencia con los art. 186, 187 ,y 188 de este mismo cuerpo legal.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 208.- (SANCIONES). I. Las sanciones por la comisión de falta o faltas leves será:

1. Amonestación escrita; y
2. En caso de reincidencia o comisión plural de faltas leves dentro de una misma gestión, se agravará con sanción económica hasta el veinte por ciento (20%) de su salario por un (1) mes.

II. Las sanciones por la comisión de falta o faltas graves será:

1. Sanción económica del treinta por ciento (30%) del salario por dos (2) hasta seis (6) meses y pérdida de puntaje en evaluación en el marco de la carrera judicial; y
2. En caso de reincidencia o comisión plural de faltas graves dentro de una misma gestión, se agravará la sanción económica hasta el cincuenta por ciento (50%) de su salario por dos (2) hasta seis (6) meses y pérdida de puntaje en evaluación en el marco de la carrera judicial.

III. La sanción por la comisión de falta o faltas gravísimas será la destitución e inhabilitación de diez (10) años para acceder a un cargo en el Órgano Judicial.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 209 DE LA LOJ

Se modifica el art. 209 en cuanto a su redacción, en concordancia a las modificaciones realizadas a los artículos 189, 191, 195, 196 y 198, quedando dispuesto de la siguiente manera.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 209.- (CONCLUSIÓN DEL PROCESO). El procedimiento

concluye con la resolución emitida por la Autoridad Sumariante en primera instancia o por la Representación Distrital de Consejo de la Magistratura o por resolución de la Sala Plena del Consejo de la Magistratura.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 210 DE LA LOJ

*Este artículo reforzaba la autoridad y la eficacia del Consejo en la toma de decisiones disciplinarias. Sin embargo, la limitación para revisarlas solo en casos que afecten derechos y garantías constitucionales generaba preocupaciones sobre la posibilidad de abusos o decisiones injustas que **no** estén directamente vinculadas a violaciones constitucionales. Por este motivo se modifica el art. 210 con la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los*

individuos involucrados.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 210.- (CARÁCTER DEFINITIVO LAS RESOLUCIONES). Las resoluciones de las autoridades competentes en materia disciplinaria son definitivas y de cumplimiento obligatorio e inmediato.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 213 DE LA LOJ

Con la finalidad de precisar las competencias, y con el mismo argumento que el desarrollado al analizar el art. 7 de esta LOJ, se sugiere la siguiente modificación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 213.- (CONTROL Y FISCALIZACIÓN). El Consejo de la Magistratura creará dentro su estructura las áreas administrativas y sustantivas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales de control y fiscalización, las cuales serán establecidas en reglamento aprobado por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura. Sin perjuicio del control gubernamental ejercido por la Contraloría General del Estado”

MODIFICACIÓN DEL ART. 214 DE LA LOJ

Con la finalidad de fortalecer la carrea judicial, en concordancia con el art. 220 y siguientes de la LOJ, se sugiere las siguientes modificaciones.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 214.- (RÉGIMEN DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN).- El procedimiento de selección y designación de juezas y jueces titulares y suplentes, así como de las servidoras y servidores de apoyo judicial, estará sujeta al siguiente régimen:

1. El Consejo de la Magistratura convocará públicamente a los profesionales abogados que cumplan los requisitos exigidos por ley, para que postulen a la Escuela de Jueces del Estado o a la convocatoria pública para ocupar el cargo de jueza o juez y servidoras o servidores de apoyo judicial, según corresponda;
2. La calificación de antecedentes y méritos, así como el examen de competencia, que constituyen requisitos imprescindibles para la selección de postulantes, se realizarán de manera pública con participación ciudadana;
3. Las organizaciones sociales, entidades de la sociedad civil legalmente constituidas y la ciudadanía en general, podrán participar en las distintas fases del proceso de selección y designación de juezas o jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial; y
4. En las audiencias públicas habilitadas para la selección de las y los postulantes a juezas, jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial, tendrán derecho a participar sin restricción alguna las organizaciones señaladas en el numeral precedente, a objeto de realizar acciones de observación y control social, con el alcance establecido en el numeral 9 del Artículo 242 de la Constitución Política del Estado.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 215 DE LA LOJ

En el párrafo III del art. 215, se adiciona la frase “en sujeción a las disposiciones de la presente subsección”. Esta adición sugiere que el Consejo de la Magistratura deberá regular sus decisiones con las disposiciones específicas establecidas en la subsección correspondiente, proporcionando un marco normativo más detallado y específico para guiar las acciones del Consejo en estas

áreas particulares de la carrera judicial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 215.- (CARRERA JUDICIAL). I. La carrera judicial garantiza la continuidad y permanencia de juezas y jueces en el desempeño de la función judicial, en tanto demuestre idoneidad profesional y ética, además de ser evaluado positivamente. La carrera judicial comprende a las juezas y jueces.

II. El Consejo de la Magistratura establecerá un Sistema de Carrera Judicial que permita el acceso de profesionales abogados que demuestren idoneidad profesional.

III. El Consejo de la Magistratura, aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados y permutas, suspensión y destitución de juezas y jueces, y las y los vocales, en sujeción a las disposiciones de la presente subsección.

Igualmente, aprobará un reglamento para normar el desempeño de los funcionarios auxiliares y de apoyo del Órgano Judicial.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 216 DE LA LOJ

Se modifica el art. 216, en concordancia con lo descrito del art. 220 al 224 de la LOJ, detallando y especificando el sistema de carrera judicial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 216. (SISTEMA DE LA CARRERA JUDICIAL). I. El Sistema de la Carrera Judicial comprende los siguientes subsistemas:

1. Subsistema de Ingreso y Designación;
2. Subsistema de Evaluación del Desempeño; y
3. Subsistema de Capacitación.

II. El Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial se realiza a través de la Escuela de Jueces del Estado, excepcionalmente cuando no se tenga un número suficiente de egresados de la Escuela de Jueces del Estado, a través de convocatoria pública por concurso de méritos y exámenes de competencia, que considerará a profesionales abogadas y abogados, previo informe motivado y fundamentado elaborado por el Consejo de la Magistratura.

III. En el caso de convocatoria pública, se regirá bajo los siguientes parámetros en orden sucesivo:

1. El Consejo de la Magistratura recibirá las postulaciones de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley;
2. Las personas que cumplan los requisitos, accederán a la evaluación de méritos que comprende el veinte por ciento (20%) de la calificación y la evaluación cualitativa que comprende el treinta por ciento (30%) consistente en análisis de caso en el que se considerará la pertinencia de la normativa utilizada en el caso, la consistencia de la argumentación, la congruencia entre el razonamiento y la conclusión.
3. Los postulantes habilitados por el Consejo de la Magistratura pasarán a la fase de exámenes de competencia a cargo de la Escuela de Jueces del Estado que comprende el cincuenta por ciento (50%) de la evaluación.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 217 DE LA LOJ

De igual manera que el anterior acápite, se modifica el art. 217, en concordancia con lo descrito

del art. 220 al 224 de la LOJ, detallando y especificando los subsistemas de carrera judicial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 217. (SUBSISTEMA DE INGRESO Y DESIGNACION).

- I.** El Ingreso a la Carrera Judicial se realiza a través de la Escuela de Jueces del Estado.
- II.** El requerimiento de juezas y jueces se realiza en función a las acefalías existentes y la creación de nuevos tribunales o juzgados a nivel nacional.
- III.** La selección y destino de las juezas y jueces que formaran parte de la carrera judicial, indefectiblemente se realizará en consideración a:
 1. Las mejores calificaciones obtenidas en el proceso de formación y especialización judicial en la Escuela de Jueces del Estado;
 2. Meritocracia;
 3. Especialidad;
 4. Genero.
- IV.** La Escuela de Jueces del Estado remitirá las listas en orden de selección y destino de las juezas y jueces para su designación.
- V.** Los requisitos para el acceso a la carrera judicial, deberán ser reglamentados por la Escuela de Jueces del Estado, así como las características, aceptación, permanencia, y otros aspectos inherentes.
- VI.** La designación y posesión de juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria, será realizada a través de Resolución de la Sala Plena del Consejo de la Magistratura y la posesión la realizará la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia respectivo de cada Distrito.
- VII.** La designación y posesión de juezas y jueces de la jurisdicción agroambiental será realizada a través de Resolución de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 218 DE LA LOJ

La redacción del Artículo 218 establecía un sistema de evaluación enfocándose en la idoneidad y eficiencia. Sin embargo, existía la posibilidad de que este tipo de evaluaciones no tengan establecido un tiempo específico y determinado para su realización, podía prestarse a interpretaciones subjetivas, políticas o sesgadas, afectando la independencia judicial. La presente modificación se basa en la necesidad de preservar la imparcialidad y autonomía del poder judicial, evitando posibles influencias externas en las decisiones judiciales, pero al mismo tiempo busca la inclusión de diversas partes interesadas, como el Tribunal Supremo de Justicia o el Tribunal Agrario. La transparencia en el proceso y la inclusión de criterios claros y medibles para la evaluación también son fundamentales para construir la confianza en la imparcialidad del sistema.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

- “ARTÍCULO 218. (SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y PERMANENCIA). I.** El Subsistema de Evaluación del Desempeño incluye las modalidades de evaluación de confirmación, evaluación permanente y evaluación periódica, que estará a cargo del Consejo de la Magistratura.
- II.** La evaluación de confirmación debe ser realizada dentro el año después de la posesión en el cargo y de su resultado dependerá la continuidad o no del servidor público judicial.
 - III.** La evaluación permanente al desempeño tiene la finalidad de aplicar medidas de fortalecimiento de las capacidades, destrezas y excepcionalmente el cese de funciones de acuerdo con los resultados obtenidos.

IV. La evaluación periódica al desempeño debe ser realizada cada tres años computables desde la posesión en el cargo judicial que corresponda. Tiene la finalidad de determinar la permanencia o el cese en la función jurisdiccional de los servidores públicos judiciales, conforme a los resultados obtenidos.

V. Las modalidades, criterios, periodicidad y otros relacionados al Subsistema de Evaluación del Desempeño serán establecidos en Reglamento, de acuerdo con los principios de igualdad de participación, oportunidad, ecuanimidad, publicidad, transparencia, mensurabilidad y verificabilidad. Así también deberá considerarse con carácter obligatorio el desempeño, práctico y forense del servidor público judicial en la tramitación y resolución oportuna y de calidad de causas sometidas a su conocimiento.

VI. Con la finalidad de transparentar el desarrollo de la evaluación, el Consejo de la Magistratura permitirá que representantes del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, tengan acceso a toda la información requerida y podrán realizar las observaciones de manera fundamentada concluida la evaluación, de acuerdo a reglamento.”

III JORNADAS JUDICIALES

El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia dirigieron las plenarios de validación del evento.



MODIFICACIÓN DEL ART. 219 DE LA LOJ

La modificación del Artículo 219 busca mejorar y clarificar el proceso de capacitación judicial, estableciendo una estructura más completa y detallada que se alinee con los objetivos específicos de fortalecer las competencias de los jueces y promover un sistema de justicia eficiente y transparente.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 219. (SUBSISTEMA DE CAPACITACIÓN). I. El Subsistema de Capacitación es el proceso de formación, capacitación, complementación, especialización técnica y actualización permanente de las juezas y jueces para el ejercicio de la función judicial, a cargo de la Escuela de Jueces del Estado.

II. La finalidad del Subsistema de Capacitación consiste en fortalecer las competencias de las juezas y jueces para impartir justicia de manera eficiente y eficaz. Por otro lado, permite a las juezas y jueces de carrera acceder a puestos de similar valoración, promociones y movilidad horizontal y vertical, deméritos y ascensos por méritos en función de los principios de igualdad de oportunidades, capacidad en el desempeño, publicidad y transparencia, de acuerdo a reglamento.

III. La formación, capacitación técnica y actualización permanente, será gestionado por la Escuela de Jueces del Estado, cuya organización, estructura, funcionamiento y procedimientos serán regulados mediante reglamento, al igual que los criterios, contenidos de los programas, formas de realización, periodicidad, registro y otros aspectos inherentes.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 220 DE LA LOJ

Con la finalidad de fortalecer a la EJE, se sugiere la modificación del art. 220, de la siguiente manera.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 220.- (NATURALEZA). I. La Escuela de Jueces del Estado es una entidad descentralizada con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, técnica, financiera, legal y patrimonio propio, bajo tuición Consejo de la Magistratura. Tiene por objeto la formación académica post gradual y capacitación técnica de las juezas y jueces con la finalidad de prestar un eficaz y eficiente servicio en la administración de justicia.

II. La Escuela de Jueces del Estado, a través de Reglamento establecerá la composición, organización y funciones de su estructura orgánica que está compuesta por:

- 1. Nivel Directivo:** Directorio, conformado por el Presidente y Decano del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Tribunal Agroambiental;
- 2. Nivel Ejecutivo:** Directora o Director de la Escuela de Jueces del Estado;
- 3. Nivel Operativo y Académico.**

III. Los títulos de los programas de postgrado serán emitidos por el Ministerio de Educación a la conclusión y aprobación del programa. Las certificaciones de los programas de formación y capacitación continua serán emitidas por la Escuela de Jueces del Estado a la conclusión y aprobación del mismo.

IV. La Escuela de Jueces del Estado tendrá como fuentes de financiamiento:

1. Transferencia de recursos específicos del Órgano Judicial a través de la Dirección Administrativa y Financiera;
2. Recursos específicos; y
3. Donaciones internas y externas.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 221 DE LA LOJ

Se modifica en su totalidad el art. 221, en concordancia con el acápite anterior.

PROPUESTA DEMODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 221. (DESIGNACIÓN). La Directora o Director es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Escuela de Jueces del Estado, quien será designada o designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, quien tendrá un periodo de funciones de seis (6) años a partir de su posesión.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 222 DE LA LOJ

Siguiendo la línea establecida en esta subsección, se modifica el art. 222 en cuanto a la existencia de un Consejo Superior Académico de la EJE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:



“ARTÍCULO 222.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR ACADÉMICO). El Consejo Superior Académico de la Escuela de Jueces del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las políticas y planes estratégicos e institucionales;
2. Aprobar las normas internas;
3. Aprobar la planificación académica y programación de los cursos de formación y capacitación;
4. Fiscalizar el funcionamiento y cumplimiento de las competencias de la entidad;
5. Aprobar la Programación Operativa Anual y su presupuesto;
6. Aprobar los informes de gestión.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 223 DE LA LOJ

Se sugiere la modificación del art. 223, siendo que a partir de la creación de la EJE las funciones y atribuciones han ido en aumento siendo necesario su actualización, dando énfasis a la labor efectuada por el Director o Directora de la Escuela de Jueces.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 223.- (ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA O DIRECTOR). La Directora o Director de la Escuela de Jueces del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, organizar y administrar la Escuela de Jueces del Estado;
2. Asumir la Representación Oficial de la Escuela de Jueces del Estado en todos los actos en los que tome parte;
3. Elaborar y ejecutar el Plan Operativo Anual y su Presupuesto;
4. Designar y remover al personal a su cargo;
5. Elaborar y aprobar los reglamentos de funcionamiento de la Escuela;
6. Promover convenios nacionales e internacionales en beneficio de la Escuela;
7. Remitir a la Sala Plena Consejo de la Magistratura y al Tribunal Agroambiental las listas en orden de selección y destino de las juezas y jueces para su designación y posesión; y
8. Otras atribuciones señaladas por Ley.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 225 DE LA LOJ

En concordancia con lo establecido en el art. 195 del CPE. se modifica el art. 225, ampliando sus áreas de administración de una unidad a las necesarias para poder cumplir con las políticas de gestión

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“ARTÍCULO 225.- (POLÍTICAS DE GESTIÓN). El Consejo de la Magistratura creará dentro su estructura las áreas administrativas y sustantivas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales de políticas de gestión, las cuales serán establecidas en reglamento aprobado por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 226 DE LA LOJ

Se introduce el par. II al art. 226 para establecer claramente la estructura jerárquica y las responsabilidades dentro de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, define de manera precisa quién liderará esta área y ejercerá funciones ejecutivas en términos

administrativos y financieros. Esto proporciona una base clara para comprender la organización y toma de decisiones en el contexto mencionado.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“ARTÍCULO 226.- (NATURALEZA). I. La Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial es una entidad descentralizada con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión administrativa, técnica, financiera, legal y patrimonio propio, encargada de la gestión administrativa y financiera de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y del Consejo de la Magistratura pudiendo crear oficinas distritales o departamentales.

II. La Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial estará a cargo de una Directora o Director quien será la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Dirección.

MODIFICACIÓN DEL ART. 227 DE LA LOJ

Se sugiere la modificación del art. 227 a fin de dar mayor claridad en la estructura y funcionamiento de la Dirección Administrativa y Financiera, así como la introducción de medidas específicas, como la regulación interna del Directorio y la especificación del periodo para la Directora o Director General Administrativo y Financiero.

PROPUESTA DE MODIFICACION:

“ARTÍCULO 227. (DIRECTORIO). I. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá tuición sobre la Dirección Administrativa y Financiera.

II. La Dirección Administrativa Financiera estará conformada por un Directorio y una Directora o un Director Administrativo y Financiero.

III. El Directorio está constituido por tres (3) miembros:

1. La o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
2. La o el Decano del Tribunal Supremo de Justicia; y
3. La o el Presidente del Tribunal Agroambiental;

Su organización interna estará regulada a través de su reglamento, aprobado por el Directorio.”

IV. La Directora o el Director General Administrativo y Financiero, será designada o designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura y es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Dirección. Su periodo durará cinco (5) años, computables a partir de su posesión.

MODIFICACIÓN DEL ART. 229 DE LA LOJ

La modificación del art. 229 sugiere una reorganización y ampliación de las atribuciones del Directorio proporcionando una estructura más detallada y específica para guiar su funcionamiento dentro de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, en cuanto a la elaboración y aprobación del reglamento interno del Directorio, la responsabilidad de remitir al Consejo de la Magistratura una terna para la designación del Director, ahora el Directorio tiene la atribución de aprobar la estructura administrativa de la Dirección, se agregó la atribución de aprobar la escala salarial del Órgano Judicial y ampliación en la atribución de aprobación del Plan Operativo Anual y presupuesto

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 229. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO). El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

Elaborar y aprobar su reglamento interno;

1. Remitir al Consejo de la Magistratura terna para la designación del Director;
2. Aprobar la estructura administrativa de la Dirección;
3. Aprobar los reglamentos internos y de funcionamiento de la Dirección;
4. Aprobar la política de desarrollo y planificación de la Dirección;
5. Aprobar la escala salarial del Órgano Judicial;
6. Aprobar el Plan Operativo Anual de la Dirección y del Órgano Judicial; y
7. Aprobar el Proyecto de presupuesto del Órgano Judicial y sus modificaciones.”

MODIFICACIÓN DEL ART. 230 DE LA LOJ

Se modifica el art. 230 co el fin de asegurar la concordancia y coherencia normativa con los acápite de la SUBSECCION III, del mismo cuerpo legal, garantizando una interpretación uniforme.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

“ARTÍCULO 230. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR). La Directora o el Director de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, organizar y administrar la Dirección;
2. Asumir la Representación Oficial de la Dirección en todos los actos en los que tome parte;
3. Elaborar el Plan operativo Anual de la Dirección y del Órgano Judicial;
4. Elaborar la política de desarrollo y planificación de la Dirección;
5. Elaborar los reglamentos de funcionamiento de la Dirección Administrativa y Financiera;
6. Elaborar la Escala Salarial del Órgano Judicial;
7. Designar al personal de la Dirección Administrativa y Financiera de acuerdo a concurso de méritos y examen de competencia;
8. Gestionar y administrar los recursos económicos y financieros de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y Consejo de la Magistratura;
9. Otras atribuciones que señale la ley.”

Se modifica la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley N°025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial con el siguiente texto:

“DÉCIMA PRIMERA. I. *Las competencias de las y los jueces contravencionales entrarán en vigencia a partir de la publicación de su Ley especial.*

II. *Las competencias de las y los jueces de paz, conforme al numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, entrarán en vigencia a partir de la reglamentación elaborada por los Gobiernos Autónomos Municipales.”*

III. *Se incorporan los Artículos 59 Bis, 82 Bis, 82 Ter y los Artículos 231, 232, 233 y 234 del Título VIII a la Ley N°025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial con los siguientes textos:*

1. *Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios;*
2. *Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales; y*
3. *Otras establecidas por Ley.”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Consejo de la Magistratura en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, a partir de la Publicación de la Presente Ley, reglamentará su organización y funciones mediante Acuerdo de su Sala Plena.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Los procesos disciplinarios iniciados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, se adecuarán al nuevo procedimiento vigente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario según reglamento aprobado por Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se derogan los Artículos 100, 104, 192, 199, 200, 201, 202, 203 y 205 de la Ley N°025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo a través de la Gaceta Oficial del Estado, publicará el texto ordenado y concordado de la Ley N°025, de

RECOMENDACIONES

1. Recomendar que, en el tiempo más breve posible, el TSJ solicite al CM elabore los respectivos informes técnicos y legales, a objeto de incrementar el número de vocales ordinarios, conforme lo previsto en el art 45 de la LOJ.
2. Recomendar la modificación de la Ley 1104, con la finalidad de lograr que los Vocales Constitucionales, dependan directamente del TCP y no de la Jurisdicción Ordinaria.
3. Recomendar que los Vocales Ordinarios, se designe de la misma lista que se eligen a los titulares, ello implica modificar la Ley 1443.
4. Recomendar que se modifique la Ley 371, a objeto de permitir la asistencia de servidores públicos jurisdiccionales, a cursos de actualización por un periodo superior a 10 días.
5. Recomendar buscar mecanismos que permitan reponer el Bono Pantaleón Dalence.

24 de junio de 2010, del Órgano Judicial a partir de la publicación de la presente Ley.

MESA 7**LEGISLACIÓN SOCIAL (PARTE SUSTANTIVA)**

Integrantes de la mesa N° 7 de las III Jornadas Judiciales

■ ANÁLISIS

En la Mesa N° 7 referente al ámbito de trabajo social, parte sustantiva, se analizaron todas las normas sociales, las modificaciones PROPUESTAS por cada Distrito, en base a su experiencia diaria en la aplicación de las normas jurídicas en el ejercicio de sus funciones como juzgadores, estudios académicos y jurisprudencia existente.

■ PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

PROPUESTA 1

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Ley General del Trabajo y Código de Seguridad social.

Justificación.

La primera debilidad que se afronta al momento de acudir a la norma sustantiva del régimen laboral, así como de la Seguridad Social es la dispersión normativa, resulta imperante su sistematización en un solo cuerpo jurídico sustantivo, para tener la normativa de consulta en un solo compilado y sobre todo evitar aplicar normas derogadas o abrogadas, debiendo existir una COMPILACION OFICIAL.

En el ejercicio de la revisión de la normativa se podrá advertir articulados que ya no resultan en la actualidad aplicables y que deben ser excluidos del régimen laboral y de seguridad social, en ese ejercicio se hace necesaria la participación de representantes conocedores y especialistas de la materia, para proponer las modificaciones necesarias, todo en coherencia con la jurisprudencia ordinaria, constitucional, bloque de constitucionalidad, convencionalidad y recomendaciones de

la OIT.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Debido a la dispersión normativa en materia laboral, **se propone la realización de una Compilación oficial AUTORIZADA, de la Ley General del trabajo con toda la normativa laboral y de Seguridad Social VIGENTE** a efectuarla por el Órgano Judicial y remitida en forma oportuna a los administradores de justicia.

PROPUESTA 2

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Inclusión del art. 12 de la LGT derogada por la SCP 009/2017 del 24/03/2017.

Justificación.

Se restablezca parte del art. 12 de la Ley General del Trabajo, por cuanto si bien el Tribunal Constitucional en su afán de proteger al trabajador mediante la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2017 del 24 de marzo, declaro inconstitucional el Art. 12 de la LEY GENERAL DEL TRABAJO, norma en la que se encontraba entre otras el PRE AVISO, pero también se encontraba la modalidad o duración de los contratos de trabajo, la sentencia constitucional expulso del ordenamiento jurídico el pre aviso, en esa tarea también expulso las modalidades del contrato de trabajo por su duración, consecuentemente se hace necesaria su restitución para la consideración de los contratos laborales y su duración.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se propone la inclusión o restitución del art. 12 de la Ley General del Trabajo: al haber sido EXPULSADO este artículo de nuestro ordenamiento jurídico mediante una sentencia constitucional, se propone restituir parte del Art. 12 de la LGT., con el siguiente texto: artículo 12: **“El contrato podrá pactarse por tiempo indefinido, cierto tiempo, realización de obra o servicio.”**

PROPUESTA 3

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Modificación del Art. 3 del D.S. 0110 del 01/05/09 y su próxima inclusión en el Art. 13 de la LGT.

ARTÍCULO 3 D.S. 0110.- (PAGO DEL DESAHUCIO). *Corresponde el pago de desahucio a la trabajadora o el trabajador que sea retirado intempestivamente. No corresponde el pago del desahucio a las trabajadoras o trabajadores que se retiren voluntariamente de su fuente laboral.*

Justificación.

Ante un despido intempestivo, súbito o de sorpresa, si el mismo es efectuado sin causal de despido, el legislador ha previsto que el trabajador despedido de esta forma, no quede sin el sustento de salario, considerando que el pago de tres mensualidades de salario es el tiempo que le puede tomar al despedido en conseguir una nueva fuente de trabajo.

A la fecha, ese parámetro no existe y no se puede establecer el monto del desahucio. De la revisión de nuestra legislación laboral, se verifica que no existe una norma que defina expresamente que es el concepto desahucio, lo que sí se encontraba perfectamente definida es la sanción por omisión de preaviso, y la norma que definía esta sanción era justamente la última parte del art. 12 de la LGT y el D.S. 06813 que eliminaba la discriminación de plazos entre obreros y empleados. “... La parte que omitiere el pre aviso abonará una suma equivalente al sueldo o salario de los períodos establecidos.”

Sin embargo, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2017 del 24 de marzo,

declaro inconstitucional el Art. 12 de la LEY GENERAL DEL TRABAJO, norma en la que se encontraba incluida la mención del desahucio por despido injustificado, por lo que no contamos con una norma específica que lo defina, lo que da lugar a interpretaciones diversas por parte más que todo del empleador que considera que no existe el desahucio a partir de la inconstitucionalidad del pre aviso de los 90 días, INCLUIR EN LA NORMATIVA LABORAL la definición del desahucio.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Al no contar con una norma que defina el desahucio: Se propone modificar la norma contenida en el Art. 3 del D.S. 0110 del 01/05/2009 que si bien señala cuando corresponde el pago, pero no define en forma específica en que consiste la figura con el nomen iuris de DESAHUCIO, Se sugiere INCLUIR EN ESTE ARTÍCULO UN PÁRRAFO DONDE SE defina el DESAHUCIO, COMO UN DERECHO INDEMNIZABLE por el despido injustificado de un trabajador, norma que complementaria o reglamentaria el

“Art. 13 de la LGT.**El desahucio, es el pago correspondiente a tres salarios mensuales (promedio total ganado) ante el despido o retiro forzoso sin causa justificada, que tiene por objeto garantizar al trabajador la subsistencia diaria de él y de su familia en los próximos meses posteriores al despido del trabajador.**”

PROPUESTA 4

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Modificación del ARTICULO 16º de la LGT., que señala:

“No habrá lugar a desahucio ni indemnización cuando exista una de las siguientes causales: (entre otras)

- e) Incumplimiento total o parcial del convenio;
- g) Robo o hurto por el trabajador.

Justificación.

1.- El art. 16 de la Ley General del Trabajo, determina causales de despido justificada como ser incumplimiento del acuerdo, entendimiento que ha sido usado indiscriminada y arbitrariamente, sin respetar el debido proceso por parte del empleador o realizar un criterio de razonabilidad para establecer si la de destitución es proporcional a la infracción cometida, por dicho motivo es necesario insertar en el código sustantivo un apartado precisando los parámetros mínimos del debido proceso antes de disponer la destitución sobre la base del art. 16 inc. e) de la LGT, a los fines de evitar la discrecionalidad excesiva por parte del empleador.

2.- Asimismo, el art. 16 de la LGT y art. 9 de su DR, acepta la desvinculación o despido justificado, cuando advierte la presencia de un hecho ilícito cometido por parte del trabajador en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, para evitar su uso desmedido o desproporcional, es necesario la existencia de un proceso penal ejecutoriado.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Causales Justificadas de despido.

La norma inserta en el Artículo 16 de la LGT., establece las causales de despido justificadas, sin embargo los incisos e) y g) del mencionado artículo fija en forma incompleta las causales justificadas para el despido, por lo que es de urgente necesidad la MODIFICACION DE LA CAUSAL inserta en los mencionados incisos e) y g) con la finalidad de cumplir con el principio protector del Derecho del Trabajo y no se violente el principio de estabilidad laboral, por lo que los incisos mencionados del Art. 16 de la LGT., deben quedar señalados de la siguiente forma:

“Art. 16 No habrá lugar a desahucio ni indemnización cuando exista una de las siguientes

causales:

- e) Incumplimiento total o parcial del convenio y que genere un grave perjuicio económico a la empresa, determinándose previo proceso interno.
- g) Por un hecho ilícito cometido en el ejercicio de las funciones del trabajador, que afecten a la empresa y sean verificadas judicialmente.”

PROPUESTA 5**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 44 de la LGT., en cuanto a la escala de Vacaciones.

Justificación

Se justifica la PROPUESTA de modificación de la Escala vacacional con la finalidad de que el trabajador haga uso de su vacación sin un régimen escalonado de la vacación por el tiempo de servicios, bajo el principio de “No discriminación”, así mismo porque el desgaste físico que tiene todo trabajador al desempeñar sus labores es el mismo por cada gestión, con la finalidad de mejorar la calidad de la prestación de servicios necesita el descanso para reponer energías, tomando en cuenta que con dicha modificación no se perjudica a los trabajadores que tienen más años de trabajo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Modificación al Art. 44 de la LGT., en el sentido de que se debe establecer la vacación para empleados y obreros en general, sean particulares o del Estado de 30 días hábiles de vacación.

1.-Durante el tiempo que dure las vacaciones, los empleados y trabajadores percibirán el cien por ciento de sus sueldos y salarios; en base al promedio del total ganado de los últimos noventa días trabajados.

2.-Las vacaciones anuales no serán compensables en dinero, salvo en caso de conclusión de la relación laboral y en los casos en los que habiendo solicitado la trabajadora o trabajador por escrito el uso de la misma, el empleador no haya cumplido con la otorgación de este derecho.

3.-Una vez cumplido el año de trabajo la trabajadora o el trabajador podrá utilizar días de su vacación a cuenta de los que le corresponda a requerimiento del trabajador. Se prohíbe que la empleadora o empleador de manera arbitraria determine vacación colectiva, salvo acuerdo de partes, motivos justificados y previa autorización del Ministerio de Trabajo.

4.-En caso de conclusión de la relación laboral y habiendo sido la misma por más de un año, el cálculo de compensación de vacaciones incluirá las duodécimas que correspondan.

PROPUESTA 6**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Art. 46 de la LGT, en cuanto a la JORNADA EFECTIVA DE TRABAJO modificación que llega al Art. 48 de la LGT., sobre el trabajo en equipo.

Justificación

En la mayoría de las legislaciones, impera una jornada laboral de 6 horas diarias, siendo TENDENCIA EN LA ACTUALIDAD DEBIDO A LA RECOMENDACIÓN 116 DE LA OIT Y MUCHOS ESTUDIOS REALIZADOS, LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL A SEIS HORAS, DEBIDO A QUE SE HA DEMOSTRADO QUE MEJORA LA PRODUCTIVIDAD Y LA CALIDAD DE VIDA DE LOS TRABAJADORES, ES ASÍ QUE EN EUROPA, MUCHOS PAÍSES, COMO DINAMARCA,

PAÍSES BAJOS, NORUEGA, Y OTROS, YA TIENEN JORNADAS LABORALES MENORES A LAS 48 HORAS, INCLUSIVE MENORES A 36 HORAS SEMANALES, SIN REDUCCIÓN SALARIAL.

ASÍ MISMO, EN LOS PAÍSES DE LA REGIÓN, COMO ARGENTINA, ECUADOR, CHILE, COLOMBIA, BRASIL, ESTÁN EN ESA LÍNEA DE REDUCIR A SEIS HORAS LA JORNADA LABORAL SIN REDUCCIÓN SALARIAL.

En base a dichas recomendaciones de la OIT, en el entendido que más horas de trabajo, no implica mayor rendimiento ni mucho menos mayor productividad. Lo que se pretende, es que el trabajo efectivo, señalado en el Art. 47 de la LGT, sea de mayor calidad, es decir mejorar el desempeño de la fuerza laboral y evitar las horas presenciales e improductivas en el trabajo.

Por otro lado, la norma debería precisar los parámetros, para calificar los puesto de dirección, vigilancia o confianza, donde se exceptúa la jornada laboral, por la naturaleza del trabajo que merece un horario diferenciado, ello, con la finalidad de evitar abusos en la extensión de la jornada laboral; debería establecerse presupuestos para que un determinado trabajo sea calificado como de dirección, vigilancia o confianza, como por ejemplo, el nivel salarial para estos cargos, para compensar ese desgaste físico en la prolongación de la jornada del trabajo.

Lo propio sucede en el trabajo nocturno que debería reducirse solo a 6 horas, porque la condición física durante la noche es agotadora.

Establecer así mismo el trabajo en horario continuo sin tolerancia para alimentos por la reducción de la jornada, sin reducción de sueldos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

La **PROPUESTA de Modificación al Art. 46 de la L.G.T.**, radica en la DISMINUCION DE LA JORNADA DE TRABAJO, tanto la jornada diaria como la nocturna, así mismo la jornada extendida de trabajo PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA Y VIGILANCIA, debiendo establecer como jornada máxima 6 horas diarias y de 36 horas semanales **manteniendo la igualdad de jornada laboral para hombres y mujeres**, debiendo quedar establecido el Artículo de la siguiente forma:

“La jornada efectiva de trabajo no excederá de 6 horas por día y de 36 por semana.

La jornada de trabajo nocturno no excederá de 6 horas, entendiéndose por trabajo nocturno el que se practica entre horas 20 y 6 de la mañana...se exceptúan a los empleados u obreros que ocupen puestos de dirección, vigilancia o confianza, o que trabajen discontinuamente, o que realicen labores que por su naturaleza no puedan someterse a jornadas de trabajo.

En estos casos tendrá una hora de descanso dentro del día, y no podrán trabajar más de 8 horas diarias.”

La modificación de esta norma conlleva también a la modificación del Art. 48 de la LGT., sobre el trabajo en equipo, la misma que deberá estar redactada en el sentido de que cuando el trabajo se realice por equipos su duración podrá prolongarse por MAS DE 6 horas DIARIAS y 36 SEMANALES.

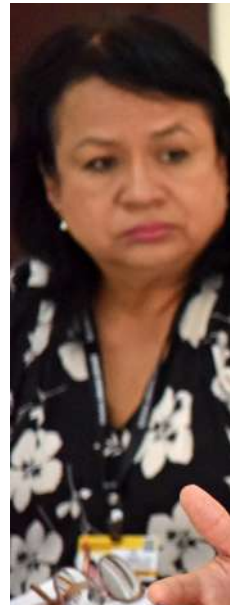
PROPUESTA 7

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Modificación de la última parte del Art. 46 de la LGT., en cuanto a la eliminación de la jornada diferenciada de trabajo, tanto para hombres como para mujeres cuando señala:

“Artículo 46. – La jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana. La jornada de trabajo nocturno no excederá de 7 horas, entendiéndose por trabajo nocturno el que se practica entre horas 20 y 6 de la mañana.

Se exceptúa de esta DISPOSICIÓN el trabajo en las empresas periodísticas, que están sometidas a reglamentación especial. La jornada de mujeres y menores de 18 años no excederá de 40 horas semanales diurnas.”



Justificación

Se justifica la modificación por cuanto, a través de los años, las mujeres han venido luchando por el reconocimiento del principio de igualdad, por lo que no debiera de existir una jornada diferenciada para hombres y mujeres, por cuanto ello limitaría muchos empleadores para emplear mujeres, precisamente por esa jornada diferenciada con el mismo salario.

Si bien el justificativo del legislador para la jornada diferenciada ha sido por la maternidad, por las labores del hogar, por el cuidado de los niños, por las tareas del colegio, etc., sin embargo ahora con el principio de igualdad y de no discriminación que ha introducido la CPE y la Ley 608 o código de las Familias y el proceso Familiar, la tarea de las labores del hogar, el cuidado de los hijos, de la casa y demás actividades fuera del trabajo le corresponde a la pareja, debiendo normarse una jornada laboral igual para las mujeres, máxime si el salario es el mismo por el trabajo del puesto.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

La PROPUESTA de modificación de la segunda parte del Art. 46 de la LGT., consisten en la eliminación de la jornada diferenciada de trabajo de las mujeres, para garantizar una remuneración justa y equitativa.

“Artículo 46 segunda parte:.. La jornada de mujeres no excederá de 40 horas semanales diurnas.”

Ahora deberá de señalarse que la jornada de trabajo para hombres como para mujeres será la misma.



III JORNADAS JUDICIALES

La Mesa N°7 estuvo liderada por el Magistrado Carlos Alberto Egúez Añez.

PROPUESTA 8**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Modificación del art. 10 del D.S. 28699.

Justificación

Tomando en cuenta que TRES MESES, es un plazo razonable PARA QUE EL TRABAJADOR DEMANDE JUDICIALMENTE SU REINCORPORACIÓN, CONSIDERANDO que cuando existe un despido injustificado, intempestivo, el trabajador puede optar por el PAGO DE SUS BENEFICIOS

SOCIALES O POR SU REINCORPORACIÓN.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Establecer el plazo de 3 meses para interponer la demanda de reincorporación

Incorporar el párrafo III del D.S. 28699 “Art. 10.- con el siguiente texto:

“III. En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir **en la vía judicial ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social en el plazo de 3 meses, computables a partir de la desvinculación**”

IV.- La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y únicamente podrá ser impugnada en la vía judicial, en el plazo de tres meses de la última notificación con la misma”.

PROPUESTA 9

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Modificación o reglamentación del Art. 1-I de la Ley 321.

I.- Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.

II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes, en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de:

Justificación.

En atención a que se tramitan demandas, en las cuales se tiene trabajadores que se encuentran dentro de las exclusiones de la Ley 321 en su Art. 1 - II, sin embargo, efectúa o se tiene contratos en los cuales se señala que son técnicos, operativos, administrativos, cuando efectúan trabajos en razón a su profesión siendo confuso, al no especificar, cuáles son esos cargos operativos, administrativos que se encuentran protegidos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

1.- Debe especificarse qué personal es técnico, operativo, administrativo, que se encuentran amparados por la LGT.

“I.- Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo, como ser:

1.- Trabajadores manuales: personal de limpieza de aseo urbano, porteros entre otros.

2.- Trabajadores técnico operativo administrativo:

Todo personal de apoyo a los cargos establecidos en el párrafo II de la presente ley, como secretaría, auxiliares, asistentes, choferes, ayudantes mecánicos, entre otros”.

PROPUESTA 10**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Ley 065 – Ley de Pensiones modificación del Art. 69.

“(APLICACIÓN DE TABLA DE MORTALIDAD). Se aplicará una tabla de mortalidad única para hombres y mujeres para el cálculo de prestaciones en el Régimen Contributivo y Semiccontributivo”.

Justificación

El objetivo de proponer la modificación, es que un asegurado reciba por sus aportes una rentabilidad ideal, una pensión adecuada y digna que le permita transitar su “edad dorada” en condiciones humanas, bajo el principio del “vivir bien”, siendo que la rentabilidad real al presente se encuentra por menos del 5% desde el año 2004 a la fecha.

Otro insumo para el cálculo de las pensiones en Bolivia es la Tabla de Mortalidad, que por DISPOSICIÓN del Artículo 69 de la Ley 065 que por **ejemplo.-** según las Tablas de Mortalidad aplicadas en el **régimen contributivo**, quienes alcanzan la jubilación: a los 58 años tienen una expectativa o esperanza de vida de 22 años, a los 60 o 65 años tienen una esperanza de vida de 21 y 17 años; es decir, que la actual expectativa en Bolivia promedia “La esperanza de vida al nacimiento alcanza 69,1 años para los hombres y 75,9 años para las mujeres en 2017” según el Instituto Nacional de Estadística (INE) **(16 de agosto de 2017)**

Sin embargo, se encuentra el antecedente de la resolución administrativa **SPVS-P 132/2003 de 7 de marzo de 2003** (por parte de la APS), que obliga a utilizar para el cálculo de pensiones la **“edad límite de la Tabla de Mortalidad y no la “expectativa o esperanza de vida”** esto significa calcular un monto de pensión como si el promedio de vida de los asegurados bolivianos fuera de 110,9 años de vida, que es la edad límite que consigna la Tabla de Mortalidad utilizada en la actualidad (y que no ha sido actualizada pese a existir una adjudicación para ese propósito desde 2011) cálculo que realizan las AFP, hoy la GESTORA PUBLICA, como simple acatamiento de lo que señala las disposiciones normativas, careciendo del resguardo del encargado de velar por su correcta aplicación; es decir, del ente regulador cual es la APS que desde 1997, a quienes se les otorgaron dichas tablas al inicio del Sistema de Pensiones y no lo han actualizado, ocasionando que tanto el aportante como sus derechohabientes reciban una menor cantidad de “Unidades de Vejez que se traduce en un menor monto de pensión” generando la no recuperación de su capital acumulado de sus ahorros previsionales.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Modificación al Art. 69 de la Ley 065, normando bajo los criterios de la proporcionalidad y razonabilidad, los parámetros de índice de vida, bajo estándares determinados por el INE, es decir que el promedio de vida de una persona para la jubilación debería ser calculado bajo el parámetro de la tabla de mortalidad vigente – (actualización de la Tabla de Mortalidad cada 5 años).

PROPUESTA 11**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Modificación del Art. 1 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo.

Justificación.

Se justifica la PROPUESTA de modificación en atención a que el funcionario o empleado perteneciente al Órgano Judicial DEBE SER PROTEGIDO por la Ley General del Trabajo, toda vez que existen antecedentes de funcionarios públicos que se encuentran acogidos por la Ley general del trabajo como son los trabajadores municipales, además de que el órgano Judicial RECONOCE DERECHOS DE TERCEROS que los servidores judiciales no tienen.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

PROPUESTA de Modificación del Art. 1 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, normando bajo los principios de igualdad, equidad y justicia, incluyendo bajo la protección de la LGT., a los servidores públicos del ORGANISMO JUDICIAL.

PROPUESTA 12**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Ley 1468 del 30/09/2022 de Restitución de derechos laborales.

Justificación.

Vulnerara el debido proceso, el derecho al juez natural establecido por el art. .115 de la CPE., al otorgar competencias al Ministerio de Trabajo de valorar la prueba, resolver la contienda e inclusive liquidar sueldos y demás derechos sociales, como si se tratara de un administrador de justicia además de ser personal.

Existe confusión en la fijación de los plazos, provocando grandes confusiones, toda vez que por un lado se está tramitando la ejecución coactiva y por otro lado el empleador demanda la impugnación de la resolución de reincorporación, establece el plazo que tiene el trabajador interesado para acudir al Juez para la ejecución coactiva, sin embargo, NO LE OTORGA UN PLAZO AL MINISTERIO DE TRABAJO PARA QUE REMITA DICHA EJECUCION, a pesar de ser quien la elabora.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Abrogatoria de la Ley 1468 en su integridad.

III JORNADAS JUDICIALES

El trabajo desarrollado en mesas generó diversas propuestas de modificación a la normativa actual de nuestro país.

**PROPUESTA 13****DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

Ley General del Trabajo en el Art. 2 y demás normas sociales que señala que PATRONO es la persona natural o jurídica que proporciona trabajo por cuenta propia o ajena, para la ejecución de una obra o empresa.

Justificación.

El justificativo para la modificación o cambio en la norma laboral ya que en el sentido religioso el Patrono significa, el Protector, el ser divino, un santo o una virgen, se les designaba en los pueblos como santo o Santa Patrona de un pueblo. En el caso de la relación laboral el empleador ya no debe ser considerado como una divinidad, sino como el que proporciona trabajo a cambio de un salario denominado empleador.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

PROPUESTA de modificación cambio del Art. 2 de la Ley General del Trabajo y todas las demás normas sociales de la denominación de Patrón o Patrono por la de EMPLEADOR, por cuanto patrón no refleja cargo u ocupación, sino en sentido de ser un ser superior o divino.

PROPUESTA 14**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

El Art. 3 de la LGT. , en su segundo párrafo establece que: “El personal femenino tampoco podrá pasar del 45% en las empresas o establecimientos que, por su índole, no requieren usar el trabajo de estas en una mayor proporción.

Justificación.

La norma es discriminatoria para la mujer al señalar que el personal femenino tampoco podrá pasar del 45% en las empresas o establecimientos, violentando el derecho a la no discriminación previsto por el Art. 48 de la CPE que prohíbe toda discriminación en razón de sexo, edad, etc.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

La PROPUESTA de modificación del Art. 3 de la LGT en lo referente a que el personal femenino dentro de una empresa no podrá pasar del 45%. Al colocar dicho porcentaje máximo esta colocando a la mujer en una situación de desventaja, constituyéndose en una norma discriminatoria en razón del género.

PROPUESTA 15**DISPOSICIÓN NORMATIVA:**

No existe en la Ley General del Trabajo una regulación sobre los CONTRATOS EN LINEA.

Justificación.

Se Incorpore en el Título II – DEL CONTRATO DE TRABAJO - DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO, UN CAPITULO CON EL NOMBRE “DEL CONTRATO EN LINEA”, con el siguiente artículo.

“Artículo.- La modalidad de contratación y trabajo en línea, es una forma de prestación de servicios profesionales que se realiza a través de plataformas digitales, sin necesidad de desplazarse físicamente al lugar de trabajo, el cual será reglamentado por el Ministerio del Trabajo, conforme la Constitución Política del Estado y la presente ley y normas conexas.”

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Esta modalidad de contratación no existe por la data en la LGT, aspecto que merece ser regulada, por los avances tecnológicos en la materia, y el cual ofrece ventajas tanto para los trabajadores como para los empleadores, tales como:

- Flexibilidad horaria y geográfica: los trabajadores pueden elegir el horario y el lugar que más les convenga para realizar sus tareas, siempre que cumplan con los objetivos y plazos acordados con



el empleador. Esto les permite conciliar mejor su vida laboral y personal, así como ahorrar tiempo y dinero en transporte.

- Acceso a oportunidades globales: los trabajadores pueden acceder a ofertas de trabajo de diferentes países y sectores, ampliando sus posibilidades de desarrollo profesional y económico. Asimismo, los empleadores pueden acceder a un mayor talento y diversidad, reduciendo los costos de contratación y capacitación.

- Autonomía y responsabilidad: los trabajadores tienen mayor control sobre su trabajo, lo que implica también una mayor responsabilidad y compromiso con los resultados. Los empleadores, por su parte, deben establecer una comunicación clara y constante con los trabajadores, así como brindarles el apoyo y la retroalimentación necesarios para garantizar la calidad del servicio.

La modalidad de contratación y trabajo en línea se justifica por las ventajas que ofrece tanto para los trabajadores como para los empleadores, así como por las tendencias actuales del mercado laboral, que demandan mayor adaptabilidad, innovación y competitividad.

Esta modalidad representa una oportunidad para mejorar las condiciones de trabajo y el bienestar de las personas, siempre que se respeten los derechos laborales y se promueva una cultura de colaboración y confianza, aspecto por el cual deben ser reguladas por estado y en particular a través del Ministerio del Trabajo, dada la dinamicidad del avance tecnológico, y las mismas que se utilizan actualmente, estando fuera de la regulación estatal y que pueden provocar en consecuencia una explotación laboral.

PROPUESTA 16

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

SOBRE LOS CONTRATOS DE DELIVERY Y TRASLADOS.

No existe en la Ley General del Trabajo una regulación sobre La modalidad de contratación y trabajo producto de apps de delivery y traslados en Bolivia.

Justificación.

La modalidad de contratación y trabajo producto de apps de delivery y traslados debe generar un debate en Bolivia para su regulación, sobre la seguridad y la calidad de estos servicios.

Asimismo en el ámbito laboral, debe ser regulado por el Estado, toda vez que estas apps permiten a los usuarios solicitar comida, productos o transporte a través de sus dispositivos móviles, conectándolos con repartidores o conductores que ofrecen sus servicios de forma independiente.

Estos trabajadores no tienen una relación laboral formal con las empresas que operan las apps, sino que se registran como socios o colaboradores, y reciben una comisión por cada pedido o viaje que realizan. Esta forma de trabajo tiene ventajas y desventajas, tanto para los trabajadores como para los usuarios y las empresas, los cuales no están regulados por el Estado.

Entre las ventajas, se destaca la flexibilidad horaria, la autonomía y la posibilidad de generar ingresos adicionales o complementarios. Los trabajadores pueden elegir cuándo y dónde trabajar, sin tener que cumplir con un horario fijo o una jornada determinada.

Además, pueden decidir qué pedidos o viajes aceptar, según su conveniencia o preferencia. Asimismo, pueden aprovechar esta modalidad de trabajo para complementar sus ingresos de otras actividades o fuentes, o para generar ingresos en momentos de crisis o desempleo.

Entre las desventajas, y por la necesidad que deben ser reguladas en la Ley General del Trabajo, se resalta la precariedad laboral, la falta de protección social y la exposición a riesgos.

Los trabajadores no tienen acceso a beneficios laborales como el salario mínimo, el aguinaldo, las vacaciones, el seguro de salud o la jubilación, etc..



Tampoco tienen derecho a reclamar por condiciones de trabajo injustas o abusivas, ni a formar sindicatos o asociaciones para defender sus intereses.

Además, deben asumir los costos operativos de su actividad, como el mantenimiento del vehículo, el combustible, los impuestos o las multas. Por otro lado, se enfrentan a riesgos como accidentes de tránsito, robos, agresiones o contagios de enfermedades, entre otros.

La justificación de esta modalidad de contratación y trabajo en Bolivia se basa en la demanda creciente de estos servicios por parte de los usuarios, que buscan comodidad, rapidez y variedad. También se apoya en la oferta creciente de estos servicios por parte de los trabajadores, que buscan oportunidades laborales en un contexto de escasez y competencia.

Sin embargo, esta justificación no es suficiente para garantizar el respeto a los derechos laborales y humanos de los trabajadores, ni para regular el funcionamiento y la calidad de estos servicios. Por ello, se requiere la incorporación normativa del artículo señalado en la Ley General del Trabajo, a efectos de que a través del Ministerio del Trabajo se regule esta modalidad de contratación y trabajo, que reconozca sus particularidades y que establezca los derechos y deberes de las partes involucradas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Se Incorpore en el Título II – DEL CONTRATO DE TRABAJO - DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO, UN CAPITULO CON EL NOMBRE “DEL CONTRATO DE TRABAJO PRODUCTO DE APPS DE DELIVERY Y TRASLADOS U OTROS VINCULADOS”, con el siguiente artículo.:

“Artículo.- La modalidad de contratación y trabajo producto de apps de delivery y traslados en Bolivia, será reglamentado por el Ministerio del Trabajo, conforme la Constitución Política del Estado y la presente ley y normas conexas.”



III JORNADAS JUDICIALES

Las propuestas de modificación normativa trabajadas en mesas se validaron en plenarios finales desarrolladas en el centro cultural La Sombreraria de la ciudad de Sucre.

MESA 8**LEGISLACIÓN SOCIAL (PARTE ADJETIVA)**

Integrantes mesa N° 8 de las III Jornadas Judiciales

■ ANÁLISIS.

- **PRIMER EJE TEMÁTICO. -**
ORALIDAD EN EL PROCESO LABORAL.
ABROGATORIA DE LA LEY NRO. 1468 Y APROBACIÓN DEL: “ANTEPROYECTO DE LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL DEL TRABAJO”.
- **SEGUNDO EJE TEMÁTICO. -**
 SUSTITUCIÓN AL ACTUAL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO.
- **TERCER EJE TEMÁTICO. -**
 MODIFICACIONES PARCIALES AL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO.
- **CUARTO EJE TEMÁTICO. -**
 INCORPORACIÓN DEL ANTEPROYECTO PARA PROCESOS EJECUTIVOS SOCIALES DE LEY NRO. 1732 (ANTERIOR LEY DE PENSIONES), Y DEL RÉGIMEN DE VIVIENDO DEL D.S. NRO. 25958 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2000 – ART. 13.

■ PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO ACTUAL

PROPUESTA 1

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

Artículo 166.- *En los juicios sociales sólo se admitirá la confesión judicial provocada o juramento*

de posiciones, que deberá ser solicitado y absuelto dentro del término probatorio. Si el emplazado no comparece ante el Juez, éste en rebeldía, dará por averiguados los puntos propuestos en el interrogatorio.

Justificación.

Para evitar conflictos e inseguridad en los sujetos procesales respecto del momento oportuno de la presentación del sobre cerrado a efectos de tener certeza para realizar este acto procesal, se sugiere adicionar al texto un párrafo

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 166.- En los juicios sociales sólo se admitirá la confesión judicial provocada o juramento de posiciones, que deberá ser solicitado y absuelto dentro del término probatorio.

El interrogatorio deberá ser presentado en sobre cerrado al momento de la proposición de la prueba, bajo alternativa de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento.

Si el emplazado no comparece ante el Juez, éste en rebeldía, dará por averiguados los puntos propuestos en el interrogatorio.

PROPUESTA 2

DISPOSICIÓN NORMATIVA

Artículo 215.- La cuantía de la obligación establecida en sentencia se pagará preferentemente al trabajador o sus herederos en forma personal, aunque su apoderado cuente con la facultad de cobrar dineros.

Justificación.

Para garantizar que el trabajador haga efectivo el cobro del monto determinado en ejecución de Sentencia, se sugiere la siguiente adición:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 215.- La cuantía de la obligación establecida en sentencia se pagará preferentemente al trabajador o sus herederos en forma personal, o **mediante depósito a su cuenta bancaria registrada como titular**, aunque su apoderado cuente con la facultad de cobrar dineros

PROPUESTA 3

Artículo 222.- La denuncia por infracción de Ley Social, procede en aquellos casos en los cuales la infracción es manifiesta y puede ser demostrada con prueba preconstituída. No procede en los casos de interpretación legal o contractual o tratándose del esclarecimiento de hechos controvertidos.

Justificación.

Para resguardar el derecho a la defensa de la parte denunciada a efectos de evitar lesión al derecho al debido proceso entre otros, se sugiere adicionar la siguiente palabra:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 222.- La denuncia por infracción de Ley Social, procede en aquellos casos en los cuales la infracción es manifiesta y **debe** ser demostrada con prueba preconstituída. No procede en los casos de interpretación legal o contractual o tratándose del esclarecimiento de hechos controvertidos.

PROPUESTA 4**DISPOSICIÓN NORMATIVA**

Artículo 227.- El Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes, excusando al prevenido o imponiéndole la sanción que corresponda, con citación de las leyes infringidas y aplicables al caso

Justificación.

Para garantizar que el destino de la multa vaya al Instituto Nacional de Salud (INSO) y/o Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional para fortalecer los estudios de prevención en beneficio de los trabajadores, se sugiere adicionar un párrafo:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 227.- El Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes, excusando al prevenido o imponiéndole la sanción que corresponda, con citación de las leyes infringidas y aplicables al caso.

El importe de las multas impuestas será destinado a mejorar las condiciones de salud y seguridad industrial en la fuente laboral del trabajador, que deberá ser administrada por el Instituto Nacional de Salud – INSO – y/o Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, en armonía con lo previsto por el Convenio 81 de la OIT homologado por el Estado Boliviano.

PROPUESTA 5**DISPOSICIÓN NORMATIVA**

SE PROPONE: “ANTEPROYECTO DE LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL DEL TRABAJO”

“PROYECTO DE LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL DEL TRABAJO”

Justificación.

El Derecho del Trabajo, surge como un derecho de nuevo cuño, inscrito en el ámbito del derecho social, consagrado para la protección de los trabajadores, considerados como capital humano, cuya fuerza de trabajo es indispensable en el proceso de producción de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades de la sociedad, por ello protegidos por los Estados.

En el devenir del tiempo el sistema normativo, se ha desarrollado en el contexto de una disciplina del Derecho de forma autónoma; en sus inicios, con normas dispersas, bajo la forma de Decretos y Leyes, que luego se sistematizaron y aparecieron en cuerpos normativos especializados, bajo la forma de Códigos.

Actualmente, esas normas, no solo están contenidas en normas de carácter ordinario; sino, por su importancia fueron constitucionalizadas, como es el caso de Bolivia, particularmente los derechos sustantivos como igualdad, salario justo, vacaciones, derecho a la huelga, seguridad social, estabilidad laboral, entre otros; asimismo, estos Derechos están plenamente resguardados por convenios internacionales como las emitidas por la Organización Internacional del Trabajo, de las cuales Bolivia es suscriptora.

Para la materialización de estos derechos, se han diseñados sistemas normativos orgánicos, puesto que los Estados, tienen el deber de garantizar la existencia de autoridades administrativas y jurisdiccionales disponibles para que los sujetos del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, puedan tener acceso irrestricto; en el caso nuestro, en la actualidad, en sede administrativa constituyen la Inspectoría del Trabajo, dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y, en sede jurisdiccional los Juzgados, las Salas Sociales en los Tribunales Departamentales y el propio Tribunal Supremo de Justicia.

A la par de las normas sustantivas y orgánicas, también se desarrollaron paulatinamente sistemas normativos procesales, de tal manera que ante el quebrantamiento de un derecho en materia del trabajo y seguridad social, se pueda acudir ante la autoridad competente en busca de tutela efectiva del derecho reclamado, de manera que se pueda reponer o remediar de forma inmediata, dado que el trabajador, tiene con única fuente de sobrevivencia, los beneficios que por su fuerza de trabajo lo proveen, para el sustento personal y el de su familia.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, la estructura del proceso laboral, contenida en el Código Procesal del Trabajo, promulgado en 25 de julio de 1979, mediante Decreto Ley N° 16896, no está acorde a los sistemas procesales modernos, particularmente en el juzgamiento de derechos sociales. La estructura del proceso actual, está cimentada en el principio de DISPOSICIÓN de las partes, lo que conlleva a sustanciarse de manera escriturada; reflejando, un sentido contrario a los principios de inmediación, inmediatez, celeridad, concentración y oralidad; quebrantando la naturaleza protectora de los Derechos Sociales en la sustanciación de las causas, sobre protección de derechos laborales.

Esta razón, impulsa la necesidad de modernizar el sistema procesal para hacer más expedita la sustanciación de todas las causas sometidas a la autoridad jurisdiccional, abreviando; tanto en su tramitación, en los sistemas recursivos y en la resolución, que permita responder a las necesidades de los sujetos procesales, a la brevedad posible

La arquitectura de un sistema procesal en juicios de carácter social, que garantice pronta y segura sustanciación de un proceso, debe descansar en un modelo de juicio, en la que por delante estén; además de otros factores, indefectiblemente los principios de transparencia, inmediatez, inmediación, celeridad y oralidad; por lo que necesariamente los juicios deberán realizarse por audiencias y con un sistema recursivo ágil.

Esto, indefectiblemente conlleva la necesidad de modificar el actual Código Procesal del Trabajo; de tal manera que, los juicios laborales y de seguridad social, cuyas competencias están previstas en el Código Procesal del Trabajo, como en la Ley del Órgano Judicial; sean esencialmente orales, entendiéndose que todas las incidencias del proceso, desde el inicio hasta la emisión de la Sentencia, serán resueltas en audiencia; esto garantiza la celeridad y la transparencia, dado que todos los actos serán concentrados y las decisiones se tomarán en presencia de los sujetos procesales; por supuesto, inicialmente, tanto la demanda como la contestación, se efectuarán por escrito adjuntando toda la prueba por la naturaleza que conlleva este tipo de procesos.

En cuanto a los recursos; en la actualidad, para algunos casos, está previsto solo el recurso de apelación, para otros el recurso de apelación y casación, para garantizar un remedio inmediato se debe aplicar para algunos procesos en el sistema de recursos el “per saltum” (salto de Sentencia a Casación); lo que significa abreviar el trámite y duración de los procesos; en tal sentido, se suprime el recurso de apelación, (en los procesos que actualmente admiten recursos de apelación y casación); de manera que una vez emitida la Sentencia, se formule directamente el recurso de casación. Del mismo modo, también, se ve la necesidad de acortar la duración del proceso, en otros casos suprimiendo el recurso de casación.

En concreto, en el desarrollo secuencial de las modificaciones tendientes a la abreviación, son plenamente detallados; es decir, cuáles de las competencias jurisdiccionales, se sustanciarán a través de juicios orales, y de estos, cuáles se tramitan en primera instancia y concluyen con el recurso de apelación y cuáles luego de la Sentencia, sólo admiten el recurso de casación.

Modificado de este modo, se minimizará la parte escriturada y se agilizará el sistema recursivo; de tal manera que, se reduzca sustancialmente el tiempo de duración de los procesos, garantizando a la vez, los derechos constitucionales del debido proceso, logrando una tutela judicial efectiva, como manda la Constitución Política del Estado.

Para ese fin, se propone, una reforma del Código Procesal del Trabajo, recogiendo las experiencias existentes en sistemas procesales en nuestro país, como el Código Procesal Civil, el Código de las Familias y particularmente en la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LEY

INRA), que instituye el Proceso Oral Agrario; que, por su naturaleza, son también de carácter social.

La justificación exegética de la presente iniciativa, fundamenta la estructura dispositiva PROPUESTA técnicamente que tiene por objeto modificar el Código Procesal del Trabajo, vigente por Decreto Ley N°16896 de 25 de julio de 1979, a través de la incorporación de un contenido dispositivo que refuerce la protección estatal a las trabajadoras y los trabajadores en un acto de justicia social, a fin de viabilizar de manera justa la protección de sus derechos sociales. La misma contiene artículos concordantes con el objetivo propuesto en la iniciativa legislativa.

No obstante, que las normas laborales, tienen por lo general una tendencia proteccionista a los trabajadores; esta PROPUESTA, también atiende la preocupación de la parte patronal; toda vez que, se abrevia los procesos, disminuyendo los perjuicios que ocasiona a este sector; además, ante la eventualidad de una decisión judicial en favor del trabajador para el pago de sueldos devengados, en caso de reincorporación, el monto a ser efectivizado, será de menor cuantía, en la proporción a la disminución de la duración del proceso.

De similar manera, se brinda un beneficio recíproco a las partes en procesos de reincorporación; porque, una vez emitida la Sentencia, se disponga la reincorporación inmediata provisional; en efecto, el trabajador retorna a su fuente laboral, ganado estabilidad económica y el empleador, cancelará los periodos efectivamente trabajados y no como ocurre actualmente, que se obliga cancelar a la finalización del proceso por periodos no trabajados de manera efectiva.

Esta iniciativa de modificación legislativa, fue promovida por reclamo de los trabajadores, particularmente del Sector Fabril; en sentido de que, sus demandas (judicializadas) respecto de beneficios sociales y reincorporación, tienen duración excesiva, en algunos casos tornándose inejecutables las decisiones judiciales por la demora en la determinación.

De un estudio estadístico por muestreo, de todo el país; se ha observado que la duración del proceso, en sus diferentes instancias, es variable en cada departamento; empero, como promedio general, se tiene en primera instancia (desde la demanda, hasta la notificación con la Sentencia), la duración de 2 años, 1 mes; en segunda instancia (desde la apelación, hasta la notificación con el Auto de Vista), la duración de 1 año y 7 meses; y finalmente, el recurso de casación (desde la interposición del recurso, hasta la emisión del Auto Supremo), 6 meses; haciendo un tiempo total promedio de 4 años aproximadamente.

En síntesis, la Ley modificatoria, introduce la realización de juicios por audiencias, suprime recursos, en algunos casos el de casación y en otros el de apelación, introduce el recurso extraordinario de revisión de Sentencia; introduce también, la ejecución inmediata de las sentencias, en los procesos de reincorporación, independientemente si el fallo es recurrido o no.

Con esta PROPUESTA de modificación del Código Procesal del Trabajo, lo que se pretende es reducir considerablemente los tiempos en la tramitación, tanto en primera instancia, introduciendo el desarrollo del proceso por audiencias, cuento en el sistema recursivo, suprimiendo todo el tiempo que pueda durar el recurso de apelación.

Finalmente, la Asamblea Legislativa Plurinacional con la facultad prevista en el artículo 162 parágrafo 1 numeral 2 de la CPE, tiene suficientemente capacidad de legislativa para someter a tratamiento, conforme a su procedimiento, la presente iniciativa normativa, que pretende modificar el Código Procesal del Trabajo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

“LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL DEL TRABAJO”

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley, tiene por objeto elevar a rango de Ley, el Código Procesal del Trabajo, vigente por Decreto Ley N° 16896 de 25 de julio de 1979, e insertar las siguientes modificaciones.

Artículo 2. (MODIFICACIONES). Se modifican los Artículos siguientes del Código Procesal del Trabajo:

Se introducen al Artículo 3, los incisos k) Oralidad, l) Celeridad, m) Verdad Material, n) Saneamiento, o) Especialidad, p) Conciliación, q) Protector, r) Primacía de la Realidad y s) No Discriminación:

Artículo 3.- Todos los procedimientos y trámites se basarán en los siguientes principios:

- a) Gratuidad, por el que todas las actuaciones en los juicios y trámites del trabajo serán absolutamente gratuitas.
- b) Inmediación, por el que es obligatoria la presencia del juzgador en la celebración de las audiencias, la práctica de las pruebas y otros trámites.
- c) Publicidad, por el que las actuaciones y trámites del trabajo serán eminentemente públicos, es decir, que a ellos pueden asistir todos los que libremente así lo deseen.
- d) Impulsor de oficio, por el que los juzgadores tienen la obligación de instar a las partes a realizar los actos procesales bajo conminación de seguir adelante en caso de omisión.
- e) Preclusión, por el que el Juez, no cumplido por la parte un acto procesal, dentro del tiempo conferido por la Ley, determina la clausura de la etapa procesal respectiva.
- f) La lealtad procesal, por la que las partes ejerciten en el proceso una actividad exenta de dolo o mala fe.
- g) Proteccionismo, por el que los procedimientos laborales busquen la protección y la tutela de los derechos de los trabajadores.
- h) Inversión de la prueba, por el que la carga de la prueba corresponde al empleador
- i) Concentración, por la que se evita la diseminación del procedimiento en actuaciones separadas.
- j) Libre apreciación de la prueba, por la que el Juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados.
- k) Oralidad, se aplica en el desarrollo de los juicios laborales, se caracteriza porque en la audiencia se sustancian las pretensiones de las partes; sin perjuicio de la parte escriturada que establece la Ley.
- l) Celeridad, en los procesos, los actos que corresponden a cada una de las partes y las autoridades, deben ser efectuados en el menor tiempo posible, tanto en la tramitación como en la resolución.
- m) Verdad Material, las pruebas aportadas en el proceso serán valoradas y comprobadas por la autoridad en todos los momentos procesales, fundamentalmente a tiempo de la resolución, bajo el principio de inversión de la prueba.
- n) Saneamiento, La autoridad a solicitud de las partes o de oficio, en cualquier momento de la sustanciación de la causa, sin afectar el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, podrá disponer el saneamiento de los defectos procesales, para evitar nulidades posteriores.
- o) Especialidad, En virtud del cual, en la sustanciación de los procesos se aplicarán preferentemente normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias relativas al Derecho Laboral y de Seguridad Social; excepcionalmente y a falta de aquellas y sólo cuando la ley autorice podrán aplicarse supletoriamente otras disposiciones afines.
- p) Conciliación, es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso a la justicia, como primera actuación procesal; basada en los principios de voluntariedad, gratuidad, oralidad,

simplicidad, informalidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad, en el marco normativo de la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos y beneficios sociales.

- q) Principio Protector, significa que, el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, en base a las siguientes reglas:
- In dubio pro operario, en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador.
 - Condición más beneficiosa, en caso de existir una situación concreta anteriormente reconocida, ésta debe ser respetada, en la medida que sea más favorable al trabajador, ante la nueva norma que se ha de aplicar.
 - Norma más favorable, cuando existan varias normas respecto de un derecho, se aplica la norma más favorable al trabajador.
- r) Principio de Primacía de la Realidad, donde prevalece la veracidad de los hechos a lo determinado por acuerdo de partes.
- s) Principio de No Discriminación, es la exclusión de diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable respecto de otros trabajadores, con los que mantenga responsabilidades o labores similares.

II. Se modifica el Artículo 6:

Artículo 6.- La jurisdicción especial del trabajo y seguridad social se ejerce de modo permanente:

- a) Por los Juzgados del Trabajo y Seguridad Social, como juzgados de primera instancia;
- b) Por el Tribunal Departamental de Justicia, en su Sala Especializada en materia de Trabajo, Seguridad Social y Administrativa.
- c) Por el Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Especializada en materia Social y Administrativa.

III. Se modifica el Artículo 49:

ARTÍCULO 49.- Las Salas en materia del Trabajo, Seguridad Social y Administrativa de los tribunales departamentales, tienen competencia para conocer:

- a) Las apelaciones de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en los casos previstos en los Artículos 73 numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 de la Ley N° 025 y 43 incisos a), c), d), e), g) y h), del presente Código;
- b) Las compulsas, las recusaciones y demás recursos establecidos por ley;
- c) Las excusas observadas y las recusaciones de sus propios miembros y las de los jueces de primera instancia.
- d) Conocer y resolver los conflictos de competencia entre Jueces de la materia del mismo departamento.

IV. Se modifica el Artículo 71:

Artículo 71.- Son aplicables en los procesos sociales, las disposiciones procesales relativas a la exención de costas y costos a favor de los trabajadores, previstas en los Artículos 298 al 304 del Código Procesal Civil; en lo pertinente.

V. Se modifican los párrafos 1 y 2 del Artículo 72:

Artículo. 72.- La citación será personal con la providencia que admita la demanda, aplicando en lo pertinente, las previsiones contenidas en el Régimen de Comunicaciones previstas en el Código Procesal Civil.

Sin embargo, tratándose de personas jurídicas, esta citación se efectuará válida e indistintamente a sus presidentes, gerentes generales, administradores o personeros legales, en la forma prevista por los Artículos 73 al 77 y 79 al 88 del Código Procesal Civil.



Asimismo, podrán ser citados válidamente los agentes regionales o locales de las oficinas donde hubieran, sido contratados los demandantes.

VI. Se modifica el Artículo 76:

Artículo 76.- En caso de no ser habido el demandado, de manera inmediata, se efectuará la citación mediante cedula dejado en su domicilio, con la firma de un testigo debidamente acreditado, debiendo formar parte de la cedula la fotografía del inmueble y croquis del lugar; entendiéndose por domicilio el lugar donde trabaja o tiene sus oficinas el demandado.

VII. Se incluye un primer párrafo al Artículo. 77:

Si la parte señalare que la o el demandado no tiene domicilio conocido, la autoridad judicial, deberá requerir informes a las autoridades correspondientes con el objeto de establecer el domicilio.

VIII Se modifica el Artículo 101:

Artículo 101.- Se aplicarán a la justicia laboral, salvo colisión con norma expresa de este Código, las medidas cautelares, previstas en los Artículos 310 al 337 del Código Procesal Civil.



III JORNADAS JUDICIALES

La Mesa N° 6 fue liderada por el Magistrado Esteban Miranda Terán, Decano del Tribunal Supremo de Justicia.

IX. Se incluye un párrafo y el inciso f) al Artículo 117:

Artículo 117.- El proceso laboral se iniciará con la presentación de la demanda del trabajador o sus representantes.

La demanda debe contener:

- a) La designación del Juez a quien se dirige;
- b) El nombre de las partes y de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, su vecindad, residencia o dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
- c) Lo que se demanda, con especificación de los conceptos o derechos pretendidos, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones.
- d) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar el monto de los conceptos pretendidos.
- e) Las razones o fundamentos de derecho en que se apoya;

- f) El demandante acompañará y ofrecerá a la demanda, todos los medios de prueba que considere pertinente que haga a su derecho, precisando los hechos que pretende demostrar; en aplicación de los Artículos 3 inciso h), 66 y 150 del presente Código.

X. Se modifica el Artículo 121:

Artículo 121.- Antes de ordenar el traslado de la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 117 de éste Código, dispondrá que el demandante la subsane en el plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

XI. Se modifica el Artículo 124:

Artículo 124.- Cuando la demanda cumpla las formalidades legales, el Juez decretará traslado para que conteste el demandado en CINCO días hábiles, acompañando toda la prueba que considere pertinente, precisando los hechos que pretende demostrar.

XII. Se modifica el Artículo 128:

Artículo 128: Todas las excepciones (previas y perentorias) se opondrán al mismo tiempo de contestar la demanda acompañando prueba pre-constituida; serán corridas en traslado al demandante, para que las conteste en 3 días hábiles.

XIII. Se incorpora el Artículo 128 bis:

Artículo 128 bis. - Contestada la demanda o vencido el término para la contestación el proceso se sustanciará en audiencia oral, pública y concentrada.

XIV. Se modifica el Artículo 129:

Artículo 129.- Todas las excepciones previas opuestas, serán resueltas en la audiencia.

XV. Se modifica el Artículo 130:

Artículo 130.- La parte que resultare agraviada con la resolución, se reservara el derecho a impugnar en el recurso de casación contra la Sentencia, si considera pertinente.

XVI. Se modifica el Artículo 132:

Artículo 132.- Las excepciones, deberán ser opuestas en el mismo plazo concedido para la contestación a la demanda.

XVII. Se modifica el Artículo 141:

Artículo 141. Citado legalmente el demandado o su representante, no fuere contestada en el término previsto en el Artículo 124 del presente Código, el Juez de oficio, o a petición de parte, y en el día, lo declarará rebelde y contumaz sin requerir previo informe del Secretario, disponiendo la prosecución de la causa; señalando audiencia de juicio, debiendo notificarse con todos estos actuados de manera conjunta, mediante cédula y por única vez en el mismo domicilio donde fue citado.

XVIII. Se modifica el Artículo 143:

Artículo 143.- Las cuestiones accesorias que surgieren en relación con el objeto principal del juicio, se tramitarán por la vía incidental; las que serán resueltas en audiencia.

XIX. Se modifica el Artículo 146:

Artículo 146.- Si el incidente fuere admitido se correrá en traslado a la otra parte para que conteste en audiencia, si hubieren cuestiones de hecho, serán objeto de prueba en audiencia.

XX. Se modifica el Artículo 147:

Artículo 147.- Contestado o no el incidente y una vez diligenciada la prueba, si fuere presentada por las partes, de inmediato el Juez resolverá en la misma audiencia.

Contra la resolución que resuelva el incidente, si alguna de las partes, se siente agraviada, podrá

anunciar la reserva de recurso de casación y será tramitado conforme a lo previsto en el Artículo 130 del presente Código.

XXI. Se modifica el Artículo 149:

Artículo 149.- Contestada la demanda o vencido el plazo para el efecto, mediante decreto a ser emitido dentro de las 24 horas de ingreso a despacho, el Juez convocará a audiencia, que deberá efectuarse máximo dentro de los 30 días hábiles siguientes al señalamiento de la audiencia; al que las partes, deberán comparecer personalmente, salvo motivo fundado, que justifique la comparecencia, a través de representante.

Si se suspendiere por inasistencia de una de las partes, por razón de fuerza mayor o caso fortuito, la audiencia podrá postergarse por una sola vez; la razón de la suspensión, deberá ser justificada, ante el Juez, mediante prueba idónea en el término de 3 días hábiles de suspendida la audiencia.

Vencido el término y ante la inasistencia no justificada de la parte actora a la nueva audiencia fijada el día de la suspensión; se tendrá como desistimiento del proceso con todos sus efectos, sin recurso ulterior. Si la inasistencia a la nueva audiencia fuera del demandado, se seguirá con el desarrollo de la audiencia, hasta dictarse Sentencia.

XXII. Se incorpora el Artículo 149 bis:

Artículo 149 bis.- En la audiencia, se desarrollarán las siguientes actividades procesales

1. Ratificación de la demanda y de la contestación y alegación de hechos nuevos de la demanda y la contestación, siempre que no modifiquen las pretensiones o la defensa, así como aclarar extremos oscuros, contradictorios o imprecisos a juicio de la autoridad judicial o de las partes.
2. Tentativa de conciliación a instancia del Juez o de las partes, de todas o parte de las pretensiones; si se llegare a conciliar, se aprobará por el Juez de manera inmediata mediante resolución; debiendo suscribir el acta respectiva, las partes juntamente con el Juez.

Si la conciliación es parcial, se seguirá el proceso, solo respecto de los puntos no conciliados.

En ningún caso, la conciliación significará la renuncia de los derechos sociales, en mérito a los principios de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos sociales.

3. Resolución fundamentada de excepciones, incidentes y nulidades planteadas por las partes o las que el Juez hubiere advertido, para sanear el proceso.
4. Fijación definitiva del objeto del proceso y producción de toda la prueba conducente, que fuere presentada por las partes y la que el Juez considere, tomando en cuenta las previsiones de los Artículos 59 y 158 de éste Código.

Los testigos y peritos y cuantos actores sean necesarios, permanecerán en un ambiente contiguo, a fin que el Juez pueda convocarlos para declaraciones complementarias, careos y otros requerimientos del Juez, excepto que la autoridad judicial autorice su retiro.

5. La audiencia podrá ser prorrogada para dentro de cinco días hábiles siguientes, en el único caso en que la prueba no fuere producida en su totalidad, o en el caso que la producción de la prueba tenga que recibirse fuera del recinto judicial.
6. Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio de la autoridad judicial, se refieran a hechos nuevos o rectificaciones alegadas en la misma audiencia, prueba que deberá producirse de manera inmediata o en audiencia.
7. Concluida la producción de la prueba, la autoridad judicial pronunciará Sentencia, conforme mandan los Artículos 201 y 202 del presente Código.

XXII. Se incorpora el Artículo 149 ter:

Artículo 149 ter.- I. Las resoluciones pronunciadas en audiencia, admitirán los siguientes recursos:

1. Las providencias de mero trámite, recurso de reposición planteado en la misma audiencia y

resuelta en forma inmediata, sin ulterior recurso.

2. El auto interlocutorio que resolviere excepciones previas e incidentes, admitirá recurso de casación en efecto diferido.

3. La resolución que declare probada la excepción de incompetencia, admitirá recurso de casación.

II. En la audiencia deberá adoptarse las siguientes medidas:

1. Si se acogiere la excepción de imprecisión o contradicción en la demanda, la parte demandante podrá subsanar los defectos en la misma audiencia, en cuyo caso se permitirá a la parte demandada complementar su contestación en mérito a las aclaraciones formuladas por la parte actora.

2. Si se diere curso a la excepción de falta de capacidad, personería o representación, se podrá subsanar en la misma audiencia, o conceder según corresponda, un plazo de diez días para que se subsane, a su vencimiento se tendrá por no presentada la demanda.

XXIII. Se modifica el Artículo 152:

Artículo 152.- El Juez podrá de oficio durante la audiencia actuar y orientar todas las diligencias que tiendan al mayor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

XXIV. Se modifica el Artículo 157:

Artículo 157. Durante la audiencia, en la etapa de la producción de la prueba antes de dictar la Sentencia, el Juez podrá disponer para mejor proveer, la práctica de cuanta prueba estime necesaria.

XXIV. Se modifica el primer párrafo del Artículo 166:

Artículo 166.- En los juicios sociales, se admitirá la confesión provocada o juramento de posiciones, en mérito al interrogatorio propuesto en sobre cerrado, acompañado a la demanda, contestación o presentada en la audiencia.

Si el emplazado no comparece ante el Juez, éste en rebeldía, dará por averiguados los puntos propuestos en el interrogatorio, en el marco previsto por el Artículo 158 de éste Código.

XXV. Se modifica el Artículo 172:

Artículo 172.- En la audiencia los testigos deberán ser interrogados de manera directa primero por el Juez y luego por las partes.

XXVI. Se modifica el Artículo 188:

Artículo 188.- Para apreciar o evaluar los hechos de carácter científico, artístico o práctico, en cualquier fase del proceso, el Juez a pedido de partes o de oficio podrá recurrir a peritos.

XXVII. Se modifica el Artículo 190:

Artículo 190.- Los informes periciales propuestos por las partes o dispuestos por el Juez, deberán presentarse en la etapa de probanza durante el desarrollo de la audiencia.

XXVIII. Se modifica el Artículo 201:

Artículo 201.- Concluida la recepción de la prueba, inmediatamente sin alegatos ni solicitud de resolución, se pronunciará Sentencia, conforme determina el Artículo 149 bis, numeral 7 del presente Código, con lo que terminará la audiencia. En caso de pronunciarse sólo la parte resolutive, la lectura de los fundamentos de la resolución, se efectuará en audiencia, dentro de los 3 días siguientes.

XXIX. Se modifica el Artículo. 203:

Artículo 203.- Pronunciada la Sentencia en audiencia, las partes quedaran notificadas con su lectura íntegra. La parte agraviada podrá impugnar en las modalidades previstas en los Artículos

205 y 210 del presente Código. En caso de inconcurrencia o abandono de la audiencia, la notificación se practicará en estrados.

La Sentencia que declare probada la demandada de reincorporación, deberá ser ejecutada a tercero día hábil de la notificación, bajo conminatoria de aplicarse el Artículo 216 del presente Código, sin perjuicio del recurso de casación que puedan interponer las partes.

XXX. Se modifica el Artículo 205:

Artículo 205.- Notificadas las partes con la Sentencia, en los casos previstos en los Artículos 73 numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 de la Ley N° 025 y 43 incisos a), c), d), e), g) y h) del presente Código, tienen el término perentorio de cinco días para interponer recursos de apelación, que se correrá traslado y será contestado dentro de igual término.

Las sentencias y/o resoluciones emitidas dentro de los procesos sociales, coactivos sociales y reclamación, previstas en el Código de Seguridad Social (Ley de 14 de diciembre de 1956), Decreto Ley N° 10173 de 28 de marzo de 1972, Decreto Supremo Reglamentario del Código de Seguridad Social N° 05315 de 30 de septiembre de 1959, el Manual de Prestaciones en curso de Pago y Adquisición, emitido para reclamaciones del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.097 de 21 de julio de 1997 y otras normas conexas, que serán únicamente impugnables a través del recurso de apelación en efecto suspensivo, sin recurso ulterior.

XXXI. Se modifica el Artículo 208:

Artículo 208.- Recibido el expediente por el superior, radicará la causa en el plazo de dos días hábiles a partir de la recepción, conforme las reglas de los Artículos 264 y 267 Código Procesal Civil, en lo pertinente.

Pudiendo fijarse audiencia para recepción de nueva prueba ofrecida en la apelación. La audiencia se llevará a cabo con ese único fin, sin lugar a alegatos ni ningún otro trámite complementario.

XXXII. Se modifica el Artículo 209:

Artículo 209.- El Tribunal de apelación, deberá sortear la causa en plazo máximo de 30 días hábiles de radicado y emitirá la resolución en el plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha del sorteo.

Tratándose de apelación de Autos interlocutorios, se deberá sortear en el plazo de 6 días desde su radicación y emitirá resolución en 5 días, computables desde el sorteo.

Las resoluciones emitidas de estas apelaciones, no admiten recurso ulterior.

XXXIII. Se modifica el Artículo 210:

Artículo 210.- El recurso de casación será interpuesto ante el Juez que emita la Sentencia de primera instancia, en el término de 10 días hábiles desde la notificación con la Sentencia, respecto de los casos previstos en los Artículos 73 numerales 4 y 8 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y 43 incisos b) y f) del este Código Procesal del Trabajo.

XXXIV. Se modifica el Artículo 211:

Artículo 211.- Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, en un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por los Artículos 271 al 274 del Código Procesal Civil y emitirá resolución admitiendo el recurso o declarándolo improcedente.

XXXV. Se modifica el Artículo 212:

Artículo 212.- Si se admite el recurso, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, deberá sortear la causa en el plazo máximo de 60 días calendario, desde su admisión.

Una vez sorteada la causa deberá emitirse resolución en el plazo de 30 días calendario, conforme a los Artículos 220, 277 y 278 del Código Procesal Civil.

XXXVI. Se incluye el Artículo 212 bis:

Artículo 212 bis.- Contra la Sentencia ejecutoriada emitida en los casos previstos en el Artículo 210

del presente Código, en resguardo del principio protector, procederá en favor de los trabajadores el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, previo cumplimiento de los requisitos y otras formalidades establecidas por los Artículos 284 al 291 del Código Procesal Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: La presente Ley entrara en vigencia a los 90 días después de ser promulgada, previa socialización.

SEGUNDA: Las modificaciones insertas en la presente Ley, se aplicarán de manera directa a todos los procesos iniciados en su vigencia.

TERCERA: En caso de los procesos en los que aún no se abrieron término de prueba, el Juez de oficio concederá a las partes a su turno, un plazo prudencial de 10 días hábiles para que se adecúe la demanda y contestación a las previsiones de la presente Ley, debiendo luego, tramitar el proceso aplicando todas las disposiciones modificatorias de la presente Ley

CUARTA: En caso de procesos que no cuenten con Sentencia emitida, debe tramitarse el proceso conforme las normas anteriores; empero, la Sentencia, debe ser impugnada en apelación o casación, según corresponda a la naturaleza del proceso, conforme prevé esta Ley.

QUINTA: Tratándose de procesos que se encuentren en trámite en apelación, se regirá por las normas anteriores; sin embargo, la impugnación se tramitará con las modificaciones introducidas por esta Ley.

SEXTA: Los procesos que se encuentren en casación, si estuvieren sorteados los expedientes se sujetarán a las normas anteriores, mientras que las causas que no fueron sorteadas, se sujetaran a la presente Ley.

SEPTIMA: Los procesos en ejecución de Sentencia que estuvieren iniciados con anterioridad a la presente Ley, concluirán aplicando las normas que regían en su tramitación. Las ejecuciones de Sentencia por iniciarse, se sujetarán a las normas previstas por esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Quedan derogados, los Artículos 229 del Código de Seguridad Social, 608 del Reglamento del Código de Seguridad Social; Artículos 14 y 15 del Manual de Prestaciones en Curso de Pago y Adquisición, sólo en relación al recurso de casación.

Quedan derogadas todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los días del mes de del año dos mil veintitrés.

PROPUESTA 6

DISPOSICIÓN NORMATIVA:

ABROGACIÓN DE LA LEY NRO. 1468, Y SE PROPONE PROYECTO: “LEY DE ABREVIACION PROCESAL LABORAL PARA LA REINCORPORACIÓN, MODIFICACION DE LA LEY 1468”.

Justificación.

La aparición del Derecho del Trabajo provocó una nueva concepción del Derecho, en la cual se quebraron los mitos de la igualdad jurídica de los contratantes y de la autonomía de la voluntad, así como los elementos intrínsecos del vínculo jurídico laboral.

El surgimiento del Derecho del Trabajo, apoyado en una legislación especial proteccionista del trabajador, con la intencionalidad de compensar las desigualdades materiales con desigualdades

jurídicas, condujo, a su vez, a la aparición de una nueva concepción del DERECHO PROCESAL LABORAL, que impone una naturaleza de las nuevas normas materiales, generando la necesidad de un nuevo modelo procesal, que también quebrara los principios que antes habían inspirado al proceso civil.

La Teoría del Derecho Laboral Contemporáneo incorpora reafirmar la autonomía de ésta disciplina jurídica, así, a partir del Tratado de Versalles (Bolivia país signatario), se asumen caso dos centenas de convenios que emergen de la Organización Internacional del Trabajo, dicha entidad Internacional en ese marco el propio Art. 50 de la Constitución Política del Estado, infiere que los conflictos laborales, serán resueltos por **TRIBUNALES ESPECIALES**, por lo que la garantía constitucional de la ESTABILIDAD LABORAL, expresada en el apartado III del Art. 49 de la misma Constitución Política del Estado, impone que las controversias emergentes de la desvinculación laboral, es así la REINCORPORACIÓN, deba ser asumida por los TRIBUNALES ESPECIALES, es estricto apego al análisis constitucional concordante con la Teoría General del Derecho Laboral

El Derecho Procesal Laboral desde su originaria autonomía incorpora **INSTITUTOS PROCESALES** propios é innova en activar instrumentos procesales singulares y de aplicación fáctica, dentro de estos institutos aparece el de la **ORALIDAD**, ya imperativas en la mayoría de las legislaciones de la región

En nuestro país, al haberse promulgado el D.S. 28699 y su modificación por el D.S. 0495, concordante con el apartado III del Art. 49 de la Constitución Política del Estado, determina la incorporación de la **ESTABILIDAD LABORAL**, Instituto Jurídico Laboral, que se constituye en una garantía constitucional, al determinar que el despido injustificado deberá ser reparado con la reincorporación.

Los normas jurídicas antes citadas, determinan que sea la vía constitucional la que pueda activarse por el trabajador cuando ha concluido un proceso conciliatorio ante la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo, sobre reincorporación, esta determinación de la norma ha llevado a una figura procesal híbrida, ya que en las acciones constitucionales; se trata de la reparación de una trasgresión o una amenaza de trasgresión de Derechos y Garantías Constitucionales, empero se activa cuando se ha agotado las instancias y recursos que prevé la norma jurídica, tal como establece el apartado I del Art. 129 del Cuerpo Constitucional del Estado, de manera expresa; “(...)La acción de amparo se interpondrá...siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos o amenazados de restringirse(...)”, la norma Constitucional es expresa y meridiana en sus alcances, la misma ha sido modulada por la **Sentencia Constitucional 0622/2010-R de 19 de Julio de 2010** y ampliada sus reglas y sub-reglas en la **Sentencia Constitucional 1035/2010-R de 23 de Agosto de 2010**, condición jurídica procesal que representa la aplicabilidad del **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD**, determinando que la tutela perseguida para la **REINCORPORACIÓN** por la vía de Acciones Constitucionales, resultan en la mayoría de los casos inconsistentes y son denegadas dichas acciones, por lo que el trabajador no consigue una tutela efectiva de la reincorporación, resultando imperativo reordenar este andamiaje por medio de una norma idónea que **GARANTICE LA REINCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA**.

En un análisis de las competencia en materia de **REINCORPORACIÓN**, corresponde referir que el apartado 6to del Art. 152 de aún vigente Ley de Organización Judicial, establece como competencia de los Juzgados de Partido de Trabajo y Seguridad Social, conocer en primera instancia los procesos de **REINCORPORACIÓN**, lo que conlleva a una dualidad de competencia, que resulta incongruente, por lo que se hace imperativo regular éste aspecto conforme la Teoría General del Derecho Procesal Laboral, incorporando un procedimiento **ORAL, ABREVIADO** y tutelado por el Juez Natural, que para el caso presente es el Juez De Trabajo y Seguridad Social, quién por la idoneidad que el da el área de conocimiento puede tutelas de manera objetiva, material la reincorporación con una visión enteramente especializada lo que conlleva una materialidad objetiva de la **EFFECTIVA TUTELA** en el caso de **REINCORPORACIÓN**.

La Ley 1468, imprime un procedimiento inusual, híbrido e inconsistente en las competencias naturales del Ministerio de Trabajo y del Órgano Judicial, ya que el convenio 81 DE LA OIT SOBRE LAS FUNCIONES DE LA INSPECCION DE TRABAJO,; INVOLUCRA UNA FUNCIÓN ESPECIFICA, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales, DE NINGUNA MANERA LE OTORGA FACULTADES DE COMPETENCIA DE ADMINISTRAR CONTROVERSIAS EN MATERIA LABORAL. Asimismo, se identifica que los días de duración del procedimiento de la Ley 1468, es de más de 4 MESES Y MEDIO, el procedimiento que sugerimos es de un poco más de 2 meses, tiene la experiencia de la oralidad en el Órgano Judicial, tanto en materia Penal y Civil, en las que se abreviaron plazos frente al proceso escrito y la tutela efectiva se hace tangible, experiencia que debe ser asumida en materia procesal laboral.

El Instituto Jurídico Laboral de la REINCORPORACIÓN, que deviene como la consecuencia de la teoría del PLENO EMPLEO, que surge como máxima en el convenio de Filadelfia de 1.944 de la Organización Internacional del Trabajo, permite identificar otro principio de la CONTINUIDAD DE MEDIOS DE SUBSISTENCIA, por lo que se recomienda a los Estados, asumir el concepto de ESTABILIDAD LABORAL, es por lo que se asume un concepto jurídico propio del Derecho del Trabajo, como instrumento PROTECTOR, ya que uno de los fines del Derecho laboral es la Paz Social y la Justicia Social, que se asumen cuando los trabajadores tienen empleo y consecuentemente medios de subsistencia y cuando no tiene empleo emerge una causa de inestabilidad social, de lo referido se establece la naturaleza jurídica de la Estabilidad Laboral y la importancia de la REINCORPORACIÓN como garantía de la CONTINUIDAD DE MEDIOS DE SUBSISTENCIA.

III JORNADAS JUDICIALES

El trabajo desarrollado en mesas generó diversas propuestas de modificación a la normativa actual de nuestro país.

II.



PROBLEMATIZACIÓN DEL DESPIDO Y LA REINCORPORACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN BOLIVIA

El avance la ciencia y la tecnología, junto a la Internacionalización del capital, tiene su efecto en las relaciones de trabajo, transformándolas irreversiblemente en prestaciones desreguladas, así podemos concluir que se identifican los siguientes aspectos sustantivos de dicho efecto:

- Transformación del Trabajo subordinado y las nuevas formas de empleo (trabajo a horario

- intermitente, trabajo a días y horas específicas, teletrabajo, trabajo por objetivos, etc.).
- Descentralización productiva y subcontratación de la actividad empresarial.
 - Transformación del Sujeto Empleador, ya que aparecen los grupos de empresas, permeabilizando la responsabilidad del empleador.
 - Transformación del contrato de Trabajo en Contrato Civil y/o Mercantil, Administrativo.
 - El arrendamiento Laboral, la creación de empresas temporales, sobre actividades focalizadas.
 - Transformación real del régimen jurídico del despido.

III. NECESIDAD DE TUTELA JURIDICA OPORTUNA A LAS DEMANDAS DE REINCORPORACIÓN.

En el contexto de lo determinado por el Art. 61 del Cuerpo Adjetivo Laboral, las pretensiones que no tienen determinado un procedimiento, se acogen al **PROCEDIMIENTO LABORAL COMUN**, es decir al establecido por el Art. 117 y siguientes del citado cuerpo adjetivo, por lo que se tramita un proceso que por la carga procesal tiene un tiempo de duración en el Juzgado de Primera Instancia, luego pasa a la apelación que por la carga procesal y al no estar completas las Salas, toma también un tiempo y peor aún, se prevé en estos casos el recurso de Nulidad y/o Casación, lo que complica peor aún el tiempo de resolución de los mismos, ya que tratándose de REINCORPORACIÓN, el trabajador y/o la trabajadora requiere de una **TUTELA EFECTIVA Y PRONTA** de su pretensión, por lo que se tiene que analizar dos elementos; en primer lugar identificar el concepto **PROTECTOR** a partir del momento mismo de la independencia de ésta disciplina, si bien éste principio nace como formador, ya en el Derecho Laboral Contemporáneo se convierte en **PRINCIPIO OPERATIVO**, por la aplicación de la variable del mismo en la **NORMA MAS FAVORABLE Y LA CONDICION MAS BENEFICIOSA** ambas **AL TRABAJADOR O TRABAJADORA**, por lo que se hace imperativo reencausar el procedimiento de **REINCORPORACIÓN**, para cumplir estos principios, un Segundo Elemento tiene que ver con la **ORALIDAD**, ya que ésta, también se contextualiza como principio y debe ser interrelacionado con el de la **SENCILLEZ**, ya que la oralidad además de abreviar la solución final de la controversia incorpora inmediatamente la sencillez en la formalidad procesal, ya que permite despojar al proceso laboral de liturgias procesales innecesarias, cuando el objetivo y fin del proceso están para otorgar un **TUTELA EFECTIVA Y PRONTA**, debido a que se tiene en discusión el factor **SOCIO-ECONOMICO**, del trabajador y/o trabajadora y de su grupo familiar, por lo que se identifica una **NECESIDAD DE TUTELA EFECTIVA, OPORTUNA**, viabilizada por la **ORALIDAD Y SENCILLEZ** que debe imperar el proceso de **REINCORPORACIÓN**.

IV. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. -

Las ciencias jurídicas en su conjunto como expresión superestructural responden a determinados condicionantes de orden general, así la internacionalización de la economía ha destruido los viejos modelos economicistas liberales, incorporando perspectivas abiertas a cada habitante y concomitante con los avances de la ciencia construye un escenario diferente en las relaciones de producción, quedando de lado las clásicas formas de conceptualizar estas, así es importante adecuar el orden doctrinal y normativo a esas nuevas formas de producción, por lo que la **TUTELA JURIDICA**, debe encontrar sustento en los principios del Derecho Procesal Laboral, para lograr la misma hacer operable en esas nuevas formas de producción cada vez más diversas, circunstancia ésta que motiva el análisis del presente trabajo.

V. PRINCIPIOS DEL PROCESO LABORAL. -

Los Principios del Derecho Procesal Laboral, involucran en si varias corrientes, que sistémicamente concurren en señalar que los mismos emergen de los **PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO** y como consecuencia los primeros son operadores de los principios sustantivos del Derecho del Trabajo, así podemos citar en éste análisis a Jorge García Ramírez, quien con puntualidad identifica los siguientes elementos; Si bien es verdad, menciona, que los conceptos e instituciones del Derecho Procesal del Trabajo, en muchos casos tiene un significado idéntico al que les da dentro de la Teoría General del Proceso, también es cierto que los alcances y efectos de esos conceptos e instituciones en la regulación de la relación procesal laboral, proporciona matices



especiales y diferentes, debiéndose esto a los PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PROCESAL LABORAL, estos principios coincidiendo el autor referido junto al Prof. Francisco Romero, se describen como PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL, los siguientes:

1 PRINCIPIO TUTELAR DEL TRABAJADOR

- a) Gratuidad procesal
- b) Inversión de la carga de prueba
- c) In dubio pro-operario
- d) Sentencia plus-petita

2 PRINCIPIO DE VERACIDAD O PRIMACIA DE LA REALIDAD

- a) Dirección del Proceso
- b) Sencillez y oralidad
- c) Inmediación
- d) Lealtad Procesal
- e) Doble Instancia

3 PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

- a) Economía procesal
- b) Concentración
- c) Conciliación
- d) Impulso de oficio

VI. LA ORALIDAD COMO INSTITUTO JURIDICO PROCESAL LABORAL

*** SENCILLEZ Y ORALIDAD**

El fin del proceso es obtener la restitución del derecho vulnerado. Para el cumplimiento de tal propósito la disciplina jurídica exige determinado formalismo. El proceso es esencialmente formal, pero el exceso de atención de la forma puede distorsionar los fines del proceso, retardando la sentencia o desatendiendo el fondo del litigio. El derecho procesal de trabajo no debe ser formalista, sino por el contrario simple y sencillo. Algunos tratadistas para destacar el principio de la sencillez del proceso suelen hablar de la informalidad del proceso. Un ejemplo de la sencillez encontramos en la legislación venezolana que posibilita la interposición de la demanda verbalmente, en cuyo caso el juez la reducirá a un acta con la cual se encabeza el proceso. Incluso el juez está facultado para interrogar al demandante, si fuera menester, para completar la demanda (Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, Art. 63). La oralidad, es un principio estrechamente ligado a la sencillez, porque lo que busca, con ambos, es facilitarle al trabajador la defensa de sus Derechos. Lo que se quiere, es que en el proceso laboral prevalezca la forma oral antes que la escrita. Sólo así el juez puede obtener una impresión más cercana a los hechos y al conflicto mismo. Por otra parte, la oralidad permite el cumplimiento de otros principios como el de celeridad, veracidad, inmediación, concentración, etc. En la medida en que prevalezca la oralidad en el proceso, los jueces tendrán menos oportunidad de evadir su obligación de dirigir, personalmente, los diferentes actos y diligencias que les permitan una mejor y más rápida administración de justicia.

A MANERA DE COROLARIO

*No únicamente la creciente carga procesal que agobian a los órganos jurisdiccionales laborales, sino también por la necesidad de aportar en una pronta y eficiente administración de justicia, resultan ser algunas de las variables en la cuales podemos apoyar la sustentación de la aplicación de la **ORALIDAD Y LA SENCILLEZ**. Empero, el fundamento sustantivo y básico es el de la identificación objetiva de los elementos de hecho o derecho sometidos al órgano jurisdiccional laboral, ya que en el proceso clásico-formal, la reproducción de la prueba resulta ser recurrente y no objetiva sobre el fondo de la Litis, por lo que en su parte de identidad, la oralidad en la*

controversia laboral, hace permisible la percepción inmediata y material de los hechos y los derechos que se someten a TUTELA, ya que en un proceso laboral el profesional patrocinante debe estar dotado de los más altos elementos de conocimiento del marco jurídico sustantivo de la materia, para así velar por una adecuada defensa y por ende una adecuada y oportuna TUTELA de las controversias sometidas a su conocimiento, éste impulso a la especialidad del Derecho del Trabajo, no solo garantiza SEGURIDAD JURIDICA, si no también permite una sostenibilidad en el tiempo sobre los lineamientos de la jurisprudencia que genera el Poder Judicial, por la ya dispersa y densa normativa sustantiva laboral. Por lo anotado deviene la necesidad de incorporar la ORALIDAD en el proceso laboral sobre REINCORPORACIÓN, garantizando el capital y protegiendo a la fuerza de trabajo.

PROPUESTA NORMATIVA:

“LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL LABORAL PARA LA REINCORPORACIÓN”

Art. 1 (DEL PROCESO ORAL).- El proceso oral, deberá ser público y abreviado, se someterán a este procedimiento. Las pretensiones de **REINCORPORACIÓN** que se conviertan en controversias de orden jurídico laboral y emerjan en los siguientes casos:

Despido de la **TRABAJADORA** en estado de gestación, y/o cuando ha dado a luz dentro del término de un año desde el alumbramiento, así como del **PROGENITOR**, siempre que el despido sea **INJUSTIFICADO** o sin **JUSTA CAUSA**.

Despido del **Dirigente Sindical y/o remoción del mismo**, sin previo **DESAFUERO**.

Despido del **TRABAJO O TRABAJADORA** con **DISCAPACIDAD**, y del **PROGENITOR O PROGENITORA** de la persona con discapacidad, despido que deberá ser **INJUSTIFICADO**.

Cuando el trabajador no incurra en alguna de las causales legales de retiro previstas por ley.

Despido de **SERVIDORES PÚBLICOS** cuando han concluido los procesos de los recursos que determinan los DD.SS. 26237 y 26319.

Despido **INJUSTIFICADO** de las **TRABAJADORAS Y TRABAJADORES** del sector privado.

Art. 2 (PROCESO INDIVIDUAL).- El Proceso oral público y abreviado, únicamente es aplicable a los procesos emergentes de la **REINCORPORACIÓN INDIVIDUAL**, no así a los de carácter colectivo, tampoco se admite la **LITIS CONSORCIO**, aunque se puede tramitar en adhesión a demanda cuando la organización sindical así lo acuerde.

Art. 3 (DEL PROCESO).- El proceso de inicia con la demanda judicial o la declinatoria del proceso por parte del Abogado-Conciliador por intermedio de la Dirección Departamental del Trabajo, la demanda y/o informe, que deberá incluir mínimamente los elementos de controversia y lo pretendido por las partes, así como los domicilios de los demandantes y demandados, las disposiciones legales en las que se ajusta su petición, y también los elementos de prueba en los que fundamentare sus pretensiones, en cuyo caso el Juez dispondrá en un término de 1 día de recibido en auxiliatura del Juzgado el expediente, la admisión de la demanda, disponiendo la citación, notificación y emplazamiento del demandado y/o su personero legal, al mismo tiempo podrá disponer las medidas precautorias siguientes:

Las previstas en el art. 100 del Cuerpo Adjetivo Laboral.

Disponer que el empleador continúe, mientras no exista sentencia ejecutoriada del proceso de reincorporación, pagando sueldos y salarios, aportando a los Seguros a Corto y Largo Plazo, por la trabajadora y/o trabajador en proceso de reincorporación.

Arraigo, cuando exista fundada convicción de huida, pudiendo ser sustituida por garantía suficiente.

En caso de entidades públicas la inhibición de convocatoria pública para institucionalizar el cargo que ejercía el servidor público que demanda reincorporación, entretanto dure el proceso y no exista cosa Juzgada.

Art. 4 (DE LAS EXCEPCIONES).- Admitida la demanda y/o la declinatoria, y notificada la parte demandada y/o su personero legal, el mismo tiene el término de 3 días hábiles de su legal notificación, para oponer las **EXCEPCIONES PREVIAS** de INCOMPETENCIA, IMPERSONERIA, CONEXITUD DE CAUSA, y **PERENTORIA DE COSA JUZGADA**, debiendo en ésta última excepción presentar la prueba documental correspondiente, bajo pena de tener por no presentada la excepción, en igual término de 3 días responderá la parte actora, con esta respuesta se señalará la 1ra. Audiencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la admisión, todas las excepciones serán resueltas en esta 1ra. Audiencia de proceso oral. En caso de que no se planteen excepciones o no haya respuesta a la demanda igualmente el Juez señalará audiencia de proceso oral que deberá llevarse a cabo dentro del plazo señalado.

Art. 5 (PRIMERA AUDIENCIA).- Primera Audiencia de Proceso Oral, en ésta audiencia, con carácter previo a ingresar al fondo, se resolverán sin ulterior trámite las excepciones que hubieran sido opuestas, resueltas las mismas y si son declaradas **IMPROBADAS**, se ingresará al fondo, así, las partes expondrán los elementos de hecho y de derecho que les pudiera asistir en sus pretensiones, y al mismo tiempo propondrán las pruebas respectivas, sin posibilidad de prórroga en la PROPUESTA. El orden de la intervención será: primero se concederá la palabra a la trabajadora y/o trabajador, a los que se adhieran a la misma y luego el empleador, en ésta audiencia no se admite cuartos intermedios ni interrupción de ninguna clase, pudiendo el Juez de la causa, habilitar en la prosecución de la misma en horas extraordinarias.

Art. 6 (SEGUNDA AUDIENCIA).- Segunda Audiencia de Proceso Oral. El Juez de la Causa, señalará Segunda Audiencia, dentro los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la 1ra. audiencia. En ésta audiencia se judicializarán las pruebas PROPUESTAS por las partes, en forma oral y pública, se admiten todos los medios de prueba que permite el Código Procesal del Trabajo y que han sido PROPUESTAS en la 1ra. audiencia, se celebra, bajo la dirección del Juez, quien en su condición de Director del Proceso establecerá los límites de las pruebas que se reproducen en cuanto a interrogatorio y número de testigos, acogiéndose a las reglas procesales generalmente aceptadas por el Derecho Procesal Laboral, la audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo, pudiendo la autoridad jurisdiccional habilitar horas extraordinarias, en ésta audiencia no se permitirá interrupción de ninguna clase, y en su celebración debe agotarse la prueba de cargo y de descargo, pudiendo el Juez rechazar la que considere impertinente al objeto del proceso.

Art. 7 (TERCERA AUDIENCIA).- Tercera Audiencia de Proceso Oral, El Juez Señalará 3ra. audiencia dentro de los 5 días hábiles de celebrada la 2da. Audiencia, en la misma deberán las partes presentar de manera oral sus conclusiones, y la autoridad Jurisdiccional, sobre la base de las mismas y en apoyo a las normas vigentes en materia de **ESTABILIDAD LABORAL**, pronunciará sentencia, sin interrupción alguna, en base a los siguientes elementos:

La sentencia recaerá expresamente sobre la **REINCORPORACIÓN** y constará de una parte considerativa, otra conclusiva y la resolutive. En la parte **CONSIDERATIVA** se indicará el nombre de las partes, la relación sucinta de la acción intentada y los puntos materia de la controversia, en la **CONCLUSIVA**, las conclusiones objetivas y materiales sobre el Derecho Pretendido se describirán en párrafos expresos; se hará una relación de los hechos comprobados y alegados oportunamente. Se hará referencia a las pruebas que obren en los hechos, en seguida se darán las razones y fundamentos y argumentos legales que se estimen pertinentes, se citarán las normas legales y las razones doctrinales que se consideren aplicables al caso, también se podrá involucrar en la sentencia las presunciones e indicios. Y la parte **RESOLUTIVA**, declarando **PROBADA ó IMPROBADA** la demanda, asimismo, se pronunciará sobre los salarios que pudieran devengarse y demás derechos que correspondan, como los aportes al seguro social a corto y largo plazo, y las costas.

La parte resolutive también comprenderá aquello que el trabajador hubiera omitido reclamar en la demanda y que en el curso del proceso se hubiera evidenciado y tenga conexitud con la **REINCORPORACIÓN**.

Art. 8 (APELACION).- La Sentencia en el proceso oral y abreviado sobre reincorporación, es

apelable, en el término de 3 días hábiles de leída en audiencia la Sentencia; del recurso se correrá traslado de oficio para que se responda en igual término a la parte adversa, y el juez en el plazo de 1 día, con o sin respuesta de transcurrido dicho término concederá la o las apelaciones ante las Salas Sociales de los Tribunales Departamental de Justicia.

Art. 9 (RADICATORIA).- Recepcionada la causa en la respectiva Sala Social de turno del Tribunal Departamental Justicia, será remitida inmediatamente a sorteo de Vocal Relator, si son más de una, se deberá radicar las mismas en el término de 2 días de recepcionada en la sala y al mismo tiempo se señalará día y hora de audiencia de Expresión de Agravios. La misma que se llevará a cabo en el término de 5 días hábiles de la radicatoria.

Art. 10 (RESOLUCION).- En la audiencia de expresión de agravios, se concederá la palabra a la parte apelante y luego a la parte contraria, únicamente se versará sobre los extremos de la apelación y respuesta si la hubiere, en base a las cuales el Tribunal de alzada en la misma audiencia pronunciará **AUTO DE VISTA, CONFIRMATORIO Y/O REVOCATORIO**, sin recurso ulterior, debiendo pronunciarse sobre las costas, siempre y cuando no sea en contra del trabajador.

Art. 11 (EJECUCION DE FALLOS).- Ejecución de fallos, pronunciado el Auto Vista o ejecutoriada la sentencia, en el término de 3 días deberá ser remitido el expediente al Juez de Primera Instancia, recepcionados los actuados y notificada la radicatoria, en un término de 3 días hábiles. el Juez dispondrá la conminatoria Judicial, para que se cumpla con los fallos ejecutoriados dentro de 3ro. día, transcurridos los cuales, si no se cumple lo resuelto, el Juez de la causa dispondrá que se realice por Secretaría la respectiva liquidación de salarios devengados y demás derechos que le correspondan al o la trabajadora (a) para tener una suma líquida y exigible, cuyo incumplimiento en el pago dará lugar al apremio del obligado(a).

Art. 12 (NORMAS APLICABLES).- Al proceso oral abreviado de **REINCORPORACIÓN**. se aplicarán complementariamente, las normas del Código Procesal Laboral y lo expresado por la doctrina del Derecho Procesal Laboral, las Normas Internacionales del Trabajo, todas en el contexto de la Constitución Política del Estado.

Art. (DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS) .- Quedan derogados y abrogados las disposiciones contrarias a la presente Ley.

PARA EL COBRO DE APORTES ADEUDADOS AL SEGURO SOCIAL A LARGO PLAZO POR EL PERIODO DE LA GESTIÓN 1997 A DICIEMBRE DE 2010 REGULADOS POR LA ANTERIOR LEY DE PENSIONES NRO. 1732, Y AL RÉGIMEN DE VIVIENDA REGULADO POR EL D.S. NRO. 25958 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2000 (VIGENTE), SE PROPONE: “EL PROYECTO DE LEY DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL”.

PROYECTO DE LEY

“DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL”

EXPOSICION DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN. -

La Constitución Política del Estado promueve la Justicia Social, y entre los fines y funciones esenciales del Estado, el de construir una sociedad justa y armoniosa con plena justicia social, la garantía del bienestar, el desarrollo, el cuidado de la dignidad de las personas en condiciones de igualdad; el Art. 19 de la CPE establece como derecho fundamental a un hábitad y vivienda.

El Art. 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.”

El Derecho de la Seguridad Social en nuestro Estado Plurinacional ha sido objeto de modificaciones con la promulgación de la Ley No. 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, incorporando dentro la economía procesal el proceso Coactivo Social, en lugar del Ejecutivo Social; la novel

Ley invocada establece como mecanismo procesal para la recuperación de aportes, el Proceso Coactivo Social, cuyo régimen se ha implementado inclusive por periodos pasados, cuando su objeto es la recuperación los aportes devengados a partir del mes de enero de 2011, motivando confusión de lo que se debe entender como Sistema Integral de Pensiones, y, Sistema del Seguro Social de Largo Plazo, generando así problemas de identificación respecto a cuál de los sistemas referidos corresponde el aporte recuperado.

La Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 - Ley de Pensiones Abrogada- en su Artículo 23 prevenía: *“DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL. Procederá la ejecución social cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a la Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), la sustanciación se realizará ante los jueces de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo”*; normativa que fue un gran logro para su época y constituye en la actualidad un pilar para cualquier proyecto que proponga su sustitución.

La vigente Ley de Pensiones se enfoca en cumplir los principios doctrinales de la Seguridad Social, como la Universalidad y la Solidaridad, proponiendo una política de inclusión ampliando la cobertura de la seguridad Social en la modalidad contributiva como gesto real de Solidaridad; no obstante, no previene el mecanismo Procesal para la recuperación de aportes devengados anteriores a la gestión 2010 y al régimen de vivienda, que en otrora era tuición del “FONVIS”.

Es importante referir que el régimen de Seguridad Social como el de Vivienda de Interés Social no se encuentra administrado por un ente gestor propio del Sistema de Seguridad Social, ante la referida eventualidad es preciso que el Estado cumpla con el deber de promover, proteger y respetar la Seguridad Social como política de Estado más aún si se pondera que las disposiciones sociales son de cumplimiento obligatorio y al ser un derecho humano, la seguridad social es irrenunciable, derecho humano de segunda generación que incluye derechos económicos, sociales y culturales, en consecuencia el Sistema de Seguridad Social debe ser uniforme en su normativa como en sus prestaciones, a efectos de prevenir la inseguridad jurídica.

El Art. 1 del DS N° 05315 de 30 de septiembre de 1959 previene: *“La Seguridad Social tiene por objeto proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de sus medios de subsistencia, la aplicación de medidas adecuadas para la rehabilitación de las personas inutilizadas y la concesión de los medios necesarios para el mejoramiento de la condición de vida del grupo familiar incluida la vivienda de interés social”*.

Circunscrito a la normativa invocada resulta menester referir que para el cumplimiento de los objetivos del Régimen de Vivienda se crearon entes gestores del Sistema, mediante DS N° 06816 de 3 de julio de 1994 (CONAVI), los Consejos de Vivienda por sectores (COVIMIN, CONVIPET, CONVIFACG, COVIMA, CONVICO, CONVIFRA), siguiendo la línea, mediante DS N° 21061 de 10 de julio de 1987 se dispone el cierre de CONAVI y los Consejos Sectoriales de Vivienda y la creación del FONVI y el Instituto de Vivienda Social (IVS) uniendo a todos los consejos de vivienda, y que, mediante DS N° 23261 de 15 de diciembre de 1992 se crea el Fondo Nacional de Vivienda Social (FONVIS); la recuperación de aportes por mora al mencionado régimen, por la Abrogatoria de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, generó orfandad jurídica procesal para su recuperación efectiva; siendo por ello preciso generar normativa procesal especializada.

Ante la orfandad Jurídico-Procesal advertida, es necesario contar con normativa regulatoria; el presente proyecto de Ley establece directrices procesales especializadas para la recuperación de aportes al régimen de vivienda, anteriores a la vigencia de la actual Ley de Pensiones N° 065, asimismo, aportes al Sistema Integral de Pensiones por periodos anteriores al mes de enero de 2011, a través del *“Proceso Ejecutivo Social”*.

TITULO I

DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL

CAPITULO I**PROCEDENCIA, TITULOS EJECUTIVOS SOCIALES**

Art. 1.- (PROCEDENCIA PARA EL COBRO).- PROVIVIENDA S.A. o Entidades Financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras deberá efectuar el cobro de montos adeudados por concepto de Contribuciones al Fondo de Capitalización, Individual de Vivienda, a través del Proceso Ejecutivo de la Seguridad Social. El Proceso Ejecutivo de la Seguridad Social se registrá bajo los principios del ámbito social procesal.

Art. 2.- (MORA DEL EMPLEADOR).- El Empleador incurre en mora al día siguiente de vencido el plazo establecido para el pago de contribuciones y deberá pagar el Interés por Mora y el Interés Incremental por las contribuciones no pagadas, de acuerdo a reglamento.

Art. 3.- (GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO). La Gestión Administrativa de Cobro comprende todos los actos orientados a realizar la cobranza de las Contribuciones en mora de los Aportes al Fondo de Capitalización Individual de Vivienda, y será considerada como una medida prejudicial o preparatoria, necesaria para iniciar el Proceso Ejecutivo de la Seguridad Social.

Art. 4.- (TITULO EJECUTIVO SOCIAL).- Se considerará como Título Ejecutivo, el Título emitido por PROVIVIENDA S.A. ó Entidades Financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, que contendrá las Contribuciones del Fondo de Capitalización Individual de Vivienda, más el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos adeudados, constituyéndose en obligaciones de pagar líquidas y exigibles.

Art. 5.- (FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA). La demanda será escrita, y deberá reunir los siguientes requisitos de forma y contenido:

1. La indicación de la autoridad judicial ante quien se interpusiere.
2. Suma o síntesis de la pretensión que se dedujere.
3. El nombre, domicilio y generales de la parte demandante o del representante legal, si se tratare de persona colectiva.
4. El nombre, domicilio y generales de la parte demandada. Si se tratare de persona colectiva, la indicación de su representante legal, la razón social y domicilio legal.
5. El bien demandado designándolo con toda exactitud.
6. La relación precisa de los hechos.
7. La invocación del derecho en que se funda.
8. La cuantía.
9. La petición formulada en términos claros y positivos.
10. El domicilio procesal físico o alternativamente virtual para fines de comunicación procesal, ante la omisión de éstos, se tendrá como su domicilio la secretaria del juzgado a los efectos de notificaciones posteriores.
11. Las firmas de la parte actora o apoderado y de la abogada o abogado.

Art. 6.- (DE LA ADMISION).

La sustanciación del Proceso Ejecutivo de la Seguridad Social se instaurará ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, bajo los criterios de competencia y jurisdicción sobre la base del lugar de domicilio o residencia habitual del demandante.

PROVIVIENDA S.A. ó Entidades Financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, girará el Título Ejecutivo al Empleador o Empleadores que hubiesen incurrido en mora.

A tiempo de plantear la demanda, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo,

acompañará la Nota de Débito y prueba fehaciente que acredite la Gestión Administrativa de Cobro que se hace referencia en el art. 3.

Presentada la demanda y acompañada la prueba de gestión de Cobro administrativo, así como la Nota de Débito con su respectiva liquidación, el juez examinará cuidadosamente el título ejecutivo, reconociendo su competencia, la personería de las partes que deberá estar perfectamente identificados, la exigibilidad de la obligación y el plazo vencido, para luego ordenar el pago de lo adeudado, dentro de tercer día.

A tiempo de intimar el pago, expedirá mandamiento de embargo sobre los bienes del deudor y se podrá solicitar se dicte las medidas necesarias para precautelar el cobro.

Art. 7.- (DEMANDA DEFECTUOSA).

Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 5 de la presente Ley, se dispondrá la subsanación de los defectos en plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella.

Si fuere manifiestamente improponible, se la rechazará de plano en resolución fundamentada. Contra el auto desestimatorio sólo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo sin recurso ulterior.

Art. 8.- (CITACION).

I. Admitida la demanda, se citará a la parte demandada para que oponga excepciones en plazo de 5 días hábiles, salvo el plazo por distancia que implicará adicionar 1 día por cada 200 Km de distancia.

II. La citada o el citado por una autoridad judicial, no podrá serlo después por otra, sobre el mismo asunto.

III. El demandante podrá modificar o ampliar la demanda únicamente hasta antes de la contestación, caso en el cual el plazo para éste se computará desde que se notificare con la modificación o ampliación.

Art. 9. (CITACIÓN PERSONAL).

I. La citación con la demanda será practicada en forma personal.

II. En la citación se entregará a la parte copia de la demanda y su resolución, lo cual deberá constar en la diligencia respectiva, con indicación del lugar, fecha y hora y con firma de la citada o el citado, así como de la servidora o servidor público que efectúa la citación.

III. Si la citada o el citado rehusare, ignorare firmar o estuviere imposibilitada o imposibilitado para ello, se hará constar en la diligencia con intervención de testigo, debidamente identificado que firmará también en la diligencia a la que se agregará una fotografía del momento y el inmueble en el que se practicó la diligencia.

Art. 10. (CITACIÓN POR CÉDULA).

I. Si la parte que debiera ser citada no fuere encontrada, la o el servidor, comisionada o comisionado, dejará cedulón a cualquiera de los familiares o dependientes mayores de dieciocho años. La o el oficial de diligencias o la persona comisionada, deberá identificar a la persona a quien entrega el cedulón y firmará en la diligencia y en caso de negativa, deberá firmar el testigo de actuación debidamente identificado.

II. Si no fuere encontrada ninguna de las personas citadas en el Parágrafo anterior o no pudiera identificarse, la servidora o el servidor fijará el cedulón de citación en la puerta del domicilio, con intervención de un testigo que será debidamente identificado y firmará también en la diligencia que será corroborada por una fotografía del momento y lugar en el que se efectuó la citación.

III. En los casos anteriores, la o el oficial de diligencias o la persona comisionada, deberá

acompañar a la diligencia de citación o emplazamiento una fotografía del inmueble en la que se practicó, la diligencia y de la persona que recepcionó el cedulón o presenció el acto, agregando además un croquis de ubicación en la que deberá hacerse constar puntos de referencia que hagan plenamente identificable el lugar en que se practicó la citación.

IV. En caso de no poder ubicar el inmueble donde se practicará la citación y después de haber indagado en el vecindario, la o el servidor público, representará el hecho dentro del plazo de las 24 horas siguientes ante la autoridad judicial.

V. Si la citación por cédula se hubiere practicado en el domicilio indicado por la parte demandante y tal domicilio resultare ser falso, la diligencia será nula con responsabilidad atribuible a la parte demandante, sin perjuicio de imponérsele multas en caso de ser evidente la mala fe de su parte.

Art. 11. (CONTENIDO DE LA CÉDULA).

I. La cédula contendrá los siguientes datos:

1. Nombre y domicilio de la persona que será citada.
2. Tribunal o juzgado en el que se tramita el proceso.
3. Naturaleza del proceso.
4. Firma y sello de la secretaria o el secretario.

II. Las copias o fotocopias de memoriales, informes de peritos, liquidaciones y otras actuaciones procesales podrán servir como cédulas y contendrán, además, la providencia o resolución de la autoridad judicial, autenticadas con la firma y sello de la secretaria o el secretario.

Art. 12. (CITACIÓN POR COMISIÓN).

Si la parte demandada tuviere su domicilio fuera de la jurisdicción territorial de la autoridad judicial, será citada por comisión que deberá ser ejecutada prioritariamente por un oficial de diligencias de la misma materia, y en ausencia de éste, excepcionalmente por un oficial de diligencias de cualquier otra materia.



III JORNADAS JUDICIALES

Las propuestas de la Mesa N° 8 fueron presentadas por los delegados oficiales y validadas en la Plenaria final del evento.

Art. 13. (CITACIÓN POR EDICTOS).

I. Si la parte señalare que la o el demandado no tiene domicilio conocido, la autoridad judicial, deberá requerir informes a las autoridades que corresponda con el objeto de establecer el último

domicilio registrado por el demandado.

II. Tratándose de personas desconocidas o indeterminadas o cuyo domicilio no pudiera establecerse, la parte solicitará la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio y/o paradero del demandado. Deferida la solicitud, el edicto se publicará por dos veces con intervalo no menor a cinco días, en un periódico de circulación nacional, o a falta de éste, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma forma y plazo previstos.

III. Agregadas las publicaciones al expediente, si la parte demandada no compareciere en el plazo de treinta días, contados desde la primera publicación, se dispondrá que obrados ingresen para Sentencia.

IV. La o el citado por edictos podrá comparecer para asumir su defensa en el estado que se encuentre la causa, así como hacer uso de los medios impugnatorios previstos por Ley.

Art. 14. (CITACIÓN TÁCITA).

Si la parte demandada compareciere ante la autoridad judicial para contestar, oponer excepciones o asumir alguna forma de defensa, se la tendrá por citada en forma tácita con la demanda.

Constituye también citación tácita, el hecho de que el demandado recabe fotocopias de todo lo obrado, aspecto que deberá hacer constar el o la secretaria abogado del juzgado, consignando la hora y fecha en que fueron proporcionadas dichas fotocopias.

Art. 15. (EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD).

I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada, circunstancia que deberá ser informada formalmente por la secretaria o secretario abogado del juzgado, al vencimiento de dicho plazo.

2. Transcurridos treinta días a contar desde la ampliación o modificación de la demanda hecha antes de la citación, la parte demandante, no hubiese cumplido con las obligaciones señaladas en el numeral anterior, el control del vencimiento de dicho plazo, será de responsabilidad exclusiva de la o el secretario del juzgado.

3. Dentro del término de seis meses contados desde la notificación de resolución de suspensión del proceso por la muerte, fallecimiento presunto de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con el que obraban, los interesados no hubiesen gestionado la continuación de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirlas.

II. En el caso de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, no correrán los plazos señalados por razones de fuerza mayor atribuible al órgano jurisdiccional.

III. La autoridad judicial en cualquiera de los casos anteriores, de oficio o a petición de parte, pronunciará auto definitivo declarando extinguido el proceso

IV. La resolución que declare extinguida la instancia, podrá ser apelada sin recurso ulterior en el efecto suspensivo.

V. La parte actora podrá deducir nueva demanda a partir de la ejecutoria del auto definitivo señalado en el parágrafo III del presente Artículo

Art. 16.- (AMPLIACION DE NUEVOS PLAZOS).-

Si durante el proceso ejecutivo social y antes de la sentencia venciere algún nuevo plazo de la obligación en virtud de la cual se estuviere procediendo, se podrá ampliar la ejecución por ese importe, sin que el procedimiento retrotraiga y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hubieren precedido.

Si con posterioridad a la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en virtud de la cual se estuviere procediendo, la ejecución podrá ser ampliada y el deudor deberá exhibir dentro de tercero día, los recibos que acrediten haberse extinguido la obligación bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos.

Si el deudor no exhibiere recibos o documentos reconocidos por el ejecutante, o no se probare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento, sin recurso alguno.

Art. 17.- (EXCEPCIONES). Dentro del plazo fatal de cinco (5) días a partir de la Citación, el ejecutado podrá oponer solamente las excepciones de:

Incompetencia;

Falta de personería en el ejecutante o en el ejecutado, o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;

Falta de fuerza ejecutiva;

Litispendencia por existir otro proceso ejecutivo social;

Falsedad o inhabilidad del título con que se pidiere la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin lugar a discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad.

Pago documentado.

Remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.

Cosa juzgada.

Art. 18.- (MODO Y PLAZO PARA OponERLAS).- Para el trámite de las excepciones opuestas se deberá considerar lo siguiente:

I.- El juez o jueza rechazará sin sustanciación:

1. Toda excepción que no fuere de las enunciadas.

2. Las que, correspondiendo a las mencionadas, no fueren opuestas con claridad y precisión, y no se justificaren con prueba literal o indicación de los medios probatorios a utilizarse.

II.- Las excepciones indicadas deberán oponerse todas juntas dentro el plazo fatal de cinco días desde la citación con la demanda u auto de intimación de pago.

III.- Todas las excepciones e incidentes se resolverán en sentencia, excepto las de incompetencia, pago documentado y cosa juzgada, que podrán resolverse con carácter previo. Si la resolución pronunciada declarara probada las excepciones de incompetencia, pago documentado y cosa juzgada podrá ser objeto de recurso de Apelación en el plazo improrrogable de 3 días hábiles sin recurso ulterior, y será concedida en el efecto devolutivo.

IV.- Si el ejecutado no hubiera constituido el domicilio en la forma prevista por el art. 5, o no compareciere, se tendrá como su domicilio la secretaria del juzgado a los efectos de notificaciones posteriores.

Art. 19. (TRAMITE).- Opuestas las excepciones, con los requisitos previstos, el juez abrirá el plazo probatorio improrrogable de diez días hábiles, común y perentorio a las partes.

Art. 20.- (SENTENCIA). Vencido el plazo probatorio o cuando el ejecutado no hubiere opuesto excepciones conforme al artículo 17 el juez, sin necesidad de instancia de parte y dentro del plazo de 10 días hábiles, pronunciará sentencia con imposición de costas.

Art. 21.- (ACLARACIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN).

I. La autoridad judicial tiene la facultad de corregir o enmendar de oficio los errores materiales advertidos en las resoluciones judiciales.

II. Los errores materiales, numéricos, gramaticales o mecanográficos podrán ser corregidos aun en ejecución de sentencia, siempre que no alteren lo sustancial de la resolución.

III. Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación con la Sentencia; si dicho plazo venciere fuera de horarios laborales establecidos para el órgano judicial, podrá ser presentado ante Notario de Fe Pública, quien deberá presentarlo durante la primera hora del día hábil siguiente inmediato.

Art. 22. (APELACION). Procederá el recurso ordinario de apelación en favor de todo litigante que, habiendo sufrido algún agravio en la resolución del inferior, solicitare que el juez o tribunal superior lo repare.

Art. 23.- (PLAZOS PARA APELAR). La apelación de la Sentencia, se interpondrá dentro del plazo falta e improrrogable de Cinco días hábiles.

Art. 24.- (SUSPENSION DE PLAZOS). En el caso del artículo 21, el plazo indicado en el artículo precedente quedará suspendido y se computarán a partir de la notificación con el auto de explicación o complementación.

Art. 25.- (APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO). La apelación de la sentencia se interpondrá, fundamentando el agravio sufrido, ante el juez que los hubiere pronunciado. De este recurso se correrá traslado a la parte contraria, la que deberá responder dentro el plazo establecido por el artículo 23, el juez, con o sin respuesta al traslado previsto se concederá la apelación en el efecto suspensivo, disponiendo el envío del expediente al superior.

Art. 26.- (REMISION). La remisión del expediente se hará dentro de las veinticuatro horas hábiles de la última notificación, en caso de capitales de departamento y de 72 horas hábiles en caso de Provincias. La remisión se tendrá por cumplida con la entrega del expediente para sorteo, ante la Plataforma de Atención al Público y con el franqueo en la oficina de correos o envío por el medio más rápido y seguro que estimare conveniente el juez, en los asientos judiciales donde no hubiere tribunal superior.

Art. 27.- (RADICATORIA Y DOMICILIO LEGAL). Recibido el expediente por el tribunal de alzada, se decretará su radicatoria, actuación a partir de la cual se tendrá por domicilio legal de las partes la secretaría del tribunal.

Art. 28.- (FACULTAD DE LAS PARTES). Sólo dentro del plazo perentorio de cinco días, computables desde la fecha de la providencia de radicatoria, podrán las partes presentar nuevos documentos que no hubieran llegado a presentar en primera instancia, por causas no imputables a las partes que las ofrecieron oportunamente.

Art. 29.- (AUTOS PARA RESOLUCION). Vencido el plazo fijado en el artículo precedente, el tribunal, dispondrá que obrados ingrese a despacho para resolución, para lo cual el secretario entregara el expediente al Juez, escribiendo nota expresa de fecha que lo hace.

Art. 30.- (RESOLUCION). Sin más trámite el tribunal resolverá el recurso dentro del plazo de 10 días pronunciando el auto de vista que corresponda.

Art. 31.- (PERTINENCIA DE LA RESOLUCION). El auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación a los agravios que hubiera opuesto la parte apelante.

Art. 32.- (FORMAS DE RESOLUCION Y COSTAS). I. El auto de vista podrá ser:

- 1) Confirmatorio total, con costas y costos en ambas instancias.
- 2) Confirmatorio parcial, sin costas y costos.
- 3) Revocatorio total o parcial, sin costas y costos.

4) Anulatorio o repositorio.

II. Si ambas partes fueren apelantes, no habrá condenación en costas y costos.

Art. 33.- (EXPLICACION Y COMPLEMENTACION). Las partes, dentro del plazo fatal de veinticuatro horas, podrán hacer uso del derecho que les otorga el artículo 21 y será resuelta por la autoridad judicial que emitió la resolución, dentro el plazo de 3 días hábiles.

Art. 34.- (DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE). El Auto de Vista no admitirá Recurso de Casación, y se devolverá el expediente al inferior dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el Auto de Vista, bajo responsabilidad del secretario.

Art. 35.- (JUECES QUE DEBEN EJECUTAR LAS SENTENCIAS). Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieren conocido el proceso, salvo las correcciones que se hubieren hecho en aplicación del art. 21 de este mismo cuerpo legal.

Art. 36.- (AUTORIDAD DE COSA JUZGADA). Las sentencias recibirán autoridad de cosa juzgada:

- 1) Cuando la ley no reconociere en el pleito otra instancia ni recurso.
- 2) Cuando las partes consintieren expresa o tácitamente en su ejecutoria.

Art. 37.- (EJECUCION EJECUTIVA DE LAS SENTENCIAS). La ejecución de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsión, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución.

Art. 38.- (RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCION DE SENTENCIA). Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior, en el plazo de 3 días hábiles.

CAPITULO II

FORMA DE EJECUTAR LAS SENTENCIAS

Art. 39.- (EJECUCION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS).

I. Al promover la ejecución, el acreedor podrá solicitar las medidas precautorias convenientes a su derecho.

II. Todo acto jurídico de DISPOSICIÓN o de constitución de gravamen sobre el bien embargado con posterioridad a la efectivización del embargo, será ineficaz respecto al ejecutante. La ejecución continuará como si tal acto no existiere y a solicitud de parte, el juez ordenará la cancelación de la transferencia o el gravamen en el Registro correspondiente.

III. Si se tratare de transferencia, el tercero adquirente podrá convalidarla pagando al ejecutante la obligación perseguida y los gastos del proceso. Si se tratare de gravámenes, éstos subsistirán sobre el remanente que quedare del precio de la enajenación, luego de cubierta la obligación y los gastos del proceso.

IV. La oponibilidad y por tanto la eficacia de los embargos frente a terceros, así como la prelación entre los embargantes para el cobro de sus créditos, intereses y costas, se determinarán por la fecha de inscripción si se tratare de bienes sujetos a registro y por la fecha cierta de los documentos si se tratare de bienes no sujetos a registro

Art. 40.- (SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES).

Si el embargo recayere sobre bienes muebles o semovientes se procederá en la forma siguiente:

- 1) Se ordenará la tasación por un perito que designará el juez de oficio.
- 2) Aprobada la tasación, que deberá presentarse en el plazo de tres días, se señalará día y hora para la venta de los bienes en remate sobre la base fijada en el informe pericial. La subasta se hará por martillero judicial, que se designará de oficio.

- 3) Se ordenará si fuere posible la entrega de las cosas depositadas al martillero, a los efectos de su exhibición y remate.
- 4) Tratándose de bienes muebles sujetos a registro, se requerirá de la oficina respectiva un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.
- 5) Se ordenará dar a conocer el auto de señalamiento de remate a los acreedores que tuvieren registradas sus acreencias.
- 6) El remate de semovientes se podrá realizar en el mismo lugar donde ellos se encontraren.

Art. 41.- (DE LOS MARTILLEROS, EL AVISO DE REMATE Y PUBLICACION).

Los Tribunales Departamentales de Justicia, abrirán un registro en el que podrán inscribirse como martilleros quienes reúnan los requisitos de idoneidad que reglamente el Tribunal departamental. De dicho registro será sorteado el martillero que aceptará el cargo dentro de tercero día de notificado, salvo si existiere acuerdo de partes para proponerlo y reuniere requisitos a satisfacción del juez.

El martillero no podrá ser recusado; sin embargo, la autoridad que procedió a la designación podrá removerlo si mediaren circunstancias graves.

El acto de remate será realizado por el martillero designado que no podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa de la autoridad judicial. Donde no exista martillero, desempeñará estas funciones un notario de fe pública.

El aviso de señalamiento de remate contendrá los nombres del ejecutante, ejecutado y martillero o notario, los bienes a rematarse, la base de éstos, el lugar del remate y los acreedores que tuvieran registradas sus acreencias.

El aviso, a prudente criterio del juez según la importancia económica de los bienes, se publicará una o dos veces con intervalo en este caso, de seis días en un órgano de prensa, o a falta de éste se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma forma y con las mismas condiciones. Donde no existieren medios de difusión, el aviso se fijará en el tablero del tribunal y en otros sitios que, a criterio del juez, aseguren la máxima publicidad del remate.

Art. 42.- (DEPOSITO DE GARANTIA).

Todo interesado en el remate deberá depositar ante el martillero, antes o en el acto de la subasta el veinte por ciento de la base, mediante depósito judicial bancario, o en cheque visado a la orden del juez, o en dinero efectivo.

Los depósitos de los postores que no obtuvieren la adjudicación les serán devueltos inmediatamente salvo el caso previsto en el artículo 44 parágrafo II y el depósito del adjudicatario pasará a una entidad bancaria a la orden del juez.

En los lugares donde no hubiere oficina bancaria, el depósito del adjudicatario quedará en poder del martillero hasta que el juez determinare lo procedente.

Art. 43.- (PAGO DEL IMPORTE). El adjudicatario deberá pagar el saldo del importe correspondiente al bien adjudicado dentro de tercero día, bajo pena de nulidad del remate, y pérdida del importe de la base depositada.

Art. 44.- (PLAZO).

El adjudicatario deberá pagar dentro de tercero día el saldo del importe correspondiente al bien adjudicado.

Mientras no pague el saldo de precio, no podrá realizar actos jurídicos de DISPOSICIÓN del bien ni constituirlo como garantía para el cumplimiento de obligaciones.

El pago del precio dentro del plazo consolidará el derecho del adjudicatario, que surtirá efectos con carácter retroactivo desde el momento de la adjudicación.

Si el adjudicatario no obla el precio dentro del término señalado, se resolverá su derecho retroactivamente hasta el momento de la adjudicación y perderá el depósito efectuado que se consolidará en favor del Tesoro Judicial con descuento de las costas causadas al ejecutante, pudiendo el postor que ofertó el precio inmediatamente inferior adjudicarse el bien por el valor de su oferta, siempre que no hubiere retirado su depósito.

El segundo adjudicatario deberá oblar el precio dentro de los tres días siguientes al vencimiento de plazo que tenía el primero. Si no obla el precio, igualmente se resolverá su derecho con carácter retroactivo y perderá el depósito en la forma señalada en el párrafo anterior

Art. 45.- (AUSENCIA DE POSTORES).

Si en la subasta no se presentaren postores el martillero judicial devolverá el expediente dentro del plazo de veinticuatro horas al juez de la causa con el informe respectivo, quien, a petición de parte, señalará nuevo día y hora para la subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de la base, publicándose el aviso por una sola vez con anticipación de cinco días a la subasta.

Si tampoco en esta otra subasta hubiere interesados, podrá el ejecutante nuevamente solicitar día y hora de remate con el mismo monto de rebaja señalada precedentemente.

Art. 46.- (SUBASTA DE INMUEBLES).

Para la subasta de inmuebles se designará el martillero judicial y se regirá por los requisitos establecido en la parte pertinente del artículo 40.

El Juez designará de oficio un perito, para tasar los bienes. La base para la venta será la suma fijada en la tasación y se regirá conforme a lo establecido en el art.40

Art. 47.- (TRAMITE DE LA TASACION). La tasación se hará conocer a las partes, quienes dentro de tres días podrán manifestar su conformidad o disconformidad y deberán fundamentar sus objeciones; el juez resolverá fijando en definitiva el monto de la base, sin recurso ulterior.

Art. 48.- (MEDIDAS PREVIAS). Antes de ordenar la subasta el juez requerirá certificaciones o informes sobre:

- 1) Los impuestos del inmueble.
- 2) Las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
- 3) Las hipotecas o gravámenes que pesaren sobre el bien.
- 4) Las certificaciones a que se refieren los numerales 1) y 2) deberán ser expedidas por quien corresponda, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco días, vencido el cual, con informes o sin ellos, se proseguirán los trámites de la subasta, de lo que se dejará constancia en los avisos de remate

Art. 49.- (SUBASTA PROGRESIVA). Si se hubiere dispuesto la subasta de varios inmuebles, el juez podrá ordenar su realización en distintas fechas. En este caso se suspenderán el o los remates cuando el importe obtenido con el primer remate, alcanzare a cubrir la deuda requerida.

Art. 50.- (DEPOSITO DE GARANTIA). En la subasta de inmuebles será aplicable lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 51.- (PUBLICACIONES).

Será aplicable, igualmente, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 41.

Si alguno de los bienes estuviere ubicado en otra circunscripción, se fijará también un cartel en el tablero de la casa de justicia o en su defecto en el tablero del juzgado de mayor jerarquía en la jurisdicción donde se hallaren ubicados los bienes, debiendo acreditarse esta diligencia, por la autoridad comisionada, mediante certificación puesta en la copia del cartel a devolverse al juzgado.

Si se tratare de un bien en propiedad horizontal, deberá indicarse en el auto de señalamiento de

remate y en las publicaciones el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, así como la deuda por este concepto si fuere posible.

Art. 52.- (ADJUDICACION Y DOMICILIO DEL ADJUDICATARIO).

Cumplidas las formalidades legales para la subasta y en el acto de su realización, el martillero judicial adjudicará el bien subastado al mejor postor.

El adjudicatario tendrá la obligación de constituir domicilio legal, en el mismo acto, y si no lo hiciera se le señalará como domicilio procesal la secretaria del juzgado.

Art. 53.- (SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO). Realizada la subasta y antes de su aprobación, el ejecutado, o en su defecto el tercerista, podrá liberar el o los bienes rematados, depositando el importe total de lo adeudado, más el 3 % adicional del valor equivalente al 20% depositado por el primer adjudicatario.

III JORNADAS JUDICIALES

Las propuestas de la Mesa N° 8 fueron presentadas y validadas en la Plenaria final del evento.



Art. 54.- (AUSENCIA DE POSTORES).

Si se resolviere el derecho del primer adjudicatario y el segundo postor no hiciera uso de la facultad que le confiere el parágrafo II del artículo 44 resolviéndose también su derecho, o si en la subasta no se presentaren postores, el martillero informará dentro del plazo de veinticuatro horas al juez de la causa, quien de oficio o a petición de parte, señalará nuevo día y hora para la subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de la base.

Si en la segunda subasta tampoco hubiere postor, el acreedor podrá adjudicarse en el monto de la última base

Si el acreedor no hiciera uso de esta facultad se ordenará una nueva subasta sobre la misma base del segundo remate.

En todos los casos en que se realizare nueva subasta, los avisos posteriores se publicarán por una sola vez con cinco días de anticipación por lo menos.

Art. 55.- (OBLIGACIONES DEL MARTILLERO).

I.- La resolución del derecho del adjudicatario será declarado por el juez, de oficio o a instancia de parte, por el solo hecho del incumplimiento de pago del saldo de precio. Esta resolución será dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes.

II. Resuelto el derecho se tendrá por inexistente la adjudicación efectuada en favor del postor, correspondiendo procederse de acuerdo a lo previsto en el parágrafo III del art. 44.

Art. 56.- (NULIDAD DE LA SUBASTA).

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá declarar que la nulidad de la subasta por falta de las publicaciones previstas por la presente ley, con responsabilidad al emitente.

La nulidad deberá plantearse dentro de tercero día de realizada la subasta, y se la tramitará como incidente.

Sin embargo, la nulidad no procede si el acto, aunque irregular, ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo de se hubiera provocado indefensión.

Art. 57.- (PAGO DEL PRECIO Y APROBACION DEL REMATE).

Dentro de tercero día de realizado el remate, el comprador o adjudicatario, previo pago total del saldo correspondiente al precio del bien rematado pedirá la aprobación del remate.

El juez aprobará mediante auto el remate y ordenará se extienda la respectiva escritura pública de transferencia y la protocolización de las actuaciones correspondientes, sin que fuere necesaria la comparecencia del ejecutado.

Con el pago del precio y la aprobación del remate la venta judicial quedará perfeccionada.

Art. 58.- (COMPRA EN COMISION). El adjudicatario comisionado, a tiempo de oblar el precio y pedir la aprobación del remate, deberá indicar el nombre de su comitente, y en su defecto se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

Art. 59.- (PAGO). El producto del remate se pagará de acuerdo a lo previsto en el artículo 44.

Art. 60.- (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS).

I.- Toda medida precautoria que hubiere recaído sobre el bien rematado se levantará una vez aprobado el remate.

II.- Pagado el precio, se hará entrega al adjudicatario del bien rematado, librándose al efecto mandamiento de desapoderamiento, que se ejecutará con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. No se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo o de aquellos documentos que tenga fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores.

Art. 61.- (COMISION DEL MARTILLERO O NOTARIO).

La comisión del martillero o notario, se pagará de acuerdo al arancel fijado por el Tribunal Departamental de Justicia y en su defecto por el juez en consideración al trabajo realizado y la importancia del asunto en un monto que no podrá ser mayor al dos por ciento del valor de la cosa.

Si el remate se suspendiere definitivamente o se anulare sin culpa de martillero judicial, el monto de la comisión será fijado por el juez de acuerdo a la importancia del trabajo realizado.

Si se suspendiere por culpa del martillero judicial, ellos deberán pagar una multa fijada por el Juez, así como los gastos de la nueva actuación.

Si el remate se anulare por culpa del martillero judicial el culpable devolverá el importe de la comisión que hubiere recibido, dentro de tercero día de notificado con la resolución de nulidad, y pagará la sanción pecuniaria impuesta por el juez.

CAPITULO III**DE LA CONCLUSION EXTRAORDINARIA DEL PROCESO**

Art. 62.- (RETIRO DE LA DEMANDA). Antes de contestada la demanda podrá el demandante retirarla y se considerará como no presentada.

Art. 63.- (DESISTIMIENTO DEL PROCESO).

Después de contestada la demanda podrá el demandante, o su apoderado con facultad especial,

desistir del proceso.

El escrito de desistimiento se correrá en traslado a la parte contraria notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerla por conforme si no responde en el plazo de tres días.

Art. 64.- (DESISTIMIENTO DEL DERECHO).

En la misma oportunidad y forma previstas en el artículo anterior el demandante podrá desistir del derecho en que fundó la acción. En este caso no se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procediere por la naturaleza del derecho litigioso y dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por objeto y causa iguales.

Art. 65.- (DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS DE APELACION). El desistimiento de la apelación importará el consentimiento expreso y la ejecutoria de la sentencia apelada; todo tribunal de apelación, una vez presentado el desistimiento, lo aceptará sin más trámite.

■ CONCLUSIONES.

- La implementación de la Oralidad en la tramitación de los procesos laborales sin dejar de lado lo escriturado en algunos procesos. Bajo ese contexto, se debe consignar un plan estratégico en su implementación gradual a partir de la Escuela de Jueces del Estado conjuntamente el Tribunal Supremo de Justicia.
- La necesidad de implementación del proyecto del Código Procesal del Trabajo que responda a las necesidades actuales de las relaciones laborales generando una singularidad de todos los institutos procesales del derecho procesal laboral para lograr una efectiva tutela bajo la égida de la oralidad y sencillez del proceso.
- Que, ante la inexistencia de normativa respecto del trámite de los Procesos Ejecutivos Sociales, no existe uniformidad en los Distritos del País, toda vez que se aplica el Código Procesal Civil y en otros el Código de Procedimiento Civil.
- Existe duplicidad de competencias respecto de la resolución de controversias de reincorporación y otros derechos, atribuyendo competencias jurisdiccionales al Ente Administrativo.

■ RECOMENDACIONES.

- Por la instancia competente, se tiene que gestionar la creación de una mayor cantidad de Juzgados en Materia Laboral en todo el País.
- Que la Escuela de Jueces del Estado realice capacitación permanente a los Jueces Laborales.
- Que la Escuela de Jueces del Estado conjuntamente el Tribunal Supremo de Justicia socialice los proyectos de Ley que fueron analizados, y aprobados en las Jornadas Judiciales PROPUESTAS en la mesa de trabajo.
- Que el Tribunal Supremo de Justicia debe emitir el Instructivo para la prosecución y conclusión de los Procesos Ejecutivos Sociales, iniciados con la normativa prevista por la Ley Nro. 1732 y del Régimen de Vivienda con el D.S. Nro. 25958.
- Previo a la implementación del proyecto de Ley de Abreviación Procesal, se determine la especialidad y separación de competencias en todos los Departamentos que exista competencia mixta.

MESA 9**LEGISLACIÓN CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Integrantes mesa N° 9 de las III Jornadas Judiciales

■ ANÁLISIS

Se procedió al análisis de la parte normativa de los procesos Contencioso y Contencioso administrativo, advirtiendo la ausencia de un cuerpo normativo específico que regule tanto la parte adjetiva como la parte sustantiva de ambos procesos. Actualmente se aplican diferentes cuerpos normativos para su tramitación, teniéndose como base la normativa abrogada del Código de Procedimiento Civil (ultra actividad), por mandato de la Ley 620, además de utilizarse otras leyes supletorias como el Código Procesal Civil para la tramitación de medidas cautelares, recursos, incidentes, régimen de comunicaciones procesales y ejecución de sentencia; Ley 1178, DS 181 Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios. Esta diversidad jurídica genera confusión e inseguridad jurídica porque no se tiene certeza del marco normativo pertinente. Por otro lado, debemos destacar vacíos normativos en materia sustantiva, por ejemplo, la conceptualización o la definición de la naturaleza jurídica de los contratos suscritos con el Estado que son la base de la demanda; el desarrollo de los principios rectores del proceso contencioso y contencioso administrativo

De esta manera, la propuesta de normativa específica parte del anteproyecto de ley en esta materia, propuesto por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, enriqueciendo su texto, desde la experiencia jurisdiccional en la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, así como desde las carencias, insuficiencias o vacíos normativos advertidos, que crean inseguridad jurídica.

■ PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA

PROPUESTA 1

Nueva normativa que sustituya la vigencia ultra activa del Código de Procedimiento Civil

PROPUESTA NORMATIVA DEL PROCESO CONTENCIOSO**CAPÍTULO I****ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). *La presente Ley tiene por objeto regular el proceso contencioso en el Estado Plurinacional de Bolivia, como medio de resolución de controversias emergentes de los contratos, negociaciones o concesiones en los que intervenga el Estado.*

ARTÍCULO 2.- (JURISDICCION Y COMPETENCIA). *Corresponde conocer las acciones contenciosas a la jurisdicción ordinaria a través de sus salas especializadas, de la siguiente manera:*

Serán competentes para conocer en primera instancia, las acciones emergentes de las controversias de los contratos, negociaciones y concesiones del Estado, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública nacional, departamental y regional, las Salas Especializadas Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Serán competentes para conocer en recurso de casación, contra la sentencia o auto definitivo, emitido dentro de un proceso contencioso, la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 3.- (DETERMINACION DE LA COMPETENCIA).- *Las demandas contenciosas para su interposición deberán considerar las siguientes reglas de competencia:*

1. *El lugar de suscripción del contrato, negociación (obras, bienes o servicios) o concesión; el domicilio de la parte demandada; o el domicilio de la parte demandante; a elección de este último.*
2. *Se tendrá como domicilio de la parte demandante y demandada, aquel que se encontrare declarado en el respectivo contrato.*

CAPÍTULO II**PROCESO CONTENCIOSO**

ARTÍCULO 4.- (PROCESO CONTENCIOSO). *El proceso contencioso, se constituye en el mecanismo jurisdiccional de hecho o de puro derecho, a través del cual se resuelve la controversia emergente de un contrato, concesión o negociación, en la que sea parte:*

- a) *El Gobierno Central,*
- b) *Gobiernos Autónomos Departamentales,*
- c) *Gobiernos Autónomos Municipales,*
- d) *Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos y regionales;*
- e) *Universidades públicas, y*
- f) *Instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel Central o departamental.*

ARTÍCULO 5.- (LEGITIMACIÓN ACTIVA). *Tendrán legitimación activa para demandar en el proceso contencioso, la persona natural o jurídica que como contratista o concesionario haya celebrado un contrato, concesión o negociación, con la administración pública y que considere lesionados sus derechos por hechos o actos producto de la aplicación del mismo o viceversa.*

ARTÍCULO 6.- (LEGITIMACIÓN PASIVA). *Tendrán legitimación pasiva en el proceso contencioso, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública, de cualquier nivel o la persona natural o jurídica que, como contratista o concesionario, con el que se haya suscrito un contrato, concesión*

o negociación y que a criterio del demandante lesione sus derechos o cause controversia.

ARTÍCULO 7.- (DEMANDA). I. La demanda del proceso contencioso, será presentada por escrito y cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del tribunal ante quien se interpusiere.
- b) La suma o síntesis de la acción que se dedujere.
- c) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica.
- d) El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica, la indicación de quién es el representante legal.
- e) El señalamiento de la o las pretensiones, con la debida fundamentación fáctica que sirvan de fundamento a las normas jurídicas cuya aplicación se solicita.
- f) Expresar todos los fundamentos de hecho y derecho que considere pertinentes;
- g) Acreditar fehacientemente la controversia emergente de contratos, negociaciones o concesiones de cualquiera de los niveles del Estado;
- h) La petición en términos claros y positivos, que guarden estricta coherencia con las pretensiones deducidas.
- i) La cuantía, cuando su estimación fuere posible.
- j) Señalar domicilio procesal y correo electrónico a efectos de notificación.

II. Se acompañará a la demanda toda la prueba documental que sirva de respaldo a sus pretensiones, individualizándola con indicación de la foja, cuerpo, anexo donde se encuentre, fundamentando el destino probatorio en relación a los hechos que hacen a sus pretensiones.

III. Si la parte no dispusiere de documentos a tiempo de presentar la demanda, se indicará en ésta, el contenido y el lugar donde se encuentren y se solicitará su incorporación al proceso. En este último caso, la autoridad judicial de oficio conminará la remisión de la documentación requerida en un término no mayor a tres (3) días.

IV. Los otros medios de prueba, de que intentare valerse la parte para afianzar sus pretensiones, deberán ser ofrecidos en la oportunidad procesal que establece la presente norma.

ARTÍCULO 8.- (DEMANDA DEFECTUOSA Y RECHAZO). I. Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 7 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella.

II. Si fuere manifiestamente improponible, se la rechazará de plano en resolución fundamentada. Contra el auto desestimatorio sólo procede el recurso de casación. En caso de casarse la resolución denegatoria, el tribunal superior ordenara la tramitación de la causa.

ARTÍCULO 9. (ANTICIPACION DE PRUEBA). En todo proceso contencioso podrán las partes sustanciar una etapa preliminar para anticipar el diligenciamiento de prueba que pudiera perderse, a fin de evitar la paralización de adquisiciones, de obras o servicios en detrimento de la población beneficiaria.

ARTÍCULO 10.- (ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y MEDIDAS CAUTELARES). El tribunal competente, en el plazo de 5 (cinco) días, admitirá la demanda que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley, disponiendo:

- a) Se cite a la parte demandada, para que conteste en el plazo de 15 (quince) días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde;
- b) Se notifique a la Procuraduría General del Estado, cuando corresponda;

II. Para la solicitud de medidas cautelares, se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 11.- (EXCEPCIONES).- I. En el proceso contencioso, se podrán presentar las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia;
- 2) Obscuridad e imprecisión en la demanda;
- 3) Falta de legitimación;
- 4) Cosa Juzgada;
- 5) Litispendencia;
- 6) Prescripción.
- 7) Pago Documentado.

II. La parte demandada, en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente de su citación, podrá oponer, en forma conjunta las excepciones previas que considere pertinentes, mismas que deberán estar fundamentadas y acompañadas de prueba necesaria.

III. Planteadas la excepción o excepciones previas, se correrá en traslado al demandante para que conteste dentro de cinco días fatales desde la citación con la demanda, si estuvieren comprendidas en los incisos 1 al 3; y dentro de quince días si las excepciones estuvieren comprendidas en los incisos 4 al 7.

IV. Contra esta resolución, únicamente procede recurso de reposición. Se exceptúan aquellas resoluciones que por su naturaleza corresponde que sean impugnadas vía casación.

ARTÍCULO 12.- (CONTESTACIÓN). I. La entidad o persona demanda, en el plazo de quince (15) días hábiles, computables desde el día siguiente a su citación, deberá pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad y/o relevancia de los documentos acompañados. Expondrá con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa. Acompañará la prueba documental que sirva de respaldo a su defensa o desvirtúe las pretensiones de contrario, individualizándola con indicación de la foja, cuerpo, anexo donde se encuentre.

III JORNADAS JUDICIALES

La Mesa N°9 estuvo liderada por la Magistrada María Cristina Díaz Sosa.



ARTÍCULO 13.- (Demanda Reconvencional). I. La entidad o persona demanda, a tiempo de contestar, podrá reconvenir en el mismo escrito de contestación, observando en lo pertinente los mismos requisitos exigidos para la demanda.

II. Admitida la reconvencción, se correrá traslado a la parte contraria, a objeto que conteste a la misma, en el mismo plazo que para la demanda principal.

III. La demanda y la reconvencción podrán ser modificadas, sólo hasta antes de la contestación por la parte contraria.

ARTÍCULO 14.- (De la Relación Jurídico Procesal) Con la interposición de la demanda, contestación y reconvencción si hubiere, queda constituida la relación jurídica procesal, correspondiendo al Tribunal de instancia determinar el objeto del proceso que delimitará el problema jurídico a resolver.

ARTÍCULO 15.- (Determinación del Objeto del Proceso) Trabada la relación jurídico procesal, el Tribunal de instancia, en el plazo de 10 días y mediante auto motivado, determinará el objeto del proceso, precisando las pretensiones contenidas en la demanda y en la reconvencción si hubiere, delimitando de esta manera el ámbito controversial de la causa, al cual deberán circunscribirse de manera pertinente los medios probatorios a ser ofrecidos por las partes, como afianzamiento de sus pretensiones.

Las partes podrán objetar la determinación del objeto del proceso efectuada por el Tribunal, en el plazo de 5 días, cuando consideren que no están precisadas todas las expuestas en los memoriales de postulación, requieran que alguna de ellas sea mejor individualizada o consideren que alguna cuestión propugnada por la contraparte, no constituya una pretensión en concreto.

La resolución que resuelva la objeción planteada por las partes, admitirá únicamente Recurso de Reposición en el plazo de 3 días.

ARTÍCULO 16.- (Determinación del Objeto de la Prueba) Determinado el objeto del proceso, el juzgador inmediatamente, mediante auto motivado, establecerá qué elementos fácticos (hechos) requieren ser demostrados por las partes, como afianzamiento de los fundamentos de sus pretensiones. Esta precisión deberá ser individualizando el hecho y su relación con la pretensión deducida.

ARTÍCULO 17.- (Ofrecimiento de los medios de Prueba) Notificadas las partes con el auto de determinación del objeto de la prueba, tendrán el plazo de 10 días, para ratificar la prueba documental ofrecida con la demanda o la que hubiese sido producida preliminarmente, la contestación y reconvencción, fundamentando la pertinencia de cada documento presentado, con indicación de la foja, cuerpo, anexo donde se encuentra, justificando el destino probatorio en relación con los hechos precisados como objeto de prueba.

Los demás medios probatorios a ofrecerse por las partes, deben cumplir con la fundamentación de la pertinencia probatoria respecto a los hechos que hacen al objeto de la prueba.

Cumpliendo las partes con la ratificación y ofrecimiento de los medios de prueba, en la forma establecida precedentemente, el juez de la causa deberá admitirla, y en cuanto a aquella que no cumpla con estas formalidades de ofrecimiento, corresponde su rechazo.

ARTÍCULO 18.- (Producción de los medios de prueba). Admitidos los medios probatorios, las partes tendrán un plazo probatorio máximo de 50 días para la producción de los mismos, correspondiendo el ordenamiento de esta al Tribunal de la causa.

Los medios probatorios tales como prueba pericial, testifical, e inspección judicial, se producirán siguiendo las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil Ley 439.

ARTÍCULO 19.- (Clausura del término probatorio). Vencido el termino probatorio el Tribunal clausurará el mismo, quedando el expediente a disposición de las partes para que formulen sus alegatos en conclusión si así lo vieren conveniente, en el plazo máximo de 8 días.

ARTÍCULO 20.- (Facultades del Tribunal). El Tribunal, hasta antes de la sentencia, podrá ordenar de oficio la producción de pruebas que juzgare necesaria y pertinente.

ARTÍCULO 21.- (Decreto de Autos). Transcurridos los plazos indicados en el artículo precedente, el Tribunal, con o sin las conclusiones de las partes, decretará autos para sentencia, dentro de las cuarenta y ochos horas subsiguientes.

ARTÍCULO 22.- (Efectos del decreto de Autos) Dictada la providencia de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán las partes presentar escritos ni producir pruebas, quedando el expediente en estado de pronunciar sentencia.

ARTÍCULO 23.- (Sentencia). I. La resolución que ponga fin a la controversia, deberá asumir la siguiente estructura:

a) El encabezamiento, con determinación del proceso, nombre de las partes intervinientes, sus generales y, objeto del litigio.

b) La parte narrativa con exposición sucinta de lo que se litiga.

c) La parte motivada y fundamentada con estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba y cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad. De considerar necesario, la jurisprudencia ordinaria o constitucional, precisada de manera objetiva.

d) En procesos contenciosos de puro derecho, la parte motivada con estudio de los hechos probados, la cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad. En caso de fundarse en jurisprudencia ordinaria o constitucional, se limitará a precisar de manera objetiva las razones jurídicas del precedente.

e) La parte resolutive, con decisiones claras, positivas y precisas sobre la demanda o la reconvencción en su caso, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente.

f) La imposición de multa en el caso de declararse temeridad o malicia por parte de los litigantes, abogadas o abogados.

g) El lugar y fecha en que se pronuncia.

h) La firma de la autoridad judicial, la autorización de la o el secretario con los sellos respectivos del tribunal.

II. La resolución, según corresponda, podrá:

a) Declarar probada total o parcialmente la demanda, de acuerdo al acogimiento de las pretensiones.

b) Declarar improbada la demanda.

III. La resolución, una vez ejecutoriada, producirá efectos de cosa juzgada entre las partes y los terceros intervinientes.

ARTÍCULO 24.- (Recurso de Casación). El recurso de casación procede contra la Sentencia o Auto Definitivo. Será interpuesto ante el mismo tribunal que emitió la resolución, en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de haber sido notificado con la resolución definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

El régimen a seguir con relación a citaciones, notificaciones, retiro de demandas, conclusión extraordinaria del proceso, extinción por inactividad procesal, incidentes, medidas cautelares, se regirá por el Código Procesal Civil.

■ JUSTIFICACIÓN

Por el Acuerdo de Sala Plena N° 27/2019 que Aprueba el Protocolo sobre Aplicación del procedimiento en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa de fecha 28 de noviembre de 2019, define al Contrato Administrativo esencialmente, como aquel contrato donde una de las partes es el Estado, que suscribe con un privado, independientemente de la naturaleza jurídica o del objeto de lo que se esté contratando, conviniendo, empero guarda silencio en cuanto a la regulación de aspectos como alcance, formación, extinción e interpretación, motivo por el cual frente a esta ausencia normativa, el juzgador para la dilucidación de las controversias contractuales sometidas a su conocimiento debe aplicar de manera supletoria normativa del Código Civil por ser el instrumento normativo único que regula estos aspectos relativos a los contratos, empero, desde una perspectiva de derecho privado, lo cual para las partes constituye una confusión, considerando que el objeto procesal es de naturaleza pública. De ahí la necesidad de contar con una norma sustantiva específica que regule todos los aspectos generales de las contrataciones estatales, sean estas de obras, bienes, y servicios y otras de similar naturaleza conforme establece el art. 47 de la Ley 1178, y una normativa adjetiva especial que rijan el procedimiento de estos procesos

■ PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA ELABORACION DE UNA NUEVA NORMATIVA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. El ente que tiene la jurisdicción y competencia para conocer las demandas contencioso administrativas es el Órgano Judicial (Art. 779 del CPCa).
2. La demanda se la debe plantear ante los Tribunales Departamentales de Justicia, a elección del demandante, teniendo en cuenta para ello:
 - El lugar donde se tramitó el proceso administrativo.
 - El lugar donde se emitió la Resolución Jerárquica que dio fin al proceso administrativo.
 - El lugar del domicilio de la entidad estatal demandada.
3. El plazo para interponer la demanda es de noventa días computables desde la notificación, con la resolución denegatoria de los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución, la misma tendrá que contener todos los requisitos establecidos por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.
4. En la demanda se deberá adjuntar el Decreto o Resolución impugnada más la Resolución denegatoria, agotados que hayan sido todos los recursos.
5. El demandante podrá ser toda persona que considere que se lesionaron sus derechos.
6. La demanda se plantea contra la entidad que dictó la resolución que se impugna.
7. En la demanda se puede solicitar la aplicación de medidas precautorias como de no ejecución de la RA que se impugna.
8. Suspensión del acto administrativo. En este tipo de procesos no se podrá pedir medidas precautorias tales como ser retención de fondos, embargo preventivo, secuestro de los bienes de la Administración Pública, solo se puede pedir como una medida precautoria ante la Administración Pública, la suspensión del acto impugnado.
9. La demanda puede ser observada de oficio por incumplimiento de los requisitos de forma y contenido.

10. Una vez admitida la demanda se corre en traslado al demandado disponiendo su citación para que conteste dentro del término de 15 días.
11. La entidad demanda responderá la demanda en el término de 15 días conforme lo prevé el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.
12. Se debe garantizar la intervención del tercero interesado
13. De conformidad con el artículo 781 del C. de Pdto. Civ. Abr., se tramita en vía ordinaria de puro derecho, se correrán nuevos traslados por su orden, los cuales deberán ser contestados en el terminó de diez días a menos que fuesen renunciados por las partes (réplica y dúplica)
14. Se pronunciará la sentencia dentro del terminó de cuarenta días computables desde la providencia de Autos.
15. La sentencia puede disponer la modificación, revocatoria o anulación de la resolución impugnada.
16. Este proceso se conocerá en única instancia en los Tribunales Departamentales de Justicia.
17. En el fallo resultante de este proceso no solo se debe limitar a establecer la legalidad o no del acto administrativo, sino abarcar otros aspectos como la reparación del daño infringido y los mecanismos para llevar a efecto dicho fin.
18. Los actos “administrativos” de la tramitación de la causa, como citación con la demanda, notificaciones, traslados, cómputo de plazos, etc. deben ser adecuados y asimilados a las reglas del CPC.
19. En la parte sustantiva se deben desarrollar las definiciones, conceptos y principios que regirán la tramitación del proceso contencioso administrativo.

■ JUSTIFICACIÓN

Su propia denominación nos indica que es una contención, controversia con la Administración y, esa contención o controversia se produce porque se considera que un acto administrativo es ilegal o ilegítimo, o porque una actividad administrativa lesiona el derecho subjetivo de un particular.

En la actualidad en Bolivia, esta materia se rige por el Decreto Supremo de 26 de junio de 1858 y por los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil. El primero consta simplemente de los dos artículos siguientes: “Art. 1. Por regla general, son negocios contencioso-administrativos todos aquellos en los cuales hay oposición legítima entre el interés público y privado cuando la reclamación particular se interpone con ocasión de un acto administrativo, y fundándose en un derecho perfecto y absoluto: Art. 2. Son asuntos del mismo género, aquellos en que con igual ocasión se suscitan cuestiones entre dos particulares o establecimientos públicos, cuando el interés de unos y otros se roza de tal manera con el interés general que no es posible separarlos.”

Dice el artículo 778 del Procedimiento Civil: “El proceso contencioso - administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado; cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo. Agotando ante ese poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

La jurisdicción Contencioso Administrativa tiene por objeto establecer un medio jurídico para el control de legalidad de los actos y resoluciones administrativas por el órgano jurisdiccional y lograr así la defensa del orden jurídico contra los abusos y desviaciones del poder o de la no prestación del servicio público que la ley otorga.



■ CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. La necesidad de contar con dos proyectos normativos para el proceso contencioso que regule la parte sustantiva, determinando el alcance del contrato administrativo, y una normativa en relación a la parte procedimental, en la que se hablará de competencia y jurisdicción, donde pueden existir jueces de materia contenciosa en primera instancia, y de casación los Tribunales Departamentales, o en su caso de apelación.
2. Es muy controversial eliminar el término administrativo, sin embargo, este contrato debe ser interpretado desde el punto de vista de su concepto, definición, alcance, así como de su conclusión.
3. Por lo que es necesario primeramente terminar la parte sustantiva y luego pasar a la fase adjetiva, debiendo dejarse sin efecto el art. 775 del Código de Procedimiento Civil, porque resulta ser muy amplia en su interpretación, por lo que debe existir normas legales que regulen todos estos aspectos y no así protocolos.
4. Se debe compatibilizar el marco normativo administrativo actual con la naturaleza jurídica de la demanda contenciosa y contenciosa administrativa.
5. La propuesta del grupo es la promulgación de una Ley especial que regule todos los aspectos anteriormente mencionados de manera precisa, sin necesidad de acudir supletoriamente a otras normas.
6. Es importante hacer notar que se le quita la atribución de conocer este proceso al Tribunal Supremo de Justicia, constituyendo atribución de los Tribunales Departamentales de Justicia.
7. Al haberse creado la jurisdicción contenciosa, contenciosa administrativa, se deben crear las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas en cada Tribunal Departamental, con competencias exclusivas y no mixtas.
8. Una falencia que presenta en la actualidad en el contencioso administrativo, es que éste se lo tramita en una única instancia. Por lo que las partes que intervienen en el mismo no pueden utilizar los recursos la ley procesal les confiere, toda vez que el fallo de este tribunal no puede ser recurrido ante un tribunal superior.

III JORNADAS JUDICIALES

Las propuestas de la Mesa N°9 fueron presentadas y validadas en la Plenaria final del evento.



MESA 9**LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA: PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, COACTIVO FISCAL Y COBRO COACTIVO****ANÁLISIS**

La normativa que rige a este compilado de materias, fue normada en la segunda mitad del Siglo XX pasado, y en casos desperdigados, el Tribunal Constitucional ha resuelto modificaciones y exhortaciones para que el Órgano Legislativo, emita nuevas normas, que a la postre no se han materializado.

Ello genera que el vetusto u obsoleto marco legal que abarca a estas áreas del derecho, no concatene con el nuevo orden constitucional, paradigmas y principios. De ahí devienen desfases procesales que con un nuevo régimen legal se superarían ampliamente.

DISPOSICIÓN NORMATIVA

- Ley 1340, Código Tributario abrogado, que por decisión de las Sentencias Constitucionales: 009/2004, 0018/2004 y 076/2004 reingresó al ordenamiento jurídico, el procedimiento contencioso tributario, que contiene la norma.
- Ley 2492

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**Propuesta 1**

Se identifica la necesidad de elaborar una nueva Ley que regule el proceso Contencioso Tributario, donde se consideren los siguientes criterios:

Justificación.

Las decisiones del Tribunal Constitucional, posibilitaron el reingreso de este antiguo procedimiento, incluidos anacronismos procesales, y procedimiento contrario al nuevo orden constitucional, reponiendo la garantía de la tutela judicial efectiva respecto a las actuaciones de las administraciones tributarias que afecten derechos de los sujetos pasivos; frente al mero control de legalidad que ofrece el Código Tributario actual.

A) ASPECTOS GENERALES**1.- Principios:**

- Dispositivo
- Procedimiento Mixto: Oralidad y escriturado
- Especialidad
- Dirección
- Inmediación
- Concentración
- Confidencialidad
- Saneamiento
- Gratuidad
- Transparencia

- Interoperabilidad
- Igualdad procesal
- Contradicción
- Verdad Material
- Interculturalidad
- Cultura de Paz
- Independencia e Imparcialidad

2.- *Impulso Procesal: De oficio y a instancia de partes*

3.- *Buena Fe y Lealtad Procesal*

4.- *Debido Proceso*

5.- *Facultad Disciplinaria del Juez*

B) CONTENIDOS PRINCIPALES

1.- *Objeto: El procedimiento contencioso tributario, procede contra todo acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por las Administraciones Tributarias en el ejercicio de sus atribuciones y facultades emergentes de la relación jurídica tributaria.*

2.- *I. Legitimación Activa: Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por un acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por las Administraciones Tributarias.*

II. Legitimación Pasiva: La Administración Tributaria que emitió el acto administrativo definitivo de carácter particular.

3.- *Demanda: La demanda será interpuesta en el plazo de 15 días hábiles perentorios, computables a partir del día siguiente hábil a la notificación con el acto administrativo, bajo pena de caducidad.*

4.- *Requisitos de la Demanda: La demanda deberá ser presentada por escrito reuniendo los siguientes requisitos:*

- *Indicación de la autoridad ante quien se interpusiere la demanda.*
- *Suma o Síntesis.*
- *Generales de ley del Demandante*
- *Identificación de la Administración Tributaria Demandada*
- *Identificación del Acto impugnado, debiendo adjuntarse en original o copia legalizada y su respectiva notificación.*
- *Fundamentos de hecho y derecho*
- *Petición formulada en términos claros y positivos*

Cuando corresponda, el demandante deberá acompañar la documentación que acredite su personería, su registro de comercio y toda otra documentación o prueba que considere pertinente.

5.- *Demanda Defectuosa. - Si la demanda fuera defectuosa u oscura, o no reúna los requisitos mínimos establecidos en la presente norma, se dispondrá la subsanación de los defectos en plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda en caso de incumplimiento.*

6.- *La jurisdicción contenciosa tributaria debe ser la única vía de impugnación de los actos administrativos, debiendo crearse una jurisdicción especializada en materia tributaria y aduanera.*

En los casos en que exista pluralidad de sujetos pasivos, alcanzados por un mismo acto

administrativo que de manera independiente hubiesen impugnado el acto tanto por la vía administrativa como por la jurisdiccional, el juez en conocimiento de esta situación ordenará la acumulación de todas las impugnaciones en la vía administrativa, al proceso contencioso tributario, entre tanto se legisle (al proceso contencioso tributario como única vía de impugnación).

7.- Contestación de la demanda

Se mantiene el plazo para contestar la demanda en 15 días, en caso de falta de contestación se debe declarar la rebeldía.

El demandado debe adjuntar todos los antecedentes administrativos en medio físico y digital. En caso de incumplimiento total o parcial, se aplicará la presunción de veracidad.

8. Apertura del plazo y traba de la relación procesal

Con la contestación o sin ella el juez trabará la relación procesal y fijará los puntos de hecho a probar, procederá a la apertura del término probatorio máximo de 30 días. En su caso se declarará la rebeldía.

9.- Clausurado el término probatorio, el juez pondrá a vista de las partes los antecedentes administrativos y procesales, para la presentación de alegatos y señalará fecha y hora para audiencia de exposición de alegatos y solicitudes de aclaraciones del juez a las partes.

En caso de que el juez requiera asistencia técnica ordenará la remisión del expediente al auditor técnico con plazo determinado que no excederá de 10 días, especificando los puntos técnicos a ser explicados; el informe del auditor es un auxilio técnico para el juez no siendo vinculante para la sentencia.

El incumplimiento del plazo por el auditor, dará lugar a la remisión de antecedentes al Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de la emisión de llamada de atención.

Se recomienda la aprobación de un reglamento que establezca el procedimiento, plazos, formalidades y lineamientos del contenido de los informes.

10.- Con o sin informe del auditor, y o celebrada la audiencia de alegatos, se decretará autos para sentencia.

Emitido el auto para sentencia, el juez dictará sentencia en el plazo de 15 días.

11.- Los plazos procesales, se computarán según el artículo 90 del Código Procesal Civil.

12.- Incidentes.

III JORNADAS JUDICIALES

El trabajo desarrollado en mesas generó diversas propuestas de modificación a la normativa actual de nuestro país.



La adopción y levantamiento de medidas cautelares, nulidades y acumulación se tramitará por la vía incidental.

13.- Recursos

Se considera pertinente, el empleo de los recursos de reposición, apelación, casación, compulsa y revisión extraordinaria de sentencia.

Propuesta 2

LEY DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL, PROMULGADO POR DECRETO LEY 14933, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1977, ELEVADO A RANGO DE LEY POR LA LEY 1178.

1. COBRO COACTIVO

Justificación.

Los jueces administrativos de la Mesa N° 9, unánimemente consideran que son ellos la autoridad jurisdiccional idónea para conocer este tipo de procesos; sin embargo, están compelidos al cumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0444/2021 S4 de 25 de agosto, que determina que los procesos de ejecución de resoluciones administrativas que tiene carácter de documentos ejecutivos deben ser de conocimiento de las autoridades en materia civil, debiendo declinar competencia sobre estas demandas; postura que no fue apoyada por la presidente de mesa, Magistrada Cristina Díaz Sosa, cuyo criterio está orientado a que pese a dicha jurisprudencia, correspondería que este tipo de trámites, continúe siendo de conocimiento de los jueces en materia coactiva.

Se sugiere la elaboración de una norma, modificando o complementando la Ley N° 025, que define la competencia al respecto.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

No se cuenta con un procedimiento específico para este tipo de procesos, sin embargo, son frecuentes las causas de entidades públicas que no tienen reglamentada la facultad de ejecución de sus decisorios, pidiendo por vía coactiva, el cobro, generalmente de multas impuestas por Resoluciones Administrativas; correspondiendo al Órgano Legislativo la elaboración de una propuesta normativa procesal.

2. PROCESO COACTIVO FISCAL

Justificación.

Este procedimiento, presenta numerosas inconsistencias y vacíos, que obligan al juzgador a recurrir al Código Procesal Civil, que suple todas las etapas procesales, y a la postre, se convierte en el principal regulador, desplazando a un segundo plano al proceso especial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

1. El juez debe cumplir la búsqueda de la verdad material. Asimismo, se requiere implementar la interoperabilidad e inter-polaridad de sistemas con los agentes información públicas. (SIGEP, SEGIP, Ciudadanía Digital, etc.)
2. El impulso procesal, está a cargo de la autoridad judicial, como de las partes.
3. Se ve la necesidad de implementar en el proceso coactivo fiscal la extinción de la acción por inactividad procesal, tomando en cuenta que, bajo el impulso procesal de las partes, éstas deben asegurar la citación de los demandados y el ágil avance de la causa.
4. En virtud al artículo 115, 410 de la C.P.E. concordante con el artículo 256 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se



debe garantizar el procesamiento en un plazo razonable, operando la prescripción de la acción en el plazo de 8 años, como forma de sancionar la negligencia de la administración pública. Tomando en cuenta que no existe deuda a favor del Estado, mientras no esté declarada en sentencia en calidad de cosa juzgada.

5. Los sumarios administrativos en contra de servidores públicos, cuya resolución sumarial determine responsabilidad civil, no son instrumento con fuerza coactiva fiscal, lo cual debe quedar plenamente claro en la legislación a ser desarrollada.

6. Debe actualizarse e incorporarse al Procedimiento Coactivo Fiscal, el catálogo de conductas que motivan la apertura de la jurisdicción coactiva fiscal, contenidas en el artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal.

7. Medidas precautorias

Deben ser adoptadas las que sean estrictamente necesarias a tiempo de la emisión de la nota de cargo.

8. Sucesión procesal. No se deberá aplicar la sucesión procesal en materia coactiva fiscal, al ser las responsabilidades por la función pública “intuitu personae”.

9. Se debe incorporar en el procedimiento coactivo fiscal, la emisión del auto de admisión junto a la nota de cargo. Y con la sentencia se emitirá, si corresponde, el pliego de cargo, en el plazo de 30 días.

10. El plazo para la presentación de descargos debe ser de 30 días.

11. El plazo para subsanar la demanda deberá ser de 6 días.

12. Los procesos coactivos fiscales, solamente se iniciarán a instancia de parte.

13. En caso de que el juez lo requiera, remitirá al auditor técnico del juzgado, o de la respectiva Sala, para que emita un informe técnico fundamentado, dentro del plazo de 10 días, indicando los puntos sobre los cuales se debe pronunciarse.

14. El juez requerirá al auditor, la elaboración de liquidaciones en caso de pago y en ejecución de sentencia, las cuales deberán ser elaboradas en el plazo máximo de 3 días.

15. Incorporar la excepción de falta de fuerza coactiva fiscal.

16. Se recomienda adecuar al nuevo orden legal, las resoluciones en efecto devolutivo y suspensivo.

■ CONCLUSIONES

Las normas vigentes analizadas, presentan variados obstáculos a los efectos de administrar justicia de manera eficiente.

■ RECOMENDACIONES

Se sugiere la aprobación de las modificaciones presentadas, para su posterior remisión al órgano legislativo a los fines de estructuración de un proyecto normativo específico, que tome en cuenta estos aportes basados en la experiencia judicial.

ANEXOS

ACTAS DE LAS NUEVE MESAS DE TRABAJO



ACTA DE DESARROLLO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO

En la Ciudad de Sucre, Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:45, del día lunes 09 de noviembre de 2023, en dependencias de la facultad de Derecho, situado en la calle Junín, en cumplimiento al **INSTRUCTIVO TSJ-TJJ. N° 01/2023, REGLAMENTO Y EL PLAN DE DESARROLLO DE LAS TERCERAS JORNADAS JUDICIALES**, se dio inicio a las actividades programadas de la Mesa de Trabajo en el eje temático No. 1 correspondiente al ámbito de trabajo del 1.- El Código Civil y Código de Comercio: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma. Por determinación de los participantes se decidió que primeramente se proceda a la exposición de las propuestas de modificación y si el caso amerita en su momento se pueda proponer el proyecto de redacción de la norma legal.

Bajo la dirección del presidente de la mesa de trabajo Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu, se ha procedido a la instalación de la Comisión de Estudio y la conformación de la Directiva. Acto seguido conforme a cronograma se procedió a la fase expositiva por departamentos, a ese efecto, se concedió la palabra al representante del departamento de Chuquisaca, en su turno al departamento de la Cochabamba y pando.

El día martes 10 de octubre de 2023, a horas 08:30, se continuo con el desarrollo de la fase expositiva, en su turno exponiendo con los departamentos de Tarija, La Paz y Beni.

1. La propuesta de modificación del artículo 29 II del código civil, presentado por Oruro, Potosí y Chuquisaca y tras el análisis y debate ha sido rechazada y desestimada.
2. La propuesta sobre actos de disposición sobre el propio cuerpo, previsto en el artículo 7 del código civil, propuesto por la delegación de Tarija, existiendo normas específicas sobre esta problemática se desestima la propuesta de modificación del citado precepto legal.
3. Propuesta de modificación del artículo 9 del código civil, por decisión plena y mayoritaria se dispone modificar el artículo 9 del código civil.
4. Propuesta de modificación del artículo 9 incorporar el apellido convencional a favor de hijos abandonados,
5. Incorporar en el artículo 9 la presunción de filiación a sola indicación, se incorpora el párrafo III.
6. Apellido de la mujer casada artículo 11 sustituir el párrafo III, pudiendo incorporar el apellido es sustituir al actual y reemplazar por el presente párrafo. Se mantiene el párrafo II.
7. Modificación del párrafo I del artículo 14, y adicionar el punto II.
8. Propuesta artículo 19 se modifica este precepto legal, en el párrafo I y II.
9. Propuesta de modificación del artículo 30 del código civil. Se modifica
10. Propuesta de modificación del artículo 39 a propuesta de la Delegación de La Paz, sobre la muerte cierta, por decisión de sala esta pregunta se traslada al tratamiento del artículo 40 en el inciso se desecha la muerte real.
11. Sobre la propuesta de modificar el artículo 110 de las formas de adquirir el derecho de propiedad mediante la regularización de derecho de propiedad y otras figuras, se rechaza la propuesta.
12. La propuesta de incorporación de una nueva sección en el capítulo tercero sobre el tratamiento legal de urbanizaciones cerradas, y cementerios privados artículos 158 y siguientes del código civil. Se va a discutir.



13. Sobre la propuesta de modificación del artículo 184 sobre la propiedad horizontal y los condominios cerrados y mixtos artículo 184 parágrafo segundo es la propuesta de la delegación de Tarija. De igual modo se ha de discutir.
14. Propuesta de modificación del artículo 251 del código civil del Uso y la Habitación, al no ser consistente la propuesta se rechaza su tratamiento.
15. Propuesta de modificación del artículo 96 del código civil sobre la posesión aunque sea de mala fe, en construcciones clandestinas y el derecho al reembolso se rechaza la propuesta.
16. Se propone la modificación del artículo 138 del código civil se dispone aceptar la inclusión de un segundo parágrafo.
17. Propuesto de modificación del artículo 409 y 410 del código civil sobre el pago de intereses entre particulares. Se mantiene el texto actual.
18. Propuesta de modificación del artículo 451 se propone incluir en el parágrafo II extender a los negocios jurídicos en cuanto sean compatibles. Se acepta la modificación.
19. Propuesta del artículo 453 del código, sobre el consentimiento tácito y expresa incluyendo la palabra telemático. Se acepta la inclusión de la modificación.
20. Sobre la incorporación de la inclusión del término por cualquier medio de comunicación en el artículo 462 se acepta incluir.
21. Propuesta de modificación el artículo 521 del código sobre los efectos reales del contrato no se acepta modificar el contenido de este precepto legal.
22. Propuesta de modificación del artículo 549 y 554 sobre la causal de nulidad la falta de consentimiento se acepta incluir la propuesta de Oruro como punto 6to del artículo 549. El artículo 554 se mantiene en su redacción
23. Propuesta de modificación del artículo 491 referido a la anticresis y artículo 1430, sobre las formalidades se acepta la propuesta de La Paz y Oruro sobre la des formalización del contrato de anticresis, también se extiende al contenido del artículo en cuanto al artículo 491, en cuanto al artículo 1430 se modifica en el sentido de que se suscribe mediante documento público o privado o reconocido.
24. Proyecto de modificación del artículo 1029, sobre la incorporación del plazo de prescripción de la aceptación de la herencia, cuando ya existe una aceptación tácita. Propuesta por Oruro se rechaza la propuesta.
25. Propuesta de modificación del artículo 1296 del código sobre la liberalidad o anticipo de legítima. Se rechaza la propuesta de modificación.
26. Propuesta de modificación del artículo 1285 medios de prueba, se modifica el nombre CODIGO PROCESAL CIVIL en reemplazo de CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 627 I, 721, 834 I, 872 I, 1001 III, 1031 II, 1044 I, 1285, 1331, 1336, 1409, 1433, 1444, 1470 I y 1482, 1504 II Y 1555 II se modifica.
27. Propuesta de modificación del artículo 1289 II de paralización del proceso de ejecución. Este precepto dice criminal debe cambiarse por vía penal, del mismo modo se debe cambiar la imputación, por la acusación formal.
28. Propuesta realizada por Tarija y Oruro para modificar el artículo 1304 sobre los términos telegramas y misivas, incluir los términos digitalizados y los generados por correo electrónico, se modifica el parágrafo primero.
29. Propuesta de modificación del artículo 1305 del código se modifica.
30. Propuesta de modificación del artículo 1453, sobre la posesión civil si se modifica.



30. Propuesta de modificación del artículo 1453, sobre la posesión civil si se modifica.
31. Propuesta de modificación del artículo 1471 sobre los bienes gravados, si se modifique con observaciones en el término avalúo por el de previa acreditación respecto a la insuficiencia del bien gravado.
32. Propuesta del artículo 1511 del código sobre la prescripción se rechaza este pedido.
33. Propuesta de modificación del artículo 1540 sobre títulos sujetos a inscripción en el registro público, a tiempo de tratar este tema el representante de la Universidad San Simón, expresa su disidencia y constancia de su desacuerdo debido a que existe una ley de Conciliación y Arbitraje.
34. Propuesta de modificación del artículo 1034 y 1035 del código civil, sobre eliminación de la parte procesal contenida en estos artículos por decisión se dispone rechazar la propuesta efectuada por la delegación de Potosí.
35. Propuesta de modificación del artículo 1545 del código sobre ampliación del tracto sucesivo a consecuencia de la tramitación de procesos de mejor derecho propietario, debe cancelarse la partida de los registros. Se determina modificar el texto original incluyéndose un párrafo. Se dispone por acuerdo la cancelación del registro de la cadena de propiedad.
36. Propuesta de modificación del artículo 1547 del código sobre trámites administrativos en derechos reales. Por mayoría se dispone modificar este precepto legal con la incorporación de un cuarto párrafo y se deriva estos trámites en derechos reales sin exigir orden judicial. En el artículo 1550 se mantiene el texto original. En el artículo 1551 se modifica su contenido eliminando el término intervención fiscal.
37. Propuesta de modificación del artículo 1553 del código sobre la caducidad de registro, es sobre el término DENTRO DE PROCESO JUDICIAL, se aprueba incorporar la propuesta en el párrafo primero se adiciona DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

A continuación se procede a ingresar al análisis de propuestas del código de comercio

1. Propuesta del artículo 787 propuesto por Chuquisaca, sobre la incorporación del término digital sobre la forma de expresar la voluntad, y POR MEDIOS ELECTRONICOS o medio interpersonal y digital, se acepta. La reforma.
2. Propuesta de modificación del artículo 800 código de comercio, sobre la capitalización de intereses, se modifica el contenido de este artículo, y se modifica el segundo párrafo,
3. La propuesta del artículo 799 sobre la forma de establecer un límite del porcentaje máximo de intereses de las entidades bancarias, se desestima la propuesta
4. Propuesta de modificación del artículo 815 y 816 del código de comercio sobre la supresión del artículo 815. Se aprueba que se mantenga el texto original completo.
5. Propuesta de modificación del artículo 816, sobre el uso del término, u otros medios análogos. Se aprueba su modificación.
6. Propuesta de reforma del artículo 1205 del código queda como esta
7. Propuesta de reforma del artículo 1214 se modifica el término proceso sumario por el de proceso monitorio, se incluye un segundo párrafo. En el que se señala que el documento de registro y la factura impaga constituye título con fuerza ejecutiva.



La delegación de Chuquisaca sugiere el tratamiento del comercio digital como por medio de las criptomonedas, y remitirse a la ley especial. Son cuatro reconoce propuestas. Esta es una sugerencia de la delegación de Chuquisaca, SE HACE UN CUARTO INTERMEDIO HASTA EL DIA SIGUIENTE. Concluyendo la sesión a hrs. 14.50 del mismo día.

El día miércoles 11 de octubre de 2023, previa instalación de la mesa de estudio, se procedió al debate y análisis según los ejes sistematizados y según las propuestas de modificación proporcionadas por los nueve Distritos Judiciales, en base a los siguientes ejes temáticos: Libro Primero "De las Personas", Libro segundo "Derechos Reales", Libro tercero "Obligaciones", Libro cuarto "De las sucesiones por causa de muerte", Libro quinto "Del ejercicio, protección y extinción de los derechos" y las empresas y sociedades comerciales del Código de Comercio, procediendo a la aprobación y/o rechazo de cada propuesta. Se ha continuado con la exposición y debate de las propuestas.

El día jueves 12 de octubre de 2023, previa instalación de la mesa de estudio, a horas 9.00 la mesa técnica en su conjunto se procedió a la designación de dos relatores siendo nombrados por nominación los señores, Dr. Roberto Baldivieso Salazar (Chuquisaca) y la Dra. Yenny Cortez Baldivieso (Tarija) quienes se encargarán de la representación para la plenaria.

Ya en el desarrollo de la sesión, e ingresando a la etapa de conclusiones, se ha sugerido que se haga resaltar la importancia de las propuestas a las que referimos primeramente en cuanto a la reforma del artículo 1545 referido al mejor derecho propietario, así como a la inclusión de la causal de nulidad por falta de consentimiento artículo 549 del código y finalmente la inclusión de cuestiones de perspectiva de género respecto al apellido de la mujer casada.

Tras cuatro jornadas de trabajo se ha concluido el trabajo con la debida aprobación de las propuestas presentadas por las diferentes delegaciones acreditadas al evento. En consecuencia y en señal de conformidad firman los participantes al pie del presente documento.

Con la presente de la Dra. Representando de la Universidad Mayor Gabriel Rene Moreno de la ciudad de Santa Cruz, con la anuencia previa de sala, se ha presentado una propuesta de modificación para su consideración, es en relación al artículo 126 del código de comercio, sobre la Sociedades de economía mixta, y dada la importancia de este tipo de organizaciones comerciales. Hace una diferenciación de Empresa y Sociedad comercial, Ley 466 tiene aplicación preferente y no así el código de comercio que se aplicaría de manera supletoria según la exponente. La propuesta consiste en que. El artículo 126 del código de comercio sea expulsado los tres tipos sociales incorporados por la ley 466, debido a que no tiene vigencia plena y no ha sido factible en aplicación. El Dr. Norman Espinoza y el Dr. Peñaranda tienen el criterio de no ser viable su consideración. Finalmente el Dr. Roberto Baldivieso pide sujetar a votación para su aprobación o rechazo. De la votación se ha determinado no incorporar esta sugerencia.



Previa exposición de los participantes y algunas observaciones se dio por concluido el debate y se procedió a su vez a la aprobación de los ejes temáticos, en su redacción concluyendo en la propuesta de modificación normativa de la mesa No. 1 a fojas 26 conforme a la matriz que se adjunta a la presente acta de desarrollo técnico.

En señal de conformidad, los miembros de la mesa de trabajo, suscriben la presente acta de conformidad.

[Handwritten signatures and names of participants:]

- Kateya C. Mantuola
- Roberto J. Galdivieso T. J. CHU. (Tribunal Supremo de Justicia)
- WINDOL MENDOZA C. T. D. J. - C. B. B.
- Primo Martínez Fuentes
- Victor Quiroz U. F. T. D. J. C. H.
- Yenny Cortez B.
- Jacqueline A. Bernal Martínez Juez P. C. de Sacaba
- Rimberly Mamanico POTOSI
- Óscar Morales
- Antonio Canavenda M.
- Normen Espinoza Casablanca
- Procuraduría General Cochabamba Invitado Especial
- Marisol Oeta Urbid Vocal T. D. J. S. C. Z.
- Michael J. Quiroz U. S. C. Z.
- José L. Payoja
- Juan Villalpando R.



ACTA DE DESARROLLO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO

En la Ciudad de Sucre, Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:35, del día lunes 09 de octubre de 2023, en dependencias de la facultad de Derecho de la Universidad Mayor, Real y Pontifica de San Francisco Xavier de Chuquisaca, situado en la calle Junín, en cumplimiento al **INSTRUCTIVO TSJ-TJJ. N° 01/2023, REGLAMENTO Y EL PLAN DE DESARROLLO DE LAS TERCERAS JORNADAS JUDICIALES**, se reunió la Mesa de Trabajo en el eje temático No. 2.- El Código Procesal Civil: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.

Bajo la dirección del presidente de la mesa de trabajo Magistrado José Antonio Revilla Martínez, se ha procedido a la Instalación la Comisión de Estudio y la conformación de la Directiva, eligiéndose entre los integrantes a los dos vicepresidentes y dos secretarios, recayendo en los siguientes participantes:

- | | |
|----------------------------|-------------------------------|
| 1. Primer vicepresidente: | Dr. Marcelo Velásquez Molina. |
| 2. Segundo vicepresidente: | Dr. Pedro Rolando Cusi Chambi |
| 3. Primer secretario: | Dra. Joyce Villalobos Aguilar |
| 4. Segundo secretario: | Dr. Clovis Espinoza Peláez |

Posterior, se continuó con la ilustración de roles y responsabilidades de los miembros de la Directiva y la explicación metodológica de trabajo (Exposición por departamentos); Acto seguido conforme a cronograma se procedió a la fase expositiva por departamentos, a ese efecto, se concedió la palabra al representante del departamento de Chuquisaca:

Dr. Levy Adalid Romay Ortega y Dr. Ángel Edson Dávalos Rojas, quienes expusieron sus argumentos referidos a la demanda defectuosa, tercerías de dominio excluyente, buzón judicial, etc.

Posterior, a su turno el delegado del departamento de Cochabamba, Dr. Clovis Espinoza Peláez, expuso su ponencia en cuanto a la citación de excepciones, audiencia, procedencia de la ejecución coactiva de sumas entre otro, etc.

La representación de Pando, Dra. Joyce Villalobos Aguilar, señaló en su ponencia, en cuanto a los bienes inembargables, tercerías de dominio excluyente, perención de instancia, entre otros, etc.

El día martes 10 de octubre de 2023, a horas 08:30, se continuó con el desarrollo de la fase expositiva, en su turno exponiendo:

La representación de Tarija, Dra. Silvia Susana Ruiz Pantoja, expuso las sugerencias de modificación en cuanto al carácter del proceso extraordinario, deber de promoción de la conciliación de los jueces, utilización de medios tecnológicos para las notificaciones entre otros, etc.

A su turno, la representación de La Paz, Dr. Pedro Rolando Cusi Chambi expusieron las sugerencias de modificación referidas al secuestro como medida cautelar, embargo de bienes inmuebles y muebles, designación del defensor de oficio, entre otros argumentos, etc.



El delegado de Beni, Dr. Roger Roca Abrego, explicó la necesidad de modificación del precepto legal de la notificación por cédula, el procedimiento de la audiencia preliminar, plazos para dictar sentencia, proceso ordinarios, entre otros, etc.

A su turno el delegado de Oruro, Dr. Roberto Flores, indicó como sugerencias de su departamento, la ejecución de sentencia al tercerista de dominio excluyente, inclusión de plazo para la contestación de las excepciones por parte del demandante, realización de pericia ante la negativa de firma de la persona convocada, entre otros, etc.

Continuó el desarrollo de las presentaciones, la delegada de Santa Cruz, Dra. Valeria Munguia, quien indicó la posibilidad de modificación en cuanto al poder de la autoridad jurisdiccional de imponer sanciones a las partes que obstaculicen maliciosamente el desarrollo del proceso, la apelación por un tercero cuando la sentencia le afecte, citación por edictos, entre otros, etc.

Concluyendo las exposiciones de las propuestas de modificación, el representante de Potosí Dr. Juan Carlos Mamani Ayllon, quien señaló como sugerencias en cuanto a los títulos ejecutivos que no cuenten con reconocimiento previo de firmas y rúbricas, los asuntos excluidos de la conciliación previa, perención de instancia, la inclusión de la diversidad normativa y cosmovisión de las partes en el proceso, entre otros, etc.

El día miércoles 11 de octubre de 2023, previa instalación de la mesa de estudio, se procedió al debate, en el mismo orden de las exposiciones, a tal efecto comenzó el representante de Chuquisaca, Cochabamba, Pando y así sucesivamente, según los ejes sistematizados.

El día jueves 12 de octubre de 2023, previa instalación de la mesa de estudio, a horas 11:00 la mesa técnica en su conjunto terminó con el debate y la aprobación de los treinta y tres artículos, en su redacción como concluyendo en la propuesta de modificación normativa de la mesa No.2 conforme a la matriz que se adjunta a la presente acta de desarrollo técnico.

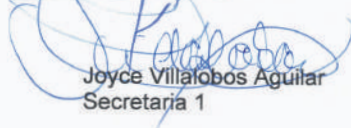
Realizando además recomendaciones y conclusiones.

En señal de conformidad, los miembros de la mesa de trabajo, suscriben la presente acta de conformidad.



José Antonio Revilla Martínez
Presidente



Marcelo Velásquez Molina
Vicepresidente 1


Pedro Rolando Cusi Chambi
Vicepresidente 2


Joyce Villafobos Aguilar
Secretaria 1



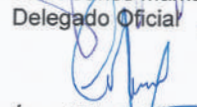

Clovis Espinoza Pelaez
Secretaria 2


Eduardo Manuel Vacaflor Melgarejo
Delegado Oficial

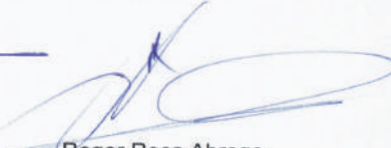

Paul Antonio Soto Alcon
Delegado Oficial


Juan Carlos Mamani Ayllon
Delegado Oficial


Valeria Munguia Aguilera
Delegado Oficial


Ángel Edson Dávalos
Delegado Oficial


Levy Adalid Romay Ortega
Delegado Oficial


Roger Roca Abrego
Delegado Oficial


Silvia Susana Ruiz Pantoja
Delegado Oficial


Marcelo Velásquez Molina
Delegado Oficial


Omar Gonzalo Pereyra Moya
Delegado Oficial


Pedro Rolando Cusi Chambi
Delegado Oficial


Julio Ortiz Linares
Delegado Oficial


Roberto Flores Gamboa
Delegado Oficial


Roberto Ramirez Torres
Organizador



ACTA DE DESARROLLO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO

En la Ciudad de Sucre, Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:45, del día lunes 09 de noviembre de 2023, en dependencias de la facultad de Derecho, situado en la calle Junín, en cumplimiento al **INSTRUCTIVO TSJ-TJJ. N° 01/2023, REGLAMENTO Y EL PLAN DE DESARROLLO DE LAS TERCERAS JORNADAS JUDICIALES**, se reunió la Mesa de Trabajo en el eje temático No. 3 correspondiente al ámbito de trabajo Código Penal: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.

Bajo la dirección del presidente de la mesa de trabajo Magistrado Edwin Aguayo Arando, se ha procedido a la Instalación la Comisión de Estudio y la conformación de la Directiva. Acto seguido conforme a cronograma se procedió a la fase expositiva por departamentos, a ese efecto, se concedió la palabra al representante del departamento de Chuquisaca, en su turno al departamento de la Cochabamba y Pando.

El día martes 10 de octubre de 2023, a horas 08:30, se continuo con el desarrollo de la fase expositiva, en su turno exponiendo con los departamentos de Tarija, La Paz y Beni.

El día miércoles 11 de octubre de 2023, previa instalación de la mesa de estudio, se procedió al debate y análisis según los ejes sistematizados que fueron dos: 1. Parte General y 2. Parte Especial. En la parte General se abordaron la necesidad de añadir un marco de principios rectores en la parte inicial, así como el necesario enfoque restaurativo en el Código Penal. En la parte especial, se abordaron modificaciones a los delitos de carácter sexual, contra la función judicial, de corrupción, así también se abordaron delitos e relación a la dignidad y la ley 1008, procediendo a la aprobación y/o rechazo de cada propuesta.

El día jueves 12 de octubre de 2023, previa instalación de la mesa, a horas 12:00 la mesa técnica en su conjunto termino con el debate y la aprobación de los dos ejes temáticos, en su redacción final, de la propuesta de modificación normativa de la mesa No. 3 conforme a la matriz que se ha subido al enlace electrónico proporcionado, por lo que conforme dispone el **reglamento** todos los antecedentes como ser la conformación del directorio, y la presente acta deben ser remitidos a la Secretaría General de las Jornadas Judiciales.

En señal de conformidad, todos los miembros de la mesa de trabajo, suscriben la presente acta en señal de conformidad.

Edwin Aguayo Arando
Presidente Mesa de Trabajo
T.S.J.

Jose David Ramos
JOSE DAVID RAMOS R.H.
T.S.J.



 Ruth Bai no
 Diego V. Roca Serecedo
 Luis Cordero
 Fernando J. Torres
 Luis Cordero
 Claudia Jaramilla
 David R. Pires
 Jesus Gonzales
 T. D. J. Bani
 M. Ivan Guillermo Centella Navia
 Jesus Quirós
 Iva P. R. J.
 Jose M. Gutierrez
 Hugo Aristoteles Rodriguez
 Mario Echeverria



ACTA DE DESARROLLO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO

En la Ciudad de Sucre, Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:45, del día lunes 9 de octubre de 2023, en dependencias de la facultad de Derecho, situado en la calle Junín, en cumplimiento al **INSTRUCTIVO TSJ-TJJ. N° 01/2023, REGLAMENTO Y EL PLAN DE DESARROLLO DE LAS TERCERAS JORNADAS JUDICIALES**, se reunió la Mesa de Trabajo en el eje temático No. 4 correspondiente al ámbito de trabajo Mesa 4.- El Código de Procedimiento Penal: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.

Bajo la dirección del presidente de la mesa de trabajo Magistrado Olvis Eguez Oliva, se ha procedido a la Instalación la Comisión de Estudio y la conformación de la Directiva. Acto seguido se explicó la metodología propuesta desde la organización del evento, para también proponer otra metodología sobre el análisis conjunto del Código de Procedimiento Penal y las propuestas realizadas por los nueve Tribunales Departamentales de Justicia mediante una matriz elaborada para el efecto. La totalidad de los participantes estuvo de acuerdo en adoptar como metodología de trabajo la segunda opción y se analizó artículo por artículo el procedimiento penal con base a las propuestas de cada TDJ.

Del lunes 9 al miércoles 11 se realizó una revisión *in extensa* del Código de Procedimiento Penal además de analizar diferentes leyes especiales que contienen modificaciones normativas al procesal penal y otras leyes que contienen remisiones específicas que tienen relevancia directa en la aplicación de la ley adjetiva penal; para luego, el jueves 12, revisar el documento final y aprobar las propuestas de modificación al Código de Procedimiento Penal, adjuntándose a la presente acta de desarrollo técnico.

En señal de conformidad, los miembros de la mesa de trabajo, suscriben la presente acta.


 Monica Jarama Camacho - Joca
 Joca Tribunal de Sentencia Penal.


 Jesus R. Eguez Ayala
 Juez Tec. TRIBUNAL 1ª Sentencia
 SANTA - CRUZ.


 Margarita Pérez
 Vocal TDJ - LP.

Virginia Regina
Santacruz Selva
Juez 9^{no} Instrucción
en lo Penal La Paz.

Norka Díaz Morales
Vocal
T.D.J Beni

Daniel Tito Atahuch
Alvarez
Juez técnico TS2
T.D.J PANDO

Zuley González Díaz
Superior
Defensoría Departamental
Chuquisaca

Bernina Marcela Baldivieso
Florez VOCAL
T.D.J. Tarija
Sala Penal 2^a

Julio Huariachi Pozo
VOCAL

Lithzi Carolina Salomero Alvarado
Juez de Instrucción Penal y Central Victoria
Cochabamba

OSCAR FLORES FLORES
VOCAL. T.D.J. COCHABAMBA

Juan Carlos Ramírez Flores
Vocal Sala Penal 1^a - Potosí

Alexy Vidarata Clemente
JUEZ PUBLICO MIXTO DE BETANZOS
T.D.J. POTOSÍ

Juan Sandoval Fuentes
Vocal SPA-1 T.D.J. CH.

Msc. Henry Sanchez Camacho
PRESIDENTE T.D.J. LA PAZ
VOCAL SALA PENAL 3^o
T.D.J. LA PAZ

PATRICIA A. MURILLO FLORES
JUEZ 1^a INSTRUCCION PENAL
SANTA CRUZ

Olivia Eguez Oliva
Magistrado
Pta. Mesa

Carlos E. Sánchez
Trib. T.D.J. YARACAY



ACTA DE DESARROLLO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO

En la Ciudad de Sucre, Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:45, del día lunes 09 de Octubre de 2023, en dependencias de la facultad de Derecho, situado en la calle Junín, en cumplimiento al **INSTRUCTIVO TSJ-TJJ. N° 01/2023, REGLAMENTO Y EL PLAN DE DESARROLLO DE LAS TERCERAS JORNADAS JUDICIALES**, se reunió la Mesa de Trabajo No. 5 en el eje temático No. 1 correspondiente al ámbito de trabajo Mesa 1.- El Código de las Familias y del Proceso Familia ley N 603, y Código Niño, Niña y Adolescente ley 548. Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.

Bajo la dirección del presidente de la mesa de trabajo Magistrado Marco Ernesto Jaimes Molina, se ha procedido a la Instalación de la Comisión de Estudio de los 9 departamentos presentes de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, comisión la cual se encuentra conformada, por un Magistrado, Vocales de diferentes Tribunales Departamentales de Justicia y distintos jueces Públicos de Materia Familiar y de Niñez y Adolescencia de todo el Estado Plurinacional de Bolivia como delegados oficiales, que se detalla a continuación en orden alfabético:

- 1.- Alvarez Apaza Fabiola Merced
- 2.- Aquino Espinoza Boris Alexander
- 3.- Balderrama Torrez Marcelo Helmut
- 4.- Barrón Cortez Sonia Elena
- 5.- Balcazar Azaba Karin
- 6.- Becerra Vaca Shirley Fatima
- 7.- Castañón Mogro Julia Mery
- 8.- Castillo Saenz Sandra Adelaida
- 9.- Choque Veliz Lolín
- 10.- Condori Jancko Humberto
- 11.- Garcia Oquendo Paola Melina
- 12.- Jaimes Molina Marco Ernesto
- 13.- Medrano Daza Veronica Vanessa
- 14.- Montaña Soria Galvarro Stephanie Alison
- 15.- Mamani Romay Aide
- 16.- Molina Salazar Teodoro Paul
- 17.- Ramirez Allamprese Mariana
- 18.- Ramos Caturta Danitza
- 19.- Sanchez Mamani Elisa
- 20.- Soliz Saavedra Rogers Ramiro
- 21.- Soto Pareja Sandra Cinthia
- 22.- Vallejos Flores Carlos
- 23.- Velez Salvatierra Karen Isabel

Así como se tuvo la participación de Invitados Especiales a los Señores :

- 1.- Mayorga Mendoza Humberto Fernando
- 2.- Miranda Parra Emma Natalia
- 3.- Zelaya Acuña Gonzalo

Posteriormente se procedió a la conformación de la Directiva por noción y votación de los miembros presentes de la siguiente manera:

Presidente: Magistrado Marco Ernesto Jaimes Molina


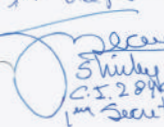
1er. Vicepresidente: Marcelo Helmut Balderrama Torrez

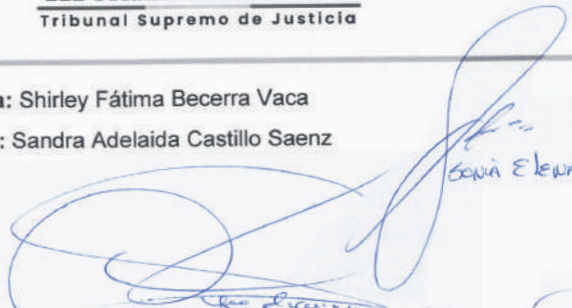

2da. Vicepresidente: Verónica Vanessa Medrano Daza

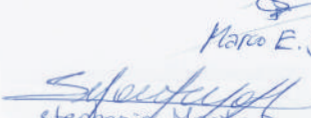



1era. Secretaria: Shirley Fátima Becerra Vaca

2da. Secretaria: Sandra Adelaida Castillo Saenz

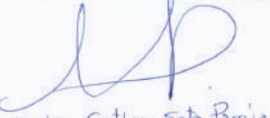

 Veronica Vassallo Medrano
 C.I. N° 5652132 CM.
 2da Vicepresidenta

 Shirley F. Becerra V.
 C.I. 28999984 S.C.
 1ra Secretaria



 Sandra Adelaida Castillo Saenz
 C.I. 2627453 Z.P.
 2o Secretaria

 Carlos Vallejos

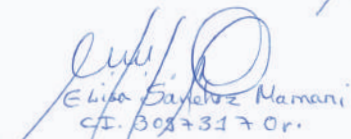

 Stephanie Montano
 Sonia Galvarro

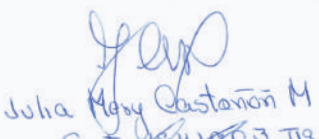

 Paola Ines Agueda
 C.I. 5571589 PL



 Doritza Ramos



 Sandra Cinthia Soto Paraja
 C.I. 35307850 n.


 Boris Arjuno Espinoza

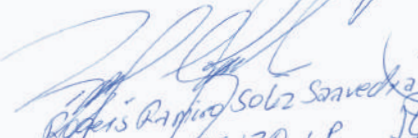

 Elina Sanchez Mamani
 C.I. 3087317 Or.

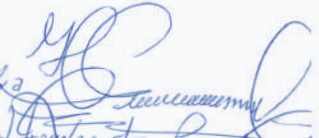

 Julia Mary Castanon M
 C.I. 1841903 JG

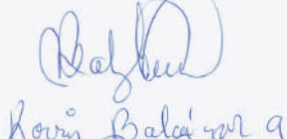

 Karen Velaz Salazar

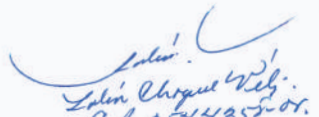

 Mariana Ramirez Altamir
 C.I. 3460897



 Fabiela Alvar



 Rogers Riquelme Soliz Saavedra
 C.I. 7035130 LP


 Humberto Conde
 Jancho C.I. 34602


 Kevin Balcazar


 Lenin Chiquet
 C.I. 3544357 Or.


 Aida Mamani Romay


 Teodoro Medina Salazar



**ACTA DE CONFORMACIÓN DE DIRECTORIO
COMISIÓN DE ESTUDIO**

En la ciudad de Sucre, a horas 15:00 del día lunes nueve de octubre de dos mil veinte tres años, en dependencias de la facultad de Derecho, situado en la calle Junín, en cumplimiento al **INSTRUCTIVO TSJ-TJJ. N° 01/2023, REGLAMENTO Y EL PLAN DE DESARROLLO DE LAS TERCERAS JORNADAS JUDICIALES**, se reunió la Mesa de Trabajo en el eje temático No. 6 correspondiente al ámbito de trabajo Mesa 6.- Ley 025, Ley del Órgano Judicial: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.

Bajo la dirección del presidente de la mesa de trabajo Magistrado Ricardo Torres Echalar, se ha procedido a la Instalación la Comisión de Estudio y la conformación de la Directiva, en los siguientes participantes:

1. Primer vicepresidente: Dr. Freddy Larrea Melgar.
2. Segundo vicepresidente: Dra. Salua July Dipp Antequera.
3. Primer secretario: Dr. Arakuji Raymi Ayaviri Omonte.
4. Segundo secretario: Dr. Jaime Emilio Choquevilca Vera.

Los miembros de la directiva han sido elegidos mediante voto directo por simple mayoría. Acto seguido el presidente de la comisión de estudio, explico los roles y funciones de toda la mesa directiva y de todos los participantes.

En señal de conformidad, los miembros de la mesa de trabajo, suscriben la presente acta de conformidad.

(Handwritten signatures and names of participants)

Paulo Charalla Husara
 Freddy Larrea Melgar
 Arakuji Raymi Ayaviri Omonte
 Salua July Dipp Antequera
 Jaime Emilio Choquevilca Vera
 Ricardo Torres Echalar
 Aldo Changara R
 Juan Caballo
 Jose Luis Salas Babien
 Thazmeny Centeno Veder
 Jose Emilio Pinto Andra
 Ockays S. Soriano M.
 Ricardo Torres T.S.J.



ACTA DE CONFORMACIÓN DE DIRECTORIO

COMISIÓN DE ESTUDIO

En la ciudad de Sucre, a horas 14:35 del día lunes nueve de octubre de dos mil veinte tres años, en dependencias de la facultad de Derecho, situado en la calle Junín, en cumplimiento al **INSTRUCTIVO TSJ-TJJ. N° 01/2023, REGLAMENTO Y EL PLAN DE DESARROLLO DE LAS TERCERAS JORNADAS JUDICIALES**, se reunió la Mesa de Trabajo en el eje temático No. 1 correspondiente al ámbito de trabajo Mesa 7.- Legislación Social (Parte Sustantiva).

Bajo la dirección del presidente de la mesa de trabajo Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu, se ha procedido a la Instalación la Comisión de Estudio y la conformación de la Directiva, en los siguientes participantes:

1. Primer vicepresidente: Dr. Misael Willy Valda Cuellar TDJ Chuquisaca
2. Segundo vicepresidente: Dr. Sandra Villafuerte Acka TDJ Potosí
3. Primer secretario: Dr. Paulina Elena Amachuy Ortega TDJ Chuquisaca
4. Segundo secretario: Dra. Nelly Rosario Sánchez Justiniano TDJ Santa Cruz

Los miembros de la directiva han sido elegidos mediante voto directo por simple mayoría. Acto seguido el presidente de la comisión de estudio, explico los roles y funciones de toda la mesa directiva y de todos los participantes.

En señal de conformidad, los miembros de la mesa de trabajo, suscriben la presente acta de conformidad.

Dr. Carlos A. Eguez Añez

Dr. Luis F. Ibáñez Becerra

Dr. M. Willy Valda Cuellar

Dr. Pío G. Peredo Claros

Dr. Delfín H. Betancourt Ch.

Dra. Sandra Villafuerte A.

Dra. Nelly R. Sánchez Justiniano

Dr. Efraín Cruz Limachi

Dra. P. Elena Amachuy O.

Dr. Carlos Orellana Quentasi

Dr. Ariel Serafín Gutiérrez Sánchez

GILKA JASMIRA ESPARAZ



**ACTA DE CONFORMACIÓN DE DIRECTORIO
COMISIÓN DE ESTUDIO**

En la ciudad de Sucre, a horas 14:35 del día lunes nueve de octubre de dos mil veinte tres años, en dependencias de la facultad de Derecho, situada en la calle Junín, en cumplimiento al **INSTRUCTIVO TSJ-TJJ. N° 01/2023, REGLAMENTO Y EL PLAN DE DESARROLLO DE LAS TERCERAS JORNADAS JUDICIALES**, se reunió la Mesa de Trabajo en el eje temático No. 8 correspondiente al ámbito de trabajo Mesa 8.- Legislación Social (Parte Adjetiva): Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma.

Bajo la Dirección del Presidente de la mesa de trabajo Magistrado Esteban Miranda Terán, se ha procedido a la Instalación la Comisión de Estudio y la conformación de la Directiva, en los siguientes participantes:

1. Primer Vicepresidente: Dr. José Carlos Montoya Condori
2. Segundo Vicepresidente: Dra. Lizzeth Ross Rocabado
3. Primera Secretaria: Dra. Mary Nancy Mamani Vasquez
4. Segunda Secretaria: Dra. Greta Soledad Iturricha

Los miembros de la Directiva han sido elegidos mediante voto directo por simple mayoría. Acto seguido el Presidente de la comisión de estudio, explicó los roles y funciones de toda la Mesa Directiva y de todos los participantes.

En señal de conformidad, los miembros de la mesa de trabajo, suscriben la presente acta de conformidad.

(Handwritten signatures and names of participants)

Greta Soledad Iturricha
 Mary Nancy Mamani Vasquez
 Esteban Miranda Terán
 Henry M. Santos Abreu
 Fabrice Parry Gutierrez
 Lizzeth Ross Rocabado
 José Carlos Montoya Condori
 J. Alexander Rojas O.
 Juan Pablo Ramirez Ace
 Margarita Flores Lizaso
 Nancy Marie Fernandez
 Iván Cervera Pilella



**ACTA DE CONFORMACIÓN DE DIRECTORIO
COMISIÓN DE ESTUDIO
MESA DE TRABAJO N° 9 - LEGISLACIÓN CONTENCIOSA, CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, TRIBUTARIA Y ADUANERA**

En la ciudad de Sucre, a horas 14:35 del día lunes nueve de octubre de dos mil veinte tres años, en dependencias del Edificio Histórico de la Facultad de Derecho, situado en la calle Junín, en cumplimiento al **INSTRUCTIVO TSJ-TJJ. N° 01/2023, REGLAMENTO Y EL PLAN DE DESARROLLO DE LAS TERCERAS JORNADAS JUDICIALES**, se reunió la Mesa de Trabajo N° 9, en el eje temático Legislación Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Tributaria y Aduanera Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma

Bajo la dirección de la presidente de la mesa de trabajo N° 9, Magistrada María Cristina Díaz Sosa, se ha procedido a la Instalación de la Comisión de Estudio, posteriormente tomaron la palabra los integrantes de la mesa de trabajo para que se puedan identificar, acto seguido la presidenta de la Mesa de Trabajo N° 9, puso a consideración de los delegados presentes la modificación a la conformación de mesas de trabajo, quienes determinaron que se conformarían en dos partes distribuidas de la siguiente manera:

Mesa N° 1 Eje Temático Tributario – Aduanero y Coactivo Fiscal

Mesa N° 2 Eje Temático Contencioso y Contencioso Administrativo

De esta manera la Directiva de la Mesa de Trabajo N° 9, se conformó por los siguientes participantes:

Sub – Mesa N° 1 Eje Temático Tributario – Aduanero y Coactivo Fiscal

1. Primer vicepresidente: Dr. Henry Leonardo Franck Lino, Juez Coactivo Fiscal del Beni.
2. Primer secretario: Dr. Carlos Manuel Gonzales Torrico, Juez Coactivo de Cobija

Integrantes:

- Claudia Marcela Arancibia Lopez, Abogado Asistente
- Guido Confessori Viscarra, Abogado Asistente
- Maria Del Rosario Egúez Molina, Juez Coactivo
- Daniela Villalba Navarro. Abogado Asistente
- Richard Boris Rojas Rojas, Abogado Asistente
- Milton Oscar Silva Bustillo, Abogado Asistente
- Aldo Fidel Torrez Canaza, Sub Procurador
- Jose Luis Apodaca Gonzales, Juez Coactivo, Coactivo Administrativo

Sub – Mesa N° 2 Eje Temático Contencioso, Contencioso Administrativo

3. Segundo vicepresidente: Dr. Jorge Horacio Paredes Carranza, Vocal
4. Segundo secretario: Dra. Magali Morales Almendras, Juez Laboral y Coactivo



José Alfredo Mancilla Montero
 José Alfredo Mancilla Montero
 Comisión de Apoyo Terceras Jornadas
 Judiciales - Tribunal Supremo
 de Justicia

Integrantes:

- Oscar Vargas Amézaga, Abogado Asistente
- Rodrigo Erick Miranda Flores, Vocal
- Sandra Mireya Leaño Torres, Abogado Asistente
- James Rene Liquitaya Medrano, Letrado
- Panfilo Martinez, Encargado Procesos Judiciales DIRNOPLU
- Orlando Chavez Mendoza, Abogado Asistente
- Ricardo Villegas Zamorano, Abogado Asistente
- Luis Condori Sunagua, Vocal

José Alfredo Mancilla Montero, Comisión de Organización Terceras Jornadas Judiciales

Los miembros de la directiva han sido elegidos mediante voto directo por simple mayoría. Acto seguido la presidente de la comisión de estudio, explico los roles y funciones de toda la mesa directiva y de todos los participantes.

En señal de conformidad, los miembros de la mesa de trabajo, suscriben la presente acta de conformidad.

[Signature]
 Dra. Ma. Cristina Díaz Sosa

[Signature]
 Dr. Rodrigo Miranda

[Signature]
 Sandra Mireya Leaño

[Signature]
 James Rene Liquitaya M.

[Signature]
 Orlando Chavez Mendoza

[Signature]
 Luis Condori S.A.
 VOCAL - POTOSÍ

[Signature]
 Ricardo Villegas Zamorano

[Signature]
 Rafael Morales Almonares
 Juez Subseccional y Contraseño
 Orupo
 Henry Leonardo Frank Liro
 Juez Administrativa Liro, Cocachivo
 Fiscal y Tribunal 1º del Beni

[Signature]
 Panfilo Martinez
 DIRNOPLU

[Signature]
 Oscar Vargas Amézaga
 T.S.J. Cochabamba
 José
 Roberto B. Rojas P.
 Asistente Sub. Sec. I

[Signature]
 Milton Oscar Silva Bastill
 Abogado Asistente SSCA-T.S.J.

[Signature]
 Jairo Torres
 Pab

[Signature]
 Carlos Manuel González



**III
JORNADAS
JUDICIALES**

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia encabezó la Plenaria final del evento.



ACTA FINAL DE LAS III JORNADAS JUDICIALES

III JORNADAS JUDICIALES
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
PRIMERA PLENARIA GENERAL
Sucre, Bolivia

12, 13 de octubre de 2023

En la ciudad de Sucre, Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, en instalaciones del Centro Plurinacional de las Culturas y las Artes La Sombrerería, a horas diecisiete, del día jueves doce de octubre del año dos mil veintitrés, se reunió la Dirección General de las Terceras Jornadas Judiciales, presidido por el Vicepresidente alterno, Decano del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Esteban Miranda Terán, con asistencia de la Magistrada María Cristina Díaz Sosa (Vicepresidenta alterna), los Magistrados José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Carlos Alberto Egüez Añez, Olvis Egüez Oliva, Edwin Aguayo Arando, y la Secretaría de Sala Plena, Sandra Magaly Mendivil Bejarano.

Por Secretaría de Sala Plena, se informó la asistencia de los participantes de las nueve Comisiones de Estudio, Delegados oficiales e Invitados de Honor.

Acto seguido conforme lo previsto en el Artículo 24 del Reglamento de las Terceras Jornadas Judiciales, el Vicepresidente alterno, Decano Esteban Miranda Terán, instaló la Primera Reunión Plenaria de las Terceras Jornadas Judiciales.

El Vicepresidente Decano Esteban Miranda Terán, saludó a la Magistrada María Cristina Díaz Sosa, a todos los Magistrados que representan a todos los Departamentos del país, al Sub Procurador Aldo Fidel Torres, también destaca la participación del Sistema Universitario con sus representantes en las Mesas, y también la participación de los Vocales, Jueces y los Magistrados que han concurrido a cada una de las Mesas como se ha organizado. Así también relevar la iniciativa del Magistrado José Antonio Revilla Martínez, Magistrado por Chuquisaca, quien ha propuesto la realización de estas Terceras Jornadas Judiciales, y por supuesto el decidido apoyo organizativo del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Torres Echalar. Después de haber seguido todas las etapas y las fases, la primera que ha sido la Convocatoria, y la socialización de este evento, la metodología. La segunda etapa las Mesas de trabajo en los departamentos, la identificación de los temas con los verdaderos actores del Sistema Judicial que son los Jueces y Vocales, la identificación de los temas que hacen al mejoramiento del funcionamiento del sistema judicial siempre con el norte de mejorar el servicio para los usuarios de nuestro servicio. La tercera fase ha sido precisamente lo que hoy en la mañana hemos concluido, la ponencia de los Departamentos, en los distintos ejes temáticos, en laboral, civil, etc. Y luego arribar a las Conclusiones para traer esas conclusiones y presentarlo en esta cuarta fase, que es la fase de la



presentación precisamente de todos los grupos de trabajo, desde el primero hasta el noveno. Se ha visto a lo largo de estos cuatro días de trabajo realmente organizado, participativo, de todos y cada uno de los Jueces, Vocales y Magistrados, concentración para presentar las mejores propuestas, de tal manera que sean las mejores conclusiones, que a la culminación de este evento se tengan los mejores resultados que luego hay que vincular como Iniciativa Legislativa o como criterios unificadores en la aplicación de los procedimientos sobre todo y también en la norma sustantiva, de tal manera que no solo uniformidad sino certeza jurídica. Con lo dicho da por inaugurado esta cuarta fase la más importante de manera que los Grupos puedan hacer sus presentaciones, conocen el diseño metodológico, el máximo del tiempo que tiene que utilizar cada grupo, es de una hora, una vez se cierre cada punto se va registrar en el Acta la aprobación, y el próximo paso es la sistematización de los resultados, la devolución a los participantes, cuando sea necesario seguramente una iniciativa legislativa, o alguna otra herramienta que sea útil para mejorar el servicio de justicia. Con lo cual da por inaugurado.

A continuación, se realizó la presentación de las Comisiones de Estudio en el orden siguiente:

1. MESA 1. El Código Civil y Código de Comercio. La exposición estuvo a cargo de Yenny Cortez Baldiviezo (Vocal Tribunal Departamental de Justicia de Tarija), y Roberto Iborg Valdiviezo Salazar (Vocal Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca).

El Relator Roberto Iborg Valdiviezo Salazar, refirió como propuesta de la Mesa 1, con relación al Código Civil 26 propuestas de modificación, y 5 en el Código de Comercio. En ese entendido, expusieron una sistematización de los puntos esenciales que contiene la propuesta, desarrollado en tres ejes que componen la incorporación de lo que es transversal en el derecho, de lo que es género, un segundo elemento ya con la adecuación normativa las contrataciones por medios digitales, y finalmente recuperando elementos jurisprudenciales lo que es mejor derecho, como también incorporando dentro de la nulidad la figura de la absoluta ausencia de consentimiento que generaba muchos problemas al momento de plantearse las acciones correspondientes.

Seguidamente procedieron ambos Relatores, al desarrollo de las propuestas.

El Documento Final de Propuesta de modificación normativa, presentado por la Mesa 1, se adjunta como Anexo 1.

El Vicepresidente alterno, Decano Esteban Miranda Terán, cedió la palabra al Magistrado José Antonio Revilla Martínez, para que disponga el siguiente paso conforme a la metodología.



El Magistrado José Antonio Revilla Martínez, señaló que la metodología ha supuesto que previamente han tomado conocimiento de las propuestas de las Mesas de Trabajo en los Tribunales Departamentales, y lo que se ha discutido en las Mesas de Trabajo, es el trabajo de la opinión de los Expertos, consiguientemente regulando el Plenario correspondiente, corresponde después de la ponencia efectuada por la Mesa de Trabajo 1. corresponde su Aprobación o en su caso el rechazo fundado, pero siempre y cuando haya mayoría del Plenario. Es decir que se proceda al rechazo o la observación fundada de la mayoría, dado que no se puede desconfiar del trabajo de los expertos de cada una de las Mesas correspondientes. entonces en consideración la ponencia del trabajo de la Mesa 1. ¿Queda aprobada?, consulto al Plenario.

Luego de la consulta a los Representantes y Delegados Oficiales, queda Aprobada la ponencia de la Mesa 1. Muchísimas gracias. Felicitaciones.

El Vicepresidente alterno, Decano Esteban Miranda Terán, instruyó a los fines de registro, la Señora Secretaria de Sala tome nota.

2. MESA 2. El Código Procesal Civil. Fue presentado por Clovis Espinoza Pelaez, Roberto Flores Gamboa, Levi Adalid Romay Ortega, y Joyce Villalobos Aguilar.

El Magistrado José Antonio Revilla Martínez, agradeció la exposición presentada por los Relatores de la Mesa 2., al igual que el procedimiento anterior en consideración del Plenario correspondiente, para su aprobación o en su caso el rechazo fundado por mayoría correspondiente. En consideración la ponencia de la Mesa 2.

Aprobada.

Cada Mesa tiene un lapso de tiempo de exposición, la Mesa 2. entrega al Tribunal Supremo de Justicia, el Anteproyecto de Ley de modificación al Código Procesal Civil, elaborado con la técnica legislativa correspondiente, con su exposición de motivos, el articulado correspondiente, las disposiciones transitorias, las disposiciones finales, las disposiciones derogatorias, con una absoluta exposición de motivos con una adecuada técnica legislativa, a consideración de la Sala Plena, como corresponde no podemos estar en desfase, y consiguientemente la Mesa 2, que presido, le entrega el Anteproyecto ya elaborado de modificación a la Ley 439, en base a la alta experiencia de nuestros Juzgadores, que implica además la composición de la totalidad del Estado boliviano, los nueve Departamentos. Muchísimas gracias.



El Material expuesto por la Mesa 2, se adjunta como Anexo 2.

3. MESA 3. El Código Penal. La exposición estuvo a cargo de José Manuel Gutiérrez (vocal Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz) y Yacira Yarusca Cardozo Calizaya (Vocal Tribunal Departamental de Justicia de Potosí).

El Relator José Manuel Gutiérrez Velásquez, señaló que la Mesa 3, a la cabeza del Magistrado Edwin Aguayo Arando, se ha analizado la realidad del sistema penal, coincidiendo todos que el Código Penal, en su parte general está absolutamente desfasada y descontextualizada no solo de la realidad nacional sino también de los cambios constitucionales en el país que se han dado a lo largo de estos años, tomando en cuenta que el Código Penal en su estructura básica es Código Banzer del año 1972, con sus modificaciones del año 97, que tiene una impronta de finalismo penal alemán, en esa línea de cosas se ha llegado a la primera conclusión que en la sistemática del Código Penal, no existía un mecanismo de interpretación de principios. Y en su momento la Asamblea Legislativa ha evacuado, el Código de Sistema Penal, la Ley 1005, se ha intentado rescatar de esa normativa la primera parte de los principios que permiten hacer una interpretación de la aplicación del Código Penal en la parte general y en la parte especial desde y conforme la Constitución Política del Estado. De ahí que proponen las reformas al Código Penal.

El Magistrado José Antonio Revilla Martínez, señaló que conforme al procedimiento establecido para la Mesa 1 y Mesa 2, agradecemos la participación en un tema tan complejo por parte de la Mesa 3, y consiguientemente en consideración para su aprobación u observación fundada. ¿En consideración del Plenario correspondiente, la ponencia de la Mesa 3, en materia penal sustantiva?

Aprobada.

Téngase por aprobada la ponencia correspondiente.

El Material expuesto por la Mesa 3, se adjunta como Anexo 3.

4. MESA 4. El Código de Procedimiento Penal. Fue presentado por Margot Pérez Montaña (Vocal Tribunal Departamental de Justicia de La Paz) y Carlos Andrés Oblitas Alvares (Juez del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija).



La Relatora Margot Perez Montaña, indicó que la Mesa 4. ha trabajado el Código de Procedimiento Penal, el cual no es menos cierto que el procedimiento penal al haber sido modificado del Sistema Inquisitivo al oral contradictorio, ha sufrido varias modificaciones, y entre esas la Mesa ha llamado parches, que han ido mejorando el trabajo que han tenido los operadores de justicia. Pero se tiene también que para las Terceras Jornadas Judiciales, la consigna de trabajo era poder reunirnos acá en Sucre, con todas las ponencias que se han tenido en todos los Distritos Judiciales ¿para qué?, para mejorar el trabajo que se tiene en primera instancia, los problemas que ocasiona alguna norma del procedimiento penal, o también mejorar, unificando las prácticas judiciales que se tiene, con un solo Código de Procedimiento Penal. En ese razonamiento, la Mesa 4. ha trabajado como era la consigna de estas Terceras Jornadas, en los ejes que se nos ha mencionado. El CPP ha tenido muchas modificaciones, las modificaciones han reforzado algunos institutos procesales, pero también han modificado algunas reglas que se tiene, y esas reglas al haber sido dispersas de los institutos, han generado diferentes cambios en las aptitudes de los administradores de justicia. En ese sentido, se ha desarrollado el trabajo que se tiene en exposición y propuestas.

A continuación, el Magistrado José Antonio Revilla Martínez, agradecemos mucho la ponencia altamente propositiva de la Mesa 4. en un tema tan conflictivo y delicado que representa el rostro de la justicia, que lo han encarado de un modo que es absolutamente técnico con proposiciones bastante coherentes y sobre todo de bastante connotación social referidas principalmente a la imprescriptibilidad de delitos contra la libertad sexual. Conforme a procedimiento, como se ha actuado, ¿en consideración al Plenario, la ponencia de la Mesa 4?

Aprobado.

Felicitaciones señores de la Mesa 4.

La ponencia expuesta por la Mesa 4, se adjunta como Anexo 4.

5. MESA 5. El Código de las Familias y del Proceso Familiar, y Código Niña, Niño y Adolescente. La exposición estuvo a cargo de Verónica Vanesa Medrano Daza, y Marcelo Helmut Balderrama Torres.

El Relator Marcelo Helmut Balderrama Torres, manifestó que la Mesa 5. ha tocado dos Códigos el de las Familias, y el proceso familiar, así como el Código Niño, Niña Adolescente, razón por la cual han dividido la exposición en dos ámbitos. Prosiguiendo la presentación de la ponencia trabajada por la referida Comisión de estudio.



El Magistrado José Antonio Revilla Martínez, manifestó agradecimiento a la participación de la Mesa 5., y conforme al procedimiento referido al Código de las Familias, y el Código Niño, Niña Adolescente, con la complejidad que supone trabajar en dos Códigos mutuamente excluyente en determinados casos. ¿En consideración del Plenario conforme a procedimiento su aprobación?.

Aprobado.

El Acta de desarrollo de la Comisión de Estudio de la Mesa 5., se adjunta como anexo 5.

Se declara un cuarto intermedio, para el día de mañana viernes 13 de octubre de 2023, a horas 08:30.

A horas 09:00 del día viernes 13 de octubre de 2023, la Dirección General de las Terceras Jornadas Judiciales, reinstala la Sesión a efecto de desarrollar la Segunda Plenaria General.

El señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Torres Echalar, hace uso de la palabra saludando a todos los presentes, felicitando inicialmente a los colegas abogados, abogadas, por este día especial, destinado a reconocer el trabajo que se realiza desde diferentes ámbitos del Estado Plurinacional de Bolivia, labores de importante relevancia para la ciudadanía, para la democracia y especialmente quienes por alguna razón, se tienen que aproximar a estrados judiciales litigando. También se hace extensiva esta salutación de parte del Tribunal Supremo de Justicia, a todos ustedes.

De igual forma, también pronunció un reconocimiento en este quinto día de trabajo de las Terceras Jornadas Judiciales por el trabajo que se viene desarrollando con las propuestas que se están presentando.

Entonces con estas palabras, el señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, instruyó continuar con las presentaciones de cada una de las Mesas de trabajo.

MESA 6. La Ley del Órgano Judicial. La exposición estuvo a cargo de Freddy Larrea Melgar (Presidente Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz), Dr. Jaime Emilio Choquevillque Vera (Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí), y Favio Chacolla Huanca (Delegado Oficial del Tribunal Supremo de Justicia).

El Relator Freddy Larrea Melgar, luego de los saludos protocolares y la felicitación por el día del Abogado, como Mesa 6., señaló que ha tocado a la Comisión de estudio analizar lo que es la reforma a la Ley del Órgano Judicial, la Ley 025 bajo los siguientes ejes temáticos como primero, Carrera Judicial, segundo eje Régimen Disciplinario, tercer eje Empoderamiento de



los Tribunales Departamentales de Justicia, y como cuarto eje temático Implementación de la Tecnología y como quinto eje el Presupuesto. En ese entendido, se inició la presentación de la ponencia tanto de las propuestas de modificación normativa, como de las Conclusiones y Recomendaciones arribadas.

En uso de la palabra, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, agradeció la ponencia de la Mesa, cediendo la palabra al Coordinador de las III Jornadas Judiciales, Magistrado José Antonio Revilla Martínez.

Previamente a poner en consideración la ponencia efectuada por la Mesa de Trabajo 6, que acaba de exponerse, el Magistrado electo por Chuquisaca, José Antonio Revilla Martínez señaló que corresponde rendir un sentido homenaje a la Jueza Yaquelin Trigo, colega de la Judicatura Chuquisaqueña, quien ha fallecido por la enfermedad terminal que adolecía, acompañamos en el dolor de la familia doliente, corresponde un elemento de fraternidad solidaria,

Seguidamente, retomando la consideración de lo expuesto por la Mesa 6., conforme a procedimiento, y lo escuchado por el Plenario y los representantes Vocales y Jueces de los Tribunales Departamentales de Justicia, y Delegados Oficiales, queda aprobado.

¿En consideración?

Aprobado.

La ponencia expuesta por la Mesa 6, se adjunta como Anexo 6.

MESA 7. La Legislación Social (Parte Sustantiva). La presentación estuvo a cargo de Pío Gualberto Peredo Claros (Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba), y Nelly Sánchez Justiniano (Juez del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz)

Continuando, con la Plenaria el Relator Pío Gualberto Peredo Claros señaló que han trabajado con la Mesa 7, a la cabeza del Magistrado Carlos Alberto Egúez Añez, que se ha tenido activo debate y análisis, tema laboral tema álgido para todos, tema de seguridad social, las recomendaciones y conclusiones han sido generadas en base a un debate sano, que ha permitido unificar criterios, proponer un tema tan importante con relación también de la incorporación de los funcionarios judiciales a la Ley General del Trabajo. Así también se ha ingresado a realizar análisis de la Ley 321, la Ley 065 Ley de Pensiones, al igual que el análisis de la Ley 1468, en cuanto a la Ley General del Trabajo la propuesta de la urgente necesidad de nueva Codificación que esté acorde a la realidad de nuestro país, temas que han merecido unificación de criterios de parte de la Mesa de trabajo.

Luego de las conclusiones y recomendaciones, expuestas por los Relatores de la Mesa 7, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, agradeció la participación por su exposición, consultando a la Plenaria, si hay alguna pregunta o queda aprobada



Acto seguido, consultó a la Plenaria, si hay alguna pregunta o queda aprobada-

Aprobada.

La ponencia expuesta por la Mesa 7, se adjunta como Anexo 7.

Se declaró cuarto intermedio a horas 10:42.

A horas 11:15, se reinstaló la Segunda Plenaria General.

MESA 8. La Legislación Social (Parte Adjetiva) La presentación estuvo a cargo de Iván Ramiro Campero Villalba (Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz) y Henry Santos Alanes (Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba)

Los Relatores de la Mesa 8. procedieron a la exposición y fundamentación de las propuestas de modificación normativa, sus Conclusiones y Recomendaciones, refiriendo que están presentando cuatro Proyectos de Ley: Anteproyecto del Código Procesal del Trabajo, el cual debe modernizarse a partir de esta propuesta, así también Anteproyecto de Ley de Abreviación Procesal del Trabajo, Ley de Abreviación Procesal para la reincorporación laboral, y Proyecto de Ley del Proceso Ejecutivo Social.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, agradeció la participación de la Mesa 8., poniendo en consideración del Pleno lo expuesto por parte de esta Mesa.

Aprobado.

MESA 9. La Legislación Contenciosa, y Contenciosa Administrativa, Tributaria y Aduanera. Presentada por Jorge Horacio Paredes Carranza (Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija) Rodrigo Erick Miranda Flores (Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca), y Henry Leonardo Franck Lino (Juez del Tribunal Departamental de Justicia del Beni).

Los Relatores de la Mesa 9. proceden a la exposición y fundamentación de las propuestas de modificación normativa, Conclusiones y Recomendaciones de aspectos de reformas para incorporar al nuevo orden legal. Enfatizando la necesidad de procurarse la especialidad para no continuar con las Salas que actualmente conocen la totalidad de materias laboral, proceso contencioso, administrativa, coactivo fiscal, contencioso tributario, sino que se considere la especialidad de la materia, de manera que se tenga el éxito que se está buscando.

El señor Presidente agradeció la participación y excelente ponencia del Grupo 9. Se pone en consideración del Pleno la exposición y ponencia presentado.

Aprobado por aclamación

Queda aprobado felicidades.




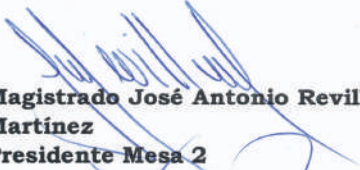
La presentación se adjunta como Anexo 9.

Con lo que terminó el Acta de la Sesión de la Plenaria General de las Terceras Jornadas Judiciales, oído que fueron los trabajos propuestos por los Relatores de cada Mesa de trabajo, y con el resultado en cada ámbito de materia, suscriben la presente Acta, a horas doce treinta y tres, en señal de conformidad los miembros de la -Dirección General.

MESA 1: CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

MESA 2: CÓDIGO PROCESAL CIVIL


Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu
 Presidente Mesa 1


Magistrado José Antonio Revilla Martínez
 Presidente Mesa 2


Dr. Winder Velasco Canelas
 1° Vicepresidente Mesa 1


Dr. Marcelo Velasquez Molina
 1° Vicepresidente Mesa 2


Dr. Marisol Ortiz Hurtado
 2° Vicepresidente Mesa 1

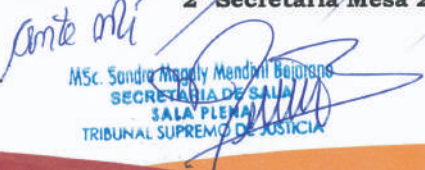

Dr. Pedro Rolando Cusi Chambi
 2° Vicepresidente Mesa 2


Dr. Rimberty Mamani Herrera
 1° Secretario Mesa 1


Dr. Joyce Villalobos Aguilar;
 1° Secretario Mesa 2


Dra. Katya Cecilia Montero
 2° Secretario Mesa 1


Dr. Clovis Espinoza Pelaes
 2° Secretaria Mesa 2


 MSc. Sandra Magaly Mendivil Bojórquez
 SECRETARÍA DE SALA
 SALA PLENARIA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



MESA 3: CODIGO PENAL SUSTANTIVO

Magistrado Edwin Aguayo Arando
Presidente Mesa 3

Dr. Yacira Yarasca Cardozo Calizaya
1° vicepresidente Mesa 3

Dr. Hugo Michel Lascano
2° Vicepresidente Mesa 3

Dr. Diego Valdir Roca Saucedo
1° secretario Mesa 3

Dr. Nelson Alberto Rocabado Romero
2° secretario Mesa 3

MESA 4: CODIGO PENAL SUSTANTIVO

Magistrado Olvis Eguéz Oliva
Presidente Mesa 4

Dra. Norka Díaz Morales
1° Vicepresidente Mesa 4

Dr. Iván Sandoval Fuentes
2° Vicepresidente Mesa 4

Dra. Virginia Regina Santa Cruz Silva
1° secretario Mesa 4

Dra. Mónica Jazmin Camacho Toco
2° secretario Mesa 4

Mesa 5: CÓDIGO DE LAS FAMILIAS DEL PROCESO FAMILIAR Y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Magistrado Marco Ernesto Jaimes Molina
Presidente Mesa 5

Dr. Marcelo Helmut Balderrama Torres
1° vicepresidente Mesa 5

Dr. Verónica Vanessa Medrano Daza
2° Vicepresidente Mesa 5

Dr. Shirley Fátima Becerra Vaca
1° secretario Mesa 5

Dr. Mónica Jazmin Camacho Toco
2° secretario Mesa 5

MESA 6. LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

Magistrado Ricardo Torres Echalar
Presidente Mesa 6

Dr. Freddy Larrea Melgar
1° Vicepresidente Mesa 6

Dra. Salua July Dipp Antequera
2° Vicepresidente Mesa 6

Dr. Arakuji Ayayiri Omonite
1° Secretaria Mesa 6

Dr. Jaime Emilio Choquevilca Vera
2° Secretario Mesa 6

MESA 7. NORMA LABORAL PARTE SUSTANTIVA.

Dr. Magistrado Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez
Presidente Mesa 7

Dr. Willi Valda Cuellar
1° Vicepresidente Mesa 7

Dr. Sandra Villafuerte A.
2° Vicepresidente Mesa 7

Dr. Paulina Elena Amachuy Ortega
1° Secretario Mesa 7

Dr. Nelly Sanchez Justiniano
2° Secretario Mesa 7

MESA 8. NORMA LABORAL PARTE ADJETIVA.

Dr. Esteban Miranda Teran
Presidente Mesa 8

Dr. José Carlos Montoya Condori
1° Vicepresidente Mesa 8

Dr. Lizzeth Ross Rocabado
2° Vicepresidente Mesa 8

Dr. Mary Nancy Mamani Vásquez
1° Secretario Mesa 8

Dr. Greta Soledad Iturricha Krame
2° Secretario Mesa 8

MESA 9. CONTENCIOSO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y ADUANERO.

Magistrada Maria Cristina Diaz Soza
Presidente Mesa 9

Dr. Jorge Horacio Paredes Carranza
1° Vicepresidente Mesa 9

Dr. Henry Leonardo Franck Lino
2° Vicepresidente Mesa 9

Dr. Magali morales Almendras
1° Secretario Mesa 9

Dr. Carlos Manuel Gonzales Torrico
2° Secretario Mesa 9

MSC Susana Magaly Mandvil Bojorano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LISTA DE PARTICIPANTES DE LAS III JORNADAS JUDICIALES

Nro.	Nombre Completo	Rol Participante	Nro.	Nombre Completo	Rol Participante
1	Edwin Aguayo Arando	Delegado Oficial	39	Yenny Cortez Baldiviezo	Delegado Oficial
2	Fabiola Merced Alvarez Apaza	Delegado Oficial	40	Efraín Cruz Limachi	Delegado Oficial
3	Paulina Elena Amachuy Ortega	Delegado Oficial	41	Pedro Rolando Cusi Chambi	Delegado Oficial
4	Hugo Ampuero Orozco	Delegado Oficial	42	Julio Miguel Da Silva Becerra	Delegado Oficial
5	Jose Luis Apodaca Gonzales	Delegado Oficial	43	Salua July Dipp Antequera	Delegado Oficial
6	Roxana Aprili Martinez	Delegado Oficial	44	Ángel Edson Dávalos Rojas	Delegado Oficial
7	Boris Alexander Aquino Espinoza	Delegado Oficial	45	Norka Díaz Morales	Delegado Oficial
8	Claudia Marcela Arancibia López	Delegado Oficial	46	María Cristina Díaz Sosa	Delegado Oficial
9	Daniel Tito Atahuichi Alvarez	Delegado Oficial	47	María del Rosario Eguez Molina	Delegado Oficial
10	Arakuji Raymi Ayaviri Omonte	Delegado Oficial	48	Jesus Romulo Eguez Ayala	Delegado Oficial
11	Karin Balcazar Azaba	Delegado Oficial	49	Olvis Egüez Oliva	Delegado Oficial
12	Marcelo Helmut Balderrama Torrez	Delegado Oficial	50	Carlos Alberto Egüez Añez	Delegado Oficial
13	Gemma Marcela Baldiviezo Tavera	Delegado Oficial	51	Aracely Daniela Escalera Nogales	Delegado Oficial
14	Manuel Baptista Espinoza	Delegado Oficial	52	Epifanio Escobar Meza	Delegado Oficial
15	Sonia Elena Barrón Cortez	Delegado Oficial	53	Gilka Jasmira Espada Paz	Delegado Oficial
16	Shirley Fátima Becerra Vaca	Delegado Oficial	54	Clovis Espinoza Pelaez	Delegado Oficial
17	Jacqueline Aracely Bernal Martinez	Delegado Oficial	55	Norman Espinoza Casablanca	Delegado Oficial
18	Juan Carlos Berrios Albizu	Delegado Oficial	56	Oscar Florero Florero	Delegado Oficial
19	Delfin Humberto Betancourt Chinchilla	Delegado Oficial	57	Roberto Flores Gamboa	Delegado Oficial
20	Bety Marlene Buitrago Rueda	Delegado Oficial	58	Margot Flores Lizarazu	Delegado Oficial
21	Selva Bulhoson Andrade	Delegado Oficial	59	Henry Leonardo Franck Lino	Delegado Oficial
22	Jose Luis Caceres Orozco	Delegado Oficial	60	Claudia Gamarra Hoyos	Delegado Oficial
23	Monica Jazmin Camacho Toco	Delegado Oficial	61	Paola Melina Garcia Oquendo	Delegado Oficial
24	Ivan Ramiro Campero Villalba	Delegado Oficial	62	Jesus Victor Gonzales Milan	Delegado Oficial
25	Yacira Yarusca Cardozo Calizaya	Delegado Oficial	63	Carlos Manuel Gonzales Tarrico	Delegado Oficial
26	Williams José Carvajal Zambrana	Delegado Oficial	64	Jose Manuel Gutierrez Velásquez	Delegado Oficial
27	Julia Mery Castañon Mogro	Delegado Oficial	65	Ariel Serafin Gutierrez Sanchez Sánchez	Delegado Oficial
28	Sandra Adelaida Castillo Sáenz	Delegado Oficial	66	Julio Huarachi Pozo	Delegado Oficial
29	Jose Luis Cayoja Challapa	Delegado Oficial	67	Raquel Adela Hurtado Hernández	Delegado Oficial
30	Milton Guillermo Centella Navía	Delegado Oficial	68	Luís Fernando Ibáñez Becerra	Delegado Oficial
31	Favio Chacolla Huanca	Delegado Oficial	69	Greta Soledad Iturricha Kramer	Delegado Oficial
32	Lolin Choque Veliz	Delegado Oficial	70	Marco Ernesto Jaimes Molina	Delegado Oficial
33	Jaime Emilio Choquevillque Vera	Delegado Oficial	71	Jorge Ahmed Julio Ale	Delegado Oficial
34	Orlando Chávez Mendoza	Delegado Oficial	72	Freddy Larrea Melgar	Delegado Oficial
35	Luis Condori Sunagua	Delegado Oficial	73	Sandra Mireya Leaño Tórrez	Delegado Oficial
36	Filimon Condori Calizaya	Delegado Oficial	74	James Rene Liquitaya Medrano	Delegado Oficial
37	Humberto Condori Jancko	Delegado Oficial	75	Germán López Flores	Delegado Oficial
38	Guido Confessori Viscarra	Delegado Oficial	76	Rimberly Mamani Herrera	Delegado Oficial

Nro.	Nombre Completo	Rol Participante
77	Mary Nancy Mamani Vasquez	Delegado Oficial
78	Juan Carlos Mamani Ayllon	Delegado Oficial
79	Aide Mamani Romay	Delegado Oficial
80	Nanci Marce Fernandez	Delegado Oficial
81	Primo Martínez Fuentes	Delegado Oficial
82	Verónica Vanessa Medrano Daza	Delegado Oficial
83	Sandra Magaly Mendivil Bejarano	Delegado Oficial
84	Jesús Mendoza Balderas	Delegado Oficial
85	Hugo Michel Lescano	Delegado Oficial
86	Rodrigo Erick Miranda Flores	Delegado Oficial
87	Esteban Miranda Terán	Delegado Oficial
88	Teodoro Paul Molina Salazar	Delegado Oficial
89	Estephanie Alisson Montaña Soria Galvarro	Delegado Oficial
90	Asunta Montenegro Melgar	Delegado Oficial
91	Katya Cecilia Montero Montero	Delegado Oficial
92	Jose Carlos Montoya Condori	Delegado Oficial
93	Magalí Morales Almendras	Delegado Oficial
94	Valeria Munguía Aguilera	Delegado Oficial
95	Patricia Aydee Murillo Flores	Delegado Oficial
96	Micol Jahadai Nina Teran	Delegado Oficial
97	Carlos Andres Oblitas Alvarez	Delegado Oficial
98	Carlos Orellana Qentasi	Delegado Oficial
99	Maritza Oro Condori	Delegado Oficial
100	Soraya Ortega Aparicio	Delegado Oficial
101	Marisol Ortiz Hurtado	Delegado Oficial
102	Jorge Horacio Paredes Carranza	Delegado Oficial
103	Iván Elmer Perales Fonseca	Delegado Oficial
104	Pio Gualberto Peredo Claros	Delegado Oficial
105	Omar Gonzalo Pereyra Moya	Delegado Oficial
106	Margot Perez Montaña	Delegado Oficial
107	Antonio Peñaranda Mercado	Delegado Oficial
108	José Emilio Pinto Andia	Delegado Oficial
109	David Ramiro Pérez Coronado	Delegado Oficial
110	Victor Quintanilla Flores	Delegado Oficial
111	Michael Jhoan Quiroga Llanos	Delegado Oficial
112	Juan Carlos Ramirez Flores	Delegado Oficial
113	Mariana Ramirez Allamprese	Delegado Oficial
114	Danitza Ramos Catunta	Delegado Oficial
115	Jose David Ramos Choque	Delegado Oficial

Nro.	Nombre Completo	Rol Participante
116	José Antonio Revilla Martínez	Delegado Oficial
117	Janeth Rivas Solis	Delegado Oficial
118	Diego Valdir Roca Saucedo	Delegado Oficial
119	Roger Roca Abrego	Delegado Oficial
120	Nelson Alberto Rocabado Romero	Delegado Oficial
121	Diego Aristoteles Rodriguez Romero	Delegado Oficial
122	J. Alexander Rojas Orosco	Delegado Oficial
123	Luis Benjamín Rojas Latorre	Delegado Oficial
124	Levy Adalid Romay Ortega	Delegado Oficial
125	Judith Zulema Roque Orihuela	Delegado Oficial
126	Lizzeth Ross Rocabado	Delegado Oficial
127	Silvia Susana Ruiz Pantoja	Delegado Oficial
128	Lithzi Carolina Sahonero Alvarado	Delegado Oficial
129	Elisa Sanchez Mamani	Delegado Oficial
130	Juan Pablo Sanchez Arce	Delegado Oficial
131	Henry David Sanchez Camacho	Delegado Oficial
132	Iván Sandoval Fuentes	Delegado Oficial
133	Virginia Regina Santa Cruz Silva	Delegado Oficial
134	Henry Milton Santos Alanes	Delegado Oficial
135	Odalys Shirley Serrano Montalvo	Delegado Oficial
136	Nejib Randall Silva Dueñas	Delegado Oficial
137	Milton Oscar Silva Bustillo	Delegado Oficial
138	Rogers Ramiro Soliz Saavedra	Delegado Oficial
139	Jorge Luis Sotelo Beltran	Delegado Oficial
140	Sandra Cinthia Soto Pareja	Delegado Oficial
141	Paul Antonio Soto Alcon	Delegado Oficial
142	Ruth Karina Suzaño Cortez	Delegado Oficial
143	Nelly Rosario Sánchez Justiniano	Delegado Oficial
144	Humberto Tellez Alurralde	Delegado Oficial
145	Jaime Eduardo Torres Canedo	Delegado Oficial
146	Ricardo Torres Echalar	Delegado Oficial
147	Beremiz Trigo Gutierrez	Delegado Oficial
148	Alfredo Vaca Guzmán Dávalos	Delegado Oficial
149	Eduardo Manuel Vacaflor Melgarejo	Delegado Oficial
150	Misael Willy Valda Cuellar	Delegado Oficial
151	Lucio Valda Martinez	Delegado Oficial
152	Roberto Iborg Valdivieso Salazar	Delegado Oficial
153	Carlos Vallejos Flores	Delegado Oficial
154	Julián Richard Vargas Vaca	Delegado Oficial
155	Winder Velasco Canelas	Delegado Oficial

Nro.	Nombre Completo	Rol Participante
156	Karen Isabel Velez Salvatierra	Delegado Oficial
157	Marcelo Velásquez Molina	Delegado Oficial
158	Alexey Vilacahua Clemente	Delegado Oficial
159	Ma. Del Rosario Vilar Gutiérrez	Delegado Oficial
160	Sandra Villafuerte Acka	Delegado Oficial
161	Daniela Villalba Navarro	Delegado Oficial
162	Yoice Villalobos Aguilar	Delegado Oficial
163	Juan Villalpando Rodriguez	Delegado Oficial
164	Ricardo Villegas Zamorano	Delegado Oficial
165	Walter Alberto Vizcarra Loaiza	Delegado Oficial
166	Alvaro Zabala Serrano	Delegado Oficial
167	Jhazmany Juan Zenteno Valdez	Delegado Oficial
168	Virginia Aguila Merino	Invitado Especial
169	Marco Antonio Baldiviezo Jinez	Invitado Especial
170	David Ygor Calderon Mora	Invitado Especial
171	Ivan Justo Carballo Medina	Invitado Especial
172	Farida Lisbeth Carvajal Ferrufino	Invitado Especial
173	Aldo Chungara Reyes	Invitado Especial
174	Julio Ariel Coronado Lopez	Invitado Especial
175	Guido Ivan Garvizu Diaz	Invitado Especial
176	Panfilo Martinez	Invitado Especial
177	Humberto Fernando Mayorga Mendoza	Invitado Especial
178	Rodolfo Merida Rendón	Invitado Especial
179	Emma Natalia Miranda Parra	Invitado Especial
180	Yecid Adalid Mollinedi Mejia	Invitado Especial
181	Omar Morales Delgadillo	Invitado Especial
182	Vilma Margarita Paredes Villalba	Invitado Especial
183	Fabiola Pareja Gutierrez	Invitado Especial
184	Jose Luis Quiroga Altamirano	Invitado Especial
185	Lazaro Rocha Tamares	Invitado Especial
186	Richard Boris Rojas Rojas	Invitado Especial
187	Paolo Ameth Romay Amador	Invitado Especial
188	Cesar Adalid Siles Bazan	Invitado Especial
189	Adolfo Fidel Torrez Canazas	Invitado Especial
190	Zecia Yupanqui Lopez	Invitado Especial
191	Gonzalo Zelaya Acuña	Invitado Especial
192	Abel Zuazo Gutierrez	Invitado Especial
193	Mario Fabricio Castro Cordero	Invitado Especial
194	Julio Ortiz Linares	Invitado de Honor
195	Sergio Mauricio Arraya Flores	Organizador

Nro.	Nombre Completo	Rol Participante
196	Julio Alvaro Barrientos Andrade	Organizador
197	Juan Pablo Bascope Castro	Organizador
198	Ariel Mario Caba Ramos	Organizador
199	Eddy Campos Zorrilla	Organizador
200	Juan Gustavo Castro Yucra	Organizador
201	Ismael Antonio Cespedes Ayllon	Organizador
202	Hector Ivan Chinchilla Vaca	Organizador
203	Bryan Nelson Dávila Salazar	Organizador
204	Eloy Escalante Gonzales	Organizador
205	Miguel Angel Flores Paniagua	Organizador
206	Marco Antonio Gómez Montañez	Organizador
207	Walter Miguel Lahor Salguero	Organizador
208	Agustin Fernando Mendieta Camargo	Organizador
209	Jose Abel Molina Vildoso	Organizador
210	Carlos Andrés Montero Sandoval	Organizador
211	Maricel Noelia Ortuño Torres	Organizador
212	Melissa Nereida Padilla Chávez	Organizador
213	Evelin Pari Quispe	Organizador
214	Jorge Roberto Ponce Torca	Organizador
215	Citlali Ponce de León Franco	Organizador
216	Franco Antonio Párraga Tardío	Organizador
217	Harol Rodrigo Ramos Plantarrosa	Organizador
218	Elsa Alejandra Rico Daza	Organizador
219	Jose Rodrigo Rios Arcienega	Organizador
220	Ludwing Yamil Rodriguez Viscatra	Organizador
221	Karina Abigail Sanchez Jerez	Organizador
222	Brenda Genesis Serrano Fuentes	Organizador
223	Daniel Benedicto Torres Garvizu	Organizador
224	Jose Francisco Trujillo Gonzales	Organizador
225	Micaela Natalia Vargas Rissiotti	Organizador
226	Oscar Vargas Amézaga	Organizador



III JORNADAS JUDICIALES

Comisión conformada por diferentes unidades del Tribunal Supremo de Justicia que coadyuvaron en la organización del evento.

III JORNADAS JUDICIALES

La Agencia Judicial de Noticias del Órgano Judicial realizó la cobertura y transmisión completa del evento.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

C. Luis Paz Arce N° 352

Teléfono: 6453200

www.tsj.bo

Facebook: @TSJ.bo

AGENCIA JUDICIAL DE NOTICIAS

<https://ajn.organojudicial.gob.bo>

Facebook: @AJNBolivia

Correo: agencia.judicial.noticias@gmail.com

III JORNADAS JUDICIALES

